

GIPUZKOA EN ESTADO DE EXCEPCIÓN

Javier Buces

Juantxo Egaña

Francisco Etxeberria

Jon Mirena Landa

Laura Pego

Rakel Perez



1968

Edita:

Aranzadi Zientzia Elkartea -
Sociedad de Ciencias Aranzadi

Coordinadores:

Juantxo Agirre-Mauleon
Javier Buces Cabello

Autores:

Javier Buces Cabello
Juantxo Egaña Sevilla
Francisco Etxeberria Gabilondo
Jon Mirena Landa Gorostiza
Laura Pego Otero
Rakel Perez Méndez

Diseño y maquetación: didart.eu

Impresión: Leitzaran Grafikak s.l.

ISBN 978-84-17713-00-3

D.L. SS 1296-2018

ÍNDICE

Introducción. Breve contextualización sobre la represión en Gipuzkoa a partir de 1960 [Javier Buces]	4
---	----------

1. La represión franquista durante el estado de excepción [Javier Buces]	30
1.1. El destierro	94
1.1.1. Los desterrados	111

2. La práctica de los malos tratos y las torturas durante 1968 [Francisco Etxeberria, Laura Pego y Rakel Perez]	176
--	------------

3. Políticas de víctimas de la violencia política en España y el País Vasco. Una reflexión a la luz del holocausto y a propósito del estado de excepción (1968) en Gipuzkoa [Jon Mirena Landa]	224
---	------------

4. Imágenes para ilustrar una época [Juantxo Egaña]	302
--	------------

5. Fuentes utilizadas	333
-----------------------	------------

INTRODUCCIÓN

BREVE CONTEXTUALIZACIÓN SOBRE LA REPRESIÓN
FRANQUISTA EN GIPUZKOA A PARTIR DE 1960

1968

«Lo que ha dejado en mi mayor impresión, o lo que recuerdo al menos de forma más viva de aquel período, es lo que yo calificaría como el menosprecio institucionalizado al recluso. Nuestro sistema penitenciario se caracteriza en la práctica por ignorar el delito y menospreciar al presunto delincuente (...) Es de humillación al recluso y desintegración de su persona. Son los días de lo que llaman "el período" al ingresar en la prisión, con aislamiento total en el momento de la máxima depresión nerviosa, que supone el sentirse víctima de una injusticia».*

JAVIER BUCES

* Extracto de la entrevista realizada por Miguel Castells Artetxe a su padre, Miguel Castells Adriaenses, en 1977 (CASTELLS, M.: *Los Procesos Políticos (de la cárcel a la amnistía)*).

A partir de la década de 1960 la dictadura franquista pretendió incorporarse al modelo desarrollista europeo. La base de este giro en materia económica fue el Plan de Estabilización del 20 de julio de 1959, y mediante éste la atracción de capital extranjero para fomentar el sector industrial. Un año más tarde el Estado español ingresó en la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE), lo que supuso dejar atrás el modelo autárquico y limitar el intervencionismo estatal.

Estos cambios estructurales en la economía coincidieron con la llegada a la mayoría de edad de jóvenes que no habían vivido la Guerra del 36, una nueva clase estudiantil y en las fábricas ajena en cierta medida a los aparatos de los partidos políticos en el exilio, y que a raíz de la transformación que estaba sufriendo Europa y América Latina encontró nuevas formas de oponerse al régimen dictatorial.

Los obreros revitalizarán la movilización en los centros de trabajo, y surgirán nuevas organizaciones, incrementándose de manera exponencial las huelgas y los paros. Ante este despertar de la oposición tras una larga posguerra, la dictadura respondió con todo su aparato represivo a través de sus dos medios fundamentales para ejercerla: el uso indiscriminado de la fuerza por parte de los diferentes cuerpos policiales (Cuerpo General de Policía, Policía Armada, y Guardia Civil, estos dos últimos dependientes del Ejército) en sus intervenciones, y mediante la actuación de tribunales militares y civiles de excepción contra toda muestra de resistencia u oposición. En consecuencia, el intento de modernización en el apartado económico, de cambio hacia el modelo desarrollista, fue totalmente ajeno a una apertura democrática que también fuera diluyendo paulatinamente el régimen totalitario en un estado de derecho similar al de los países europeos en los que el franquismo fijaba su atención para modificar las expectativas económicas. Por el contrario, el régimen permaneció siendo incompatible al respecto de los derechos humanos y sus prácticas represivas contra la

oposición no cesaron, sino que más bien se agudizaron. Entre mayo de 1962 y abril de 1975 hubo en territorio vasco 9 estados de excepción,¹ y los casos de vulneraciones de derechos humanos graves aumentaron considerablemente. La violencia del Estado, tanto de sus funcionarios como de organizaciones parapoliciales y de extrema derecha anexadas al régimen, obtuvo respuesta por parte de grupos contestatarios que también se valieron de medios violentos para derribar la dictadura. El choque entre ambas violencias en Euskal Herria a partir de los años 60 (la que ejercieron los poderes del Estado y la antifranquista) generó una situación de confrontación que desde entonces se ha dado en denominar *conflicto vasco*.

La brutal represión ejercida por el Estado fue abiertamente criticada tanto por organismos internacionales como desde el interior, destacando en este sentido la actitud de parte del clero vasco, el cual llegó a ser considerado “el verdadero cáncer de las provincias vasco-navarras, origen y causa de todo el mal separatista”.² En mayo de 1960, 339 sacerdotes vascos enviaron «a todos los Excmos. Señores Obispos de España, Nuncio de S.S. y Secretaria de Estado del Vaticano» un documento en el que denunciaban la vulneración sistemática de «los derechos naturales así de los hombres como de los pueblos» por parte del Estado franquista, haciendo mención explícita a la falta de libertades civiles y políticas, a las torturas bajo custodia policial, y a la falta de garantías para las personas juzgadas.³ A todos ellos se les retiró el pasaporte «para que pudiera servirles de advertencia para su rectificación en las sucesivas actuaciones de los mismos». ⁴ Por su parte, el 27 de agosto de 1962 el sacerdote José Ulacia pronunció un sermón en el que denunciaba la brutalidad policial con los detenidos. Por este hecho fue desterrado

1 EGAÑA, I.: El franquismo en Euskal Herria. La solución final.

2 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Memoria correspondiente al año 1968”. AGA; Gobierno Civil de Guipúzcoa; (08)031.000-32/11435.

3 Documento accesible en formato pdf en: <http://www.euskonews.com/0542z/bk/gaia54203es.html>

4 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Memoria correspondiente al año 1960”. AHPG; Gobierno Civil; c. 3673/0/1.

a Altzaga, y poco después reclamado por el juez de instrucción de Tolosa. Al no acudir a esta petición, fue procesado por la Audiencia Provincial de Gipuzkoa por un delito de desobediencia, para el que la fiscalía solicitaba una pena de un mes de arresto y 1.000 pesetas de multa. A la vista del juicio acudieron cientos de personas, sobre todo sacerdotes de la provincia. Finalmente, José Ulacia fue absuelto el 29 de mayo.⁵

En abril de 1968, el abad de los benedictinos de Lazkao, Mauro Elizondo Artola, y los obispos Miguel Ángel Olano Urteaga e Ignacio Larrañaga Lasa, enviaron una carta al gobernador civil de Gipuzkoa, al gobernador militar, y al teniente coronel jefe de la Guardia Civil, denunciando los malos tratos que habían padecido 13 de las personas detenidas a partir del 24 de marzo de aquel mismo año. Este atrevimiento hizo que los denunciantes, en vez de los denunciados, acabaran investigados por un juez militar, acusados de un delito de «calumnias a un Instituto Armado» (según el Código Militar), quién en su resolución exculpatoria para con la Guardia Civil atacaba a los religiosos por su ideología contraria al régimen.⁶ Y ya en pleno estado de excepción (en septiembre de 1968), una exhortación pastoral del obispo de San Sebastián (Lorenzo Bereciartua) contraria a los excesos de las medidas represivas, provocó que el aparato represor del régimen y sus medios de comunicación iniciaran una campaña en su contra.

Con todo, para el Gobierno Civil de Gipuzkoa la oposición estaba formada por nacionalistas vascos, comunistas y socialistas, y de manera transversal fijaba como focos de desestabilización el mundo obrero y ciertos sectores de la iglesia vasca.⁷ Contra ellos, la práctica de la tortura por parte de los cuerpos policiales se convirtió en sistemática, más aún cuando, como a partir del 3 de agosto de 1968, los tiempos de detención y otras arbitrariedades vulneradoras de derechos fundamentales se

5 OPE año 1962; n° 3612-3621.

6 AHPG; Gobierno Civil; c. 11006

7 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Memoria correspondiente al año 1974”. AHPG; Gobierno Civil; c. 3679/0/1.

formalizaban. A este respecto, resulta ilustrativo el informe elaborado por la Guardia Civil el 27 de agosto de 1968 en relación al detenido José Cruz Sarasola Michelena (detenido el 5 del mismo mes): «Este individuo, negó rotundamente que desde su salida de prisión hubiera vuelto a desarrollar actividades y que su presencia en la estación a la hora y día indicados [estación de tren de Rentería el 2 de agosto] había sido puramente casual, cerrándose posteriormente en un mutismo inabordable, pero al intensificarse el interrogatorio al amparo de las facultades que concede el Decreto-Ley por el que se declara el estado de excepción en esta provincia en el que se suspenden determinadas garantías personales, terminó por admitir que venía desarrollando nuevamente actividades en favor de ETA».⁸ En el mismo mes de agosto, el coadjutor de Pasajes Antxo relató ante sus fieles el trato recibido por uno de los sacerdotes detenidos días atrás: «Fue llevado al cuartel de la Guardia Civil, donde fue maltratado. ¿Le han maltratado? Al afirmarlo el sacerdote, continuó maltratándolo tirándolo al suelo; cuando se levantó, le hizo la misma pregunta; a ésta, tal vez por temor, manifestó que no, por ello el guardia, una vez más, le profirió malos tratos al mismo tiempo que le decía “a la Guardia Civil no se le miente”».⁹

Mauri Centol era joyero, pero debido a las torturas a las que fue sometido durante los días que estuvo detenido en comisaría en agosto de 1968, cuando salió de prisión tuvo que dejar la profesión y montar otro negocio. El mal pulso, el temblor que le quedó en las manos, no le permitió seguir ejerciendo lo que mejor sabía hacer.¹⁰

De este modo, las detenciones se convertían en “capturas”¹¹, y las intervenciones policiales en manifestaciones y controles de carreteras respondieron a la orden de actuar «enérgicamente

8 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Detenidos”; AHPG; Gobierno Civil; c. 11003

9 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Detenidos”; AHPG; Gobierno Civil; c. 11006

10 Testimonio de José Antonio Apaolaza Bernedo.

11 BABIANO MORA, J. et al.: Verdugos impunes. El franquismo y la violación sistemática de los derechos humanos.

sin restringir lo más mínimo el empleo de sus armas»¹². Como recordara el general de la Guardia Civil José Antonio Sáenz de Santa María, “tanto la policía como la Guardia Civil apretaban el gatillo con bastante facilidad. Las manifestaciones solían ser disueltas a tiro limpio y era muy frecuente que acabasen con las calles ensangrentadas (...) La Policía Armada no estaba preparada para mantener el orden en las manifestaciones sino para reprimirlas»¹³.

Esta realidad nos invita a reflexionar, aunque sea de manera breve, sobre la veracidad de la información oficial consultada por los historiadores en trabajos como los que el lector tiene en sus manos. Los informes policiales, judiciales, y de los gobernadores civiles de un Estado en plena dictadura, donde no se respetaban los derechos humanos fundamentales ni el detenido o enjuiciado contaba con las garantías propias de un estado de derecho, ¿que fiabilidad tienen? En palabras del historiador Mikel Aizpuru: “¿cómo determinar hasta qué punto podemos fiarnos de una información que no podemos verificar, que pudo ser fruto del doblegamiento de la resistencia humana mediante los malos tratos psíquicos y físicos, y que tenía como principal objetivo servir de elemento probatorio de la acusación y condena de los detenidos?”¹⁴ Por ello, es necesario acercarse a la documentación custodiada en los archivos con una actitud crítica. La militancia o las acciones que se les imputan a los represaliados que son citados en esta investigación emanan en su mayoría de los informes oficiales franquistas. Por este motivo, siendo conscientes de los modos represivos de un régimen dictatorial, se han realizado entrevistas a varias de las personas represaliadas, existe en toda la obra un esfuerzo de contextualización, y se ha dedicado un apartado específico a

12 Instrucción dictada por el director de la Guardia Civil Carlos Iniesta Cano en 1973 (en CASANELLAS, P.: *Morir matando. El franquismo ante la práctica armada, 1968-1977*).

13 CARCEDO, D.: *Sáenz de Santa María, el general que cambió de bando*.

14 AIZPURU MURUA, M.: “¿El primer informe policial de ETA? Los archivos franquistas como fuente para la investigación histórica.”, *Revista de cultura e investigación vasca Sancho el Sabio*, núm. 39, 2016.

la práctica de los malos tratos y las torturas en aquel año de 1968. Esta labor en su conjunto nos invita, cuando menos, a cuestionar las imputaciones que sobre los represaliados recaen.

Casi nunca se habla de las consecuencias que para nuestras compañeras tuvo nuestra militancia. Su labor fue imprescindible, y por tanto para mí eran igual de militantes que nosotros. La represión que nosotros padecimos también la sufrieron ellas.¹⁵

En cualquier caso, el aumento de la represión no hizo más que incrementar exponencialmente el apoyo de la población civil hacia organizaciones contestatarias. Desde 1960 las memorias anuales del Gobierno Civil de Gipuzkoa mostraban su enorme preocupación por el incremento de la conflictividad laboral gracias al «separatismo» y a los «comunistas», y poco más tarde, a partir de mediados de 1965, por el despliegue de los «movimientos subversivos en el mundo estudiantil».¹⁶ Además, se hacía especial hincapié en la vigilancia de las diferentes asociaciones culturales o deportivas «que, bien por sus fines o por la ideología de sus componentes, podrían requerir intervención por este Gobierno Civil».¹⁷

A partir de 1961 las dos máximas autoridades del régimen en Gipuzkoa con amplios poderes en materia represora fueron José Atauri Manchola como gobernador militar, y Manuel Valencia Remón como gobernador civil. Este último permaneció en el cargo hasta que en junio de 1968 fue sustituido por Enrique Oltra Moltó, a quien acompañó en la secretaria general del Gobierno Civil Julio Bazán Pinedo. En las memorias anuales de Manuel Valencia se recogían en un apartado específico las «medidas represivas» contra particulares, diferenciando las actividades supuestamente delictivas relativas al orden público, reuniones y asociaciones, y aquellas que tenían que ver con

15 Testimonio de Ramón Garmendia Razquin.

16 “Gobierno Civil de Guipúzcoa”. Memorias correspondientes a los años comprendidos entre 1960 y 1975; AHPG; Gobierno Civil; c. 3673 a c.3682

17 Gobierno Civil de Guipúzcoa. Memoria correspondiente al año 1961”. AHPG; Gobierno Civil; c. 3673/0/1.

la libertad de expresión a través de los diferentes medios. En la memoria de 1960 destaca como actividad represora fundamental la persecución y posterior sanción económica de personas que habían acudido al funeral del lehendakari José Antonio Aguirre en San Juan de Luz, así como de aquellos que participaron en misas celebradas en diferentes localidades de la provincia en su recuerdo. Asimismo, resalta el informe la detención de «varios individuos transportando propaganda introducida desde Francia».¹⁸

En cambio, en 1961 fue la reactivación del movimiento obrero en las zonas de Tolosa, Zumarraga, Arrasate y especialmente Beasain, la causante de las mayores acciones represivas del régimen. En Beasain, la actuación de la Guardia Civil y de la Brigada Social del Cuerpo General de Policía finalizó con decenas de detenidos que posteriormente fueron sancionados por el Gobierno Civil. Estas manifestaciones en el mundo laboral fueron las que motivaron que las autoridades provinciales comenzaran a hablar de «tendencias nuevas o reaparecidas en el mundo obrero», señalando en este sentido dos factores fundamentales: la disposición a exigir un salario mínimo vital, y la «pérdida del temor o sentido disciplinario, que favorece la creación de conflictos colectivos de trabajo». Esta situación, según entendían, era propicia para que los diferentes sectores políticos penetraran en el mundo laboral y los conflictos se incrementaran «no solamente teniendo en cuenta las características ideológicas de esta Provincia, sino ante la actitud pasiva de muchos, un concepto desviado de la función a desempeñar por la Iglesia Católica, y un mucho de desconocimiento de la realidad legal, económica y laboral de España».¹⁹

18 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Memoria correspondiente al año 1960”. AHPG; Gobierno Civil; c. 3673/0/1.

19 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Memoria correspondiente al año 1963”. AHPG; Gobierno Civil; c. 3673/0/1.

Conflictos laborales durante 1963²⁰

FECHA	EMPRESA	LOCALIDAD	Nº DE TRABAJADORES
16 de enero	Duroxil S.A.	Tolosa	9
25 de enero	Talleres de Tolosa S.A.	Tolosa	165
4 de febrero	Aurrera S.A.	Eibar	177
14 de febrero	Esteban Orbegozo	Zumarraga	2.778
21 de marzo	Azbe, B. Zubia	Arechabaleta	194
22 de marzo	Laborde Hnos. S.A.	Andoain	520
29 de marzo	Mendiguren y Zarrarauza	Eibar	159
2 de abril	Azaldegui y Amiano S.A.	Tolosa	140
3 de abril	Papelera Zicuñaga S.A.	Hernani	452
16 de abril	Patricio Echeverría S.A.	Idiazabal	246
18 de abril	Placencia de las Armas S.A.	Andoain	635
19 de abril	Garate, Anitua y Cia. S.A.	Eibar	400
19 de abril	Iturbe y Cia.	Arechabaleta	65
8 de mayo	Algodonera San Antonio	Bergara	312
14 de mayo	Epelde y Larrañaga S.A.	Azkoitia	275
20 de mayo	Confecciones Fenix	Donostia	100
5 de junio	Patricio Echeverría S.A.	Idiazabal	246
19 de junio	La Papelera Española S.A.	Rentería	576
12 de julio	Industria Española S.A.	Donostia	1.200
12 de julio	Mendiguren y Zarraua	Eibar	159
17 de agosto	Inés Barrenechea	Irun	10
17 de septiembre	Explotaciones mineras del Oria	Alegia	57
23 de septiembre	Talleres Iturriz	Bergara	62
27 de octubre	Alfa S.A.	Eibar	1.496
26 de noviembre	Fundiciones Arriaran	Lazkao	94
3 de diciembre	Movilla, Fernández y Cía.	Bergara	191
5 de diciembre	Marbil S.A.	Eibar	97

20 Ibid.

Conflictos laborales entre 1964 y 1965²¹

	1964	1965
Nº de conflictos	53	14
Trabajadores participantes	12.768	1.871
Horas perdidas	734.968	25.495
Retribuciones dejadas de percibir	14.008.798	802.636

Conflictos laborales entre 1967 y 1968²²

	1967	1968
Nº de conflictos	42	14

Para 1965 el Gobierno Civil de Gipuzkoa consideraba que en este territorio «la acción subversiva gira en torno al separatismo vasco, que ha incrementado ostensiblemente la propaganda clandestina durante el pasado año, enviando por correo tanto del interior como del exterior gran profusión de escritos y consignas». Asimismo, se afirmaba que «otros de los medios utilizados por los separatistas ha sido fomentar, con bastante éxito, las manifestaciones populares, fiestas vascas, concentraciones, reuniones de montañeros, teatros y conferencias literarias, a las que dándoles un carácter legal aparente, sin embargo se encubre un separatismo»²³. Un año antes, en 1964, ETA había cambiado definitivamente de estrategia, transitando desde el concepto de resistencia al de liberación, al albor de los movimientos de liberación nacional que se estaban dando en los países llamados del *Tercer Mundo*.²⁴ Desde entonces esta organización independentista incrementó de manera considera-

21 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Memoria correspondiente al año 1965”. AHPG; Gobierno Civil; c. 3674/0/1.

22 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Memoria correspondiente al año 1968”. AGA; Gobierno Civil de Guipúzcoa; (08)031.000-32/11435.

23 *Ibíd.*

24 EGAÑA, I.: *El franquismo en Euskal Herria. La solución final*.

ble sus acciones de sabotaje mediante el empleo de explosivos, una táctica también adoptada por los militantes de EGI a partir de 1967 (tras dar luz verde el PNV a pesar de las reticencias mostradas por un amplio sector del partido encabezado por el propio Leizaola). La cuestión no pasó desapercibida para las autoridades franquistas en la provincia, quienes advirtieron de que a pesar de ser el PNV el partido político referente en el nacionalismo vasco «no consigue sin embargo atraerse a la juventud para nutrir las filas de Euzko Gaztedi que se enrola en su mayoría en la organización extremista ETA».²⁵ Con respecto al Partido Socialista y a la CNT, la memoria de 1964 apuntaba a que «orgánicamente son inexistentes». Respecto al Partido Comunista, en cambio, se hablaba de la labor de *Radio España Independiente*, así como de la existencia de cédulas en el mundo obrero en las poblaciones de Irun, Rentería, Pasaia, Beasain, Zumarraga, Eibar y Donostia.

En cualquier caso, hasta comienzos de la década de 1970 las actividades de carácter subversivo o contestarias de las diferentes facciones políticas antifranquistas se centraron fundamentalmente en la distribución de propaganda, colocación de ikurriñas y ataques a la bandera española, y el apoyo a concentraciones laborales que sólo la actuación desmedida de las fuerzas represoras del régimen provocaban que aquellas finalizaran en disturbios. Como ejemplo, cabe mencionar que entre las 142 personas que fueron detenidas por el Cuerpo General de Policía en 1964 se encontraban «reclamados, sospechosos, gamberros, prostitutas, invertidos, etc., no habiéndose dado ningún supuesto de tenencia de explosivos y de desobediencia a la Autoridad o sus Agentes».²⁶ En 1965, además de los 14 conflictos laborales registrados, Guardia Civil, Cuerpo General de Policía y Policía Armada, intervinieron de manera contundente en dos manifestaciones consideradas de carácter subversivo: la celebración del Aberri Eguna en Bergara el 14 de abril y la

25 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Memoria correspondiente al año 1964”. AHPG; Gobierno Civil; c. 3674/0/1.

26 *Ibid.*

concentración del 1º de mayo en Donostia. Para la primera de ellas, la Policía Armada cortó varios accesos a Bergara, mientras que para el 1º de mayo la 1ª Compañía Móvil Motorizada intervino violentamente en la disolución de la concentración organizada en torno al boulevard donostiarra.

Personas encarceladas en la Prisión Provincial de Donostia entre 1960 y 1965²⁷

1960	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Altas	951	92	1.043
Bajas	947	93	1.040
Promedio	182	17	199

1961	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Altas	983	88	1.101
Bajas	1.022	97	1.119
Promedio	172	19	191

1962	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Altas	1.013	88	1.101
Bajas	1.017	89	1.106
Promedio	172,61	16,92	189,53

1963	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Altas	1.030	103	1.133
Bajas	1.029	107	1.136
Promedio	158	15	173

1964	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Altas	2.097	119	2.216
Bajas	2.064	122	2.186
Promedio	218	12	230

1965	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Altas	1.360	114	1.474
Bajas	1.358	112	1.470

27 Ibid.

1966 comenzó con la detención los días 4 y 5 de enero, por parte de efectivos de la Guardia Civil, de cuatro personas acusadas de distribuir propaganda «vasco-separatista» en la zona de Bergara, y de ser militantes de ETA. Desde entonces y hasta final de año al menos 11 personas más fueron detenidas por esta fuerza del régimen, acusadas de pertenecer a la organización independentista, cuya actividad (la de todos los detenidos) se circunscribía al «lanzamiento de propaganda», ataques a banderas españolas y a carteles propagandísticos de la dictadura con motivo del referéndum sobre la Ley Orgánica del Estado, y a la colocación de ikurriñas. Tras esta actuación la Guardia Civil consideró que ETA «había sufrido un fuerte quebranto y se ve con serias dificultades para reclutar personal y formar comandos». Por su parte, la Policía Armada intervino el 16 de enero en una manifestación de unas 300 personas en protesta por la detención del presunto miembro de ETA José Luis Zalvide. En esta ocasión fueron ocho las personas detenidas.²⁸

El 10 de abril, con motivo del Aberri Eguna, El PNV convocó a sus simpatizantes en Gasteiz, Enbata en Itsasu, y ETA en Irun-Hendaia. La represión fue implacable, sobre todo en Irun, donde la Guardia Civil cargó contra los concentrados, disparando de forma indiscriminada e hiriendo de bala a dos de ellos. Además, al menos 6 personas fueron detenidas, y posteriormente encarceladas y puestas a disposición de la jurisdicción militar, bajo la acusación de resistencia y desobediencia a las fuerzas del régimen. El 1º de mayo, por su parte, «con motivo de impedir la manifestación vasco-separatista-socialista-comunista», la Policía Armada detuvo a 21 personas. Un mes más tarde, el 12 de mayo, otras 13 personas fueron detenidas en Donostia tras concentrarse frente al Gobierno Militar en contra de las condenas en consejo de guerra que habían recibido varios de los represaliados durante los últimos dos años. Por último, a partir del mes de septiembre fueron los obreros de Zumarraga y Urretxu los que sufrieron de manera más

28 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Memoria correspondiente al año 1966”. AHPG; Gobierno Civil; c. 3674/0/1.

contundente la represión del régimen a consecuencia de los paros laborales convocados en la zona.²⁹

La primera vez que me detuvieron tenía apenas 18 años. Tras pasar por los calabozos, estuve 20 días encarcelado en Martutene, y el Gobierno Civil me sancionó con 5.000 pesetas de multa. Además, en diciembre de 1968 el TOP me condenó a 3 meses de prisión, por el mismo “delito” por el que fui encarcelado y multado. ¿Mi delito?: haber participado en la celebración del Aberri Eguna de 1966 en Irun.³⁰

En 1967 la represión ejercida por el régimen rozaba la paranoia. En julio 9 seminaristas fueron detenidos por arrancar una bandera española de la ermita de Izaskun, y en septiembre fueron decenas las personas arrestadas en todo el territorio por participar en las Euskal Jaiak que el gobernador había prohibido. Al año siguiente, la concentración del 14 de abril en Donostia volvió a ser duramente reprimida por la Policía Armada, la cual movilizó para la ocasión a dos Compañías Móviles Motorizadas llegadas de Madrid, dos camiones lanza-aguas y una grúa, una Unidad de Transmisiones, un grupo de Caballería procedente de Madrid con 57 caballos, una Compañía de Zaragoza, y una Compañía de Valladolid. El resultado fueron decenas de heridos y al menos 45 detenidos. Ese mismo día estas mismas fuerzas se trasladaron a Rentería para impedir otra concentración de unas 300 personas. El 30 de abril 80 personas fueron detenidas entre la Policía Armada y la Guardia Civil en Eibar tras producirse altercados callejeros, y al día siguiente (1º de mayo) se repitieron los disturbios y la respuesta violenta de las fuerzas del régimen, esta vez con el apoyo de guarniciones llegadas de Toledo, Logroño, Cuenca, Teruel y Pamplona.

Con motivo de la celebración del Aberri Eguna de 1968, la Guardia Civil detuvo a 45 personas en las localidades de Azpeitia, Eibar, Oñati y Rentería. 3 pasaron a disposición judicial

29 Ibid.

30 Testimonio de José Antonio Apaolaza Bernedo.

“por su actuación destacada” y el resto fueron denunciados ante la autoridad gubernativa. En Donostia, por su parte, los detenidos ascendieron a 228, de los cuales a 34 se les mantuvo recluidos en dependencias policiales. Con todo, según recoge el “Diario de la Unidad” de la Guardia Civil para 1968, “teniendo en cuenta el número de personas a quienes se les impidió el acceso a San Sebastián, como consecuencia del dispositivo montado, se evidenció que, de no haberse adoptado las medidas tomadas, se hubiesen congregado más de 30.000 personas.” Por ello, el teniente general de la 551ª Comandancia de la Guardia Civil envió un escrito al general-jefe de la 5ª Zona, mostrándole su satisfacción “por las excelentes disposiciones adoptadas para impedir y desbaratar los planes previstos por los diferentes grupos separatistas”.³¹

Un mes más tarde, la Guardia Civil movilizó a 6 oficiales, 12 suboficiales y a más de 181 agentes de tropa para impedir las manifestaciones del 1 de mayo en los municipios de Donostia, Rentería, Arrasate, Urretxu y Eibar. En Donostia el saldo total de detenidos por esta fuerza fue de 86 manifestantes, 3 de ellos puestos a disposición judicial y el resto denunciado ante el Gobierno Civil. En los demás municipios señalados fueron 129 los detenidos, de los cuales 7 quedaron a disposición del Tribunal de Orden Público, 71 denunciados ante el Gobierno civil, y el resto puestos en libertad.³²

Tras los sucesos que acabaron con la vida del guardia civil José Antonio Pardines y horas más tarde con la del militante de ETA Txabi Etxebarrieta el 7 de junio de 1968, y sobre todo a partir del atentado mortal contra el jefe de la Brigada Político-Social de Gipuzkoa Melitón Manzanas González el 2 de agosto, se dio un salto cualitativo desde el independentismo vasco en el empleo de métodos violentos contra la dictadura; a lo que ésta respondió con un recrudecimiento notable de la represión, mediante la aplicación de estados de excepción y la

31 “551ª Comandancia de la Guardia Civil. Año 1968. Diario de la Unidad”; AGMI; Memoria de la 551ª Comandancia de la Guardia Civil.

32 *Ibíd.*

acción represora de sus cuerpos policiales y judiciales, aumentando considerablemente los casos de torturas, los consejos de guerra, y los muertos en manifestaciones, controles policiales o persecuciones de militantes (o supuestos militantes) de organizaciones contestatarias. Durante el mes de junio (a partir de la muerte de Etxebarrieta) Guardia Civil y Policía Armada intervinieron a fondo para impedir funerales en recuerdo del miembro de ETA fallecido, personándose en parroquias y conventos por toda Gipuzkoa y llevando a cabo cuantiosos arrestos. Entre otros: el 16 de junio en Lazkao “algunas detenciones (...) entre ellas dos sacerdotes”.³³ El 21 de junio en Eibar cuatro detenidos, y en las inmediaciones del convento de los Padres Carmelitas de Eibar dos religiosos. Al día siguiente, en la iglesia de San Vicente en Donostia, otros cuatro arrestados, y el 23 de junio en Zarautz cinco detenidos. En la jornada del 27 siete personas fueron arrestadas en Donostia, mientras que en las localidades de Bergara y Arrasate se detuvo a otras cinco. Por último, el 7 de julio los detenidos por llevar a cabo actos en recuerdo de Etxebarrieta fueron al menos diez, todos ellos en la localidad de Arrasate.³⁴

El 10 de julio se presentaron ante el Gobierno Civil 7.000 firmas solicitando permiso para realizar en la jornada del 13 una manifestación en favor de los derechos humanos, coincidiendo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. La manifestación, como era de esperar, fue impedida por las autoridades de un régimen que vulneraba de forma continuada varios de sus artículos, y de manera muy especial y dolorosa para la oposición al franquismo el artículo 5, en el que se especificaba que «nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes».

33 Según el número 48 de la publicación Gudari, los detenidos fueron “seis jóvenes y dos chicas que, esposados, fueron conducidos al cuartel de la Guardia Civil de Beasain. Uno de los detenidos era el famoso bertsolari Lazkaotxiki, los hermanos Zubiarrain, un burgalés que vive en el pueblo, un joven de Ormaiztegi de apellido Murua, un chico y una chica de Legorreta y otra de Idiazabal”.

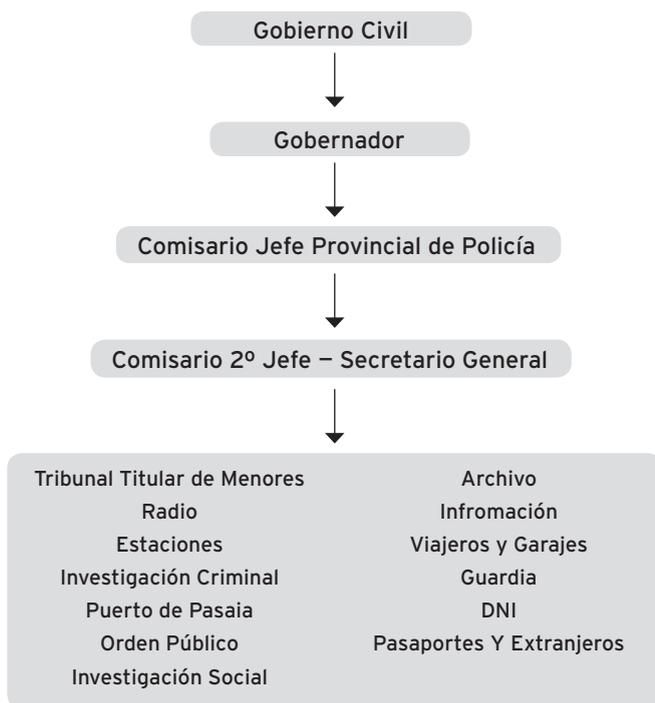
34 “551ª Comandancia de la Guardia Civil. Año 1968. Diario de la Unidad”; AGMI; Memoria de la 551ª Comandancia de la Guardia Civil.

A raíz de la declaración del estado de excepción de 1968, las tres principales fuerzas represivas del régimen se movilizaron para perseguir de manera sistemática a esa «parte de la población civil» acusada de colaboracionista de acciones subversivas. A comienzos de 1968, el Cuerpo General de Policía a través de su Brigada Regional, estaba compuesta por 1 comisario-jefe, 5 comisarios, 4 inspectores-jefe, 11 inspectores de 1ª, 16 inspectores de 2ª, 16 inspectores de 3ª y 5 auxiliares de oficina. Esta fuerza se distribuía en las Comisarías de Donostia (sede principal) Irun y Eibar, y un Centro de Inspección en Hondarribia. Sus labores represivas se distribuían fundamentalmente en las brigadas de Criminal, Social, y Orden Público e Información. Era ésta la policía política del régimen, la cual dependía directamente del Gobierno Civil de Gipuzkoa. La Policía Armada, por su parte, estaba representada en el territorio guipuzcoano por la 63ª Bandera, dependiente de la 6ª Circunscripción con sede en Bilbao, compuesta por 1 comandante-jefe, 1 capitán, 2 tenientes, 3 suboficiales, 13 sargentos, 29 cabos y 182 policías. El 4 de agosto de 1968 este cuerpo armado quedó reforzado con la llegada de «Fuerzas expedicionarias de Madrid, para reforzar la Guarnición en vista de los acontecimientos ocurridos en esta Provincia». Desde aquel día quedaron reforzados todos los servicios, permaneciendo en situación de alerta y uniéndose de nuevo fuerzas auxiliares los días 13, 14 y 15 de agosto. En cuanto a la Guardia Civil, la 551ª Comandancia destinada en Gipuzkoa sufrió aquel año un proceso de concentración de fuerzas, quedando reconstituida a comienzos de año en 7 Compañías, 16 Líneas y 41 Puestos, integradas por un total de 1.173 agentes (1 teniente coronel, 2 comandantes, 9 capitanes, 19 tenientes, 31 brigadas, 67 sargentos, 143 cabos y 901 guardias).³⁵ Este último dato supone que, con una población aproximada de 600.000 habitantes, Gipuzkoa contaba con 1 guardia civil por cada 500 habitantes.³⁶

35 AHPG; Gobierno Civil; c. 3675-0-1

36 URKIDI ELORRIETA, P.: *Estudio de la población guipuzcoana: su evolución. 1900-1991 y los cambios más recientes en su estructura.*

Organigrama del Gobierno Civil de Gipuzkoa



Entre 1968 y 1975 un mínimo de 25 militantes de organizaciones armadas murieron en «acciones de represión policial o judicial»³⁷, y 45 civiles fallecieron como resultado de actuaciones policiales en manifestaciones, acciones de protestas y conflictos laborales entre 1969 y 1977.³⁸ En total, entre estas dos últimas fechas extremas señaladas (entre 1969 y 1977) 113 personas fallecieron en actuaciones policiales en el conjunto del Estado.³⁹ El 29 enero de 1968, meses antes de que Txabi Etxe-

37 CASANELLAS, P.: *Morir matando. El franquismo ante la práctica armada, 1968-1977.*

38 BABIANO MORA, J. et al.: *Verdugos impunes. El franquismo y la violación sistemática de los derechos humanos.*

39 *Ibíd.*

barrieta muriera tiroteado, el donostiarra José María Quesada Lasarte falleció a consecuencia de las secuelas que le dejaron las torturas a las que fue sometido en 1962 por parte de la Brigada Político Social bajo las órdenes de Melitón Manzanos. Las tres operaciones practicadas (una en el oído y las otras dos en el cerebro) en los años posteriores a su salida de prisión, no evitaron el empeoramiento de su salud y finalmente su muerte.⁴⁰

Con respecto al segundo pilar de la maquinaria represora del régimen, el sistema judicial, la judicatura se sirvió tanto de la jurisdicción ordinaria como de la militar. En el primer caso, un punto de inflexión en los últimos años del franquismo fue la Ley 45/1959 de Orden Público y su posterior desarrollo a través del Tribunal de Orden Público, creado en 1963 y vigente hasta 1977.

La ley de 1959 recogía nueve supuestos actos contrarios al orden público:

- a) Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Fuero de los Españoles y demás Leyes fundamentales de la Nación, o que atenten a la unidad espiritual, nacional, política y social de España.
- b) Los que alteren o intenten alterar la seguridad pública el normal funcionamiento de los servicios públicos y la regularidad de los abastecimientos o de los precios prevaliéndose abusivamente de las circunstancias.
- c) Los paros colectivos y los cierres o suspensiones ilegales de Empresas, así como provocar o dar ocasión a que se produzcan unos y otros.
- d) Los que originen tumultos en la vía pública y cualesquiera otros en que se emplee coacción, amenaza o fuerza o se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

40 EGAÑA, I.: "Quesada, el pionero de ETA machacado por la tortura" (*Gara*, 29 de enero de 2018).

- e) Las manifestaciones y las reuniones públicas ilegales o que produzcan desórdenes o violencias, y la celebración de espectáculos públicos en iguales circunstancias.
- f) Todos aquellos por los cuales se propague, recomiende o provoque la subversión o se haga la apología de la violencia o de cualquier otro medio para llegar a ella.
- g) Los atentados contra la salubridad pública y la transgresión de las disposiciones sanitarias dictadas para evitar las epidemias y contagios colectivos.
- h) Excitar al incumplimiento de las normas relativas al orden público y la desobediencia a las decisiones que la Autoridad o sus Agentes tomaren para conservarlo o restablecerlo.
- i) Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores faltaren a lo dispuesto en la presente Ley o alterasen la paz pública o la convivencia social.⁴¹

Asimismo, la ley disponía en su artículo 20 el poder de autoridad gubernativa para ejercer la censura en medios de comunicación, publicaciones o espectáculos públicos. Por su parte, en el artículo 25 se regulaba la declaración del estado de excepción.

En síntesis, la ley de 1959 y la creación del Juzgado y Tribunal de Orden Público en 1963 permitían delegar los delitos de motivación política a la jurisdicción civil al inhibirse la jurisdicción militar, aunque existiera cierta indefinición generadora de una gran inseguridad jurídica. De hecho, el Decreto del 21 de septiembre de 1960 de Rebelión Militar, Bandidaje y Terrorismo pretendió unificar criterios, refundando las disposiciones de la Ley de 1943 y el Decreto-Ley de 1947 sobre la represión de delitos de bandidaje y terrorismo, atendiendo a las consideraciones marcadas por la Ley de Orden Público de 1959. No obstante, con la creación del Juzgado y Tribunal de Orden Público en 1963 quedó derogado el artículo 2 del

41 Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público

Decreto de 1960, en el que se señalaba como delito de rebelión militar los tipificados en el número 5º del artículo 286 del Código de Justicia Militar, y por tanto sus responsables serían penados conforme a lo dispuesto en dicho Código:

Primero. Los que difundan noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden de orden público interior, conflictos internacionales o desprestigio del Estado, sus instituciones, Gobierno, Ejército o Autoridades.

Segundo. Los que por cualquier medio se unan, conspiren o tomen parte en reuniones, conferencias o manifestaciones con los mismos fines expresados en el número anterior.

Podrán también tener tal carácter los planteos, huelgas, sabotajes y demás actos análogos cuando persigan un fin político o causen graves trastornos al orden público.⁴²

Sin embargo, el 16 de agosto de 1968, coincidiendo con la aplicación del primer estado de excepción de aquel año tras el atentado mortal contra Melitón Manzanas, la dictadura franquista volvió a poner a la jurisdicción militar en un primer plano a través de la reactivación de Decreto de Bandidaje y Terrorismo de 1960. Mediante este decreto fueron considerados reos de delito de rebelión militar no sólo los acusados de ser miembros de grupos armados y aquellos que llevaran a la práctica actividades violentas, sino también, tal y como quedaba reflejado en el artículo 2 de la nueva legislación, los responsables de difundir noticias «falsas o tendenciosas», así como los responsables de planteos y huelgas.

Desde entonces, el incremento de los consejos de guerra contra civiles fue considerable, pudiendo afectar tanto a una persona que participara en una conferencia como a los militantes de organizaciones armadas. Este empuje represivo desde la jurisdicción militar no hizo disminuir el número de

42 Decreto de 21 de septiembre de 1960, revisando y unificando la Ley de 2 de marzo de 1943 y el Decreto-Ley de 18 de abril de 1947.

enjuiciamientos mediante el TOP, los cuales también aumentaron.⁴³ De hecho, de los 279 represaliados que mediante esta investigación se ha logrado identificar, 107 fueron procesados por este tribunal, muchos de ellos después de que la jurisdicción militar derivada el caso a la ordinaria al constatarse la levedad y/o vaguedad de los cargos imputados.

AÑO	CONDENADOS EN CONSEJO DE GUERRA (CIVILES) ^I	PROCESADOS POR EL TOP ^{II}
1967	232	374
1968	254	585
1969	400	946
1970	403	918

AÑO	Nº DE DETENIDOS DURANTE ESTADO DE EXCEPCIÓN
1968	500 ^{III}
1969	735 (Estado español) ^{IV}
1970	1221 (Estado español) - 59/398 (Gipuzkoa) ^V

(Notas en las tablas)

- I. RINCÓN, L. 2012. *Libro blanco sobre las cárceles franquistas*. Ángel Suárez, Colectivo 36. .
- II. *Ibíd.*
- III. EGAÑA, I.: *El franquismo en Euskal Herria. La solución final*. // En la página web de Euskal Memoria existen 463 registros de entrada referidos a personas detenidas en 1968.
- IV. YSÀS, P.: *Disidencia y subversión. La lucha del régimen franquista por su supervivencia. 1960-1975*.
- V. La Cifra de 1.221 detenidos en el Estado y 59 en Gipuzkoa es de Pere Ysàs. La de 398 para Gipuzkoa ha sido extraída de la base de datos de la Fundación Euskal Memoria.

En definitiva, a partir de 1968 la represión del régimen dictatorial y la dureza de sus métodos se acrecentaron de manera considerable. Un mecanismo estatal recurrente fue la declaración del estado de excepción, con resultados nefastos para los derechos fundamentales de las personas que quedaban bajo aquella excepcionalidad. Las huelgas obreras, el movimiento estudiantil y, en términos generales, la oposición creciente a la dictadura, fueron el pretexto del Estado para dictar la mayor

43 CASANELLAS, P.: *Morir matando. El franquismo ante la práctica armada. 1968-1977*.

parte de los estados de excepción desde 1956; si bien, como demostraremos, el de 1968 en Gipuzkoa tuvo un componente específico: la persecución ideológica del nacionalismo e independentismo vasco en cualquiera de sus vertientes. «Cuando ETA empezó a matar»⁴⁴, el Estado español franquista llevaba varios años ejerciendo una estrategia represora previamente definida contra este sector de la sociedad vasca, basada fundamentalmente en la persecución violenta del «vasco separatista». Efectivamente, las fuerzas policiales y los fiscales de la dictadura volvieron a generalizar la tan recurrente acusación de «rojo-separatista» o «vasco-separatista» que condenó a muerte, a largos años de prisión, a trabajos forzados o al exilio, a miles de vascos a partir de 1936; una especie de nostalgia represiva que, en la práctica, se tradujo en la violación sistemática de los derechos humanos fundamentales de los que formaban parte del anti-franquismo más activo en Gipuzkoa.

El enemigo político es el peor de todos. Precisamente porque no persigue robar una cartera o romper una ley, sino porque persigue romperlo todo. Por eso es el más peligroso y el que debe ser tratado con el mayor rigor. Creo que esta es la verdad inmanente de la política (...) el crimen de lesa majestad [el delito político] es el más grave de todos para cualquier régimen serio y que se respete a sí mismo.⁴⁵

44 FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, G., DOMÍNGUEZ IRIBARREN, F.: *Pardines. Cuando ETA empezó a matar*.

45 Conversación de Manuel Fraga Iribarne (ministro de Información y Turismo) con Salvador Paniker en 1969 (Información extraída de: CELHAY, P.: *Consejos de guerra en España: fascismo contra Euskadi*).

1.
LA REPRESIÓN
FRANQUISTA
DURANTE EL ESTADO
DE EXCEPCIÓN

1968

«Izerdia ta odola burutik behera
ezpainak urratu ta azazkalak atera
Bainan nik ez dut eman lagunen izenik,
ta hantxen gelditu dira fitxik jakin barik!
odolez beterik, ni beti ixilik!
Ta hantxen gelditu dira fitxik jakin barik!»*

JAVIER BUCES

* Extracto de los versos escritos por Telesforo Monzón bajo el título *Itziarren semea*, inspirados en las torturas padecidas por Andoni Arrizabalaga en agosto de 1968.

Entre 1956 y 1975 hubo once estados de excepción. Seis de ellos circunscritos al territorio vasco. Dos limitados a Gipuzkoa (1968 y 1970). El de 1968 se declaró el 3 de agosto y se prorrogó por tres meses más el 31 de octubre. Por tanto, Gipuzkoa estuvo en estado de excepción prácticamente durante toda la segunda mitad del año. Pero hay más. El 24 de enero de 1969 la dictadura declaró el estado de excepción en el conjunto del Estado español con vigencia de tres meses (aunque el 24 de marzo se dio por finalizado), lo que para los guipuzcoanos supuso permanecer durante ocho meses continuados en este régimen de excepcionalidad, caracterizado por el ejercicio generalizado de la represión contra la oposición más activa; haciéndose cotidianos los registros domiciliarios, las detenciones masivas, los destierros, o los casos de torturas.

Oficialmente, el origen, o al menos la justificación, que el régimen franquista dio para declarar el estado de excepción en Gipuzkoa el 3 de agosto de 1968, fue «las reiteradas alteraciones de orden público y hechos de carácter delictivo» que venían produciéndose en la provincia por «agitadores que secundan las instigaciones de grupos clandestinos, apoyados desde el exterior, creándose un clima de violencia y de intranquilidad contrario a la paz general y al normal desenvolvimiento de las actividades públicas». Por este motivo, «para evitar que tales anomalías continúen», se declaraba el estado de excepción mediante la suspensión de los artículos 14 (sobre la libre fijación de residencia), 15 (la inviolabilidad de domicilio) y 18 (el período máximo de detención de 72 horas) del *Fuero de los españoles*. De este modo, según se desprende del Decreto-Ley 8/1968, la comunidad orgánico-ideológica diseñada por el franquismo, la «paz» impuesta a través de la eliminación física de cualquier tipo de oposición al régimen, estaba en peligro en Gipuzkoa, y por ello era necesario imponer medidas represoras excepcionales.¹

Sin embargo, más allá del lenguaje maniqueo, lo que pretendieron las autoridades franquistas con este decreto fue vengarse de las muertes del guardia civil José Antonio Pardines Arcay el 7 de junio de aquel año de 1968, y del jefe de la

1 “Decreto-Ley 8/1968, de 3 de agosto, por el que se declara el estado de excepción en la provincia de Guipúzcoa”, BOE, 187, 5 de agosto de 1968, páginas 11591 a 11591.

Brigada Político-Social del Cuerpo General de Policía de Gipuzkoa Melitón Manzanos González el 2 de agosto (un día antes de decretarse el estado de excepción). Éste último (antiguo colaborador de la Gestapo durante la 2ª Guerra Mundial) se había convertido en uno de los máximos exponentes de la represión que el franquismo ejerció en Gipuzkoa a partir de los años 60, a través del uso indiscriminado de la tortura contra los detenidos opositores al régimen; y en consecuencia, fue uno de los personajes más odiados a la vez que temidos por la población. Por tanto, de las tres principales fuerzas represivas del régimen (aquellas que lo sustentaban mediante la vulneración sistemática de derechos fundamentales contra los opositores), Guardia Civil, Cuerpo General de Policía, y Policía Armada, dos habían tenido que enterrar en apenas tres meses a dos de sus agentes tras la acción armada de la «organización clandestina ETA».²

Este hecho hizo que más que la búsqueda de «la paz general», lo que se persiguiera con el estado de excepción fuera castigar a «los responsables». Así tituló *La Hoja del lunes de San Sebastián* una de sus columnas del 5 de agosto. En ella, los ciudadanos que se acercaran a este medio editado por la Asociación de la Prensa quedaron advertidos de que además de los ejecutores directos de Melitón Manzanos,

hay otros responsables:

- Los indiferentes y claudicantes.
- Los que no reaccionan y prefieren la tibia comodidad de su casa y su café.
- Los que sólo invocan los derechos humanos para defender, exaltar o justificar a quienes los vulneran y destrazan.
- Los que, estando obligados a colaborar con la autoridad para el mantenimiento del orden, la discuten y dificultan.

2 En las memorias del Gobierno Civil entre los años 1960 y 1968 se utiliza indistintamente “organización clandestina” y “organización terrorista” para referirse a ETA. (“Gobierno Civil de Guipúzcoa”. Memorias correspondientes a los años comprendidos entre 1960 y 1975; AHPG; Gobierno Civil; c. 3673 a c.3682).

- Los que no organizaran manifestaciones pacíficas para protestar del crimen y de una vulneración concreta y palmaria de los derechos humanos.
- Los prestidigitadores morales que inventan teologías de la violencia.
- Los que justifican el crimen y exaltan al criminal.
- Los que debiendo sembrar amor, siembran tempestades y odios.³

De esta forma, amplios sectores de la sociedad guipuzcoana pasaron a estar en el punto de mira de la dictadura. La respuesta del régimen pasaba por trasladar la actuación represora desde los responsables directos de la muerte de José Antonio Pardines y Melitón Manzanos a cualquier ciudadano «que no reaccionan y prefieren la tibia comodidad de su casa y su café». Los editoriales de los principales diarios españoles vertieron soflamas incendiarias muy similares a las que hemos señalado anteriormente de la *Hoja del lunes*, incluso el diario *Pueblo* terminaba su escrito sobre la supuesta identificación de los victimarios de Melitón Manzanos con un «Pueblo, ahora empieza la caza»⁴.

No obstante, la realidad de los hechos, la práctica represiva llevada a cabo por la dictadura a partir de decretarse el estado de excepción, muestra que hubo un sector social especialmente perseguido: aquel que profesaba la «ideología nacionalista vasco separatista». A ella también se hacía alusión con especial hincapié en los medios de comunicación, ya que fue esta parte de la sociedad vasca antifranquista la que había adquirido un gran protagonismo en la actividad opositora al régimen desde finales de la década de 1950. Por eso, a ella también en su conjunto, independientemente de posicionamientos individuales o grupales más o menos activos contra la dictadura, le era imputable cualquier actividad subversiva llevada a cabo por la organización ETA; cuya actividad hasta entonces (hasta 1968) se había

3 *La Hoja del lunes de San Sebastián*, 5 de agosto de 1968.

4 *Euzkadi*, boletín nº3, 1968.

centrado principalmente en la realización de pintadas, distribución de propaganda, y organización de actos y manifestaciones ilegales, acciones contestatarias calificadas como terroristas por el régimen.

Asco. Pocas, muy pocas palabras. Lo que resucita el asqueroso separatismo vasco, cobarde, asesino, matón, criminal y traidor a la patria, anide en curas o seglares, estudiantes, obreros o capitalistas. La mejor palabra para manifestar el unánime sentimiento que produce a todos los españoles es ésta: Asco. Preferimos un minero asturiano comunista a un cura vasco separatista. Cobardía, criminalidad, traición, no son los mejores calificativos, con ser buenos, que en España entera (menos en ellos que no quieren ser hijos de ella) se aplican a sus viles atentados y asesinatos, entre ellos el cometido ayer en Irún. Asco es la palabra precisa, el repugnante y sangriento separatismo vasco ni siquiera merece escribir sobre él. Sólo merece esto: guerra, su fulgurante y total exterminio. ¿Hasta cuándo continuará abusando de nuestra paciencia? Produce nauseas hablar o escribir sobre él. Por eso ni una palabra más que estas: que asco.⁵

En la miopía franquista, por tanto, ETA no eran sólo sus militantes sino todos aquellos de «ideología vasco separatista», los cuales pasaban a ser considerados colaboradores. En este sentido, resulta también esclarecedor el párrafo con el que la Guardia Civil prologaba las actas de los interrogatorios realizados a los detenidos tras la declaración del régimen de excepción: «Que como consecuencia del decreto-ley, de mil novecientos sesenta y ocho, del tres actual, por el que se declara el Estado de Excepción en esta Provincia, ante el cariz virulento y terrorista que venían adquiriendo las actividades de la organización clandestina ETA, que contaba con el apoyo y colaboración de parte de la población civil dificultando con ello la acción represiva de las Fuerzas de Orden Público, y con el fin de determinar las responsabilidades inherentes a [nombre del o

5 *Libertad*, 3 de agosto de 1968.

la detenida]», se procedía al interrogatorio.⁶ Se trataba, en definitiva, de una persecución ideológica contra el antifranquismo más activo en Gipuzkoa, el ejercido por el nacionalismo y el independentismo vasco; sin distinciones, bajo el pretexto de la actividad violenta de ETA.

La mayor parte de los detenidos nada tuvieron que ver con la muerte de Melitón Manzanos ni con ningún acto de carácter violento. Sirva como ejemplo, la columna publicada en *ABC* el 7 de agosto, donde se afirmaba que a las aproximadamente 50 personas detenidas hasta la fecha se les acusaba de «estar implicadas en actividades de índole separatista, aunque ninguno de ellos sea sospechoso del reciente acto criminal cometido en Irún».⁷ Pero también, resulta ilustrativo, como veremos más adelante, la levedad de los antecedentes delictivos (distribución de propaganda y realización de pintadas, fundamentalmente) que valieron al gobernador civil de Gipuzkoa para desterrar durante meses a 56 de las al menos 279 personas detenidas (lo que constituye el 20% de los capturados a partir del 5 de agosto).

Las detenciones, por tanto, estaban basadas en los antecedentes de los represaliados, en sus «conductas» (tanto en el aspecto moral, público o privado, como político), acreditadas por las fuerzas represoras del régimen dictatorial años o meses antes a la muerte de Melitón Manzanos, e incluso ya juzgados tanto por tribunales civiles como militares. Este hecho nos muestra una vez más la base fundamental del estado de excepción, que no es otra que la puesta en marcha de medidas represoras generalizadas contra la oposición al régimen, violando derechos fundamentales y dejando en suspenso lo que podríamos denominar el espacio público; aquel ámbito de libre circulación de voces diferentes y discursos críticos que escapaban del «buen español» para convertirse en «agentes subversivos».

6 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Detenidos”; AHPG; Gobierno Civil; c. 11003 y c.11004.

7 *ABC*, 7 de agosto de 1968.

Cabe señalar en este punto que, aunque el ejercicio de aterrorizar a los ciudadanos mediante el uso de la fuerza en manifestaciones o concentraciones, la violencia de los controles policiales, o las soflamas amenazantes de los medios de comunicación del régimen, pretendían doblegar al conjunto de la población, la represión directa no se ejerció de forma indiscriminada, ya que la gran mayoría de los perseguidos eran miembros o simpatizantes de organizaciones contrarias a la dictadura; más allá de que en contadas ocasiones pudiera haber abogados comprometidos con los derechos humanos, miembros del clero vasco, o familiares y amigos que reclamaban por la libertad de los que estaban siendo víctimas de la violencia del régimen. En consecuencia, la condición de inocencia de los represaliados nada tenía que ver con la no vinculación de éstos con organizaciones consideradas subversivas (con la no participación en la resistencia activa contra el franquismo), sino más bien en que a ninguno de ellos, ni siquiera a los más directamente implicados en acciones más o menos violentas contra la dictadura, se les había respetado la presunción de inocencia, ni se les había imputado ningún acto determinado, no tuvieron acceso a ningún médico ni juez, y no existió ningún tipo de garantías de que la confesión de los detenidos sobre su pertenencia o adhesión no se fundamentaran sobre la base de confesiones obtenidas bajo tormento. Es lo que el notario Miguel Castells Adriaensens calificó como “menosprecio institucionalizado al recluso”,⁸ caracterizado por ignorar el supuesto delito y menospreciar al presunto delincuente.

El estado de excepción que venimos padeciendo no es un episodio aislado en el trato que se viene dando al pueblo vasco, es más bien el último acto hasta ahora de una represión escalonada desde 1936 (...) el paso por los calabozos, la retirada de pasaportes, tratos inhumanos, deportaciones, y registros domiciliarios, son realidades que la autoridad tratará de camuflar o disimular pero que está en la

8 CASTELLS, M.: *Los Procesos Políticos (de la cárcel a la amnistía)*.

conciencia de nuestro pueblo (...) En el ambiente reina el terror, el silencio, el disimulo, la compulsión y la intranquilidad.⁹

Por otro parte, como se ha señalado anteriormente, mediante la declaración del estado de excepción fueron suspendidos los artículos 14, 15 y 18 del *Fuero de los españoles*. La libre fijación de residencia, la inviolabilidad de domicilio y el período máximo de detención de 72 horas fueron suprimidos, dando inicio a «la caza» dirigida fundamentalmente por el gobernador civil Gipuzkoa, Enrique Oltra Moltó, quién en aplicación de las arbitrariedades que le confería la excepcionalidad decretada, se convirtió en la figura clave de la cruel actividad represora generada a partir del 5 de agosto. Para ello, necesitó de la colaboración de las fuerzas policiales, con cuyos máximos responsables mantuvo un contacto frecuente a través de la Junta Provincial de Orden Público, la cual ejerció de órgano de coordinación.¹⁰

...Yo, que no soy nacido en estas tierras (...) puedo ser hoy más objetivo al enjuiciar conductas y hombres de esta otra tierra maravillosa de Vasconia y, concretamente, de Guipúzcoa. Yo os digo, con la lealtad que os debo, que aquellas voces y aquellos pasos son minoritarios. Que nada empañan ni nada quitan al alto honor de estas tierras y de estos hombres. Ellos están hoy aquí con la Patria y con vos, que sois el Caudillo de los españoles todos. Que en vos tienen su fe y su esperanza. Que Vuestra Excelencia es para ellos la gratitud del pasado, la seguridad del presente y la esperanza del porvenir. He oído sus voces y he auscultado sus conciencias. Al oírles y, especialmente, al escuchar a esta porción más fiel y más leal que son los hombres del Movimiento, y al verlos cruzar, el día de vuestra llegada a San Sebastián, entre vítores y aplausos, veía que en ellos, en el pueblo sano de Guipúzcoa, se hacían verdad en vuestro nombre y en vuestra presencia aquellas palabras (...) [de] José Antonio. «No queremos más gritos de miedo, queremos la

9 “Escrito dirigido por el clero vasco a sus Señores Obispos sobre el estado de excepción”; AGA; Gabinete de Enlace; (03)107.002-42/09121

10 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Memoria correspondiente al año 1968”. AGA; Gobierno Civil de Guipúzcoa; (08)031.000-32/11435.

voz de mando que vuelva a lanzar a España, a paso resuelto, por el camino universal de los destinos históricos. Por esto hoy, en nombre de Guipúzcoa y de sus hombres no os pido nada. Os digo, simplemente: Caudillo de España, a vuestras órdenes».¹¹

Además de vulnerar la inviolabilidad de domicilio, los represaliados permanecieron por lo general entre 8 y 10 días reclusos en dependencias policiales en régimen de incomunicación.¹² No obstante, según consta en el listado elaborado por la 551ª Comandancia de la Guardia Civil bajo las órdenes del teniente coronel Cesáreo Muñoz Paniagua, esta media de días incomunicados fue superada por algunos de los represaliados: entre otros, Javier Arbelaz Berrondo permaneció incomunicado 12 días (entre el 12 y el 24 de agosto), Jesús María García Garde y Luis Aracama Zabalegui 14 días (entre el 10 y el 24 de agosto), Juan José Urrujulegui Aguirre 15 días (entre el 9 y el 24 de agosto), y Mauricio Centol Legarda 17 días (entre el 7 y el 24 de agosto).¹³ Tras el periodo de incomunicación, el detenido era entregado al gobernador civil, y en función de los supuestos delitos que habían motivado su detención y de sus antecedentes políticos, cabían cuatro respuestas: trasladarlo a prisión a la espera de ser procesado por la jurisdicción militar, pasar a disposición del Tribunal de Orden Público (manteniendo al represaliado encarcelado o en régimen de prisión atenuada), el destierro, o en el mejor de los casos la libertad sin cargos.¹⁴ No obstante, existía la posibilidad, como así sucedió en algunos casos, de que a pesar de quedar bajo custodia de la jurisdicción militar u ordinaria, el represaliado continuara

11 Extracto del discurso pronunciado por Enrique Oltra ante el dictador Francisco Franco en Donostia (La voz de España, 19 de septiembre de 1968)

12 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Detenidos”; AHPG; Gobierno Civil; c. 11003 y c.11004.

13 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Relación nominal de los detenidos por fuerzas de esta Comandancia, a partir del 5 de agosto de 1968, fecha de declaración del estado de excepción en Guipúzcoa, expresiva de sus nombres y apellidos, localidad de residencia, fecha de detención, fecha y Autoridad a disposición de la que fueron puestos, motivos que originaron su detención y situación en la que actualmente se encuentran”; AHPG; Gobierno Civil; c. 11003.

14 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Detenidos”; AHPG; Gobierno Civil; c. 11003, c.11004 y 11006.

recluido en dependencias policiales por un tiempo indefinido, por lo que aún quedando a disposición de otra autoridad el detenido siguió físicamente en manos de los agentes policiales. En cualquier caso, de los 70 presos políticos encarcelados en la Prisión Provincial a mediados de septiembre, tan sólo 4 habían podido recibir visitas desde que terminara el tiempo de incomunicación y se encontraran recluidos en Martutene.¹⁵

Estas respuestas respondieron fundamentalmente al motivo de la captura, siendo llevados ante un tribunal militar aquellos que eran considerados miembros activos de ETA o EGI, mientras que en los tres casos restantes la razón esgrimida para ordenar el arresto fue la aplicación del artículo 28 de la Ley de Orden Público de 1959, en que se daba potestad a la autoridad gubernativa de la provincia (el gobernador civil) para proceder a detenciones, desplazamientos forzosos y limitar la libertad de movimientos de personas contrarias al régimen. Las personas afectadas en estos casos también podrían ser consideradas como miembros de organizaciones clandestinas o subversivas, si bien, a diferencia de los que pasaban a disposición de la jurisdicción militar, el perfil de «peligrosidad» de los detenidos resultaba más bajo, al ser considerados a priori simples colaboradores, participantes en manifestaciones ilegales, distribución de propaganda, o responsables de realizar pintadas en espacios públicos.

En cualquier caso, en ausencia de Estado de derecho, no existieron criterios fundamentados o claramente diferenciadores que determinaran el destino de los detenidos. Además, los interrogatorios a los que fueron sometidos ampliaron el abanico represor, al corroborar los represaliados (en la mayoría de los casos) los delitos imputados, e implicar a terceras personas. Estas declaraciones podían constituir de facto una muestra de las presiones y torturas a las que es posible que fueran sometidos durante los días en los que permanecieron incomunicados. Tanto en la decisión de disponer al represaliado ante un organismo u otro, como en los dictámenes judiciales (militares o

15 *Euzkadi*, boletín nº5, 1968.

civiles) o gubernativos que fijan los castigos, se repiten hechos delictivos idénticos, sin atenuantes claros que pudieran ampliar o disminuir el hecho delictivo de carácter general imputado (asociación ilícita, distribución de propaganda ilegal, etc.). En este sentido, debe recordarse que el 16 de agosto fue promulgado el decreto-ley 9/1968 sobre represión del bandidaje y terrorismo.¹⁶ De esta forma, vuelven a la jurisdicción militar delitos políticos que con anterioridad habían quedado bajo el TOP. En consecuencia, aumentaron los procesamientos militares, pero no descendieron los procesos civiles a manos del TOP.

En la madrugada del 4 al 5 de agosto entró en vigor el estado de excepción. Durante la jornada del lunes 5 la Guardia Civil detuvo a un mínimo de 42 personas (siete de ellos sacerdotes) en diferentes localidades de Gipuzkoa: cinco en Eibar, cuatro en Zarautz y cuatro en Alegia, tres en cada uno de los municipios de Getaria, Tolosa, Legorreta, Arrasate y Bergara, dos en Gaztelu y otros dos en Lazkao; y en Oiartzun, Leaburu, Ibarra, Urretxu, Azpeitia, Zizurkil, Soraluze, Errezil, Zestoa y Errenteria, una persona en cada uno de ellos. Hasta ser entregados al gobernador civil, seis pasaron cinco días incommunicados, uno de ellos seis días, otro siete jornadas, 20 personas ocho días, y 14 de ellos nueve días. A excepción de los sacerdotes, los cuales estuvieron reclusos en dependencias de la Policía Armada en Donostia, el resto de los arrestados por la Guardia Civil en los diferentes municipios de Gipuzkoa, pasaron primero por las celdas de los cuarteles sus localidades de residencia, para posteriormente ser trasladados a los calabozos de la 551^ª Comandancia en el barrio donostiarra de El Antiguo. 33 fueron desterrados a mediados del mes de agosto, cuatro permanecieron en prisión a disposición del TOP, y cinco quedaron en libertad provisional. Tan sólo uno de ellos (Juan Cruz Sarasola Michelena) fue acusado de ser miembro activo

16 “Decreto-ley 9/1968, de 16 de agosto, sobre represión del bandidaje y terrorismo”, BOE, 198, 17 de agosto de 1968, páginas 12192 a 12192.

de ETA, quedando en manos de la jurisdicción militar, y más concretamente del juzgado especial por delitos de bandidaje y terrorismo; si bien posteriormente fue derivado al TOP.¹⁷

Tras registrar el caserío familiar nos llevaron primero a Getaria y luego al cuartel de Zarautz. Aquí fue Muñecas quién nos sometió a los detenidos a malos tratos tanto físicos como psíquicos. Al día siguiente nos trasladaron a Donostia, donde permanecimos varios días incomunicados. Éramos varios los allí reclusos. En repetidas ocasiones nos sacaron del sótano para someternos a nuevos interrogatorios, y después de nuevo al sótano. Siempre de uno en uno. Durante ese tiempo no recibimos visitas ni de familiares ni de abogados.¹⁸

Asimismo, a las 16:45 horas de aquel 5 de agosto, Manuel Balirac Abejón, capitán jefe de la novena compañía de la Guardia Civil, procedió junto con otros cinco agentes al registro del convento de los Padres Sacramentinos de Tolosa. Durante cuatro horas inspeccionaron todas las dependencias del convento, pero sobre todo la celda del religioso Tomás Saizar Machinea, quien desde junio era requerido por la Guardia Civil por ser sospechoso de tener relación con las personas que dieron refugio a Iñaki Sarasketa y Xabi Etxebarrieta. Las fuerzas del régimen se hicieron en la habitación de Saizar con diversos folletos y publicaciones sobre el euskera, la declaración universal de los Derechos Humanos, o ejemplares de *Euzko Deya*. Poco después, en la jornada del 14 de agosto, volvieron a presentarse en el convento agentes de la Guardia Civil en busca de Tomás Saizar, si bien este continuaba huido.¹⁹ Ese mismo día 5 de agosto la Guardia Civil también se personó en el convento de los benedictinos de Lazkao:

17 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Detenidos”; AHPG; Gobierno Civil; c. 11003.

18 Testimonio de Elixabete Recondo Beotegi.

19 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Relación-informe de actividades ilegales desarrolladas por sacerdotes y religiosos en la provincia de Guipúzcoa desde el 1º de enero de 1966 hasta la fecha”; AHPG; Gobierno Civil; c. 11006.

El asalto al convento se repitió de nuevo tres días más tarde de la muerte de Manzanas [el 21 de julio de 1968 este centro religioso también había sido registrado por la Guardia Civil]. Esta vez rodearon el convento, la huerta y dependencias unos 30 guardias civiles armados con metralletas. Entraron sin autorización y registraron la Abadía de arriba a abajo, sin encontrar nada. A las seis el Prior, don Andoni Azkue, trató de entrar por la puerta principal y se lo prohibieron. Buscó la puerta de la huerta y allí un guardia civil le amenazó con dispararle, haciéndole responsable de lo que ocurriría si entraba. El Prior entró. Dos semanas después el Prior y el Hermano Patxi [Francisco Apaolaza] se trasladaron a Donosti para enterarse de la suerte del Padre Onaindía, detenido. Cuando llegaron allí se dieron cuenta de que iba a ser trasladado, en compañía de otros detenidos, a Madrid, en coche celular. Por ir detrás del coche celular, a la altura de Hernani, el Prior don Andoni Azkue y el Hermano Patxi fueron parados, detenidos y metidos ambos en el mismo coche celular. La carrera de ambos terminó en la Comisaria de Gasteiz.²⁰

Por su parte, los datos sobre el número de detenidos por agentes del Cuerpo General de Policía en aquella primera jornada son más confusos, pero al menos tres supuestos miembros de ETA-Berri, acusados de confeccionar y distribuir el número 57 de la revista Zutik (José Antonio Goñi Fernandino, Luis María Lerchundi Vicente y Ángel Uresburueta Ochotorena), fueron arrestados e ingresaron en prisión.²¹ El 2 de febrero de 1969, permaneciendo en prisión preventiva desde su detención, Luis María Lerchundi fue condenado por el TOP a 1 año de prisión y al pago de 10.000 pesetas por un delito de asociación ilícita, y a idéntica condena por otro delito de propaganda ilegal. Ángel Uresburueta fue sentenciado a 1 año y 10.000 pesetas por asociación ilícita, y José Antonio Goñi a la misma condena por propaganda ilegal.²²

20 *Gudari*, nº 48.

21 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Comisaría del Cuerpo General de Policía. Brigada Social. Situación actual de los detenidos por esta Brigada Social encartados en diligencias durante el estado de excepción en vigor”; AHPG; Gobierno Civil; c. 11003.

22 Sumario nº 645 de 1968. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 703 de 1968 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

Además de estas tres personas, el 6 de agosto fueron detenidos por agentes de la Brigada Social de Donostia Antonio Cincunegui Zabala y su hijo de 17 años Juan Antonio Cincunegui Arcelus, por difundir una fotografía del gobernador civil que había sido recortada por el joven y en la que había incluido la leyenda «Se busca (por criminal). Se recompensará con 1.000.000 de pesetas. Vivo o muerto». Este hecho les valió a ambos el encarcelamiento en la Prisión Provincial de San Sebastián y ser juzgados por el TOP por un delito de «injurias a la Autoridad», siendo condenados el 29 de noviembre de 1968 a 3 meses de arresto y al pago conjunto de 10.000 pesetas.²³

En los días inmediatamente posteriores continuaron las detenciones y los registros domiciliarios, entre ellos los llevados a cabo contra Tomás Álvarez, Francisco Soroeta, Felix Egaña y Adolfo Leibar (los dos primeros concejales del ayuntamiento de Donostia y los dos últimos diputados).²⁴ Los abogados donostiarras que en los últimos tiempos venían denunciando la violación sistemática de derechos humanos fundamentales contra los detenidos de motivación política por parte de los cuerpos policiales, fueron también objetivo prioritario desde el inicio. Varios de ellos (en concreto los letrados José Ramón Recalde Díez, Artemio Zarco Apaolaza, Elías Ruiz Ceberio, Pedro Ruiz Balerdi, Miguel Castells Arteche, Guillermo García Lacunza, Juan María Bandrés Molet, José María Bagues e Ibon Navascues) se habían querellado en julio de 1966 contra el que fuera gobernador civil de Gipuzkoa entre 1961 y 1968 (Manuel Valencia Remón) por ordenar detenciones ilegales y permitir a las fuerzas policiales al mando de Melitón Manzanas transgredir el período máximo de detención de 72 horas contra varios de los detenidos en el Aberri Eguna celebrado en Irun en 1966; atrevimiento que en esta ocasión serviría para acusarlos de estar en connivencia con organizaciones clandestinas.²⁵ Por estos

23 Sumario nº 802 de 1968. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 492 de 1968 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

24 “La represión en Euzkadi”, Documentos Y, vol. 5.

25 “Andrés Molet, Juan María”; AGA; Gabinete de Enlace; (03)107.001-42/08866.03.

motivos, el 7 de agosto de 1968 fueron detenidos los abogados Artemio Zarco, Javier Echeverría y Guillermo García. Juan María Bandrés, Elías Ruiz y Miguel Castells lograron escapar de esta primera redada, si bien en diciembre fueron detenidos y desterrados. Durante el mes de agosto el domicilio de Castells fue registrado en varias ocasiones, e incluso los inspectores de policía Juan Jesús Vázquez Ruiz y Emilio Bordallo Mugica se personaron en el domicilio de su padre, el notario Miguel Castells Adriaensens. Éste fue golpeado en repetidas ocasiones, al igual que uno de sus hijos, José Manuel, quien quedó inconsciente por los golpes que el agente Vázquez le propinó en la cabeza sirviéndose de la pistola que portaba. Tanto Vázquez como Bordallo fueron posteriormente condenados por un delito de lesiones por el Juzgado Municipal número 3 de Donostia.²⁶ Por su parte, el notario, de 64 años de edad, fue trasladado a comisaría y posteriormente a la prisión de Martutene, acusado de injurias graves y resistencia a los funcionarios. El 26 de octubre de 1968 fue condenado por el TOP al pago de 15.000 pesetas por un delito de “desacato a agentes de la autoridad”.²⁷

Por todo ello, la situación «sumamente grave por la que están siendo detenidos los abogados que han solido asumir defensas profesionales de detenidos políticos», así como las detenciones de «modo masivo» iniciadas antes incluso de que la población conociera que se había decretado el estado de excepción, motivó que varios abogados dirigieran un telegrama a la Comisión Internacional de Juristas en Ginebra denunciando la arbitrariedad con la que estaba actuando la dictadura, «que lesiona los más elementales derechos humanos».²⁸

Durante las primeras semanas de agosto, tras decretarse el estado de excepción, yo me dediqué con mi furgoneta a sacar de Gipuzkoa

26 CASTELLS, M.: *Los Procesos Políticos (de la cárcel a la amnistía)*.

27 Sumario nº 609 de 1968. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 667 de 1968 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

28 *Euzkadi*, boletín nº3, 1968.

a personas que eran perseguidas por el régimen, y que por tanto hubieran sido seguramente detenidas.²⁹

La semana del 5 al 11 de agosto terminó con la detención de al menos 65 personas, de los que tan sólo 19 eran considerados «miembro activista de la organización ETA». Uno de los detenidos y encarcelados durante aquella semana, y que nada tenía que ver con la organización independentista, fue Julio Izquierdo, quien en “en estado de embriaguez” profirió gritos contra Franco y a favor de ETA por la vía pública donostiarra. Por este hecho permaneció en prisión preventiva desde el 10 de agosto hasta que fue juzgado por el TOP el 28 de noviembre, siendo condenado a 6 meses y 1 día de arresto, y al pago de 10.000 pesetas por un delito de «injurias al Jefe del Estado».³⁰

En las semanas siguientes (los días 12, 14, 20, 21 y 23) fueron arrestadas otras cinco personas acusadas de pertenecer a ETA. 20 de los detenidos entre el 7 y el 23 de agosto lo habían sido en las localidades de Rentería, Andoain, Oiartzun y Donostia tras las declaraciones de uno de los “capturados” el 5 de agosto, el cual denunció haber sufrido torturas después de permanecer 9 días incomunicado en dependencias de la Guardia Civil. Todos pasaron a disposición de la jurisdicción militar bajo el amparo del decreto-ley 9/1968 sobre represión del bandidaje y terrorismo, acusados de pertenecer a ETA. No obstante, sobre 16 de estos 20 represaliados el caso se derivó al Tribunal de Orden Público.³¹ Los 16 (según la sentencia del TOP del 6 de marzo de 1970), «se sometieron» a la disciplina de la organización independentista en agosto de 1967, «acatando cuantas órdenes se les impartían, adoptaron nombres orgánicos, aceptaron el cumplimiento de las normas de seguridad que se les había dado (...), cotizaron, recaudaron fondos, hicieron

29 Testimonio de Ramón Garmendia Razquin.

30 Sumario nº 623 de 1968. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 681 de 1968 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

31 11 de los 16 permanecieron en prisión preventiva hasta finales de diciembre de 1968, 2 hasta febrero de 1970, y 3 de ellos hasta que se dictó la sentencia el 6 de marzo de 1970.

proselitismo (...)). Asimismo, en el domicilio de 4 de los procesados se hallaron «libros, folletos, planos, cartas, fotografías y órdenes escritas en clave». Sin embargo, ninguno de ellos estaba implicado en las muertes causadas por ETA aquel año, ni siquiera «ninguno de los encausados ganó en la colectividad cargos rectores», por lo que el delito de asociación ilícita que se les imputo se saldó con condenas de entre 3 meses y 4 años de prisión, además de multas de entre 5.000 y 10.000 pesetas. Sólo 4 de los procesados fueron absueltos.³²

El 13 de agosto fueron interrogados por la Brigada Social José María Blasco Bereciartua, Francisco Javier Eguia Aramburu y José María Ostolaza Lerchundi. Los tres se encontraban en prisión provisional decretada por el TOP, sin embargo, fueron detenidos y permanecieron encarcelados como «medida preventiva» hasta el 28 de noviembre. Posteriormente, en octubre de 1969, Blasco sería condenado a 3 meses de prisión y al pago de 5.000 pesetas por un delito de desobediencia a la autoridad, por dejar de personarse diariamente en la comisaría de policía de Eibar³³; y en 1970 a 2 años de prisión por un delito de asociación ilícita.³⁴

El 18 de agosto, en cambio, fueron detenidos en Burgos ocho personas acusadas de realizar «actividades del Partido comunista marxista-leninista, en relación con ETA».³⁵ Ese mismo día, era arrestado por la Guardia Civil Andoni Arrizabalaga Basterrechea, quien ingresó en prisión en estado grave tras ocho días incomunicado. Su caso fue el que más resonancia obtuvo debido tanto a la brutalidad de las torturas sufridas a manos de la Guardia Civil de Zarautz como a su desaparición temporal, al ser trasladado a dependencias de la Guardia Civil

32 Sumario nº 908 de 1968. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 964 de 1968 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

33 Sumario nº 160 de 1969. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 160 de 1969 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

34 Sumario nº 464 de 1968. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 526 de 1968 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

35 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Detenidos”; AHPG; Gobierno Civil; c. 11003 y c. 11004.

el 27 de agosto y permanecer en ellas hasta el 9 de septiembre sin ser comunicado a familiares ni abogados. Según algunas crónicas redactadas por los medios en el exilio, «fue sometido a suplicio atado por una pierna, colgado cabeza abajo desde un tercer piso para hacerle confesar. Los padres de Arrizabalaga no supieron de su destino durante largas semanas».³⁶

El 20 de agosto el detenido fue Salvador Garmendia, escritor euskaldun, a quien las fuerzas del régimen involucraron en el incendio de un vehículo en Zaldibia. Dos días más tarde era “capturado” en Ordizia “un individuo por poseer una bandera nacionalista”.³⁷ El mes finalizará con los arrestos de los benedictinos de Lazkao Patxi Apaolaza y Andoni Azcue Aginagalde, por «supuestas actividades subversivas». Septiembre, en cambio, amaneció con la publicación en *El Diario Vasco* de la exhortación pastoral del obispo de San Sebastián Lorenzo Bereciartua, recordando que «la Iglesia repugna todo derramamiento de sangre y toda suerte de crimen. Repugna así mismo toda forma de violación de la persona humana sagrados derechos (...) Jamás podrá aprobar actuaciones de esta clase como formas o medios legítimos de acción pública o privada». Además, pedía diálogo y acusaba a las autoridades franquistas de violar el concordato con la iglesia católica mediante la ejecución por parte de las fuerzas del régimen dictatorial de registros en conventos y archivos eclesiásticos, aseverando asimismo de que «nadie que no sea la propia autoridad de la Iglesia tiene el derecho de juzgar las enseñanzas dadas por el sacerdote cuando éste actúa como tal y en cumplimiento de su misión sacerdotal.»³⁸ Y es que para entonces, habían sido registradas varias parroquias y los conventos de los Padres Sacramentinos en Tolosa y el de los Benedictinos en Lazkao, antes y después del ataque al vehículo del alcalde de aquella localidad el 13 de agosto. 11 religiosos habían sido detenidos, 3 de ellos desterrados, 4 puestos

36 *Euzkadi*, boletín n.º3, 1968.

37 “551ª Comandancia de la Guardia Civil. Año 1968. Diario de la Unidad”; AGMI; Memoria de la 551ª Comandancia de la Guardia Civil.

38 *El Diario Vasco*, 1 de septiembre de 1968.

a disposición del TOP, 2 liberados y Tomás Saizar huido. Asimismo, el Servicio de Información de la Guardia Civil había elaborado un listado de «sacerdotes destacados en los últimos años por su significación separatista», en el que se incluían a 65 religiosos residentes en Gipuzkoa.³⁹

Sacerdotes investigados por el Gobierno Civil de Gipuzkoa por ser considerados "de significación separatista"⁴⁰

NOMBRE	CARGO Y LUGAR EN EL QUE EJERCE
Carlos Aguirre Garagarza	Coadjutor en el Antiguo (Donostia)
Eugenio Aguirreche Azpillaga	Franciscano en Arantzazu
Jesús Aldanondo Suquia	Coadjutor en San Vicente (Donostia)
Manuel Aldareguia Elizondo	Coadjutor en Lazkao
José Aldasoro Aldasoro	Ecónomo en Zerain
Juan Aldasoro Zurutuza	Coadjutor en Trintxerpe
Jesús María Alustiza Yarza	Coadjutor en Hernani
Ibon Aperribay Larrañaga	Coadjutor en Zumarraga
José Ángel Arandia Murguiondo	Párroco en Zestoa
Ignacio Aranzadi Telleria	Ecónomo en Urtsuaran
Bernabé Arizmendi Garmendia	Coadjutor en Idiazabal
Eugenio Arsuaga Ugarte	Coadjutor en Urkizu (Tolosa)
Anselmo Arrieta Muro	Coadjutor en Rentería
José Antonio Arrizabalaga Zubiarrain	Coadjutor en Pasai San Pedro
Bernardo Urquia Lizarribar	En Baiona
Jesús Azcue Lizaso	Ecónomo en San Vicente (Donostia)
Ignacio Azpiazu Olaizola "padre Iñaki"	En Ipar Euskal Herria
Víctor Bazterrica Auzmendi	Canónigo en Donostia
Manuel Beraza Uranga	Ecónomo en Bidania

(...)

39 "Gobierno Civil de Guipúzcoa. Relación-informe de actividades ilegales desarrolladas por sacerdotes y religiosos en la provincia de Guipúzcoa desde el 1º de enero de 1966 hasta la fecha"; AHPG; Gobierno Civil; c. 11006.

40 "Gobierno Civil de Guipúzcoa. Relación-informe de actividades ilegales desarrolladas por sacerdotes y religiosos en la provincia de Guipúzcoa desde el 1º de enero de 1966 hasta la fecha"; AHPG; Gobierno Civil; c. 11006.

(...)

NOMBRE	CARGO Y LUGAR EN EL QUE EJERCE
Pedro Celaya Olavarri	Coadjutor en San Andrés (Eibar)
Lucas Dorronsoro Ceberio	Párroco de Gaztelu
Nemesio Echaniz Arambarri	En Donostia
Juan Echave Garitacelaya	Ecónomo en Azitain (Eibar)
José Echeverría Ariztimuño	Franciscano de Arantzazu
José Antonio Echezarreta Sodupe	Coadjutor en Pasai San Juan
Mauro Elizondo Artola	Abad de los Benedictinos en Lazkao
Serafín Esnaola Vidaurreta	Coadjutor en Bergara
Jacinto Fernández Setien	Coadjutor en Lazkao
Luis María Galarraga Uzcudun	Ecónomo en Loiola (Donostia)
José Manuel Garayalde Jauregui	Superior de los Franciscanos de Arrasate
Martín José Garin Urquicia	Ecónomo en Garin (Beasain)
José Garmendía Albisu	Apostolado del Mar
José Antonio Goiria Muniozguren "Txanto"	En Carmelitas (Eibar)
José Luis Iñarra Orcaizaguirre	Arcipreste en Arrasate
Emeterio Isasti Aizpuru	En Donostia
Martín Iturbe Balda	Coadjutor en Alegia
Martín Izaguirre Esnal	Franciscano en Eibar
José Antonio Izaguirre Iruretagoyena	--
Vicente Garmendía Garmendía	Franciscano en Arrasate
Juan Carlos Lamiquiz Gutierrez "cura obrero"	En Beasain
Ignacio Larrañaga Lasa	Obispo capuchino en Hondarribia
Jesús María Lasa Arin	Coadjutor en Errezil
Julián Lecuona Berastegui	Ecónomo en Aizpurutxo (Azkoitia)
José Antonio Letamendía Pérez de San Román	Coadjutor en Angiozar (Bergara)
Fabián Loidi Peña	Ecónomo en Igeldo
Francisco Michelena Rezola	Coadjutor de Beasain
Pio Montoya Arizmendi	En Donostia
Antonio Munduate Gabilondo	En el seminario Diocesano (Donostia)
Miguel Ángel Olano Urteaga	Obispo capuchino (Donostia)
Manuel Olasagasti Mugica	En el seminario Diocesano (Donostia)

(...)

(...)

NOMBRE	CARGO Y LUGAR EN EL QUE EJERCE
Juan José Onaindia Acha "Padre Esteban"	Benedictino en Lazkao
Alberto Onaindia Zuloaga "Padre Olaso"	En el exilio
Pedro Oñativia Aurela	En Zumarraga
Pío Prieto Iriondo	Consiliario Diocesano de las JOC en Donostia
Joaquín Rodríguez Ros	Coadjutor en Herrera (Donostia)
Alfredo Tamayo Ayestaran	Jesuita en Donostia
Julio Ugarte Bicuña	Huído
José Ulacia Izaguirre	Ecónomo en Amara (Donostia)
Pedro Uriarte	Ecónomo en Bilbao
Ignacio Usabiaga Suquia	En Iruña
José Juan Zubizarreta Iregui	--
Juan María Zulaica Aizpurua	Franciscano en Eibar
Alejandro Oyarzabal Zubiaurre	Franciscano en Donostia
Tomás Saizar Machinea	Padre sacramentino en Tolosa
Miguel Zuazabeitia Errazquin	Coadjutor en Legorreta

El 4 de septiembre la *Oficina de Prensa de Euzkadi* (OPE) publicaba un listado en el que figuraba el nombre de las 91 personas que habían estado presas en Martutene en el mes de agosto, de los que unos 30 habían sido desterrados.⁴¹ Una lista, que tal y como advertía la *Oficina*, resultaba incompleta al continuar de manera ininterrumpida las detenciones y encarcelaciones. Si atendemos a los listados elaborados por la Guardia Civil y la Policía en el mes de octubre, los detenidos que habían sido entregados al gobernador civil tras varios días incomunicados en dependencias policiales sumaban un total de 98 personas, encontrándose entre los represaliados 8 personas arrestadas en la frontera con Iparralde por «tratar de introducir en España libros subversivos».⁴² Para finales de octubre, antes

41 OPE, n.º 5048, 1968.

42 "Gobierno Civil de Guipúzcoa. Relación nominal de los detenidos por fuerzas de esta Comandancia, a partir del 5 de agosto de 1968, fecha de declaración del estado de

de que se iniciara una nueva oleada represiva con la prórroga del estado de excepción, el número de presos políticos en la Prisión Provincial ascendía a 116.⁴³

El 5 de septiembre fueron trasladados de prisión a dependencias del Gobierno Civil para ser de nuevo interrogados Jesús María Garde, Mauricio Centol y Manuel Michelena. Ante el temor de que pudiera repetirse el caso de Andoni Arrizabalaga, los presos políticos exigieron que los excarcelados fueran devueltos a prisión al día siguiente. Al no tenerse en cuenta esta solicitud, 48 presos se declararon el día 7 en huelga de hambre.⁴⁴ En la jornada siguiente, y un día antes de que el dictador Francisco Franco llegara a Donostia, fueron capturados por la Brigada Social y encarcelados en la Prisión Provincial 16 personas. En plena vorágine represiva, los medios del régimen incidieron en la gran acogida que la población donostiarra dio al dictador, obviando la situación de excepcionalidad que vivía la ciudad, donde se sucedían las detenciones y la cárcel provincial se abarrotaba de presos políticos.

Desde ayer tarde está Franco entre nosotros, en su residencia donostiarra de Ayete (...) Ha sido este año, en los últimos tiempos, cuando el recibimiento que San Sebastián ha hecho a nuestro Jefe del Estado ha tenido más emoción colectiva, más participación de todas las gentes (...) Franco desembarcó en el muelle, todo San Sebastián estaba allí, con su presencia o con su corazón, para decirle a Franco que este pueblo mantiene su lealtad y su devoción. Había en las manos de un grupo de jóvenes –éstos “comandos” juveniles que ayer hicieron acto de presencia en las calles con su vitalidad y su ímpetu– una pancarta que decía, sencillamente: “Viva la Unidad de España”. Y creemos que, por encima de todo, una de las cosas que el pueblo donostiarra quiso decir ayer a Franco, entre los vítores, el flamear de banderas y pañuelos, y la alegría por su

excepción en Guipúzcoa, expresiva de sus nombres y apellidos, localidad de residencia, fecha de detención, fecha y Autoridad a disposición de la que fueron puestos, motivos que originaron su detención y situación en la que actualmente se encuentran”; AHPG; Gobierno Civil; c. 11003.

43 OPE, n° 5096, 1968.

44 “La represión en Euzkadi”, Documentos Y, vol. 5.

presencia, fue eso: San Sebastián, Guipúzcoa, permanecen, quieren permanecer leales a la Unidad de la Patria española. Y esa lealtad nunca puede ser puesta en duda ni enturbiada por nada ni nadie...⁴⁵

El 20 de septiembre fue detenida María Gogorza Apellaniz «por exhibir en su coche emblemas separatistas». Tres días más tarde, una nueva redada en municipios del Goierri finalizó con la detención de 13 personas. En octubre, antes de que se prolongara por tres meses más el estado de excepción, se llevaron a cabo varias detenciones. En la madrugada del 1 de octubre la Guardia Civil interrumpe en una cena de amigos en Hernani arrestando a una treintena de personas, y en Legorreta cuatro vecinos fueron detenidos. 17 presuntos «activistas de ETA» fueron arrestados el día 5, mientras que el 11 los represaliados fueron 8 «activistas de EGI». Asimismo, el 17 de octubre permanecían «en los calabozos de esta comisaria [de la Brigada Social del Cuerpo General de Policía]» 8 supuestos miembros de ETA detenidos a finales de septiembre.⁴⁶

El acuerdo declarando el estado de excepción en la provincia de Guipúzcoa de fecha de 3 de agosto de 1968 (Boletín Oficial del Estado del día 5), ha permitido una actuación de las autoridades gubernativas que atenuara la frecuencia e intensidad de los atentados y sabotajes de organizaciones clandestinas, que tienen por finalidad producir graves perturbaciones del orden público, pero sigue siendo preciso el ejercicio de los poderes extraordinarios determinados por el decreto-ley de aquella fecha, para garantizar el pleno mantenimiento de la paz interior y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales legalmente reconocidos...⁴⁷

El 25 de octubre, el mismo día en el que el Consejo de Ministros decidió prorrogar por otros tres meses el estado de

45 *Unidad*, 10 de septiembre de 1968.

46 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Detenidos”; AHPG; Gobierno Civil; c. 11003 y c. 11004.

47 “Decreto-ley 12/1968, de 31 de octubre, por el que se prorroga el estado de excepción en la provincia de Guipúzcoa”, BOE, 265, 4 de noviembre de 1968, páginas 15573 a 15574.

excepción, el régimen dio a conocer que entre los arrestados en las últimas semanas se encontraban los militantes de EGI José Beguiristain Aranzanti, Francisco Badiola Mugica, Dionisio Santoyo Gutiérrez, Juan Sarasola Lasa y José Ignacio Zufiria Arregui, a los que se les imputaba el robo de explosivos en una cantera de Altzo el 19 de julio de 1968, el incendio del domicilio del alcalde de Lazkao el 13 de agosto (cuando éste y su familia se encontraban veraneando en Galicia), y el intento de voladura del viaducto de Ormaiztegui por las mismas fechas.⁴⁸ Para los tres primeros el ministerio fiscal, en aplicación del decreto-ley 9/1968 sobre represión del bandidaje y terrorismo, solicitó la pena de muerte, a José Sarasola 30 años de prisión, y a José Ignacio Zufiria 12 años y 1 día. Conocidas las peticiones fiscales, el presidente de la Diputación Provincial, Juan María Araluce Villar, publicó una carta en los medios apoyando al alcalde de Lazkao.⁴⁹ El consejo de guerra se celebró a primeros de diciembre bajo una fuerte expectación. A este juicio militar acudieron varios corresponsales extranjeros, y los concentrados a las afueras del cuartel de Loiola fueron disueltos. Los abogados defensores fueron José María Bandrés y Miguel Castells, los cuales eran citados en los informes policiales como «enemigos acérrimos del régimen», y de alegar malos tratos y dejar en evidencia a los agentes del régimen encargados de practicar las detenciones de los represaliados.⁵⁰ En este sentido, el diario británico *The Times* se hizo eco de las declaraciones de una veintena de testigos que habían visitado a los encarcelados, en las que afirmaron haber visto signos de violencia en los cuerpos de los represaliados. Asimismo, a uno de los testigos con dificultades para expresarse en castellano, no se le permitió

48 La *Oficina de Prensa de Euzkadi* señalaba en su boletín informativo del 12 de diciembre que los cinco procesados eran miembros de EGI (*OPE*, nº 5117, 1968), Mientras que la prensa del régimen los describía como activistas de ETA (*ABC*, 26 de octubre de 1968).

49 *El Diario Vasco*, 11 de diciembre de 1968.

50 "Gobierno Civil de Guipúzcoa. Detenidos"; AHPG; Gobierno Civil; c. 11003 y c. 11004.

declarar en euskera ni tuvo derecho a interprete.⁵¹ Los procesados negaron las confesiones que habían realizado tras varios días incomunicados, al haber, precisamente, sufrido torturas y malos tratos por los agentes que los custodiaban. Finalmente, el 12 de diciembre José Beguiristain, Francisco Badiola y Dionisio Santoyo fueron condenados a 48 años y 1 día de prisión, a 12 años y 1 día Juan Sarasola, y José Ignacio Zufiria quedó absuelto.⁵² Apenas once días más tarde, en la madrugada del 23 de diciembre, los abogados defensores de los sentenciados, José María Bandrés y Miguel Castells, además del letrado Elías Ruiz, fueron detenidos y a las pocas horas desterrados a Purchena (Almería), a Jarandialla de la Vega (Cáceres), y a Fuente Obejuna (Córdoba), respectivamente.⁵³

En aquel juicio se denunciaron y describieron las torturas [los detenidos habían sido interrogados por el comandante del ejército José Lasanta Martínez, a la vez juez instructor del caso]. Y mientras se celebraba, la gente que no había podido penetrar se agolpaba en la puerta del cuartel. El oficial de guardia ordena que despejen. La gente sigue allí. El oficial amenaza. Nadie se mueve. Resulta manifiesto el desprecio. El oficial, por último, ordena a la guardia que proceda al desalojo por la fuerza. Cumpliendo las órdenes, los soldados forman barrera y van empujando con el costado de sus fusiles. Empujan, sin fuerza, de mala gana, bajo el acoso del sargento. El oficial vocifera, congestionado, detrás de los soldados. La gente retrocede paso a paso, muy despacio. Se detiene a veces. Hace alarde de su enfrentamiento con la institución militar. Y mientras el oficial, sable en mano, habla de abrir fuego la gente bromea en euskera con los soldados.⁵⁴

51 CELHAY, P.: *Consejos de guerra en España : fascismo contra Euskadi*. (Pierre Celhay fue el seudónimo que utilizó Miguel Castells Artetxe durante la dictadura para publicar varios de sus libros).

52 *OPE*, nº 5119, 1968

53 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Detenidos”; AHPG; Gobierno Civil; c. 11003 y c. 11004.

54 CELHAY, P.: *Consejos de guerra en España : fascismo contra Euskadi*. (Pierre Celhay fue el seudónimo que utilizó Miguel Castells Artetxe durante la dictadura para publicar varios de sus libros).

Mientras tanto, durante los meses de noviembre y diciembre la represión contra guipuzcoanos y en Gipuzkoa continuó su curso. Sólo en estos dos meses 40 guipuzcoanos fueron sentenciados por el Tribunal de Orden Público, entre ellos 24 jóvenes de entre 18 y 25 años acusados de organizar y participar en una concentración en Tolosa el 3 de septiembre de 1967, en protesta por la detención de varios seminaristas sospechosos de arrancar varias banderas españolas en la ermita de Izas-kun. Según recoge la sentencia del 18 de diciembre, en dicha concentración (calificada por el fiscal como «manifestación no pacífica») no hubo ningún incidente, y tan sólo se escucharon gritos de «Fuera Franco», «Gora Euskadi Askatuta» o «Libertad», además de canciones como «Gernikako arbola» y el «Eusko Gudariak». Sin embargo, sólo uno de los encausados fue absuelto, siendo condenado el resto con penas de entre 3 y 9 meses de cárcel, así como al pago de una multa de 10.000 pesetas.⁵⁵ Mientras esto ocurría en Gipuzkoa, en Bizkaia 60 sacerdotes se encerraron en el seminario de Derio entre el 6 y el 29 de noviembre “para hacer sensible la opresión social-capitalista-política-étnica-cultural que vive nuestro pueblo trabajador vasco”. En un comunicado final, afirmaban que con esta acción habían conseguido «una mayor toma de conciencia en grandes sectores de nuestro Pueblo de la situación de opresión en la que se vive...».⁵⁶

El 7 de diciembre el Gobierno Civil de Gipuzkoa publicó una nota en la que decía haberse incautado de armamento, material explosivo, y propaganda perteneciente a ETA, en una operación policial que acabó con la detención de nueve personas en los municipios de Oñati y Arrasate (Javier Ibañez Ortuzar, Benito Zumalde Romero, José Manuel Moral Arana, Miguel Ángel López Losada, Lucio Solaguren Uruchurto, José María Zubiaga Ortiz de Anda, María Aranzazu Aramburu

55 Sumario nº 402 de 1967. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 406 de 1967 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

56 Comunicado de los sacerdotes encerrados en el seminario de Derio. 28 de noviembre de 1968 (Zutik-Venezuela nº 84).

Urtazar, Elisabeth Zubiaga Cortabarria, e Isidoro Apraiz Egui-loz).⁵⁷ Contra López Losada y Moral Arana, la acción delictiva imputable fue el corte de un poste de madera soporte de la línea telefónica de Arrasate, un delito de desorden público por el que permanecieron en prisión preventiva seis meses, y que finalmente fue derivado al TOP, cuya sentencia los condenó a 1 año de prisión y al pago de 5.000 pesetas.⁵⁸ El resto fue juzgado en consejo de guerra, siendo condenados a penas de entre 2 y 18 años de cárcel.⁵⁹ Sin duda, este fue un acto más de propaganda mediante el cual las autoridades franquistas pretendieron justificar la permanencia del estado de excepción. Sin embargo, la mayoría de las detenciones y de las personas represaliadas seguían siendo civiles (abogados, estudiantes, participantes en manifestaciones, etc.) opositores al régimen, pero sin participación o colaboración con acto violento alguno que pusieran en peligro el orden público. De hecho, a excepción de estas operaciones de marketing represivo, los detenidos y desterrados en diciembre de 1968 (como por ejemplo Álvaro Moreno Bergareche, María Jesús Muñoz Peña, o Enrique Mugica Herzog en enero de 1969), respondieron a priori a un perfil activista opositor al régimen más bajo que los de las primeras redadas de agosto, septiembre y octubre. Son personas que según los expedientes han participado en manifestaciones, recogida de dinero en apoyo a presos y desterrados, o concentraciones contrarias al régimen; y que de una manera exigua se habla de ellos como personas con una ideología contraria al régimen («enemigo del régimen», «comunista», etc.), pero sin ser militantes de ninguna organización ni estar implicados en actividades subversivas.

En definitiva, parece que el perfil del represaliado cambia, y que las grandes redadas contra los elementos más destacados

57 *El Diario Vasco*, 7 de diciembre de 1968. / "Gobierno Civil de Guipúzcoa. Detenidos"; AHPG; Gobierno Civil; c. 11003.

58 Sumario nº 339 de 1969. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 339 de 1969 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

59 Sentencia de la causa 33/69 (documentación facilitada por Miguel Castells Arteché).

de la oposición se llevaron en los tres primeros meses en estado de excepción. Quizá por todo ello, pocos días después de los arrestos del 19 de noviembre en Oñati y Arrasate, 15 letrados del Colegio de Abogados de Donostia presentaron ante el Tribunal Supremo un recurso contencioso administrativo contra dicha prórroga, alegando que en Gipuzkoa no existía una «alteración del orden público» que justificara el mantenimiento del régimen de excepcionalidad.⁶⁰

La protesta contra la represión originada por el estado de excepción se trasladó también al espacio público; a las calles, a las universidades, seminarios e iglesias. Cientos de ciudadanos se convirtieron de este modo en símbolo de la resistencia activa contra los continuos actos de represión (detenciones, juicios sumarísimos, cargas policiales, etc.). El 9 de diciembre unos mil estudiantes universitarios se declararon en huelga como medida de protesta. Asimismo, entre 200 y 300 personas se recluyeron en la catedral del Buen Pastor el 22 de diciembre. Los encerrados permanecieron en el interior del edificio hasta la jornada siguiente en la que, gracias a una asistencia masiva de ciudadanos, se dificultó a la policía del régimen la labor de identificación de los iniciadores de la protesta.⁶¹ Sin embargo, en los expedientes policiales de cuatro de los detenidos y desterrados a las pocas horas de darse por finalizado el encierro (José María Bandrés, Antonio María Imaz, Álvaro Bergareche y Elias Ruiz) figuraba el haber participado en este acto de protesta.⁶² Con motivo del día de San Sebastián, el 20 de enero de 1969, se produjo un boicót general de la sociedades que participaban en la fiesta, quedando desiertas las calles de la parte vieja donostiarra en señal de protesta por la represión generalizada que se estaba viviendo desde el mes de agosto.

El 23 de enero de 1969, Jacinto Arcaya, nombrado obispo de Donostia el 10 de diciembre de 1968 tras el fallecimiento de

60 *La Vanguardia Española*, 20 de noviembre de 1968.

61 “La represión en Euzkadi”, Documentos Y, vol. 5.

62 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Detenidos”; AHPG; Gobierno Civil; c. 11003 y c. 11004.

Lorenzo Bereciartua, solicitó a las autoridades provinciales del régimen que pusieran fin al estado de excepción «a fin de que se restablezca la vida normal y que quienes han tenido que salir de su hogar en virtud de las medidas adoptadas, puedan volver a él». ⁶³ Sin embargo, al día siguiente se declaraba el estado de excepción en todo el Estado español durante el plazo de tres meses, ⁶⁴ e inmediatamente unos 300 estudiantes de la Universidad de Madrid eran detenidos. ⁶⁵ Por tanto, Gipuzkoa seguiría tres meses más en régimen de excepcionalidad, y aquellos desterrados que en principio debían regresar a sus hogares tras vencer la prórroga de octubre, se les comunicará que en virtud del nuevo estado de excepción el destierro continuaba hasta el levantamiento de éste, es decir, hasta el 25 de marzo de 1969. Un mes antes, el 27 de febrero, el Gobierno Civil de Gipuzkoa emitió un documento interno en el que enumeraba a las personas que seguían represaliadas: 7 desterrados, 42 domiciliados y 41 presos políticos (5 encarcelados a disposición del Gobierno Civil, 18 a disposición de la jurisdicción militar y otros 18 a la espera de ser juzgado por el TOP). ⁶⁶ Como se ha citado anteriormente, 16 de los 18 en espera de ser juzgados por el TOP, fueron sentenciados el 6 de marzo de 1970 a penas de entre 3 meses y 4 años de prisión por un delito de asociación ilícita y otro de rebeldía (sólo 4 de los imputados fueron absueltos). ⁶⁷

Por último, cabe señalar la enorme red de solidaridad que despertó en la sociedad vasca la represión del régimen a raíz de imponerse el estado de excepción, tanto en aquellos que permanecían en el interior del Estado español como en los que se encontraban en el exilio. Se crearon desde muy pronto

63 OPE, nº 5147, 1969

64 “Decreto-ley 1/1969, de 24 de enero, por el que se declara el estado de excepción en todo el territorio nacional”, BOE, 22, 25 de enero de 1969, páginas 1175 a 1175.

65 OPE, nº 5149, 1969

66 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Relación al día de la fecha de los confinados, domiciliados y detenidos a disposición de la Autoridad Gubernativa, jurisdicción militar u ordinaria”, AHPG; Gobierno Civil; c. 11003.

67 Sumario nº 908 de 1968. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 964 de 1968 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

«Comités de Ayuda a los Represaliados», y una red de sacerdotes, miembros de partidos en la clandestinidad, familiares, y asociaciones católicas, recaudarán fondos para sufragar multas y el mantenimiento de los desterrados.

El 15 de octubre de 1968 un documento del Servicio de Investigación de la 222^o Comandancia de la Guardia Civil destinada en Cáceres, informaba al Gobierno Civil de aquella provincia (y posteriormente, el 21 de octubre, esta autoridad gubernativa al gobernador civil de Gipuzkoa) de que «en algunas iglesias de San Sebastián las limosnas que se obtienen, se vienen destinando, parcial o totalmente, a sufragar los gastos que realizan los confinados». Según detallaba el escrito, el dinero recaudado era custodiado por los párrocos, y éstos se lo entregaban a «señoritas pertenecientes a la Asociación del Opus Dei, las cuales hacen los recorridos en vehículos con matrículas que no sean de San Sebastián o Bilbao». Por este hecho, comenzaron a ser vigilados por las fuerzas del régimen los donostiarras José Antonio Alquiza Lasquibar, Ángel Domingo Olaiveaga Arreitunandia, Juan José Ariza Zuloaga, y el aiatarra Juan Aresti Azpeitia.⁶⁸

Hojas clandestinas repartidas por toda la provincia llamaron a solidarizarse con los represaliados absteniéndose de comprar la prensa oficial, suspendiendo todo tipo de fiestas populares, y extendiendo los comités de ayuda.⁶⁹ Asimismo, desde el boletín informativo del PNV (*Euzkadi*) y la revista *Gudari* se promovió la campaña «¡Vasco: ayúdalos!», con la que voluntarios del PNV, EGI y ELA pretendían llevar a cabo una «masiva recaudación» de fondos.⁷⁰ ETA (según un informe del Gobierno Civil de Gipuzkoa del 4 de octubre), también había iniciado una campaña de ayuda económica a los miembros de la organización desterrados, a través de «individuos que se harán pasar por representantes o agentes de casas comerciales, para lo que

68 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Detenidos”; AHPG; Gobierno Civil; c. 11003

69 “La represión fascista en Euzkadi”, Documentos Y

70 Euzkadi, boletín n^o 5, 1968.

cuentan con el beneplácito de algunas empresas, e irán provistos de la documentación de agentes de ventas con muestrario al efecto».⁷¹

El Gobierno Vasco en el exilio, por su parte, dispuso ceder fondos a los organismos que se encontraban en la clandestinidad en el interior del Estado español, con los que poder atender a las familias de los represaliados. Incluso desde EEUU, la *United Automobile Workers* (U.A.W.), recaudó fondos y se dirigió a miembros del Congreso norteamericano para que desde el Gobierno de aquel país se tomaran medidas frente a la situación de represión generalizada que se vivía «contra los vascos en Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra».⁷²

Con todo, a través del trabajo de investigación llevado a cabo en diferentes archivos, en la prensa y boletines internos de grupos políticos y sindicales de la oposición al franquismo, así como mediante la realización de entrevistas, se ha identificado a un total de 279 personas represaliadas a partir de la entrada en vigor del estado de excepción. No obstante, esta cifra es a buen seguro menor al número total de represaliados, ya que no todas las detenciones quedaron registradas. Así, no constan en la documentación consultada los represaliados que quedaban en libertad sin cargos tras ser reclusos en dependencias policiales durante un espacio de tiempo relativamente corto (de pocas horas), y a los que sin embargo hacen mención varias de las personas entrevistadas.

La declaración del estado de excepción fue del todo necesaria a la vista de la sistemática acción subversiva y separatista de los diversos grupos clandestinos que continuamente se hallaban colocando banderas, realizando inscripciones y símbolos nacionalistas, manejando y distribuyendo propaganda ilegal, y organizando continuas alteraciones del Orden Público, así como actos de carácter terrorista (...) Los resultados resultan halagüeños, ya que se conseguido la desarticulación de los grupos y dirigentes más

71 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Detenidos”; AHPG; Gobierno Civil; c. 11003

72 OPE, n.º 5096, 1968

peligrosos, además de los incendiarios de la casa del alcalde de Lazcano (...) Han sido numerosos los perturbadores y terroristas que han pasado a la jurisdicción militar y ordinaria, que están imponiendo altas penas.⁷³

En la mayor parte de los casos, la documentación generada por los diferentes cuerpos policiales de la dictadura sólo registraba a aquellos que después de permanecer detenidos e incomunicados varios días eran puestos a disposición de alguna autoridad del régimen (Gobierno Civil, jurisdicción militar o jurisdicción civil). Valga como ejemplo las redadas efectuadas en Lazkao a partir de finales de septiembre, en las que cientos de jóvenes pasaron por los calabozos de la Guardia Civil, pero de la que sólo queda constancia de los que posteriormente fueron juzgados en consejo de guerra por el incendio del domicilio del alcalde de la localidad.

En el “Diario de la Unidad” de la Guardia Civil de 1968 se señala que entre los días 5 y 7 de agosto los detenidos fueron 42, y que en las semanas siguientes se detuvo a otras 23 personas, 21 de ellas acusadas de ser activistas de ETA. Del total de los 65 detenidos en el mes de agosto (según el diario citado), 34 fueron desterrados, 22 quedaron a disposición de la autoridad militar, 4 en libertad (“2 paisanos y 2 sacerdotes”), 3 fueron encarcelados en la prisión de Zamora (“2 sacerdotes y 1 religioso”), y 2 continuaban a disposición del Gobierno Civil.⁷⁴

Por su parte, el Cuerpo General de Policía (a través de su Brigada Social) realizó para la memoria del Gobierno Civil de Gipuzkoa de 1968 una descripción vaga de su actuación, ya que sin dar cifras apuntaba simplemente a que “han sido detenidas numerosas personas”. En cuanto a la actividad represora de la propia autoridad gubernativa, la memoria citada señala que fueron 328 las sanciones impuestas por el Gobierno Civil

73 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Memoria correspondiente al año 1968”. AGA; Gobierno Civil de Guipúzcoa; (08)031.000-32/11435.

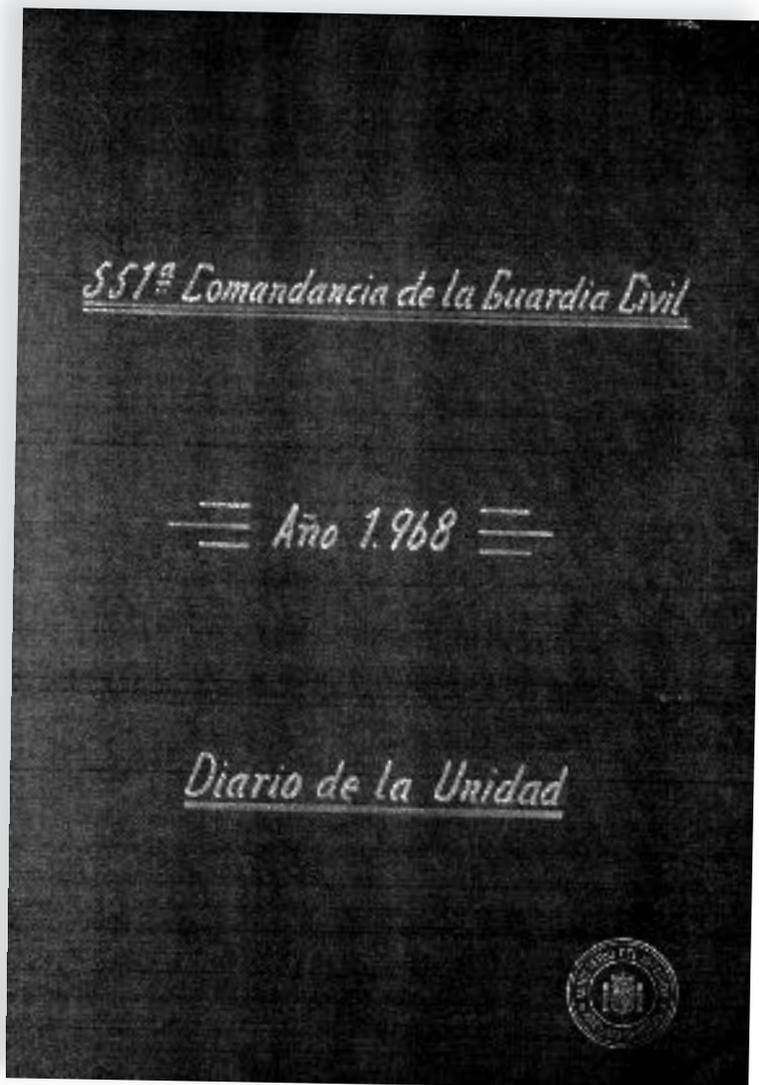
74 “551ª Comandancia de la Guardia Civil. Año 1968. Diario de la Unidad”; AGMI; Memoria de la 551ª Comandancia de la Guardia Civil.

por cuestiones de Orden Público (un 86% más que en 1967 y 80% más que en 1969). De estas 328 multas 257 fueron recurridas, pero tan sólo 76 fueron estimadas. Además, se produjeron 30 arrestos por impago de la sanción. En cuanto a la Policía Armada, su función represiva para 1968 finalizó con 227 intervenciones y 719 detenciones (490 de éstas practicadas por la guarnición de Irun).⁷⁵

Con respecto a los medios informativos en el exilio, éstos tuvieron enormes dificultades para registrar la identidad de todas las personas que eran detenidas, más aún cuando los abogados habituales de los represaliados de motivación política estaban siendo también perseguidos. A pesar de todo, medios como *Euzkadi*, *OPE*, *Euskadi Obrera*, *Euzko Deya* o *Zutik* cifraron entre 400 y 500 los detenidos. *Euzkadi*, en concreto, especificaba en su boletín nº 3 de 1968 que los arrestados a 13 de agosto podían llegar a los 500. No obstante, debemos de tener en cuenta que los medios en el exilio incluían en estos recuentos a las personas que estaban presas en Martutene antes del 3 de agosto. A este respecto, en relación al flujo de prisioneros en la Prisión Provincial, el Gobierno Civil hablaba en su memoria para 1968 de “gran movimiento de ingresos y salidas, en especial de arrestos y detenciones por Orden Público”, y señalaba un aumento de 231 altas (207 hombres y 24 mujeres) con respecto a 1967.⁷⁶

75 Ibid.

76 Ibid.



Memoria de la 551ª Comandancia de la Guardia Civil. 1968 (AGMI).

PERSONAS REPRESALIADAS A PARTIR DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

NOMBRE*	VECINDAD	FECHA DE DETENCIÓN (AÑO 1968)	PERÍODO DE DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN
Abad Urruzola, Juan José	Donostia	23 de agosto	Del 23 al 24 de agosto
Abalde Galparsoro, Ignacio	Donostia	5 de septiembre	Del 5 al 8 de septiembre
Abalde Galparsoro, Jesús María	Donostia	5 de septiembre	Del 5 al 8 de septiembre
Aguado Gil, David	Eibar	Agosto (sin especificar)	Desconocido
Aguirre Eceiza, Pablo	Errezil	3 de septiembre	Del 3 al 8 de septiembre
Aguirre Elustondo, José Ángel	Eibar	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto
Aguirreche Galarraga, Juan	Errezil	5 de agosto	Del 5 al 13 de agosto
Aguirresarobe Soroa, Manuel	Donostia	23 de agosto	Desconocido
Aizpurua, José María*	Eibar	Agosto (sin especificar)	Desconocido
Aizpurua, Luis María*	Leitza/Eibar	Agosto (sin especificar)	Desconocido
Aizpuru Zubitur, Ignacio	Leitza/Eibar	Agosto (sin especificar)	Desconocido
Alabeaga, Saturnino*	Eibar	Agosto (sin especificar)	Desconocido
Albisu Cuerno, Juan Carlos	Hernani	Desconocido	Desconocido
Aldanondo Esquisabel, Luis María	Lazkao	5 de agosto	Del 5 al 13 de agosto
Alijostes Artieda, Julia	Tolosa	5 de agosto	Del 5 al 13 de agosto
Álvarez de Eulate, Tomás*	Donostia	5 de agosto (registro domiciliario)	
Álvarez Riestra, María Dolores	Madrid	19 de agosto	1 día
Amestoy Elizondo, José Ángel	Oiartzun	10 de agosto	Del 10 al 14 de agosto
Amondaraín Echeconanea, Ignacio	Tolosa	2 de octubre	Del 2 al 11 de octubre

* Los nombres que figuran con asterisco son aquellos que sólo se citan en los medios de comunicación en el exilio o han sido mencionados por alguna de las personas entrevistadas, pero que no aparecen en la documentación histórica consultada.

AUTORIDAD QUE DISPONE DEL REPRERSALIADO TRAS FINALIZAR EL RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	CONSECUENCIAS	OTRAS PENAS Y SANCIONES**
Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián desde mediados de agosto hasta el 24 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 6 de marzo de 1970 a 7 meses de prisión y al pago de 10.000 ptas.	
Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián desde mediados de agosto hasta el 25 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Absuelto por el TOP el 29 de octubre de 1969.	
Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián desde mediados de agosto hasta el 25 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Absuelto por el TOP el 29 de octubre de 1969.	
Gobierno Civil	En prisión preventiva hasta octubre.	Condenado por el TOP el 2 de abril de 1968 a 1 año de prisión y al pago de 10.000 ptas.
Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 18 de febrero de 1969. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 30 de noviembre de 1970 a 10 meses de prisión y al pago de 10.000 ptas.	
Gobierno Civil	Desterrado.	Condenado por el TOP el 21 de septiembre de 1970 a 6 meses de prisión y al pago de 10.000 ptas.
Gobierno Civil	Desterrado.	Condenado por el TOP el 14 de abril de 1969 a 1 año de prisión.
Gobierno Civil	Desterrado.	
Gobierno Civil	Desconocido.	
Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
Gobierno Civil	Desconocido.	
Gobierno Civil	Permaneció encarcelado en los calabozos del Cuerpo General de Policía en febrero de 1969.	
Gobierno Civil	Desterrado.	
Gobierno Civil	Desterrada. Juzgada en consejo de guerra en 1970. Absuelta.	
Gobierno Civil	Registro domiciliario.	
Gobierno Civil	Incautación de libros considerados «subversivos».	
Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián desde mediados de agosto hasta el 21 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 12 de diciembre de 1969 a 2 años de prisión y al pago de 20.000 ptas.	

** No se incluyen en esta columna las sanciones económicas impuestas por el Gobierno Civil de Gipuzkoa en aplicación de la legislación de Orden Público.

(.../...)

(.../...)

PERSONAS REPRESALIADAS A PARTIR DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN				
NOMBRE*	VECINDAD	FECHA DE DETENCIÓN (AÑO 1968)	PERÍODO DE DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	
Amundarain Esnaola, Antonio	Legorreta	Sin especificar	Hasta el 5 de octubre	
Amundarain Esnaola, Emilio	Ikaztegieta	Sin especificar	Hasta el 30 de septiembre	
Amundarain Esnaola, Ignacio		Sin especificar	Hasta el 5 de octubre	
Ansuategui Echeverría, Juan José	Arrasate	17 de julio	Del 17 de julio al 19 de octubre	
Antón Murguiondo, Juan Elías	Donostia	Septiembre (sin especificar)	Hasta el 18 de septiembre	
Apalategui, José R.*	Beasain	Octubre (sin especificar)	Desconocido	
Apalaza, Francisco*	Lazkao	Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Apalaza Bernedo, Josu Xabier	Donostia	9 de agosto	Del 9 al 13 de agosto	
Apalaza Bernedo, José Antonio	Donostia	Agosto (sin especificar)	Hasta el 8 de septiembre	
Apraiz Eguiloz, Isidoro	Arrasate	7 de diciembre	Desconocido	
Aracama Mugica, Miguel María	Lazkao	Octubre (sin especificar)	Hasta el 14 de octubre	
Aracama Zabalegui, Luis	Oiartzun	10 de agosto	Del 10 al 24 de agosto	
Aracena, Alejo*	Azpeitia	Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Aramburu-Zabala Oyarbide, José Antonio	Arrasate	16 de julio	Desconocido	
Aramburu Urtazar, María Aranzazu	Arrasate	7 de diciembre	Desconocido	
Aramburu Zaraqüeta, Francisco Javier	Donostia	3 de septiembre	Del 3 al 8 de septiembre	
Arana Bilbao, Sabino	Barakaldo /Sestao (Bizkaia)	Con anterioridad al 3 de agosto	Hasta el 16 de agosto	
Aranalde Olaondo, Ignacio	Ibarra	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto	

	AUTORIDAD QUE DISPONE DEL REPRERSALIADO TRAS FINALIZAR EL RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	CONSECUENCIAS	OTRAS PENAS Y SANCIONES**
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Absuelto por el TOP el 14 de abril de 1969.	
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	Condenado por el TOP el 9 de febrero de 1968 a 1 año y 1 día de prisión.
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción ordinaria	Condenado por el TOP el 14 de abril de 1969 a 6 meses de prisión.	Condenado por el TOP el 5 de julio de 1971 a 3 años de prisión.
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián a partir del 18 de septiembre.	Condenado por el TOP el 12 de abril de 1967 a 6 meses de prisión y al pago de 10.000 ptas / Condenado por el TOP el 17 de enero de 1971 a 4 años, 2 meses y 1 día de prisión, y al pago de 20.000 ptas.
	Gobierno Civil	Desconocido.	
	Gobierno Civil	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	Condenado por el TOP el 18 de diciembre de 1968 a 3 meses de prisión.
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián. / Condenado en consejo de guerra en 1971 a 6 años de prisión.	
	Jurisdicción militar	El 17 de octubre de 1968 continuaba en los calabozos de la Comisaría del Cuerpo General de Policía pendiente de diligencias.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián desde mediados de agosto hasta el 6 de marzo de 1970. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP 6 de marzo de 1970 a 2 años de prisión y al pago de 10.000 ptas.	Absuelto por el TOP el 31 de mayo 1974.
	Gobierno Civil	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián	
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 19 de octubre.	Condenado por el TOP el 14 de abril de 1969 a 6 meses de prisión.
	Jurisdicción Militar	Encarcelada en la Prisión Provincial de San Sebastián. / Condenada en consejo de guerra en 1971 a 4 años de prisión.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 18 de febrero de 1969. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 30 de noviembre de 1970 a 10 meses de prisión y al pago de 10.000 ptas.	
	Gobierno Civil	En febrero de 1969 aún se encontraba en prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián. Derivado a la jurisdicción ordinaria.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	

(.../...)

PERSONAS REPRESALIADAS A PARTIR DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN				
NOMBRE*	VECINDAD	FECHA DE DETENCIÓN (AÑO 1968)	PERÍODO DE DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	
Arandia Murguiondo, Ángel	Zestoa	5 de agosto	Del 5 al 9 de agosto	
Aranzabe Iruretagoyena, Jacinto		Desconocido	Desconocido	
Arbelaiz Berrondo, Fco. Javier	Oiartzun	12 de agosto	Del 12 al 24 de agosto	
Arin Arrieta, Ignacio	Andoain	9 de agosto	Del 9 al 13 de agosto	
Arregui, Pablo*	Errezil	Desconocido	Desconocido	
Arregui Apaolaza, Jesús	Hernani	Desconocido	Desconocido	
Arregui Aranburu, José María Fernando	Andoain	14 de agosto	Del 14 al 16 de agosto	
Arrese Arratibel, José Luis	Beasain	23 de septiembre	Del 23 de septiembre al 5 de octubre	
Arrieta Berecibar, Luis Javier	Arrasate	9 de agosto	Desconocido	
Arrieta Jauregui, Félix	Eibar	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto	
Arrieta Uria, José Benito	Eibar	Octubre (sin especificar)	Hasta el 17 de octubre	
Arrizabalaga Aramendi, Jexux	Azpeitia	5 de agosto	Del 5 al 13 de agosto	
Arrizabalaga Basterrechea, Antonio	Ondarroa	18 de agosto	Del 18 al 28 de agosto	
Arrizabalaga Madariaga, Juan María	Zarautz	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto	
Arrospeide Sarasola, Santiago	Lasarte	2 de octubre	Del 2 al 11 de octubre	
Arruabarrena, Oyarbide, Miguel	Arama	Septiembre (sin especificar)	Hasta el 23 de septiembre	
Arzubialde, Eugenio*	Donostia	Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Aseguinolaza Badiola, Maria Amaya	Eibar	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto	

	AUTORIDAD QUE DISPONE DEL REPRERSALIADO TRAS FINALIZAR EL RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	CONSECUENCIAS	OTRAS PENAS Y SANCIONES**
	Gobierno Civil	En libertad el 16 de agosto	
	Jurisdicción militar	En febrero de 1969 aún se encontraba en prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián. Juzgado en consejo de guerra.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 24 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 6 de marzo de 1970 de 1970 a 2 años de prisión y al pago de 10.000 ptas.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 24 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 6 de marzo de 1970 de 1970 a 2 años de prisión y al pago de 10.000 ptas.	
	Gobierno Civil	Permanecía encarcelado la última semana del mes de octubre de 1968.	
	Gobierno Civil	Permanecía encarcelado en los calabozos del Cuerpo General de Policía en febrero de 1969.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 24 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Absuelto por el TOP el 9 de noviembre de 1970.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 19 de octubre de 1968. Condenado por el TOP el 14 de abril de 1969 a 6 meses de prisión.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción ordinaria	Desconocido.	Condenado por el TOP el 19 de enero de 1968 a 6 meses de prisión.
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción militar	Conducido en estado grave a prisión tras los malos tratos sufridos en dependencias policiales.	
	Gobierno Civil	Desterrado / Detenido en el municipio de destierro el 18 de noviembre de 1968 y trasladado a la comisaria del Cuerpo General de Policía en Donostia, donde permanecía incomunicado el 25 del mismo mes.	Condenado por el TOP el 30 de septiembre de 1964 a 6 meses y 1 día de prisión, y al pago de 10.000 pesetas.
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 21 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 9 de marzo de 1970 a 1 año y 1 día de prisión, y al pago de 10.000 pesetas.	
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián a partir del 23 de septiembre de 1968.	Condenado por el TOP el 9 de febrero de 1968 a 2 años de prisión.
	Gobierno Civil	Desconocido.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	Condenada por el TOP el 21 de septiembre de 1970 a 6 meses y 1 día de prisión, y al pago de 10.000 pesetas.

(.../...)

(.../...)

PERSONAS REPRESALIADAS A PARTIR DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN				
NOMBRE*	VECINDAD	FECHA DE DETENCIÓN (AÑO 1968)	PERÍODO DE DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	
Ayastuy García, Emiliano	Eibar	Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Ayerdi Guridi, José Luis	Lazkao	23 de septiembre	Del 23 de septiembre al 5 de octubre	
Azcue Aguinagalde, Antonio	Lazkao	Agosto (sin especificar)	Hasta el 30 de agosto	
Azpilgain Barandiaran, Juan Antonio	Alegia	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto	
Azpiroz Larrechea, Juan	Lazkao	Septiembre (sin especificar)	Hasta el 14 de octubre	
Azqueta Garmendia, José Ramón	Zaldibia	18 de agosto	Del 18 al 24 de agosto	
Azurza Aristiguieta, Ignacio María	Donostia	Agosto (sin especificar)	26 de agosto	
Bacaicoa Azurmendi, Valeriano	Donostia/Berastegi	20 de agosto	Del 20 al 24 de agosto	
Badiola Mugica, Francisco María	Lazkao	25 de octubre	Desconocido	
Baglietto Arrizabalaga, Javier	Eibar	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto	
Balardi Munduate, Ceferino	Alegia	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto	
Bandrés Molet, José María	Donostia	23 de diciembre	Desconocido	
Bareño Oñaecheverria, Francisco Javier	Gernika	Agosto (sin especificar)	Hasta el 16 de agosto	
Barrenechea Lugarizaristi, José Ángel	Donostia	11 de agosto	Del 11 al 16 de agosto	
Bayo Erdoreca, Luis María	Bilbao	Agosto (sin especificar)	Hasta el 16 de agosto	
Beguiristain Aranzasti, José	Lazkao	25 de octubre	Desconocido	
Bergareche Unamuno, Agustín	Arrasate	Septiembre (sin especificar)	Desconocido	
Blasco Bereciartua, José María	Eibar	5 de agosto	Del 5 al 13 de agosto	
Bujanda, Gerardo*	Donostia	Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Cámara Urquizu, Roberto		Sin especificar	Desconocido	
Campillo Fernández, Ángel		Sin especificar	Desconocido	
Carrión Garzaran, Ángel	Villalpando (Zamora)	8 de septiembre	1 día	
Castells Adriaensens, Miguel	Donostia	18 de agosto	Desconocido	
Castells Arteche, Miguel	Donostia	23 de diciembre	1 día	

	AUTORIDAD QUE DISPONE DEL REPRERSALIADO TRAS FINALIZAR EL RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	CONSECUENCIAS	OTRAS PENAS Y SANCIONES**
	Gobierno Civil	Desterrado.	Absuelto por el TOP el 21 de septiembre de 1970.
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción ordinaria	En libertad condicional a partir del 30 de agosto de 1968.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Gobierno Civil	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián / Derivado a la jurisdicción militar el 26 de agosto de 1968.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 27 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Absuelto por el TOP el 6 de marzo de 1970.	
	Jurisdicción militar	Condenado en consejo de guerra celebrado el 13 de diciembre de 1968 a 48 años y 1 día de prisión.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	Condenada por el TOP el 19 de enero de 1968 a 3 meses de prisión.
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción militar	Derivado a la jurisdicción ordinaria el 16 de agosto de 1968. Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 24 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Absuelto por el TOP el 6 de marzo de 1970.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción militar	Condenado en consejo de guerra celebrado el 13 de diciembre de 1968 a 48 años y 1 día de prisión.	
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián. Condenado por el TOP el 26 de octubre de 1968 al pago de 15.000 pesetas.	
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 28 de noviembre de 1968. / Condenada por el TOP el 6 de octubre de 1969 a 3 meses de prisión y al pago de 5.000 pesetas.	Condenada por el TOP el 21 de septiembre de 1970 a 2 años de prisión.
	Gobierno Civil	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Gobierno Civil	Trasladado a Madrid en febrero de 1969.	
	Gobierno Civil	Incautación de libros considerados «subversivos».	
	Gobierno Civil	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián. Condenado por el TOP el 26 de octubre de 1968 al pago de 15.000 pesetas.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	

(.../...)

PERSONAS REPRESALIADAS A PARTIR DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN				
NOMBRE*	VECINDAD	FECHA DE DETENCIÓN (AÑO 1968)	PERÍODO DE DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	
Centol Legarda, Mauricio	Donostia	7 de agosto	Del 7 al 24 de agosto	
Cerezo Lasa, José Agustín		Agosto (sin especificar)	Hasta el 15 de agosto	
Churruga Arellano, Juan	Bilbao	29 de septiembre	1 día	
Cincunegui Arcelus, Juan Antonio	Donostia	6 de agosto	Desconocido	
Cincunegui Zabala, Antonio	Donostia	6 de agosto	Desconocido	
Correal Delgado, Germán	Granada	6 de septiembre	1 día	
De Ocampo Obarro, Genaro	Ordizia	Septiembre (sin especificar)	Hasta el 21 de septiembre	
Dorronsoro Ceberio, José María*	Arrasate	7 de diciembre	Desconocido	
Dorronsoro Ceberio, Félix	Legazpia	Septiembre (sin especificar)	Hasta el 24 de septiembre	
Dorronsoro Ceberio, Lucas	Gatzelu	5 de agosto	Del 5 al 9 de agosto	
Echaniz, Mauri*	Donostia	Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Echave Orobengoa, Gregorio	Arrasate	5 de agosto	Del 5 al 14 de agosto	
Echave Orobengoa, Ignacio	Elorrio / Arrasate	5 de agosto	Del 5 al 13 de agosto	
Echave Orobengoa, Joaquín	Arrasate / Bergara	5 de agosto	Del 5 al 13 de agosto	
Echave Orobengoa, Luis María	Arrasate	5 de agosto	Del 5 al 13 de agosto	
Echeverría Arrue, Javier María	Donostia	6 de agosto	Del 6 al 12 de agosto	
Echeverría Corta, José	Bergara	5 de agosto	Del 5 al 9 de agosto	
Echeverría Galarza, Nemesio	Amezqueta	Sin especificar	Hasta el 5 de octubre	
Echeverría Irastorza, Miguel Ángel	Alegia	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto	
Egaña, Félix*	Donostia	5 de agosto (registro domiciliario)		
Egaña Bordagaray, Juan		Sin especificar	Desconocido	

	AUTORIDAD QUE DISPONE DEL REPRERSALIADO TRAS FINALIZAR EL RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	CONSECUENCIAS	OTRAS PENAS Y SANCIONES**
	Jurisdicción militar	Derivado a la jurisdicción ordinaria. En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 6 de marzo de 1970. Condenada por el TOP el 6 de marzo de 1970 a 2 años de prisión y al pago de 10.000 pesetas.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en el Regimiento de Arillería de Burgos.	
	Gobierno Civil	Incautación de libros considerados «subversivos».	
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián. Condenada por el TOP el 19 de noviembre de 1968 a 3 meses de prisión y al pago de 10.000 pesetas.	
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián. Condenada por el TOP el 19 de noviembre de 1968 a 3 meses de prisión y al pago de 10.000 pesetas.	
	Gobierno Civil	Incautación de libros considerados «subversivos».	
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	Condenada por el TOP el 9 de febrero de 1968 a 1 año y 1 día de prisión.
	Jurisdicción militar	Juzgado en consejo de guerra.	
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	Condenada por el TOP el 9 de febrero de 1968 a 2 años de prisión.
	Gobierno Civil	Encarcelado en la Prisión de Zamora	Condenada por el TOP el 9 de febrero de 1968 a 2 años de prisión.
	Gobierno Civil	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Gobierno Civil	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián. En libertad a partir del 16 de agosto de 1968.	
	Gobierno Civil	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián. En libertad a partir del 16 de agosto de 1968.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	Condenada por el TOP el 27 de noviembre de 1965 a 4 años, 2 meses y 1 día de prisión, y al pago de 20.000 pesetas.
	Gobierno Civil	Desterrado.	Absuelto por el TOP el 3 de octubre 1974.
	Gobierno Civil	En libertad.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Gobierno Civil	Registro domiciliario.	
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	

(.../...)

PERSONAS REPRESALIADAS A PARTIR DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN			
NOMBRE*	VECINDAD	FECHA DE DETENCIÓN (AÑO 1968)	PERÍODO DE DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN
Egaña Ormazabal, Antonio	Donostia	28 de agosto	Del 28 de agosto al 9 de septiembre
Eguía Aramburu, Javier	Eibar	5 de agosto	13 de agosto
Eguibar Aristi, Antonio	Azpeitia	Octubre (sin especificar)	Hasta el 17 de octubre
Elcano Huarte, Ángel	Rentería	Desconocido	Hasta el 8 de septiembre
Elcano Huarte, Félix	Rentería	6 de agosto	Del 6 al 13 de agosto
Elizondo Artola, Mauro	Lazkao	Agosto (sin especificar)	Desconocido
Eloia Mandoul, Fermín	Zarautz	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto
Eloia Olano, Miguel	Alegia	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto
Erdozain Azparren, Rafael		Octubre (sin especificar)	Hasta el 14 de octubre
Esquisabel Echeverría, Martín Ignacio	Legorreta	5 de agosto	Del 5 al 13 de agosto
Ezquiaga Berasaluce, José Martín		Sin especificar	Desconocido
Fernández de Larrinoa, Melchor	Madrid	15 de agosto	1 día
Fernandez Mendizabal, Ignacio*	Donostia	Octubre (sin especificar)	Desconocido
Fernández Mendizabal, José Antonio	Donostia	2 de octubre	Desconocido
Galarza Garmendia, Juan Bautista	Amezketta	23 de septiembre	Del 23 de septiembre al 5 de octubre
Galdos Arcelay, Víctor	Oñati	14 de agosto	Desconocido
Gamboa Aguirre, María Begoña		Diciembre (sin especificar)	Desconocido
García Garde, Jesús María	Donostia	10 de agosto	Del 10 al 24 de agosto
García Lacunza, Guillermo	Donostia	5 de agosto	Desconocido
Garmendia, Salvador*	Zaldibia	20 de agosto	Desconocido
Garmendia Garmendia, Vicente	Arrasate	5 de agosto	Del 6 al 9 de agosto

	AUTORIDAD QUE DISPONE DEL REPRERSALIADO TRAS FINALIZAR EL RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	CONSECUENCIAS	OTRAS PENAS Y SANCIONES**
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 26 de febrero de 1969. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenada por el TOP el 3 de julio de 1970 a 1 año de prisión y a pago de 10.000 pesetas.	Condenado por el TOP el 26 de marzo de 1973 a 6 años de prisión.
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 28 de noviembre de 1968.	Condenada por el TOP el 21 de septiembre de 1970 a 2 años de prisión.
	jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	Condenado por el TOP el 10 de abril de 1965 a 4 años de prisión y al pago de 50.000 pesetas.
	Jurisdicción militar	En libertad el 8 de septiembre.	
	Jurisdicción militar	Derivado a la jurisdicción ordinaria. En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 24 de diciembre de 1968. Condenada por el TOP el 6 de marzo de 1970 a 2 años de prisión y al pago de 10.000 pesetas.	Condenado por el TOP el 26 de junio de 1967 a 3 meses de prisión y al pago de 10.000 pesetas
	Jurisdicción ordinaria	En libertad. A disposición del TOP.	
	Gobierno Civil	Desterrado / Detenido en el municipio de destierro el 18 de noviembre de 1968 y trasladado a la comisaria del Cuerpo General de Policía en Donostia, donde permanecía incomunicado el 25 del mismo mes.	Condenado por el TOP el 30 de septiembre de 1964 a 6 meses y 1 día de prisión, y al pago de 10.000 pesetas.
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción ordinaria	Desconocido.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción ordinaria	Desconocido.	
	Gobierno Civil	Incautación de libros considerados «subversivos».	
	Gobierno Civil	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción militar	Derivado a la jurisdicción ordinaria. En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 5 de diciembre de 1968. Absuelto por el TOP el 12 de diciembre de 1968.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	Absuelto por el TOP el 11 de abril de 1969.
	Gobierno Civil	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 27 de septiembre / Desterrado.	
	Jurisdicción militar	Encarcelada en la Prisión Provincial de San Sebastián. / Condenada en consejo de guerra en 1971 a 2 años de prisión.	
	Jurisdicción militar	Derivado a la jurisdicción ordinaria. En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 24 de diciembre de 1968. Condenada por el TOP el 6 de marzo de 1970 a 2 años de prisión y al pago de 10.000 pesetas.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	Absuelto por el TOP el 24 de octubre de 1967
	Gobierno Civil	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	

(.../...)

(.../...)

PERSONAS REPRESALIADAS A PARTIR DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN				
NOMBRE*	VECINDAD	FECHA DE DETENCIÓN (AÑO 1968)	PERÍODO DE DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	
Garmendia Gueresta, José Julián	Zizurkil	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto	
Garmendia Silanes, Santiago	Itsasondo	Septiembre (sin especificar)	Hasta el 23 de septiembre	
Garmendia Razquin, José Ramón	Donostia	Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Gogorza Apellaniz, María	Donostia	20 de septiembre	Desconocido	
Gogorza Zugarramurdi, José Antonio	Oiartzun	6 de agosto	Del 6 al 13 de agosto	
Goiburu López de Munain, Francisco María	Lasarte	2 de octubre	Del 2 al 11 de octubre	
Goicoechea Echeverría, Ana María	Gaztelu	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto	
Goicoechea Sorondo, José Ramón	Andoain	10 de agosto	Del 10 al 14 de agosto	
Gometza, Ignacio*	Zumaia	Agosto (sin especificar)	Desconocido	
González Cid, Emilio	Rentería	26 de octubre	Desconocido	
González Gatón, Juan	Beasain	Septiembre (sin especificar)	Desconocido	
Goñi Fernandino, José Antonio	Donostia	5 de agosto	Desconocido	
Guillem, Eduardo*	Rentería	Agosto sin especificar	Desconocido	
Ibañez Ortuzar, Javier	Oñati	7 de diciembre	Desconocido	
Ibañez Soria, José María	Legorreta	5 de octubre	Desconocido	
Ichaso, Francisco*	Lazkao	14 de octubre	Desconocido	
Igartua Odriozola, José María		Sin especificar	Desconocido	
Imaz Aseguinolaza, Ignacio	Idiazabal	Sin especificar	Hasta el 5 de octubre	
Imaz Goicoechea, Antonio María	Tolosa	23 de diciembre	Desconocido	

	AUTORIDAD QUE DISPONE DEL REPRERSALIADO TRAS FINALIZAR EL RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	CONSECUENCIAS	OTRAS PENAS Y SANCIONES**
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	Condenado por el TOP el 9 de febrero de 1968 a 2 años de prisión.
	Gobierno Civil	Desterrado.	Condenado por el TOP el 25 de marzo de 1966 a 1 año y 1 día de prisión.
	Jurisdicción ordinaria	En libertad.	
	Jurisdicción militar	Derivado a la jurisdicción ordinaria. En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 24 de diciembre de 1968. Absuelto por el TOP el 6 de marzo de 1970.	Condenado por el TOP el 29 de noviembre de 1975 a 5 años de prisión. / Condenado por el TOP el 25 de octubre de 1976 a 15 años de prisión.
	Jurisdicción militar	Derivado a la jurisdicción ordinaria. En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 12 de diciembre de 1968. Absuelto por el TOP el 6 de marzo de 1970.	
	Gobierno Civil	Desterrada.	
	Jurisdicción militar	Derivado a la jurisdicción ordinaria. En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 24 de diciembre de 1968. Condenada por el TOP el 6 de marzo de 1970 a 2 años de prisión y al pago de 10.000 pesetas.	
	Gobierno Civil	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 15 de abril de 1969. Absuelto por el TOP el 27 de octubre de 1972.	
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	Condenado por el TOP el 9 de febrero de 1968 a 2 años de prisión.
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 8 de febrero de 1969. Condenado por el TOP el 8 de febrero de 1969 a 1 de prisión y al pago de 10.000 pesetas.	
	Gobierno Civil	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián. / Condenado en consejo de guerra en 1971 a 15 años de prisión.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	Condenado por el TOP el 18 de diciembre de 1968 a 3 meses de prisión.
	Desconocido	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisddción ordinaria	En prisión provisional en la Prisión Provincial de San Sebastián al menos hasta febrero de 1969.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	Condenado por el TOP el 25 de enero de 1966 a 6 meses de prisión.

(.../...)

(.../...)

PERSONAS REPRESALIADAS A PARTIR DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN				
NOMBRE*	VECINDAD	FECHA DE DETENCIÓN (AÑO 1968)	PERÍODO DE DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	
Imaz Urrestarazu, Javier María	Idiazabal	Septiembre (sin especificar)	Hasta el 14 de octubre	
Iriarte Otermin, Eusebio	Donostia/Lizartza	Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Iriondo Lasa, Jesús María	Donostia	3 de septiembre	Del 3 al 8 de septiembre	
Irizar Galparsoro, José Manuel	Lazkao	Septiembre (sin especificar)	Hasta el 14 de octubre	
Iruretagoyena Odiaga, Daniel	Zarautz	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto	
Iturricastillo Azcuna, Jesús Ángel	Eibar	Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Iza Zabala, Ignacio		3 o 5 de septiembre	Del 3 o 5 al 8 de septiembre	
Izaguirre Mendizabal, Pedro		14 de octubre	Desconocido	
Izaguirre Iruretagoyena, José Antonio	Donostia	Agosto (sin especificar)	Hasta el 8 de agosto	
Izeta, Francisco*	Eibar	Sin especificar	Desconocido	
Izquierdo Rodríguez, Julio	Donostia	10 de agosto	Desconocido	
Jaca Aranalde, Francisco*	Eibar	Sin especificar	Desconocido	
Jauregui Apalategui, José Bernardo	Legorreta	5 de agosto	Del 5 al 13 de agosto	
Jauregui Zautegui, José Antonio	Arrasate	Sin especificar	Desconocido	
Lacuesta Gorosabel, Elías	Soraluze	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto	
Landaluce Leonard, Purificación		Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Landa Eizaguirre, Juan José	Zarautz	6 de noviembre	Desconocido	
Larramendi Lerchundi, Iñaki	Donostia	Agosto (sin especificar)	Hasta el 12 de agosto	
Larrañaga Lasa, Ignacio	Tolosa	Agosto (sin especificar)	Desconocido	

	AUTORIDAD QUE DISPONE DEL REPRERSALIADO TRAS FINALIZAR EL RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	CONSECUENCIAS	OTRAS PENAS Y SANCIONES**
	Jurisdicción militar	El 17 de octubre de 1968 continuaba en los calabozos de la Comisaria del Cuerpo General de Policía pendiente de diligencias. Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián desde el 5 de septiembre de 1968.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 25 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenada por el TOP el 29 de octubre de 1969 a 3 meses de prisión, y al pago de 10.000 pesetas.	
	Jurisdicción militar	El 17 de octubre de 1968 continuaba en los calabozos de la Comisaria del Cuerpo General de Policía pendiente de diligencias.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	Condenado por el TOP el 30 de septiembre de 1964 a 1 mes y 1 día de prisión, y al pago de 5.000 pesetas.
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción militar	En libertad.	
	Jurisdicción militar	El 17 de octubre de 1968 continuaba en los calabozos de la Comisaria del Cuerpo General de Policía pendiente de diligencias.	
	Gobierno Civil	Desconocido.	
	Jurisdicción ordinaria	En octubre de 1968 se encontraba encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 28 de noviembre de 1968. Condenada por el TOP el 28 de noviembre de 1968 a 6 meses 1 día de prisión, y al pago de 10.000 pesetas.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	Condenado por el TOP el 11 de abril de 1969 a 5 meses de prisión y al pago de 5.000 pesetas.
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 19 de octubre de 1968.	Condenado por el TOP el 17 de diciembre de 1969 a 3 meses de arresrto
	Gobierno Civil	Desterrado.	Condenado en consejo de guerra el 2 de marzo de 1963 a 1 año de prisión.
	Jurisdicción militar	Encarcelada en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 14 de abril de 1969. Absuelta por el TOP el 29 de septiembre de 1969.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	Condenado en consejo de guerra en 1961 a 10 años de prisión.
	Jurisdicción ordinaria	En libertad.	

(.../...)

(.../...)

PERSONAS REPRESALIADAS A PARTIR DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN				
NOMBRE*	VECINDAD	FECHA DE DETENCIÓN (AÑO 1968)	PERÍODO DE DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	
Larrañaga Odrizozola, Pedro María	Oiartzun	10 de agosto	Del 10 al 14 de agosto	
Larrañaga Santamaria, Roberto		Sin especificar	Desconocido	
Larrauri Apaolaza, Javier	Legorreta	5 de agosto	Del 5 al 10 de agosto	
Larrea Erquicia, Francisco Javier	Donostia	3 de septiembre	Del 3 al 8 de septiembre	
Larzabal Goñi, Manuel Eusebio	Donostia	3 de septiembre	Del 3 al 8 de septiembre	
Lascurain Mantilla, Miguel	Lasarte	2 de octubre	Del 2 al 11 de octubre	
Laspiur Zabala, Manuel	Eibar	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto	
Leibar Axpe, Adolfo	Oiartzun	5 de agosto	Del 5 al 10 de agosto	
León, Miguel Ángel*	Beasain	Sin especificar	Desconocido	
Lerchundi Lerchundi, Ignacio	Donostia	3 de septiembre	Del 3 al 8 de septiembre	
Lerchundi Vicente, Luis María	Donostia	5 de agosto	Desconocido	
Lerena Aleson, Carlos	Barakaldo (Bizkaia)	15 de agosto	1 día	
Letamendia Pérez de San Román, Juan Antonio	Angiozar	5 de agosto	Del 5 al 9 de agosto	
Lete Bergareche, Xabier*		Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Leunda Epelde, José María	Donostia	Desconocido	Desconocido	
López Losada, Miguel Ángel	Arrasate	27 de noviembre	Desconocido	
López Valle, Remigio	Herrera	Agosto (sin especificar)	Hasta el 16 de agosto	
Malvadi, Esteban*		Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Martín Nieto, Francisco	Urretxu	Septiembre (sin especificar)	Hasta el 24 de septiembre	

	AUTORIDAD QUE DISPONE DEL REPRERSALIADO TRAS FINALIZAR EL RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	CONSECUENCIAS	OTRAS PENAS Y SANCIONES**
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 5 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenada por el TOP el 6 de marzo de 1970 a 4 meses de prisión.	
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 18 de febrero de 1969. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 30 de noviembre de 1970 a 10 meses de prisión y al pago de 10.000 ptas.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 18 de febrero de 1969. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 30 de noviembre de 1970 a 10 meses de prisión y al pago de 10.000 ptas.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 25 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 2 de julio de 1970 a 9 meses de prisión y al pago de 10.000 ptas.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	Condenado en consejo de guerra en 1961 a 15 años de prisión.
	Gobierno Civil	En libertad.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 18 de febrero de 1969. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Absuelto por el TOP el 30 de noviembre de 1970.	
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 8 de febrero de 1969. Condenado por el TOP el 8 de febrero de 1969 a 1 año de prisión y al pago de 10.000 pesetas.	
	Gobierno Civil	Incautación de libros considerados «subversivos».	
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Gobierno Civil	Desconocido.	
	Gobierno Civil	Permanencia encarcelado en los calabozos del Cuerpo General de Policía en febrero de 1969.	Absuelto por el TOP el 22 de noviembre de 1971.
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 11 de abril de 1969. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 24 de abril de 1970 a 1 año de prisión y al pago de 5.000 pesetas.	
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Desconocido	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	Condenado por el TOP el 9 de febrero de 1968 a 1 año y 1 día de prisión.

(.../...)

PERSONAS REPRESALIADAS A PARTIR DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN				
NOMBRE*	VECINDAD	FECHA DE DETENCIÓN (AÑO 1968)	PERÍODO DE DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	
Martínez Arraiza, Pedro María	Donostia	Octubre (sin especificar)	Hasta el 14 de octubre	
Mauduit Aguirrezabala, J. Ramón*	Amezketza	Octubre (sin especificar)	Desconocido	
Mendicute Irizar, José Ignacio*	Arrasate			
Miangolarra Gorostiaga, Francisco	Donostia	Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Michelena Loyarte, Manuel	Renteria	6 de agosto	Del 6 al 13 de agosto	
Mimentza Alberdi, Ángel Miguel	Donostia	3 de septiembre	Del 3 al 8 de septiembre	
Miranda Berastegui, Ramón*	Donostia	Con anterioridad al 3 de agosto	Desconocido	
Montoya Arizmendi, Pio*		Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Moral Arana, José Manuel	Arrasate	27 de noviembre	Desconocido	
Moreno Bergareche, Álvaro Julián	Donostia	Diciembre (sin especificar)	Hasta el 23 de diciembre	
Mugica, Ignacio*	Donostia	Octubre (sin especificar)	Desconocido	
Munduate Arruabarrena, Benito	Ataun	23 de septiembre	Del 23 de septiembre al 5 de octubre	
Muñoz Peña, María Jesús	Donostia	Diciembre (sin especificar)	Hasta el 23 de diciembre	
Muro, Alfonso*	Donostia	Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Navarro Loidi, Juan Miguel		Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Ochotorena*	Donostia	Sin especificar	Desconocido	
Odriozola*	Arrasate	Sin especificar	Desconocido	
Oguizar Jayo, Amalia		Diciembre (sin especificar)	Desconocido	
Olano Urteaga, Miguel Ángel	Tolosa	Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Olarte Lasa, Ángel		Desconocido	Hasta el 5 de octubre	
Olasagasti Mugica, Manuel	Pasaia	Agosto (sin especificar)	Desconocido	

	AUTORIDAD QUE DISPONE DEL REPRERSALIADO TRAS FINALIZAR EL RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	CONSECUENCIAS	OTRAS PENAS Y SANCIONES**
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	Condenado por el TOP el 21 de noviembre de 1975 a 2 años de prisión y al pago de 50.000 pesetas.
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	Condenado por el TOP el 18 de diciembre de 1968 a 3 meses de prisión / Absuelto por el TOP el 13 de octubre de 1970.
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 24 de diciembre de 1968. Trasladado de prisión al Gobierno Civil para ser sometidos a nuevos interrogatorios. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Absuelto por el TOP el 9 de noviembre de 1970.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 25 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenada por el TOP el 29 de octubre de 1969 a 3 meses de prisión y al pago de 10.000 pesetas.	
	Jurisdicción ordinaria	Mantenimiento de la prisión preventiva hasta el 16 de diciembre de 1968.	Condenado por el TOP el 16 de diciembre de 1968 a 1 año y 2 meses de prisión, y al pago de 10.000 pesetas.
	Desconocido	Desconocido.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 11 de abril de 1969. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 24 de abril de 1970 a 1 año de prisión y al pago de 5.000 pesetas.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en Pamplona.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Gobierno Civil	Desterrada.	Absuelta por el TOP el 11 de abril de 1967.
	Gobierno Civil	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta octubre de 1968.	
	Desconocido	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián en octubre de 1968.	
	Desconocido	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián en octubre de 1968.	
	Jurisdicción militar	Encarcelada en la Prisión Provincial de San Sebastián. / Condenada en consejo de guerra en 1971 a 2 años de prisión.	
	Jurisdicción ordinaria	En libertad.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Desconocido	Desconocido.	

(.../...)

(.../...)

PERSONAS REPRESALIADAS A PARTIR DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN				
NOMBRE*	VECINDAD	FECHA DE DETENCIÓN (AÑO 1968)	PERÍODO DE DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	
Olascoaga Roteta, Javier Agustín	Getaria	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto	
Onaindia Acha, Juan José (Padre Esteban)	Lazkao	5 de agosto	Desconocido	
Oñatibia Aurela, Dionisio	Urretxu	5 de agosto	Del 5 al 13 de agosto	
Orcolaga Mendiluce, José Cruz	Donostia	2 de octubre	Del 2 al 11 de octubre	
Ormaeche, Manuel*	Arrasate	Sin especificar	Desconocido	
Ortega Molina, Roberto*	Eibar	Sin especificar	Desconocido	
Ortiz Estevez, Francisco Javier		Agosto (sin especificar)	Hasta el 18 de agosto	
Ostolaza Lerchundi, Florentino	Donostia	Agosto (sin especificar)	Hasta el 12 de agosto	
Ostolaza Lerchundi, José María	Donostia	5 de agosto	Del 5 al 9 de agosto	
Otaegui, Iñaki*	Donostia	Sin especificar	Desconocido	
Otaegui Arizmendi, José Enrique	Donostia	14 de agosto	Desconocido	
Otaegui Arizmendi, María Aranzazu	Donostia	Agosto (sin especificar)	13 de agosto	
Otaegui Iturriza, Jesús María	Legorreta	23 de septiembre	Del 23 de septiembre al 5 de octubre	
Otaegui Iturriza, Juan Bautista	Legorreta	23 de septiembre	Del 23 de septiembre al 5 de octubre	
Otaño Martínez, Manuel*	Donostia	Sin especificar	Desconocido	
Otegui Otegui, Manuel	Ordizia	25 de octubre	Desconocido	
Oyarzabal Zubiaurre, Alejandro (Rvdo)	Donostia	Agosto (sin especificar)	Hasta el 12 de agosto	
Pelaez Aramburu, Alberto	Idiazabal	23 de septiembre	Del 23 de septiembre al 5 de octubre	
Pineda Erdoicia, Amparo	Hernani	Agosto (sin especificar)	Hasta el 18 de agosto	
Plaza Bayón, Crisanto	Madrid	19 de agosto	Desconocido	

	AUTORIDAD QUE DISPONE DEL REPRERSALIADO TRAS FINALIZAR EL RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	CONSECUENCIAS	OTRAS PENAS Y SANCIONES**
	Gobierno Civil	Desterrado.	Condenado en consejo de guerra en 1962 a 2 años de prisión.
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la prisión de Zamora.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	Condenado por el Juzgado Especial de Propaganda en 1962 a arresto domiciliario / Absuelto el 21 de septiembre de 1970.
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 12 de diciembre de 1969. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 12 de diciembre de 1969 a 1 año de prisión y al pago de 10.000 pesetas.	
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	Condenado por el TOP el 18 de octubre de 1967 a 6 meses y día de prisión, y al pago de 10.000 pesetas.
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	Condenado por el TOP el 16 de febrero de 1968 a 3 meses de prisión.
	Jurisdicción ordinaria	En libertad. A disposición del TOP.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 28 de noviembre de 1968.	
	Desconocido	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián en octubre de 1968.	
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 21 de diciembre de 1968.	Absuelto por el TOP el 21 de septiembre de 1970.
	Gobierno Civil	Desterrada.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	Condenado por el TOP el 3 de febrero de 1967 a 1 año de prisión y al pago de 10.000 pesetas.
	Desconocido	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	Condenado por el TOP el 16 de enero de 1976 a 5 años de prisión.
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 7 de marzo de 1969. Absuelto por el TOP el 2 de octubre de 1969.	Condenado por el TOP el 14 de julio de 1975 a 4 años de prisión.
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción ordinaria	En libertad.	
	Gobierno Civil	Incautación de libros considerados «subversivos».	

(…/…)

(.../...)

PERSONAS REPRESALIADAS A PARTIR DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN				
NOMBRE*	VECINDAD	FECHA DE DETENCIÓN (AÑO 1968)	PERÍODO DE DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	
Plazaola Jauregui, Pedro María	Legorreta	Sin especificar	Hasta el 5 de octubre	
Puertolas Villanueva, Ana María		Agosto (sin especificar)	Hasta el 18 de agosto	
Ramila Benito del Valle, Francisco Javier		Agosto (sin especificar)	Hasta el 18 de agosto	
Recalde Díez, José Ramón*		Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Recondo Beotegi,, Elixabete	Getaria	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto	
Recondo Mugica, Juan José	Getaria	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto	
Rezola Arratiben, Secundino*		Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Roces Fernández, Aurelio		Agosto (sin especificar)	Hasta el 16 de agosto	
Roldán Aguirresarobe, Francisco	Andoain	9 de agosto	Del 9 al 14 de agosto	
Ruiz Ceberio, Elías	Donostia	23 de diciembre	1 día	
Ruiz Larzabal, José Luis	Donostia	Sin especificar	Hasta el 8 de septiembre	
Sagarna Izaguirre, Antonio María	Donostia	21 de agosto	Del 21 al 24 de agosto	
Saizar Machinea, Tomás	Tolosa			
Santoyo Gutierrez, Dionisio	Lazkao	25 de octubre	Desconocido	
Sarasola Balerdi, María Eugenia	Leaburu	5 de agosto	Del 5 al 13 de agosto	
Sarasola Lasa, Juan Fernando	Lazkao	25 de octubre	Desconocido	
Sarasola Michelena, José Cruz	Rentería	5 de agosto	Del 5 al 13 de agosto	
Sarriegui Oyaneder, Ignacio	Donostia	5 de octubre	Del 5 al 11 de octubre	
Segurola Bastida, José Luis	Orio	3 de agosto	Del 3 al 4 de agosto	
Serraler Ibañez, José Antonio	Madrid	28 de agosto	Desconocido	

	AUTORIDAD QUE DISPONE DEL REPRERSALIADO TRAS FINALIZAR EL RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	CONSECUENCIAS	OTRAS PENAS Y SANCIONES**
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	Condenado por el TOP el 18 de diciembre de 1968 al pago de 5.000 pesetas.
	Jurisdicción ordinaria	En libertad.	
	Jurisdicción ordinaria	En libertad.	
	Desconocido	Desconocido.	
	Gobierno Civil	Desterrada / Detenida en el municipio de destierro el 18 de noviembre de 1968 y trasladada a la comisaria del Cuerpo General de Policía en Donostia, donde permanecía incomunicada el 25 del mismo mes. En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 22 de marzo de 1969. Absuelta por el TOP el 29 de septiembre de 1969.	Absuelta por el TOP el 10 de agosto de 1967.
	Gobierno Civil	Desterrado / Detenido en el municipio de destierro el 18 de noviembre de 1968 y trasladado a la comisaria del Cuerpo General de Policía en Donostia, donde permanecía incomunicado el 25 del mismo mes.	
	Desconocido	Desconocido.	
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 24 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 6 de marzo de 1970 a 3 meses y 14 días de prisión, y al pago de 5.000 pesetas.	Condenado por el TOP el 20 de noviembre de 1972 a 2 años, 4 meses y 1 día de prisión.
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
		Exiliado.	
	Jurisdicción militar	Condenado en consejo de guerra celebrado el el 13 de diciembre a 48 años y 1 día de prisión.	
	Gobierno Civil	Desterrada.	
	Jurisdicción militar	Condenado en consejo de guerra celebrado el el 13 de diciembre a 12 años y 1 día de prisión.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 24 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 6 de marzo de 1970 a 1 año y 6 meses de prisión.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 5 de noviembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Absuelto por el TOP el 12 de diciembre de 1969.	
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 9 de noviembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 12 de diciembre de 1969 a 1 año de prisión y al pago de 10.000 pesetas.	
	Gobierno Civil	Incautación de libros considerados «subversivos».	

(.../...)

PERSONAS REPRESALIADAS A PARTIR DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN				
NOMBRE*	VECINDAD	FECHA DE DETENCIÓN (AÑO 1968)	PERÍODO DE DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	
Setien, José Luis*	Eibar	Sin especificar	Desconocido	
Solaguren Uruchurto, Lucio		7 de diciembre	Desconocido	
Soroeta, Francisco*	Donostia	5 de agosto (registro domiciliario)		
Subiñas Aguirre, Andrés	Zarautz	5 de agosto	Del 5 al 12 de agosto	
Suescun Jauregui, Ignacio	Andoain	10 de agosto	Del 10 al 14 de agosto	
Taberna Artesano, Alfredo		Agosto (sin especificar)	Hasta el 18 de agosto	
Telleria Leceta, Ramón	Segura	23 de septiembre	Del 23 septiembre al 5 de octubre	
Ugalde Egaña, Juan Ramón	Oñati	7 de agosto	Desconocido	
Unceta Satrustegui, María Socorro	Donostia	Agosto (sin especificar)	Hasta el 18 de agosto	
Unzurrunzaga, Juan Cruz*	Zarautz	Sin especificar	Desconocido	
Uranga Iturrioz, Miguel	Legorreta	23 de septiembre	Del 23 de septiembre al 5 de octubre	
Urbieta Irizar, José	Donostia	Agosto (sin especificar)	Hasta el 23 de agosto	
Urdangarin Lasa, Santiago	Lazkao	14 de octubre	Desconocido	
Urquia Echave, María Asunción	Renteria	6 de agosto	Del 6 al 13 de agosto	
Urquiola, Javier*	Donostia	Agosto (sin especificar)	Desconocido	
Urresberueta Ochotorena, Ángel	Donostia	5 de agosto	Desconocido	
Urrujulegui Aguirre, Juan José	Donostia	9 de agosto	Del 9 al 24 de agosto	
Urruzola Arnaiz, Ramón	Tolosa	5 de agosto	Del 5 al 13 de agosto	
Urruzola Vitoria, Estanislao	Tolosa	2 de octubre	Del 2 al 11 de octubre	
Ursuaga, Eugenio	Urkizu (Tolosa)	5 de agosto	Desconocido	
Urteaga Olano, Miguel Antonio	Tolosa	5 de agosto	Del 5 al 13 de agosto	
Valencia Santani, Javier María		14 de octubre	Desconocido	
Vidaurre Muguruza, Miguel Ángel	Legorreta	23 de septiembre	Del 23 de septiembre al 5 de octubre	

	AUTORIDAD QUE DISPONE DEL REPRERSALIADO TRAS FINALIZAR EL RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	CONSECUENCIAS	OTRAS PENAS Y SANCIONES**
	Desconocido	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián. / Condenado en consejo de guerra en 1971 a 18 años de prisión.	
	Gobierno Civil	Registro domiciliario.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 24 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Absuelto por el TOP el 6 de marzo de 1970.	
	Jurisdicción ordinaria	En libertad.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Gobierno Civil	Incautación de libros considerados «subversivos».	
	Jurisdicción ordinaria	En libertad.	
	Desconocido	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	Condenado por el TOP el 190 de mayo de 1965 a 6 años de prisión y al pago de 10.000 pesetas.
	Jurisdicción militar	El 17 de octubre de 1968 continuaba en los calabozos de la Comisaría del Cuerpo General de Policía pendiente de diligencias.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 5 de octubre de 1968, tras serle concedida la libertad condicional .	
	Desconocido	Desconocido.	
	Jurisdicción ordinaria	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 8 de febrero de 1969. Condenado por el TOP el 8 de febrero de 1969 a 1 de prisión y al pago de 10.000 pesetas.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 6 de marzo de 1970. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 6 de marzo de 1970 a 4 años, 2 meses y 1 día de prisión, y al pago de 10.000 pesetas.	Condenado por el TOP el 27 de abril de 1965 a 1 año de prisión y al pago de 10.000 pesetas.
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 21 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 9 de marzo de 1970 a 1 año y 1 día de prisión, y al pago de 10.000 pesetas.	
	Desconocido		
	Gobierno Civil	Desterrado.	Condenado por el TOP el 24 de marzo de 1976 a 3 años de prisión.
	Jurisdicción militar	El 17 de octubre de 1968 continuaba en los calabozos de la Comisaría del Cuerpo General de Policía pendiente de diligencias.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	

(.../...)

(.../...)

PERSONAS REPRESALIADAS A PARTIR DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN			
NOMBRE*	VECINDAD	FECHA DE DETENCIÓN (AÑO 1968)	PERÍODO DE DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN
Villasante Garate, Jesús María	Donostia	Agosto (sin especificar)	Desconocido
Vizcaino Aujer, Cristina	Madrid	28 de agosto	Desconocido
Zabala, Juan María*	Villabona	Sin especificar	Desconocido
Zarauz Olozaga, Juan Félix	Donostia	3 de septiembre	Del 3 al 8 de septiembre
Zarco Apaolaza, Artemio	Donostia	9 de agosto	Del 9 al 12 de agosto
Zuazabeitia Errasti, Miguel	Legorreta	5 de agosto	Del 5 al 9 de agosto
Zubiaga Cortabarría, Elisabeth		7 de diciembre	Desconocido
Zubiaga Ortiz de Anda, José María	Arrasate	7 de diciembre	Desconocido
Zubillaga Esperanza, Juan Antonio		28 de agosto	1 día
Zubillaga Esperanza, María del Pilar	Madrid	28 de agosto	Desconocido
Zubillaga Goñi, Juan José	Hernani	Desconocido	Desconocido
Zubizarreta Iregui, José Antonio		5 de agosto	Del 5 al 9 de agosto
Zufiria Arregui, José Ignacio	Lazkao	14 de octubre	Desconocido
Zugarramurdi Huici, Jesús	Rentería	27 de agosto	Del 27 de agosto al 8 de septiembre
Zulueta Menchaca, Jacinto Manuel	Donostia/Eibar	Agosto (sin especificar)	Hasta el 11 de agosto
Zumalde Romero, Benito		7 de diciembre	Desconocido
Zurriarain, Miguel*		Sin especificar	Desconocido

* Los nombres que figuran con asterisco son aquellos que sólo se citan en los medios de comunicación en el exilio o han sido mencionados por alguna de las personas entrevistadas, pero que no aparecen en la documentación histórica consultada.

	AUTORIDAD QUE DISPONE DEL REPRERSALIADO TRAS FINALIZAR EL RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN	CONSECUENCIAS	OTRAS PENAS Y SANCIONES**
	Jurisdicción militar	Encarcelado en los calabozos del cuartel de Loiola por tratarse de soldado en activo.	Condenado por el TOP el 30 de septiembre de 1967 a 6 meses y 1 día de prisión, y al pago de 10.000 pesetas.
	Gobierno Civil	Incautación de libros considerados «subversivos».	
	Desconocido	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 18 de febrero de 1969. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Condenado por el TOP el 30 de noviembre de 1970 a 10 meses de prisión y al pago de 10.000 ptas.	
	Gobierno Civil	Desterrado.	
	Jurisdicción ordinaria	Trasladado a la prisión de Zamora para cumplir condena impuesta por el TOP el 9 de febrero de 1968.	Condenado por el TOP el 9 de febrero de 1968 a 2 años de prisión.
	Jurisdicción militar	Encarcelada en la Prisión Provincial de San Sebastián. / Condenada en consejo de guerra en 1971 a 2 años de prisión.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián. / Condenado en consejo de guerra en 1971 a 15 años de prisión.	Condenado por el TOP el 21 de octubre de 1966 a 4 meses de prisión y al pago de 10.000 pesetas.
	Jurisdicción ordinaria	En libertad.	
	Gobierno Civil	Incautación de libros considerados «subversivos».	
	Gobierno Civil	Permanecía encarcelado en los calabozos del Cuerpo General de Policía en febrero de 1969.	
	Gobierno Civil	En libertad el 16 de agosto.	
	Jurisdicción militar	El 17 de octubre de 1968 continuaba en los calabozos de la Comisaria del Cuerpo General de Policía pendiente de diligencias. Condenado en consejo de guerra celebrado el 13 de diciembre de 1968 a 48 años y 1 día de prisión.	
	Jurisdicción militar	En prisión preventiva en la Prisión Provincial de San Sebastián hasta el 25 de diciembre de 1968. Derivado a la jurisdicción ordinaria. Absuelto por el TOP el 29 de octubre de 1969.	
	Jurisdicción ordinaria	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	
	Jurisdicción militar	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián. / Condenado en consejo de guerra en 1971 a 15 años de prisión.	
	Desconocido	Encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián.	

** No se incluyen en esta columna las sanciones económicas impuestas por el Gobierno Civil de Gipuzkoa en aplicación de la legislación de Orden Público.

1.1. EL DESTIERRO⁷⁷

El confinamiento es como una cárcel en cuanto significa una pérdida de la libertad, pero una cárcel en la que los rastrillos no existen, ni tampoco los candados, ni la soledad de una celda. La claustrofobia queda sustituida por una amplitud de espacio, por un horizonte –muchas veces el mar–, por un término municipal que, en numerosas ocasiones, lo marca una sierra o un rastrojo castellano. (...) Es una pena de lejanía, de ostracismo como la consideraban los griegos. (...) El confinado siente la soledad...⁷⁸

De las al menos 279 personas detenidas desde que se declaró el estado de excepción, 56 fueron desterradas por decisión del gobernador civil de Gipuzkoa. Todos ellos habían sido previamente detenidos por agentes de la Guardia Civil o del Cuerpo General de Policía, al amparo de los apartados e y f del artículo 28 de la Ley de Orden Público. Estos apartados permitían a esta autoridad gubernativa disponer el desplazamiento

77 Toda la información que se describe en este apartado relativa al destierro y los desterrados ha sido extraída del fondo “Gobierno Civil de Guipúzcoa” del Archivo Histórico Provincial de Gipuzkoa (AHPG), carpetas 11003, 11004 y 11006. Los datos aportados referidos a personas concretas, así como las “biografías” de cada uno de los desterrados se fundamentan principalmente a partir de los expedientes personales que figuran en las carpetas anteriormente citadas; expedientes que (es preciso señalar) fueron elaborados por los cuerpos policiales del régimen y que en la mayor parte de los casos los datos que éstos contienen no han podido ser contrastados con los afectados. Asimismo, aquellos datos anteriores o posteriores al destierro y sobre los desterrados que no han sido extraídos del AHPG, son referenciados mediante una nota a pie.

78 Pérez Mateo, J. A.: *Los confinados. Relato vivo de los desterrados*.

forzoso y temporal del lugar de residencia de aquellas personas sospechosas de actividades subversivas, a tenor de su conducta o antecedentes (apartado e), y fijar la residencia del represaliado en cualquier «localidad o territorio de la Nación, a ser posible adecuado a las condiciones personales del individuo» (apartado f).⁷⁹

En cuanto a la tipología de los desterrados, únicamente 6 fueron mujeres. La mitad de los represaliados (29 de los 56) tenían entre 20 y 26 años, siendo Dionisio Oñatibia Aurela (nacido en febrero de 1915) la persona de edad más avanzada en el momento de su detención, y Elixabete Recondo Beotegi la más joven, quien cumplió los 17 años incomunicada en los calabozos de la Guardia Civil. Todos ellos podrían quedar agrupados en tres grupos perfectamente diferenciados: supuestos activistas de organizaciones clandestinas (con ocupaciones profesionales diversas o siendo estudiantes), sacerdotes o seminaristas, y abogados. La mayor parte de los desterrados (45), corresponderían al primer grupo, 3 eran sacerdotes, 2 seminaristas y 6 abogados. 11 habían sido juzgados y sentenciados por el TOP con anterioridad a la declaración del estado de excepción, mientras que 8 lo fueron con posterioridad.

34 de los 56 desterrados fueron detenidos el lunes 5 de agosto (dos días después de decretarse el estado de excepción), y permanecieron incomunicados en dependencias policiales un mínimo de 8 días (hasta el 12 de agosto) y un máximo de 10 (hasta la jornada del 14). Tan sólo el día 13 de agosto el teniente coronel y máxima autoridad de la 551ª Comandancia de la Guardia Civil (Cesáreo Muñoz Paniagua) hizo entrega al gobernador civil de los interrogatorios y registros relativos a 20 de los detenidos el 5 de agosto. No obstante, aunque este fue el procedimiento más común con los desterrados, no fue el único. Los detenidos y desterrados el 23 de diciembre permanecieron en dependencias policiales tan sólo unas horas y no

79 “Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público”, BOE, 182, 31 de julio de 1959, páginas 10365 a 10370.

fueron encarcelados antes de ser trasladados, sino que desde comisaría fueron directamente montados en furgones policiales y conducidos al lugar del destierro. Este fue el caso, entre otros, de los abogados Juan María Bandrés, Elías Ruiz y Miguel Castells, quienes horas antes de ser arrestados habían estado presentes en el encierro que un grupo de personas llevó a cabo en la catedral del Buen Pastor.

Sonaron unos toques de timbre en casa; me acerqué a la puerta. «¿Quién es?», «La Policía». «No les abro. Vuelvan mañana. A estas horas no abro». Entonces reconocí a uno llamado Ávalos, muy conocido en San Sebastián. Éste me dijo: «Abra que es mucho mejor..., que si no van a tirar la puerta..., que las órdenes son tajantes...» (...) Al llegar a comisaría me encontré con mis compañeros Bandrés y Elías Ruiz Ceberio. Ellos ignoraban de qué se trataba. A la media hora nos comunicaron que íbamos a ser confinados.⁸⁰

Las detenciones, los registros domiciliarios, los interrogatorios, y quienes finalmente elaboraron los expedientes personales de los desterrados, fueron agentes de la mencionada 551ª Comandancia de la Guardia Civil acuartelados por los diferentes municipios guipuzcoanos. Salvo en el caso de Donostia, en que esta labor fue ejecutada por la Sección Local de Investigación Social del Cuerpo General de Policía, en concreto por los investigadores policiales José Sainz González y Víctor Díez Martínez. El registro del domicilio y un primer interrogatorio se practicaban el mismo día de la detención. El interrogatorio en el cuartel de la localidad en la que residía el represaliado, aunque en la mayor parte de los casos el contenido de esta primera declaración no ha quedado registrada en la documentación consultada. Los registros domiciliarios eran llevados a cabo por al menos dos agentes, en presencia de dos testigos mayores de edad vecinos del municipio en el que se hallaba la residencia

80 Testimonio de Miguel Castells Arteche. (Pérez Mateo, J. A.: *Los confinados. Relato vivo de los desterrados*).

del inculpado, y del propio inculpado. Los registros solían durar entre 45 minutos y 1 hora, y tan sólo en cinco ocasiones los agentes encontraron material relativo a «propagandas subversivas y otros artefactos propios para la comisión de actos terroristas». Las ocasiones en las que se hallaron este tipo de materiales, éstos se referían en todos los casos a hojas propagandísticas, libros prohibidos, y publicaciones de los órganos oficiales de los partidos en el exilio, sin que conste en ninguno de los inventarios realizados armas, explosivos, o sustancias que pudieran ser utilizadas para la elaboración de éstos.

En un principio, nos llevaron a un cuartelillo, ya desaparecido, de Getaria, donde permanecemos sin comer hasta que nos trasladaron al cuartel de Zarautz. Íbamos esposados. Estábamos siete personas. El interrogatorio fue duro. Traté de capearlo a base de mano izquierda, de echarle, en todo momento, cabeza por delante; era el mejor método. Mi hija, en cambio, con diecisiete años, era muy agresiva. En aquella ocasión contestaba duro; yo veía que se salvaba porque llegaba al límite (...) Hubo insultos, no reaccionamos (...) Uno de los interrogadores tenía sus impulsos. Los compañeros trataban de calmarle. “Ésta se merece mi escarmiento”. Era una frase que no cesaba de pronunciar. Pero se aguantaba. Yo trataba de decirle a mi hija que se contuviera, que guardara su actitud. Temía... Pedimos que nos aflojaran las esposas, apretaban mucho. Las apretaron más. Algunos gritaban y por eso se salvaban de males mayores...⁸¹

Un par de días antes de ser encarcelados en la Prisión Provincial a la espera de que el gobernador emitiera la orden de destierro, los servicios de información de las fuerzas del régimen elaboraban una hoja informativa sobre los antecedentes del retenido (en el caso de los detenidos el 5 de agosto y entregados el día 12, esta hoja está firmada a fecha de 10 de agosto). Tras el encabezamiento con los datos personales (nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, profesión, lugar de residencia y estado civil), y antes de cualquier descripción de los

81 Testimonio de Juan José Recondo Mugica. (Pérez Mateo, J. A.: *Los confinados. Relato vivo de los desterrados*).

supuestos actos delictivos o conducta sospechosa, el documento contiene en primer lugar una calificación vaga acerca de la ideología del detenido. A 50 de los 56 desterrados se les vinculaba con organizaciones nacionalistas vascas, y a 35 de ellos se les señalaba directamente como de «ideología nacionalista vasco separatista». Los seis restantes fueron relacionados con actividades del Partido Comunista o categorizados como “comunistas”. A continuación, se aludía a la conducta «en el aspecto moral, pública y privada», siendo en casi todos los casos calificada como buena. Por último, se relataba la conducta «en el aspecto político», a través de una descripción más o menos detallada y de manera cronológica de los antecedentes de carácter punible, lo que será la base fundamental para conceptuarlos al final del documento como «poco [o menos] peligroso», «peligroso» o «muy peligroso», seguido de la coletilla «político».

A todos se les imputará pertenencia o colaboración con organizaciones clandestinas (sobre todo con ETA, pero también con Euzko Gaztedi, PNV, ELA, Comisiones Obreras y el Partido Comunista), fundamentalmente a partir de seis hechos: 1) elaboración y/o distribución de propaganda; 2) realización de pintadas subversivas en espacios públicos; 3) captación de nuevos miembros para la organización; 4) participación en manifestaciones o concentraciones ilegales (destacando en este último punto dos tipos de actos: la celebraciones anuales del Aberri Eguna y la concentraciones del 1º de mayo); 5) proselitismo de ideas consideradas subversivas; y 6) en el caso de los abogados, defensa de militantes o presuntos militantes de organizaciones antifranquistas. Estas acusaciones se formulaban sobre hechos ocurridos a lo largo de la década de los 60, y sólo en contadas ocasiones se remontaban a supuestos delitos anteriores a esta década. Destaca el caso de Juan José Recondo Mugica, quien en la hoja de antecedentes se incluyó su participación en la Guerra Civil como gudari del Ejército Vasco.

Por tanto, los antecedentes que valieron al gobernador civil para desterrar a estas 56 personas (después de permanecer varios días incomunicados, ser sometidos a interrogatorios, y haberse registrado su domicilio sin ningún tipo de orden

judicial) eran ajenos a cualquier actividad violenta. Ninguno de ellos, en consecuencia, tenía relación directa alguna con la muerte de Melitón Manzanas, tampoco con la de José Antonio Pardines; y sólo a tres de los desterrados se les intentó culpar de dar refugio a los miembros de ETA involucrados en la acción armada no premeditada que acabó con la vida del guardia civil (relación que en dos de los tres casos se produjo antes del 7 de junio de 1968).

Posteriormente, el mismo día en el que el represaliado pasaba a disposición del gobernador civil (y por tanto era automáticamente encarcelado en la Prisión Provincial de San Sebastián), previo a esta entrega, se realizaba, oficialmente, un último interrogatorio al detenido (o al menos se recoge en un atestado la supuesta declaración). En el caso de los arrestados por las unidades de la Guardia Civil de los respectivos municipios de residencia de aquellos, fue el agente de máxima graduación del puesto (tenientes, sargentos, brigadas y cabos 1º, principalmente) quienes auxiliados por otro agente (cabo 1º y guardias 2º) realizaron el interrogatorio y/o redactaron el acta. No obstante, hay casos en los que los represaliados han identificado como responsables de los interrogatorios y los malos tratos infringidos durante el tiempo de incomunicación a otros agentes que no son citados en estas actas. Por ejemplo, ni en el informe de Juan José Recondo ni en el de su hija Elixabete aparece implicado el agente Jesús Muñecas Aguilar, acusado de torturar a Andoni Arrizabalaga y presente también en los interrogatorios a los que fueron sometidos en el puesto de Zarautz Juan José y Elixabete.

Los prolongados días de incomunicación, así como los malos tratos psíquicos y físicos a los que pudieron ser sometidos varios de los represaliados, resultan fundamentales para entender que los interrogados asumieran de manera generalizada la culpabilidad de los hechos delictivos que les imputaban. No obstante, en todos los casos los interrogatorios giraron en torno a las actividades realizadas en años o meses anteriores a la detención, muchos de ellos juzgados o a la espera de ser juzgados por el TOP; es decir, referidos casi en su literalidad a la

conducta política descrita en la hoja de antecedentes elaborada dos días antes, y no por lo que pudieran ser nuevos delitos o algún tipo de responsabilidad en la muerte de Melitón Manzanos o José Antonio Pardines.

La estancia en prisión de los desterrados fue relativamente corta. La orden de destierro dictada por el gobernador civil era prácticamente inmediata (el mismo día de la entrega por parte de las fuerzas represoras del régimen), y el traslado se hacía efectivo a la semana siguiente, por lo que los desterrados no pasaron por lo general más de dos semanas en prisión. Los desterrados, en la mayor parte de los casos, fueron trasladados en grupos, en autobuses compartimentados en jaulas de metal y esposados de dos en dos hasta un lugar intermedio en el que eran trasladados individualmente a los municipios de residencia obligatoria asignados a cada uno. En algunos casos, ese lugar intermedio fue una prisión provincial en la que los represaliados volvieron a ser interrogados.

25 de los 56 desterrados lo fueron a pueblos de Andalucía, 11 a Extremadura, otros 11 a Castilla y León, 7 a Castilla-La Mancha y 2 a municipios de Aragón. En contadas ocasiones el destino fijado por el gobernador civil de Gipuzkoa fue modificado tras aconsejarlo la autoridad gubernativa del lugar de destierro, debido fundamentalmente a cuestiones relativas a la capacidad de control que podía ejercer la Guardia Civil de la zona sobre el represaliado. Por ejemplo, en el caso de Ignacio María Azurza (desterrado en un primer momento a Bernalup-Casas Viejas) la correspondencia emitida por el Gobierno Civil de Cádiz señalaba que el municipio fijado en primer término «pueda constituir un foco de rebeldía donde pueda encontrar circunstancias aptas para el desarrollo de sus ideales», por lo que finalmente fue recluido en Paterna de Rivera. También sucedió, en el caso de Artemio Zarco, que las buenas relaciones que mantenía con el juez comarcal y el secretario del ayuntamiento de Alcañiz (Teruel), motivaran su traslado a otra localidad (Albarracín) por recomendación de la Guardia Civil de aquel municipio.

Tabla-resumen de las personas desterradas

NOMBRE DEL DESTERRADO	LUGAR DE RESIDENCIA	LUGAR DE DESTIERRO	DISTANCIA (KM)
Aguirre Elustondo, José Ángel	Eibar	Coripe (Sevilla)	950
Aguirreche Galarraga, Juan	Errezil	Cortes de la Frontera (Málaga)	1.010
Aguirresarobe Soroa, Manuel	Donostia	Villanueva del Rey (Córdoba)	966
Aldanondo Esquisabel, Luis María	Lazkao	Valdetorres (Badajoz)	725
Alijostes Artieda, Julia	Tolosa	Navas de San Juan (Jaén)	723
Apaolaza Bernedo, Josu Xabier	Donostia	Peñañiel (Valladolid)	316
Aranalde Olano, Ignacio	Ibarra	Cortelazor (Huelva)	926
Arrieta Jauregui, Félix	Eibar	Muñomoral (Cáceres)	523
Arrizabalaga Aramendi, Jexux	Azpeitia	Obejo (Córdoba)	793
Arrizabalaga Madariaga, Juan María	Zarautz	Valverde de Mérida (Badajoz)	721
Aseguinolaza Badiola, María Amaya	Eibar	Iscar (Valladolid)	327
Ayastuy Garcia, Emiliano	Eibar	Medinaceli (Soria)	313
Azpilgain Barandiaran, Juan Antonio	Alegia	Jayena (Granada)	882
Azurza Aristeguieta, Ignacio María	Donostia	Paterna de Rivera (Cádiz)	1.041
Baglieto Arrizabalaga, Javier	Eibar	Cumbres de San Bartolomé (Huelva)	799
Balerdi Munduate, Ceferino	Alegia	Santa Eufemia (Córdoba)	759
Bandrés Molet, Juan María	Donostia	Purchena (Almería)	912
Castells Arteche, Miguel	Donostia	Jarandilla de la Vera (Cáceres)	633
Echave Orobengoa, Gregorio	Arrasate	Teba (Málaga)	890
Echave Orobengoa, Luis María	Arrasate	Alatoz (Albacete)	675
Echeverría Arrue, Javier María	Donostia	Priego (Córdoba)	842
Echeverría Irastorza, Miguel Ángel	Alegia	Lezuza (Albacete)	651
Elola Mandoul, Fermín	Zarautz	Puerto Lápice (Ciudad Real)	635
Elola Olano, Miguel	Alegia	Letur (Albacete)	782
Esquisabel Echeverría, Martín Ignacio	Legorreta	Muelas del Pan (Zamora)	425
Galdos Arcelay, Víctor	Oñati	Caminomorisco (Cáceres)	535
García Lacunza, Guillermo	Donostia	Nijar (Almería)	941
Garmendia Garmendia, Vicente	Arrasate	Guadalupe (Cáceres)	606
Garmendia Geresta, Jose	Zizurkil	Zufre (Huelva)	851
Garmendia Razquin, José Ramón	Donostia	Las Mestas (Cáceres)	550
Goicoechea Echeverría, Ana María	Gaztelu	El Rubio (Sevilla)	900
Imaz Goicoechea, Antonio María	Tolosa	Ahigal (Cáceres)	554
Iruretagoyena Odiaga, Daniel	Zarautz	Orellana de la Vieja (Badajoz)	716

(.../...)

(.../...)

NOMBRE DEL DESTERRADO	LUGAR DE RESIDENCIA	LUGAR DE DESTIERRO	DISTANCIA (KM)
Iturricastillo Azcuna, Jesús Ángel	Eibar	Arjona (Jaén)	733
Jauregui Apalategui, José Bernardo	Legorreta	San Bartolomé de la Torre (Huelva)	929
Lacuesta Gorosabel, Elías	Soraluze	Mengíbar (Jaén)	707
Larramendi Lerchundi, Iñaki	Donostia	San Bartolomé de Pinares (Ávila)	478
Laspiur Zabala, Imanol	Eibar	Zafarraya (Granada)	892
Letamendia Pérez de San Román, Juan Antonio	Angiozar (Bergara)	Albacete	636
Miangolarra Gorostiaga, Francisco	Donostia	Coria (Cáceres)	624
Moreno Bergareche, Álvaro Julián	Donostia	Navarredonda de Gredos (Ávila)	510
Muñoz Peña, María Jesús	Donostia	Hoyocasero (Ávila)	506
Olascoaga Roteta, Javier Agustín	Getaria	Alcañices (Zamora)	472
Oñatibia Aurela, Dionisio	Urretxu	Setenil de las Bodegas (Cádiz)	935
Ostolaza Lerchundi, Florentino	Donostia	Motilla del Palancar (Cuenca)	558
Otaequi Arizmendi, María Aranzazu	Donostia	Madrigal de las Altas Torres (Ávila)	412
Oyarzabal Zubiaurre, Alejandro	Donostia	Fuente Obejuna (Córdoba)	880
Recondo Beotegi, Elixabete	Getaria	Cebreros (Ávila)	476
Recondo Mugica, Juan José	Getaria	Cuellar (Segovia)	326
Ruiz Ceberio, Elías	Donostia	Fuente Obejuna (Córdoba)	880
Sarasola Balerdi, María Eugenia	Leaburu	Molinicos (Albacete)	745
Subiñas Aguirre, Andrés	Zarautz	Sarrión (Teruel)	450
Urbietta Irizar, José	Donostia	Navas de la Concepción (Sevilla)	892
Urruzola Arnaiz, Ramón	Tolosa	Berzocana (Cáceres)	683
Urtega Olano, Miguel Antonio	Tolosa	Los Corrales (Sevilla)	930
Zarco Apaolaza, Artemio	Donostia	Alcañiz (Teruel) /Albarracín (Teruel)	374 / 415

Al llegar a la localidad de destino los desterrados debían realizar una primera presentación ante la unidad de la Guardia Civil, y a partir de entonces presentarse diariamente. Los agentes de este municipio pasarán a controlar de manera estricta la vida del desterrado, su conducta pública, sus relaciones con los vecinos, sus movimientos (con la prohibición, recordemos, de salir del pueblo o pedanía en la que tenían obligatoriedad de

residencia) y, especialmente, las visitas y la correspondencia. De todo ello los agentes informaban periódicamente a sus superiores, semanal o quincenalmente, aunque si la actividad del represaliado y las visitas eran escasas podrían realizarse mensualmente. Con esta información, el Servicio de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de destino elevaba un informe al respecto al Gobierno Civil de aquella provincia, que a su vez se remitía al gobernador de Gipuzkoa.

El control de las visitas fue la máxima preocupación tanto de las autoridades guipuzcoanas como de las regiones en las que se encontraban los desterrados. De las personas que visitaban a los desterrados (fundamentalmente familiares) se recababan datos personales, eran interrogadas, los vehículos en los que se desplazaban registrados, y las conversaciones con los desterrados controladas. Esto, en el caso de que fueran permitidas, ya que los agentes podían, como así hicieron en varias ocasiones, prohibir las visitas. El 29 de agosto Ana María Goicoechea recibió a varios familiares en El Rubio (Sevilla), haciendo constar los agentes en su informe que dicha visita «duró dos horas y fue controlada por fuerzas del Puesto de residencia, en la cual se trató solamente de asuntos familiares, terminada la cual los visitantes marcharon hacia el pueblo de Los Corrales de donde procedían». La privacidad de las conversaciones (y de la correspondencia con familiares, amigos y otros desterrados) quedó, por tanto, violentada, y en ocasiones, a partir de estas visitas, los movimientos y actividades de los propios visitantes pasaron a ser vigilados. Este fue el caso, por ejemplo, del sacerdote de Ávila Fernando Carrasco y del seminarista Lucísimo Arrabal, quienes tras visitar a Arantxa Otaegui en Madrigal de las Altas Torres (Ávila), el gobernador civil de aquella provincia ordenó a las fuerzas del régimen el seguimiento de estas dos personas.

La vigilancia estricta de estas visitas se justificaba aludiendo a que el represaliado pudiera seguir en contacto con organizaciones clandestinas, y por tanto continuar ejerciendo actividades consideradas de carácter delictivas. Sin embargo, la actividad que los visitantes llevaron a cabo con los desterrados se

circunscribió a la solidaridad con éstos. Por ejemplo, Elixabete Recondo fue visitada por un grupo de universitarios vascos residentes en localidades cercanas a su lugar de destierro, mientras que su padre (Juan José Recondo), recibió la visita de militantes de diferentes grupos clandestinos de izquierdas del Estado, visitas éstas que para los desterrados suponían un gran alivio y un apoyo moral imprescindible.

Nada más llegar a Las Mestas los agentes de la Guardia Civil me dijeron que allí no había nada para comer. Luego llegaron mi mujer y mi hija de 4 meses. Los tres salimos adelante como pudimos.⁸²

Los desterrados quedaron sin trabajo desde el momento de su detención, y durante los meses que permanecieron represaliados, ante la ausencia de ingresos, fueron los familiares y grupos de apoyo los que se hicieron cargo de la manutención del desterrado. Rara vez, como fue el caso de Miguel Castells (quien se empeñó como distribuidor de jamones ibéricos desde Jarandilla de la Vera a Donostia) o Juan María Aguirreche (colaborando con el cine parroquial y dando clases particulares), los desterrados encontraron un trabajo remunerado en los municipios en los que residían. Por el contrario, la precariedad económica que les generó a ellos y a sus familiares fue dramática. Valga como ejemplo la situación de José Ramón Garmendia, albañil donostiarra y padre de una niña menor de edad, al que tuvieron que mantener sus dos hermanos. O José Urbieita, de cuya situación económica familiar después de 15 días de destierro un informe del Cuerpo General de Policía fechado el 30 de octubre de 1968 calificaba de «angustiosa». Asimismo, la situación de los padres de María Aranzazu y Enrique Otaegui pasó a ser dramática a partir de que la primera fuera desterrada y el segundo encarcelado, ya que los únicos ingresos que entraban en el domicilio familiar fueron los del padre de ambos como chofer particular, «del que hay que retirar la cantidad

82 Testimonio de José Ramón Garmendia Razquin.

de 3.000 pesetas que envían para el mantenimiento de la que se encuentra confinada». Por otra parte, la mujer de Ramón Urruzola se vio obligada a trabajar con motivo del destierro de éste, en un avanzado estado de gestación de un embarazo considerado de riesgo. Ni la mediación del colegio de Abogados de Gipuzkoa, ni la del arcipreste y cura ecónomo de la parroquia de Santa María de Tolosa (además de la súplica de ayuda que la propia afectada envió al arzobispo de Pamplona), sirvieron para que el gobernador civil de Gipuzkoa levantara el destierro a Urruzola, permaneciendo más de cinco meses desterrado en Berzocana (Cáceres), a 683 km de su domicilio.

Otro caso dramático fue el de Gregorio Echave y su familia. Pocos días antes de ser desterrado falleció una de sus hijas, por lo que el traslado se retrasó cinco días. En Tebas (Málaga) residió junto su mujer y dos hijos menores de edad, sin lograr un trabajo que le reportara algún tipo de ingreso. Por ello, la mujer de Gregorio solicitó por carta al gobernador civil de Gipuzkoa que intermediara en una situación de la que era él el máximo responsable. No consta en la documentación que obtuviera ningún tipo de respuesta.

Por último, con respecto al tiempo de destierro, existen dos hechos fundamentales. En primer lugar, para el 22 de agosto, 30 del total de los desterrados habían sido trasladados al municipio asignado por la autoridad gubernativa.⁸³ Y segundo, el destierro se mantuvo por regla general hasta el levantamiento del estado de excepción. En consecuencia, la prórroga de tres meses más de excepcionalidad decretada el 31 de octubre⁸⁴ hizo que más de la mitad de los represaliados permanecieran cinco meses desterrados, desde mediados o finales del mes de agosto hasta finales de diciembre (ya que sólo los desterrados a comienzos de este mes permanecían en esta situación en enero de 1969). No obstante, a mediados de octubre la Brigada Social

83 “Ostolaza Linazasoro, Ramón”; AGA; Gabinete de Enlace; (03)107.001-42/08871

84 “Decreto-ley 12/1968, de 31 de octubre, por el que se prorroga el estado de excepción en la provincia de Guipúzcoa”, BOE, 265, 4 de noviembre de 1968, páginas 15573 a 15574.

elaboró un nuevo informe sobre los antecedentes, la situación económica y la «peligrosidad» de varios de los desterrados, determinando que podrían reintegrarse en sus domicilios «a los que menor actividad política han desarrollado», es decir, a un total de 5 personas consideradas «menos peligrosos». En total, a finales de octubre dio por concluido el destierro de 28 personas. Poco después, el 11 de noviembre, les fue comunicado el fin del castigo a Juan María Arrizabalaga Madariaga, Fermín Elola Mandoul, Elixabete Recondo Beotegi y Juan José Recondo Mugica. Sin embargo, en la jornada del 18 varios agentes de la Brigada Social al mando del inspector José Sainz González se personaron en cada una de las localidades donde se encontraban desterrados, procediendo a la detención de los cuatro, y siendo directamente conducidos a los calabozos del Cuerpo General de Policía en Donostia. Todos ellos permanecieron incomunicados al menos hasta el 25 de noviembre, siendo sometidos (según los afectados) a nuevos interrogatorios bajo coacción física y psíquica.

Nos llevaron directamente a la comisaría de Donostia. Yo me tomé unas pastillas que siempre llevaba encima para quedarme medio anestesiada y no enterarme de lo que hacían. Mi miedo sobre todo era que me violaran. A mi aita vi como lo llevaban a rastras y también le oí gritar que se iba a suicidar sino nos soltaban. Si esto no fuera Europa nos habrían matado.⁸⁵

Levantado el destierro, los represaliados tuvieron la obligación de residir en su domicilio habitual y de presentarse diariamente en dependencias policiales (en el cuartel de la Guardia Civil o la comisaría del Cuerpo General de Policía), o en su defecto, en ausencia de éstas, ante el alcalde de la localidad de residencia. Esto fue así hasta el 24 de marzo de 1969, fecha en la que se dio por finalizado el estado de excepción que para el conjunto del Estado español se había decretado el 24 de

85 Testimonio de Elixabete Recondo Beotegi.

enero de 1969.⁸⁶ Este nuevo estado de excepción provocó que a aquellos guipuzcoanos que habían sido desterrados en el mes de diciembre, les fuera comunicado a partir del 24 de enero de 1969 que continuarían desterrados mientras siguiera en vigor el régimen de excepcionalidad recientemente dictado.

Con el nuevo régimen de excepción dictado a comienzos de 1969 la represión se generalizó en el conjunto del Estado. Gipuzkoa fue una de las más castigadas junto a Bizkaia, con el atenuante para Gipuzkoa de que los últimos cinco meses de 1968 había padecido este régimen de excepcionalidad. Este hecho afectó directamente a los que a partir de enero de 1969 fueron desterrados en una especie de *continuum* represivo, basándose las autoridades franquistas en su decisión de destierro no sólo en los antecedentes subversivos de los represaliados como militantes de organizaciones clandestinas, sino también en la presencia de éstos en las manifestaciones de apoyo que los detenidos y desterrados en 1968 habían recibido. Este fue el caso de Enrique Mugica Herzog, quien, según los servicios de información del régimen, había propuesto en el Colegio de Abogados redactar una carta de apoyo a los abogados desterrados (Artemio Zarco, Miguel Castells, Elías Ruiz, José María Bandrés, Guillermo García Lacunza y Javier María Echeverría Arrue).

En definitiva, para febrero de 1969 continuaban desterrados siete guipuzcoanos: Juan María Bandrés Molet, Miguel Castells Arteché, Elías Ruiz Ceberio, Antonio María Imaz Goicoechea, Álvaro Julián Moreno Bergareche, Enrique Mugica Herzog y Juan Expósito Peñagaricano. Los dos últimos citados formaron parte de las 93 personas que se encontraban desterradas en el conjunto del Estado español a fecha de 12 de febrero de 1969, en virtud del estado de excepción impuesto el 24 de enero.⁸⁷

86 “Decreto-ley 1/1969, de 24 de enero, por el que se declara el estado de excepción en todo el territorio nacional”, BOE, 22, 25 de enero de 1969, páginas 1175 a 1175.

87 “Detenidos”; AGA; Gabinete de Enlace; (03)107.001-42/09129



Rte. I. Laspiur. Pensión Margarita
Queipo de Llano, 7.
ZAFARRAYA-Granada.

IMANOL LASPIUR
Pensión Margarita
Queipo de Llano, 7.
ZAFARRAYA-Granada

Zafarraya'tik, 8-9-68

APAOLAZA'TAR JAVIER'I
Pensión Chicopa
PENAFIETE -Valladolid

Javier, nire adiskide ona:

Ire postala jaso nikan eta bera ar'tzean asko poztu nifuan.
Ea ba, emen, nire erantzuna.

Gure etorrera oso luze ta beroa izan uan: Teruel'go espetxean bazkaldu genikan eta ondo bazkaldu ere, Madrid'eko Karabantxel'en lo egin (geizki emen), Jaen'go espetxean bazkaldu ta dutxa eder bat ar-tu, Granada'ko kartzelan bi gau ta egun eta, azkenez, Zafarraya'ra, be-ti eskuak loturik, noski. Granada'ko espetxean Agirre'txe ta biok jo-ta ke tximutx (+xintxe) il'tzen edo akaba'tzen...lorik egin ezinda.

Bide osoan entzutekoak entzun genizkan gure probintzietako prolemak zirala-ta. Toki batzuetan galdunak entzun ere; batez ere Gra-nada'ko espetxean kris'otak euskaldun apaizen aurka, guztiak erre bear lirakela esanaz. Dana dala, emen gaudek Zafarraya erri'txo on'tan: eta inguru guztia arkaitezko mendi on'tor ederrez batua. Itsas ma-llatik 916 metro gori gaudek. Klima oso ona duk: eguz gogor berotzen dik eguzkiak, baiña goiz-iz'antze, ilunabar ta gauak presko ta gozok dituk. Emengo aberas'asuna garia duk: gero oloa, garagarra, tomat'ea, al-mendra ta abar. Ala ere jendea txiro bizi duk. Ez zeok erreka txiki bat bera ere; orregaitik, bear duten ura lurpeko putzu batzuetatik ateratzen dituk mota-botta bitartez eta orrela erregatzen dizkit'ek beren barat'zak. Erri osoan ez zeok ur korrienterik eta, etxe'arako ura, plaza baz'erretan sakabanatuak diran lau-bost iturrietatik era-maten dituk lurrezko tupin aundi batzuen bidez. Emengo emakume gaxo-ak egun osoan ur-erematean ari dituk. Sal-erosketako prezioak gure lurre'tan baiño merkeagoak dituk, baiña kalidadeak ere askoz txarre-goak dituk, noski: erri osoan ez dituk lebatz'ik sal'tzetza ere bei edo txal-aragirik; aragia be'ti txerriarena edo "borregoarena" duk eta batzuetan ollaskoarena; esnea be'ti aun'tzarena eta, nai izateko'an, aurrez mezu'tu (enkarga'tu) bear belarena. Ikusi dezakekenez kondizio bajak dizkik emengo jende gizara joak. Bekazaria oso jende ja'orra duk: biotz onekoa eta sinpa'tikoa. Bere lana txarra duk, baiña euskal-dun baserri'araren lan-ri'tmoa askoz ere biziagoa duk; emengoak gel-di-ro-geldiro ta poliki-poliki bere mar'txa'txoan lan egiten dik. Euskal-dun baserri'arrek beste bizi'tasun eta indar bat dik. Klimak, janariak eta beste gauza batzuek ere kondiziona'tzen dituk emengo bizi'tza. Erri osoan ez zeok dentist'arik; or'arako, astean bein, Alhama izeneko erri'tik dentista bat etortzen duk emengo jendearen aok konpontzeko.

Eldu nintzanean, emengo kuartelean zerbait laguntza eman nai izan zit'eken, lana billatze-edo eta, or'arako, emengo alkat'earrengana lagundu nai izan zit'eteken. Ala ere ez nauk oraindik ez alkat'earrekin ez emengo espiesekin emen eta lanaren aldetik ez zeukat nosobili-neok berekin.

Tira ba, Javier, ongi jarraitu zak eta ire berri nire zai izango nauk. Nire ustez naiko euskera ba dakik eta alegandu adi euskeraz idazten. Ondo ulertzen al didak nire idazketa au?

Goraintziak ire emaztegiari eta besakada bat iri. Urren arte

Carta enviada por Imanol Laspiur a
Josu Xabier Apaolaza.

Sau Bartolome'tik 68-7-6

Ajuri Xabier,

Berandu xamar baitan, ire postala iritxi zaidak. Omen pizkor ikusteak, postutzen nauk. Noski, lana egin beara dagola. Al izan ezkeru, baita. Eri aietan ez duk oso errea. Ferajel aundi xamara duk eta agian suete hiska batekin orki tuko ^{duz} zehait. Ala ere, ez adi geiegi lamitu

Bera, testimonio bezela, interesautea duk, ez ordia vgi-hide bezela. Euen etzegok garra aundirik, ez lanik ez ezet. Eta noski lana bea ez ditak ordaintzen bea aita. Ala ere zehaiti eldu beara zegok. Al bada beintzat. Bestetik, au bai dala aspor-garia. Negar-garia.

Nue erri auxe, baxia duk. Milla berriz hizi-lagun besterik ez ditu. Ala diote, borta-

Atzetikan egueroko izparringia "1/2" jostzen diat, eta gaurtik kan klase bat ematen asi nauk. Klaseak neska gasteixo bati, aztorbetak bea- la egin bea ditula-ta. Orrela pizkorra-pizkorra nure burua botzen asi nauk eta nure hizi-madua ordematzen. Egueroko etxe-atzeko mendi batera igotzen nauk, nure gorputza xus-partzeko eta amak arintzeko. Bi orduko ihilaldia egiten diat, irakuriaz tarteka ta konika ta saltoka bistatan. Ala ere au bai dala alakerria! Euen egon ta hizi beara. Egueroko ere, "nisi-ta" egin bea diat, amatsaldeko sekretan; txapel-ohetak nure zai egiten dira ta.

Ik ere, Gaztelu-tar alu omen amiak edorki esaguturak izango ditak dagurako. Noski ere marxa ta nure ez direla berdirak izango. Askoz ere erri aundijoa duk irez, ta zine ta trikke ta orrelako gura izango dukala. Zononak!

Nere zuzenbidea, auxe duk:

Iñaki Larramendi
Fonda Gaztelut
S. Bartolomé de Pinares (Avila)



koak. Nik beiz, ez ditut inun ikusten. Kale-bastametan lau atso, beltzez jantzita ta beiketean. Egun osoan beiketean. Jizase-meak lanean, ez dira egun osoan agertzen. Neska gasteak, ba omen dirala... Euen elhiak ugari. Ori bai, ezin kendu gairutik, elha ta elha. Noski beia ta asto zaara besterik eta ikusten-eta.

Gaurak orrela, ouera etoni ta biara-moneak emaztea etoni zitzaidan. Zema etor la-litzait bezela. Aspaldi ontan orretzek eman ~~at~~ zidak pozik aundiera, eta egia esateko lakama. "Tonda" bat bezegok, eta erri onetan ez duk ori suete trikia. Euentre pasa diragu beurego astea, alkarrokin. Atzo, beiz, emaztea joan egin zitzaidan umelak dirala-ta. Avila'tik vgi-ta hirt kilometra zegok erri au. Ta hidi beara gairura. Sugu-ruan etzegok ezertxo ere. Mendia ta mendi utza. Mendi zakamak, itzali gabekoak. Ania ta tar- teka arbol zizkin bat ido beste. "De Pinares" esaten zitek erri ori, bano pinudi bat ikuste-ko ba-zegda ihilli beara.

Carta enviada por Iñaki Larramendi a Josu Xabier Apaolaza.

1.1.1. LOS DESTERRADOS

Aguirre Elustondo, José Ángel

Nacido en Azpeitia en 1942 y vecino de Eibar, localidad en la que trabajaba como perito industrial. A consecuencia de la captura de Iñaki Sarasketa el 8 de junio de 1968, José Ángel fue detenido en Eibar pocos días después, concretamente en la jornada del 14, acusado de dar refugio a miembros de ETA en su domicilio. Los agentes de la Guardia Civil señalaron entonces en su informe que el represaliado había reconocido los hechos en el interrogatorio al que fue sometido, si bien, debemos tener en cuenta que el afectado denunció años más tarde haber padecido torturas psíquicas y físicas en dicho interrogatorio.⁸⁸

En base a esta acusación, José Ángel volvió a ser arrestado el 5 de agosto de 1968, encontrándose en situación de prisión atenuada a la espera de ser juzgado por el TOP, y después de haber permanecido recluido en la Prisión Provincial de Gipuzkoa entre el 14 y el 22 de julio. Entre el 5 y el 12 permaneció incomunicado, fue sometido a al menos un interrogatorio, y su domicilio fue registrado. En la declaración que prestó ante el brigada del puesto de Eibar Tomás Alarcia Torres y el cabo 1º Ángel Fernández Manias, negó pertenecer a ETA y

88 ETXEBERRIA, F., MARTÍN BERISTAIN, C., PEGO, L.: *Proyecto de investigación de la tortura en el País Vasco (1960-2103). Informe final.*

describió los motivos por los que varios presuntos miembros de ETA se habían alojado en su domicilio. Por su parte, en el registro que durante aproximadamente una hora realizaron en su vivienda los agentes Blas Buendía Navarro, Manuel Martínez Barbadillo y Vicente Padilla Gil, no se encontró «propaganda de organizaciones clandestinas», ni ningún tipo de material que pudiera agravar la situación del represaliado.

Con todo, a pesar de que fue conceptualizado como «menos peligroso», el 14 de agosto el gobernador civil de Gipuzkoa ordenó el destierro de José Ángel a la localidad sevillana de Coripe, lugar al que sería desterrado una semana más tarde. En el mes de noviembre fue levantado el destierro, con la obligatoriedad de presentarse diariamente ante dependencias policiales y residir en Eibar. Posteriormente, el 21 de septiembre de 1970, el TOP lo condenó a 6 meses de prisión y al pago de 10.000 pesetas por un delito de asociación ilícita.⁸⁹

Aguirreche Galarra, Juan María

Seminarista natural de Errezil, localidad en la que nació en 1947, fue detenido por primera vez el 9 de julio de 1967, después de ser parte integrante del grupo de nacionalistas que arrancaron de la ermita de Izaskun (Tolosa) una bandera española. Por este hecho fueron detenidos un total de 9 seminaristas y juzgados en 1969 por el Tribunal de Orden Público el propio Juan María Aguirreche y el vecino de Legorreta Antonio Amondarain, el primero condenado a un año de prisión menor y el segundo absuelto.⁹⁰

El 5 de agosto de 1968 volvió a ser detenido tras declararse el estado de excepción. Aquel mismo día, en el registro domiciliario que los guardias civiles José Olivares Fernández, Juan Valdepeñas Álvarez y Primitivo Pérez Calzada realizaron en el

89 Sumario nº 464 de 1968. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 526 de 1968 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

90 Sumario nº 339 de 1967. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 343 de 1967 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

caserío familiar de Errezil *Ibarbia-barrena*, los agentes no encontraron nada que pudiera imputársele. Asimismo, en su declaración ante el comandante del puesto de Azpeitia, Ángel Sendin Montes, el represaliado negó formar parte de ETA, pero sí reconoció pertenecer a Herri Gaztedi. De nuevo fue interrogado por lo sucedido un año antes en Izaskun, e interpelado sobre su participación en reuniones de carácter político junto al grupo que actuó en julio de 1967 en Tolosa. A este respecto Juan Aguirreche argumentó que las reuniones eran de tipo cultural y no político, y que desde su detención en 1967 no había vuelto a participar en ninguna otra reunión.

El 16 de agosto el gobernador civil de Gipuzkoa emitió la orden de destierro a Cortes de la Frontera (Málaga), población a la que el represaliado llegó el 25 de agosto. Hasta que el 23 de diciembre le fue comunicado la finalización del tiempo de destierro, la Guardia Civil del municipio malagueño redactó hasta diez informes (tres informes mensuales los meses de septiembre, octubre y noviembre, y uno en diciembre) sobre la actividad y conducta de Juan María. En todos ellos se señalaba que, a pesar de que el represaliado mostraba una buena conducta, estaba siendo sometido a una estrecha vigilancia. En el informe del 15 de noviembre se especificaba que el seminarista errezildarra realizaba ciertos trabajos para el párroco de Cortes de la Frontera, colaboraba con el cine parroquial, y daba algunas clases particulares; actividades que le permitían obtener algunos ingresos. Además, se indicaba que percibía ciertos giros enviados de Gipuzkoa que le ayudaban económicamente. El 25 de noviembre, por su parte, recibió la visita del sacerdote Ceferino Esquisabel Zurutuza, asentado en Cádiz, pero natural de Ataun.

Tras su regreso a Errezil tuvo que presentarse diariamente ante Alcaldía, hasta que en enero de 1969 fue llamado por la caja de reclutas de Donostia.

Aquirresarobe Soroa, Manuel

Nacido en 1946 y vecino del barrio de Añorga. Mecánico de profesión. El 8 de diciembre de 1966 fue detenido tras hallarse en el coche en el que viajaba junto a otros compañeros 250 ejemplares de propaganda contraria al «Régimen y la Unidad Nacional», y contra el referéndum que sobre la Ley Orgánica del Estado había organizado la dictadura para diciembre de aquel año de 1966. Se le acusó entonces, además, de pertenecer a ETA, y como tal, de haber participado en la destrucción de carteles relativos al mencionado referéndum.

El 23 de agosto de 1968 fue interrogado por los agentes de la Sección Local de Investigación Social de la Comandancia del Cuerpo General de Policía José Sainz González y Víctor Díez Martín. En este interrogatorio Manuel afirmó que hacía dos años que se había desvinculado de ETA y, sin embargo, se le cuestionó sobre la actividad propagandística de esta organización en Donostia. Asimismo, fue interrogado por una serie de cartas incautadas por la policía y que un amigo de Manuel dirigió a éste desde Sidi Ifni en marzo de 1968. En una de esas cartas se hacía alusión a una serie de atracos que se venían realizando en Gipuzkoa, lo que sirvió a los investigadores de la policía para incriminar sobre este asunto al represaliado.

Tres días más tarde del interrogatorio, y tras pasar varias jornadas en régimen de incomunicación, el gobernador civil de Gipuzkoa decretó el destierro de Manuel a la localidad cordobesa de Villanueva del Rey. A mediados de diciembre, concretamente el día 16, se ordenó el levantamiento del castigo, comunicándosele al represaliado varios días más tarde. Junto al fin del destierro se informaba a Manuel de la obligatoriedad de residir en su domicilio habitual en Añorga y de presentarse diariamente en comisaria. Estas imposiciones quedaron sin efecto a partir del 25 de marzo de 1969, con motivo de la finalización del estado de excepción declarado para tres meses en el conjunto del Estado español el 24 de enero de 1969.

Aldanondo Esquisabel, Luis María

Natural y vecino de Lazkao, este seminarista nacido en 1948 fue detenido por primera vez el 9 de julio de 1967, acusado de participar en el agravio a una bandera española en la ermita de Izaskun, junto a Juan Aguirreche, Antonio Amondarain y Miguel Ángel María Aramburu, todos ellos también seminaristas (si bien este hecho provocó la detención de al menos nueve personas). Por este motivo, Luis María fue encarcelado temporalmente tras pasar por dependencias judiciales en Tolosa.

El 5 de agosto de 1968 fue nuevamente detenido tras decretarse el estado de excepción, permaneciendo incomunicado hasta el día 13. En el interrogatorio al que fue sometido por parte de los agentes de la Guardia Civil del puesto de Beasain Manuel Peña García y Marcial García Tejada, negó pertenecer a organización subversiva alguna, y declaró que la acción en la ermita de Izaskun no respondía a ninguna consigna previa. Afirmó participar en reuniones de carácter espiritual y excursiones montaÑeras organizadas por Oargi, si bien las fuerzas represivas del régimen dictatorial consideraron en su informe contra Luis María que en esos encuentros se versaba sobre las «actividades que el pueblo vasco venía desarrollando en su lucha por la liberación, así como la línea a seguir para conseguir la separación de la Iglesia y el Estado». Asimismo, fue interrogado por las publicaciones encontradas en el registro domiciliario del caserío familiar. También fue interpelado acerca de la copia de la carta encontrada en el domicilio, enviada por los obispos Miguel Ángel Olano Urteaga e Ignacio Larrañaga Lasa y del benedictino Mauro Elizondo Artola al gobernador civil de Gipuzkoa y al teniente coronel de la 551^º Comandancia de la Guardia Civil el 4 de abril de 1968, solicitando el cese de las torturas a las que eran sometidos los detenidos. Por último, se le preguntó si conocía la identidad de las personas que distribuían propaganda en Lazkao, así como la de aquellos que estaban detrás de la rotura de lápidas recordatorias de los sublevados muertos en combate, cuestiones a las que respondió negativamente. Con respecto al registro domiciliario en presencia

del detenido, los cuatro agentes que participaron (Manuel Peña García, Rafael Antunez Carballo, Emiliano Rabadán Muñoz y Alfonso Villanueva Villanueva), se hicieron con varios folletos “en vascuence y con multicopista” atribuidos a *Herri Gaztedia* y *Jakin*.

Con todo, el 16 de agosto el gobernador civil de Gipuzkoa ordenó el destierro de Luis María a la localidad de Valdetorres (Badajoz), donde llegaría a finales de aquel mismo mes. El 8 de octubre se comunicó al gobernador civil de Gipuzkoa que el represaliado debía comparecer para declarar en el Tribunal de Orden Público en Madrid el día 18, cuestión que generó dudas sobre cómo debía realizarse ese traslado. Posteriormente, el 9 de diciembre, la Guardia Civil de Valdetorres realizó un informe detallado de la correspondencia dirigida a Luis María y las visitas recibidas durante los meses que llevaba desterrado.

El 18 de diciembre de 1968 se levantó la pena de destierro, aunque a Luis María no le fue comunicado hasta el día 23. Entre esta última fecha y el 24 de marzo de 1969 Luis María estuvo obligado a residir en Lazkao y a personarse diariamente en Alcaldía.

Alijostes Artieda, Julia

Nacida en Ibarra en 1928, vecina de Tolosa y maestra costurera de profesión. Tras decretarse el estado de excepción, Julia fue detenida por agentes de la Guardia Civil de Tolosa el 5 de agosto, permaneciendo incomunicada hasta el día 13. Durante aquellos días fue interrogada por el comandante del puesto de Tolosa Vicente Hernández Lluch, y su domicilio fue registrado por los agentes José Acedo Panizo, Perfecto Canalejo Montero y Francisco García Martínez. En el interrogatorio al que fue sometida negó pertenecer a ninguna organización. Asimismo, dijo ignorar la militancia en ETA de las personas que se personaron en su hogar el 7 de junio de 1968, tras el suceso que acabó con la vida del agente de la Guardia Civil José Antonio Pardines. Por este hecho ya había sido encarcelada en junio durante 3 días.

El 16 de agosto el gobernador civil de Gipuzkoa decretó el destierro de Julia a la provincia de Jaén, en concreto al municipio de Navas de San Juan, lugar al que llegó en la jornada del 24 del mismo mes. El 19 de diciembre se levantó el destierro, regresando la represaliada a Tolosa, pero con la prohibición de cambiar su residencia de municipio y con la obligación de presentarse diariamente en el cuartel de la Guardia Civil. En 1970 fue juzgada en consejo de guerra junto a su marido Eduardo Osa (condenado a 6 años de prisión), siendo absuelta en la sentencia 55/68.⁹¹ El trato vejatorio que según algunos conocidos de la víctima recibió tras ser detenida por la Guardia Civil en junio de 1968, así como las diferentes formas de represión que padeció a partir de agosto de ese mismo año (detención, destierro, juicio militar...), dejaron a Julia en un estado anímico depresivo.

Apaolaza Bernedo, Josu Xabier

Nacido en Donostia en 1935, localidad en la que residía y en la que ejercitaba su profesión de profesor en el colegio Mary Ward. Fue detenido el 9 de agosto de «manera accidental», al encontrarse en la casa de su primo Artemio Zarzo en el momento en el que este iba a ser detenido. Aún así, Josu Xabier pasó a dependencias policiales bajo la acusación principal de ser de “familia separatista” y tener varios hermanos implicados en varios delitos de carácter subversivo, a pesar de no ser considerado un individuo peligroso. Como antecedentes del represaliado los investigadores de la Policía que le interrogaron, los agentes José Sainz González y Víctor Díez Martínez, aludieron a su encarcelamiento en abril de 1968 tras ser detenido con motivo del Aberri Eguna, cuando supuestamente transportaba junto a uno de sus hermanos propaganda relativa a EGI. Además, se le acusaba de que estando recluido en la

91 “Gobierno Civil de Guipúzcoa. Memoria correspondiente al año 1970”. AHPG; Gobierno Civil; c. 3676/0/1.

Prisión Provincial alguien oyó comentar que pertenecía a ETA, afirmación que Josu Xabier negó.

A pesar de lo «accidental» de su detención y la vaguedad de las imputaciones, el 13 de agosto el gobernador civil de Gipuzkoa ordenó su destierro a la localidad vallisoletana de Peñafiel. Prácticamente un mes más tarde, el 17 de septiembre, la directora del colegio Mary Ward solicitaba al gobernador civil que diera permiso al represaliado para estar presente en el centro educativo entre los días 20 y 28 de septiembre con motivo del inicio del curso escolar. Esta petición fue rechazada y Josu Xabier permaneció desterrado en Peñafiel hasta diciembre de 1968.

Durante aquellos meses la Guardia Civil del puesto de Peñafiel informó a las autoridades superiores de las visitas que recibía el represaliado, entre otras la de su pareja. El 20 de noviembre comenzó a trabajar en la empresa «Azucarera Ebro», justo el mismo día en el que el gobernador civil de Gipuzkoa dio la orden de levantamiento del destierro, si bien, no fue informado hasta el 7 de diciembre.

Aranalde Olano, Ignacio

Nacido en Gaztelu en 1947 y vecino de Ibarra. Electricista de profesión, el 27 de marzo de 1968 fue detenido por miembros de la Guardia Civil e interrogado previo a su ingreso en la Prisión Provincial de Donostia, donde permaneció recluido hasta el 20 de julio del mismo año. El motivo de su detención y encarcelamiento, además de la apertura de diligencias por el Tribunal de Orden Público, se basaba en la supuesta participación del represaliado en la realización de pintadas subversivas en diferentes localidades de Gipuzkoa entre agosto y octubre de 1967. Asimismo, se le acusó de participar en la rotura de lápidas conmemorativas de soldados sublevados en 1936, en las localidades de Irura y Anoeta.

Por estos hechos fue de nuevo detenido e incomunicado entre el 5 y el 12 de agosto de 1968, siendo conceptualizado por las fuerzas represoras de la dictadura como «peligroso político».

El interrogatorio al que fue sometido en esta ocasión fue dirigido por el comandante del puesto de Tolosa, Vicente Hernández Lluch, mientras que el registro de su domicilio lo llevó a cabo el cabo 1º Antonio García García y el guardia 2º José Castillo Castillo. En dicho registro los agentes se incautaron de varias publicaciones, entre ellas obras de teatro de Albert Camus. En el interrogatorio Ignacio negó mantener relación alguna con ETA desde su salida de prisión.

El 14 de agosto de 1968 se dio orden de destierro al municipio onubense de Cortelazor, donde permaneció hasta finales de diciembre. En el transcurso de estos meses, los agentes de la Guardia Civil de esta localidad informaron puntualmente de las visitas que recibió Ignacio. Por otro lado, no existe constancia de que el represaliado fuera finalmente sentenciado por el Tribunal de Orden Público.

Arrieta Jaurequi, Félix

Nacido en Legorreta en 1930 y vecino de Eibar. El 19 de julio de 1961 fue detenido por agentes de la Brigada Social, «habiendo confesado en el interrogatorio al que fue sometido» el haber formado parte del grupo de personas que quemaron varias banderas franquistas con motivo de la celebración del 25º aniversario del golpe de Estado de 1936. Asimismo, admitió la colocación de una ikurriña en el monte Irimo (Urretxu), la realización de pintadas con lemas subversivos como «abajo Franco» en Bilbao, y el lanzamiento de «banderitas separatistas» en varias localidades guipuzcoanas. Estas actividades contrarias al régimen le colocaron en el centro de la diana de las fuerzas represoras del régimen dictatorial, siendo considerado un «peligroso activista perteneciente a los grupos de acción», y condenado a 7 años de prisión por un delito de rebelión militar. Tras serle conmutada la condena a 3 años, 10 meses y 6 días, quedó en situación de libertad vigilada el 8 de septiembre de 1963.

En el marco de las redadas practicadas tras decretarse el estado de excepción, el 5 de agosto volvió a ser detenido, permaneciendo incomunicado hasta el día 12. En los primeros

días se efectuó el registro de su domicilio (sin que los agentes Rufino Rodríguez del Río, Manuel Dorado Quintas y Segismundo Barrios Martín obtuvieran material subversivo alguno) y fue interrogado por los guardias civiles Tomás Alarcía Torres y Ángel Fernández Manias. En dicho interrogatorio Félix afirmó no mantener relación con ETA desde su encarcelamiento en 1961. De hecho, sólo queda constancia de que los agentes le interpellaran únicamente por los hechos delictivos de 1961.

El 14 de agosto de 1968 el gobernador civil de Gipuzkoa le desterró a Muñomoral (Cáceres), localidad en la que permaneció hasta el mes de diciembre. Tras su regreso a Eibar estuvo sometido al régimen de residencia obligada y a acudir diariamente a dependencias policiales hasta el 24 de marzo de 1969.

Arrizabalaga Aramendi, Jexux

Natural y vecino de Azpeitia, el 24 de marzo de 1968 fue detenido y recluido en prisión por orden del Juez Instructor de Tolosa, bajo la acusación de ser militante de ETA. En concreto, se le acusaba de tener «como misión especial la de imprimir toda la propaganda que se programaba en el Herrialdeburu de Tolosa», y de participar en el «lanzamiento de propaganda» en distintas localidades de la provincia. Por estos motivos fue categorizado por el régimen como «peligroso político».

A pesar de que debido a los hechos anteriores se abrieron diligencias en su contra, fue puesto en libertad para posteriormente, tras la proclamación del estado de excepción, volver a ser detenido por la Guardia Civil de Azpeitia por orden del gobernador civil de Gipuzkoa. El día de su arresto, el 5 de agosto, se llevó a cabo el registro de su domicilio bajo el mando del teniente de la Guardia Civil del puesto de Azpeitia José Olivares Fernández, y asistido por un brigada (Ángel Sendin Montes), un cabo 1º (Juan Valdepeñas Álvarez) y dos testigos. El registro domiciliario se demoró durante una hora, y el resultado fue negativo en cuanto al hallazgo de material o propaganda de carácter subversivo.

Entre los días 5 y 13 de agosto permaneció incomunicado. En esta última fecha fue interrogado por el brigada Ángel Sendin Montes antes de ser trasladado a la prisión de Martutene, asumiendo en su declaración todas las imputaciones por las que fue interrogado, salvo la colocación de una ikurriña en una línea eléctrica de Iberduero. El 16 de agosto el gobernador civil firmó la orden de destierro al municipio de Obejo (Córdoba). El 20 de septiembre el gobernador civil de Córdoba informaba al de Gipuzkoa de la visita que había recibido el represaliado por parte de un amigo de Azkoitia al que también acusaban en su escrito de haber participado en actividades de ETA en años anteriores. No obstante, para entonces ya existía la orden de trasladar a Jexux Arrizabalaga a la prisión de Martutene, al estar incurso en un procesamiento militar; por lo que a comienzos de octubre de 1968 se encontraba encarcelado en dicha prisión.

Jexux tenía entonces 21 años y con posterioridad denunció haber sufrido torturas durante el tiempo en el que permaneció incomunicado.⁹²

Arrizabalaga Madariaga, Juan María

Mecánico de profesión y vecino de Zarautz, localidad en la que nació en 1944. El 4 de abril de 1964 fue detenido por agentes del Cuerpo General de Policía y trasladado a dependencias policiales en Donostia junto con otras tres personas, todas ellas acusadas de realizar pintadas «de matiz subversivo» y de repartir propaganda de la organización clandestina ETA. Por estos hechos fue juzgado por el Tribunal de Orden Público, siendo condenado el 30 de septiembre del mismo año a 6 meses y 1 día de prisión, así como al pago de una multa de 10.000 pesetas.⁹³ Juan María permaneció encarcelado en la Prisión Provincial de Donostia entre julio y octubre de 1964.

92 ETXEBERRIA, F., MARTÍN BERISTAIN, C., PEGO, L.: *Proyecto de investigación de la tortura en el País Vasco (1960-2103). Informe final.*

93 Sumario nº 49 de 1964. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 69 de 1964 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

El 1º de mayo de 1965 fue de nuevo detenido por participar en una manifestación organizada «por elementos de ideología nacionalista», castigándosele con una multa de 2.500 pesetas.

A raíz de estos antecedentes, el 5 de agosto de 1968 fue apresado por agentes de la Guardia Civil de Zarautz, permaneciendo incomunicado hasta el día 12. Los antecedentes anteriormente citados, propiciaron que el represaliado fuera conceptualizado como persona de «ideología nacionalista vasco-separatista», y por tanto considerado «peligroso político». El registro del domicilio familiar, efectuado por los agentes Manuel González Jiménez Salvador, José Morillas Coronillas, José González Merino y Juan López Castillejos, se llevó a cabo sin la presencia de Juan María, y en el interrogatorio al que fue sometido por los mismos agentes que registraron su casa, reconoció llevar a cabo actividades de propaganda subversiva desde enero de 1964.

El 14 de agosto se ordenó su destierro al municipio de Valverde de Mérida, sita en la provincia de Badajoz. Los agentes de la Guardia Civil de esta localidad extremeña informaron de varias visitas por parte de amigos del desterrado, siendo varios de ellos interrogados. El 11 de noviembre el gobernador civil de Gipuzkoa informó del fin del período de destierro, si bien el 18 del mismo mes fue detenido encontrándose aún en Valverde de Mérida, y trasladado a dependencias policiales en Donostia. Por este motivo, el 25 de noviembre la hermana del represaliado se dirigió mediante oficio al gobernador solicitando información respecto de la detención, mientras Juan María continuaba incomunicado.

Asequinolaza Badiola, María Amaya

Maestra de profesión, nació en Eibar en 1948, localidad en la que también residía. El mayo de 1968 había sido sancionada con 10.000 pesetas por participar en una manifestación en Eibar no permitida. Posteriormente, tras la muerte del guardia civil José Antonio Pardines, fue detenida e interrogada, confesando llevar colaborando con ETA desde 1966, aunque sin ninguna

relación con el caso Pardines. Durante aquel interrogatorio le fue incautado un anillo de plata con la inscripción «Zazpiak bat». Por todo ello, fue conceptualizada como «peligrosa», y el 15 de julio fue dirigida desde calabozos policiales al juzgado de guardia de Donostia, siendo puesta en libertad condicional.

El 5 de agosto de 1968 fue de nuevo detenida por efectivos de la Guardia Civil, permaneciendo incomunicada hasta el día 12. Fue interrogada por el comandante del puesto de Pasaia, Guillermo Martín Terrón, el cual le preguntó si el anillo era algún tipo de distintivo de las personas que militaban en ETA, a lo que respondió negativamente. Dijo haber mantenido relación con algunos miembros de ETA durante varios meses del año 1967, pero rompiendo posteriormente cualquier contacto y negando pertenecer a dicha organización. Asimismo, también se le cuestionó sobre los libros y folletos hallados en su domicilio tras el registro practicado por los agentes Manuel Martínez Barbadillo y Manuel Dorado Quintas. Ejemplares con títulos como «Democracia y autocracia», «Sistema yugoslavo de autogestión», «Crisis del capitalismo», o «Marxistas y cristianos ante la violencia».

El 14 de agosto el gobernador civil de Gipuzkoa ordenó su destierro a Iscar (Valladolid), donde permaneció hasta el 18 de diciembre. Durante ese tiempo, la estrecha vigilancia de la que era objeto por la Guardia Civil de la localidad vallisoletana constató visitas de familiares y amigos los días 31 de octubre, 28 de noviembre, y 3 de diciembre.

En 1970 fue juzgada por el Tribunal de Orden Público junto a otros vecinos de Eibar (algunos de los cuales también padecieron destierro en la segunda mitad de 1968), bajo la acusación de asociación ilícita. El 21 de septiembre fue condenada a 6 meses y 1 día de prisión, y al pago de 10.000 pesetas de multa.⁹⁴

94 Sumario nº 464 de 1968. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 526 de 1968 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

Ayastuy García, Emiliano

Trabajador de la empresa Alfa, Emiliano había nacido en Eibar en 1947, localidad en la que residía. El 14 de junio de 1968 fue detenido acusado pertenecer a ETA, y en nombre de esta organización llevar a cabo pintadas y difusión de propaganda. Además, se le acusó de haber mantenido contacto directo con Iñaki Sarasketa, al que se le implicaba en la muerte del guardia civil José Antonio Pardines. Tras ser interrogado fue encarcelado y pasó a disposición del juzgado de Orden Público. Permaneció en prisión hasta el 22 de julio, fecha en la que le fue concedida la libertad provisional a la espera de juicio.

Sin embargo, antes de ser juzgado, fue de nuevo detenido a comienzos del mes de agosto tras ser decretado el estado de excepción. El 12 de agosto los inspectores del Cuerpo General de Policía José Sainz González y Vicente Díez Martínez interrogaron al detenido, quien únicamente reconoció el haber participado en la elaboración de una pintada en las paredes del frontón del municipio de Ermua, en la que se podía leer «Gora Euzkadi Azkatuta». Asimismo, negó pertenecer a ETA y el haber asistido a manifestaciones o actos de cariz político. Sin embargo, Emiliano fue desterrado a Segovia, concretamente al municipio de Medinaceli, donde permaneció hasta el levantamiento del castigo el 16 de diciembre de 1968.

El 21 de septiembre de 1970 el Tribunal de Orden Público absolvió a Emiliano del delito de asociación ilícita (por el que fue juzgado a partir de las diligencias abiertas en junio de 1968), al no haber quedado acreditada su pertenencia a ETA.⁹⁵

Azpilgain Barandiaran, Juan Antonio

Nacido en Alegia en 1941, localidad en la que residía. El 24 de marzo de 1968 fue detenido acusado de llevar a cabo el «reparto y lanzamiento» de propaganda de ETA en su vecindad,

95 Sumario nº 464 de 1968. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 526 de 1968 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

siendo relacionado con Jokin Gorostidi y el sacerdote Tomás Saizar, ambos perseguidos por las fuerzas represoras del régimen. Asimismo, en el informe acusatorio se citaba a los también alegitarras Miguel Ángel Echeverría Irastorza y Ceferino Balerdi Munduate. Por último, se le imputaba el haber vendido en dos ocasiones boletos para una rifa con las que conseguir fondos para la organización. Por estos motivos fue encarcelado en la Prisión Provincial por orden del juez de instrucción de Azpeitia, aunque poco después quedó en situación de libertad provisional.

El 5 de agosto de 1968 Juan Antonio fue de nuevo detenido junto a Miguel Ángel Echeverría y Ceferino Balerdi, por orden del gobernador civil de Gipuzkoa. No existían nuevas imputaciones o hechos delictivos, por lo que en el interrogatorio al que fue sometido a cargo del comandante del puesto de la Guardia Civil de Tolosa (Vicente Hernández Lluch) volvió a ser preguntado por su actividad propagandista dentro de ETA. Juan Antonio reconoció dicha actividad, sin negar ninguna de las acusaciones. Además, durante el régimen de incomunicación fue registrado el domicilio familiar, sin que los agentes que lo efectuaron (Pablo Motilla Velasco, Francisco Martínez Jabalera y Teodoro Garzón Vicente), hallaran material de carácter subversivo alguno.

El 14 de agosto de 1968 fue cursada la orden de destierro al municipio granadino de Jayena. El 20 de diciembre le fue comunicado el fin del período de destierro.

Azurza Aristeguieta, Ignacio María

Natural y vecino de Donostia. Nacido en 1940. Fue detenido a mediados de agosto en su domicilio y trasladado a la Comandancia del Cuerpo General de Policía, lugar en el que fue interrogado por los inspectores José Sainz González y Vicente Díez Martínez. El represaliado afirmó ser de ideología nacionalista vasca, pero negó el haber participado nunca en ninguna manifestación o acto político contrario a la dictadura. Ante la aparente falta de hechos delictivos, a Ignacio María le cuestio-

naron acerca de ciertas personas de su entorno que pudieran ser simpatizantes o militantes de ETA, así como sobre sus hermanos Luis María y Joaquín, ambos exiliados en Venezuela. Admitió, por último, haber acudido a la despedida de soltero de su hermano Luis María en diciembre de 1964, cuando éste se encontraba residiendo en el Estado francés. Con todo, ante la ausencia de delitos, en el informe que para el gobernador civil elaboró la Policía se afirmaba que el represaliado «no ha tenido mucha actividad, pero se le considera enemigo del Régimen y de la Unidad Nacional», acusándosele además de mantener abundante correspondencia, «incluso extranjera».

En consecuencia, el 26 de agosto el gobernador civil ordenó el destierro de Ignacio María a la localidad gaditana de Benalup-Casas Viejas (en aquel entonces con la denominación oficial única de Benalup de Sidonia), si bien, tras conversación telefónica con su homónimo en Cádiz decidieron que el destierro se fijaba en Paterna de Rivera, con el objetivo de que en Benalup-Casas Viejas no quedara residiendo «un individuo que en potencia pueda constituir un foco de rebeldía donde pueda encontrar circunstancias aptas para el desarrollo de sus ideales».

A comienzos de septiembre se hizo efectivo el traslado a la provincia de Cádiz. Pero con anterioridad, concretamente el 30 de agosto, cuando aún permanecía recluido en la Prisión Provincial de San Sebastián, Ignacio María ya había solicitado permiso para trasladarse a Madrid desde el lugar en el que finalmente se había decidido su destierro, para realizar los exámenes de tercer curso de los estudios de ingeniero de telecomunicaciones los días 10, 12, 13 y 14 de septiembre. El 4 de septiembre, ya en Paterna de Rivera, volvió a realizar la petición, siendo atendida favorablemente, pero con la obligación de presentarse en la Brigada de Investigación Social de la Dirección General de Seguridad en Madrid durante su estancia en la capital. Posteriormente, el 25 de septiembre, Ignacio María solicitó de nuevo permiso para trasladarse a Madrid en el mes de octubre con motivo del inicio del curso académico, siendo esta vez rechazada su petición.

El 28 de noviembre de 1968 fue levantado el destierro, con la obligación de establecer residencia en Donostia y presentarse diariamente ante la Comisaria de Policía. La orden de residencia forzosa hizo que de nuevo tuviera que solicitar al gobernador civil su salida a Madrid para asistir a clases, recibiendo esta vez sí la autorización el 10 de enero de 1969, con la obligación de personarse una vez por semana en las dependencias de la Brigada de Investigación.

Baglieto Arrizabalaga, Javier

Obrero de la empresa Alfa en Eibar, localidad en la que había nacido en 1938 y en la que residía. Los servicios de información de las fuerzas represoras del régimen lo situaban desde agosto de 1966 en diversas reuniones clandestinas donde entre los asistentes se trataba la necesidad de organizar las Comisiones Obreras en Eibar. Asimismo, se le acusaba de recaudar fondos entre los trabajadores de Alfa en apoyo al obrero detenido en una manifestación celebrada el 11 de agosto. En septiembre de aquel mismo año fue nombrado enlace sindical, y el 27 de enero de 1967 fue multado con 10.000 pesetas por participar en una manifestación no autorizada. Poco después, el 27 de junio, fue prohibido un acto en la Casa Sindical de Eibar, lo que motivó la concentración de los trabajadores en las calles del municipio, en la que se profirieron gritos de «libertad». Javier fue detenido días más tarde y juzgado por el Tribunal de Orden Público, el cual lo condenó el 19 de enero de 1968 a tres meses de arresto.

Conceptuado como «peligroso político», el 5 de agosto de 1968 volvió a ser detenido, permaneciendo incomunicado hasta el día 12. El interrogatorio del que fue objeto corrió a cargo del brigada de la Guardia Civil del puesto de Eibar Tomás Alarcía Torres y el cabo 1º Ángel Fernández Manias. El represaliado afirmó que nunca había pertenecido a ETA, con cuya organización decía no haber tenido ningún tipo de contacto. Sin embargo, se le cuestionó por el intento de asistir a la misa que en recuerdo de Txabi Etxebarrieta se celebró el

26 de junio, hecho por el que le fue impuesta una sanción de 25.000 pesetas. Durante estos días también fue registrado el domicilio familiar, sin que los agentes de la Guardia Civil (Ángel Fernández Manias, Víctor Pérez Carabias y Florencio Barbas Laina) encontraran material susceptible de ser contrario al régimen dictatorial.

El 14 de agosto se decidió su destierro a Santa Elulalia, municipio de Teruel. Sin embargo, el 22 de aquel mismo mes se modificó el destino del represaliado al municipio onubense de Cumbres de San Bartolomé. El 18 de octubre el gobernador civil de Huelva informó al de Gipuzkoa de las visitas recibidas por varios desterrados en la provincia andaluza, entre ellos las relativas a Javier Baglieto. Según dicho informe, la Guardia Civil de Cumbres de San Bartolomé había identificado a la mujer del desterrado en el municipio, así como a una pareja proveniente de Donostia a la cual interrogaron. Éstos afirmaron pertenecer al grupo de Acción Católica de Gipuzkoa, a quienes se les había encomendado visitar a los desterrados gipuzcoanos.

El 28 de noviembre, por orden del Tribunal de Orden Público, Javier fue conducido a la Prisión Provincial de Huelva para cumplir el tiempo de condena de tres meses que le quedaba pendiente.⁹⁶ El 30 de diciembre, cumplida la condena, quedó en libertad con la obligación de residir en Eibar y personarse diariamente en dependencias policiales mientras estuviera vigente el estado de excepción.

Balardi Munduate, Ceferino

Natural y vecino de Alegia. Nacido en 1947 y tornero de profesión. Según los informes elaborados por los cuerpos policiales del régimen franquista, formaba parte de ETA desde marzo de 1967, habiéndose destacado por realizar pintadas de «letreros subversivos» y distribuir propaganda de la organización, la cual le era proporcionada en el convento de los Padres Sacramen-

96 Sumario nº 312 de 1967. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 316 de 1967 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

tinios de Tolosa. El 13 de mayo de 1967 fue sancionado con 1.000 pesetas por haber participado el mes anterior en la celebración del Aberri Eguna en Bergara, y en octubre participó supuestamente en la rotura de la lápida que recordaba a los militares sublevados en 1936 en el pórtico de la iglesia parroquial de Gaintza. Por este último motivo fue detenido el 27 de marzo de 1968, permaneciendo en prisión hasta el 20 de julio de aquel mismo año.

Cuando el 5 de agosto de 1968 fue detenido e incomunicado por la Guardia Civil del puesto de Tolosa, Ceferino estaba conceptualizado como «muy peligroso». En el interrogatorio llevado a cabo por el brigada Vicente Hernández Lluch, el represaliado reconoció los delitos imputados, si bien dijo no ocupar ningún tipo de cargo en ETA. Asimismo, fue registrado el domicilio familiar entre las 08:45 y las 09:15 horas del 5 de agosto, sin que los agentes dirigidos por el brigada Lorenzo Pérez Fernández obtuvieran resultados positivos en cuanto al hallazgo de material susceptible de ser imputable.

El 14 de agosto se fijó su destierro a Santa Eufamia (Córdoba), localidad en la que permaneció hasta mediados del mes de diciembre. A partir de entonces y hasta el 25 de marzo de 1969 estuvo obligado a acudir diariamente a dependencias policiales y a residir en Alegia.

Bandrés Molet, Juan María

Abogado donostiarra nacido en 1936. Considerado por las fuerzas represivas del franquismo como «políticamente de matiz separatista vasco y enemigo acérrimo de la Unidad Nacional y el Régimen». Cuando en diciembre de 1968 fue detenido, se le acusó de asesorar a militantes de organizaciones clandestinas, y de alegar malos tratos y «dejar en evidencia» a los agentes encargados de practicar detenciones en las vistas orales contra sus defendidos. Asimismo, se le imputaba ser uno de los incitadores del encierro que decenas de ciudadanos realizaron en la catedral del Buen Pastor el 22 de diciembre, y que continuó en la jornada siguiente.

En la madrugada del 22 al 23 de diciembre, fue detenido por un grupo de agentes del Cuerpo General de Policía a las órdenes de los inspectores Pérez Gil y López Arrivas, al igual que el abogado Elías Ruíz. Pocas horas después el gobernador civil de Gipuzkoa decidió desterrarlo a la localidad almeriense de Purchena. El 29 de enero se le comunicó que debía seguir desterrado en virtud del nuevo estado de excepción decretado el 24, con vigencia en todo el territorio español.

Posteriormente, el 3 de marzo, se informó al gobernador civil de Gipuzkoa de varios desplazamientos del represaliado a municipios cercanos a Purchena, entre ellos a Lorca (Murcia), para acudir al funeral del hijo político del dueño de la pensión en la que se alojaba. Estos desplazamientos constituían un acto de desobediencia e incumplimiento de la orden de destierro, por lo que fue informado el fiscal de la Audiencia Provincial de Donostia. El 24 de marzo de 1969 se dio orden de levantamiento del destierro tras darse por concluido el estado de excepción.

Castells Arteche, Miguel

Nacido en Busturia (Bizkaia) en 1931 y vecino de Donostia, fue detenido en su domicilio en la madrugada del 22 de diciembre de 1968 por agentes al mando del inspector Ávalos. Aquel mismo día, y sin que le fuera comunicado de qué se le acusaba, fue desterrado a la localidad cacereña de Jarandilla de la Vera, donde permaneció hasta que el 26 de marzo de 1969 fue levantado el estado de excepción decretado a comienzos de aquel año en el conjunto del Estado español.

En el transcurso de su destierro, concretamente el 7 de enero de 1969, se dirigió mediante oficio al gobernador civil de Gipuzkoa solicitando información sobre las causas que habían motivado su persecución. En dicha misiva, el desplazado de su domicilio a la fuerza aludía a la declaración de los derechos humanos de la ONU y al Fuero de los Españoles como disposiciones que estaban siendo vulneradas en su caso, al no ser informado de su supuesto delito.

No obstante, a pesar de no ser informado, tres días antes de su detención, el 20 de diciembre de 1968, el Cuerpo General de Policía había elaborado una nota para el gobernador civil en la que acusaba al desterrado de ser «enemigo acérrimo del Régimen». Y para fundamentar esta acusación citaba tres hechos: el haber sido sancionado con 60.000 pesetas por un escrito contra los abusos policiales, su participación en altercados producidos en el Boulevard donostiarra el 1965 (hecho por el que fue detenido), y dejar en evidencia a las fuerzas represoras del estado en sus alegatos judiciales como abogado defensor de personas represaliadas por participar supuestamente en actividades subversivas.

Echave Orobenkoa, Gregorio

Obrero residente en Arrasate, localidad en la que nació en 1938. El 23 de mayo de 1962 fue detenido por primera vez y encarcelado hasta el 13 de junio del mismo año, por ser considerado instigador del conflicto laboral ocurrido en la empresa Unión Cerrajera en la cual trabajaba. En 1964 el Servicio de Información de la Guardia Civil lo identificó en la concentración de protesta que se llevó a cabo en las calles de Arrasate por la detención de Jesús Otaduy Berasategui. El 18 de abril de 1964 fue detenido cuando se disponía a participar en el Aberri Eguna celebrado en Bergara, y el diciembre de 1966 por asistir a una reunión clandestina en el restaurante Aita Mari de Donostia en compañía de militantes del sindicato ELA. A finales de marzo de 1967 fue de nuevo interceptado al acudir esta vez a Pamplona con motivo del Aberri Eguna, y el 7 de julio de 1968 fue detenido y puesto a disposición del TOP por participar en las manifestaciones contra los arrestados por participar en una misa en recuerdo de Txabi Etxebarrieta.

Por todo ello Gregorio era considerado «peligroso político y sospechoso» de mantener relaciones con militantes de ETA. El 5 de agosto de 1968 fue detenido e incomunicado hasta el 14. En el registro domiciliario realizado por los agentes de la Guardia Civil Fernando González Martínez, Luis Santos

Hernández y Antonio Sánchez García no fue hallado material que pudiera ser considerado delictivo. En cuanto al interrogatorio al que estuvo sometido por parte del brigada del puesto de Arrasate Luis Santos Hernández, el represaliado reconoció las actividades anteriormente descritas y describió la relación que tenía con su hermano Juan José, el cual se encontraba exiliado en Iparralde. Sin embargo, cuando el 13 de agosto se dio orden de dejarlo en libertad, un requerimiento del Servicio de Información de la Guardia Civil, con el objetivo de ampliar las diligencias contra el represaliado, motivaron que permaneciera encarcelado un día más y fuera de nuevo interrogado, esta vez bajo la dirección del brigada Simón Inchusta Moso. En este interrogatorio la totalidad de las preguntas se centraron en la localización y contacto con su hermano Juan José.

El 14 de agosto ingresó en prisión a la espera de ser desterrado. El 16 se emitió la orden de destierro a Tebas (Málaga), si bien en la jornada del 19, sin que aún se hubiera hecho efectivo su traslado a Andalucía, fue puesto en libertad hasta el día 21, al haber fallecido una de sus hijas. El 25 de agosto fue desterrado a Tebas, donde se instaló junto a su mujer y dos hijos menores. Según los informes de la Guardia Civil de Tebas, Gregorio mantenía una buena conducta, aunque no encontraba ocupación que le pudiera reportar ingresos económicos. Antes esta situación, la mujer de Gregorio se dirigió mediante oficio al gobernador civil de Gipuzkoa rogándole encarecidamente algún tipo de solución a la grave situación familiar de la que formaban parte dos hijos menores de edad. No consta que la súplica tuviera algún tipo de respuesta, y hasta diciembre de 1968 Gregorio fue obligado a permanecer desterrado.

Echave Orobengoa, Luis María

Natural y vecino de Arrasate. Nacido en 1942 y propietario de un bar en la localidad. El 29 de abril de 1965 fue detenido tras cruzar la frontera procedente de Iparralde. En su vehículo los agentes se hicieron con una publicación titulada «La insurrección de Euzkadi», y con varios talones de una comida cele-

brada el día anterior «por separatistas franceses» en conmemoración del Aberri Eguna. Un mes más tarde, concretamente el 8 de mayo, fue detenido y acusado de distribuir la publicación *Lan-Deya*, órgano de comunicación del sindicato nacionalista vasco ELA. Por este motivo fue condenado por el Tribunal de Orden Público a 1 año de prisión y al pago de 10.000 pesetas.

A pesar de ser conceptualizado como «menos peligroso», el 5 de agosto de 1968 fue de nuevo detenido tras decretarse el estado de excepción. Ese mismo día agentes de la Guardia Civil del puesto de Arrasate, bajo el mando del teniente Fernando González Martínez, registraron su domicilio, sin que encontraran material comprometido para el represaliado. Asimismo, fue sometido a un interrogatorio dirigido por el brigada del mismo puesto Luis Santos Hernández, en el cual admitió las acusaciones vertidas contra él y describió las visitas realizadas a su hermano Juan José a Iparralde. Pero al igual que su hermano Gregorio Echave, el 14 de agosto fue nuevamente interrogado por el brigada Simón Inchusta Moso, siendo cuestionado exclusivamente por la relación que mantenía con Juan José.

El 16 de agosto se emitió la orden de destierro a Alatoz (Albacete), localidad a la que llegó el día 23 y en la que permaneció hasta el 16 de diciembre.

Echeverria Arrue, Javier María

Nacido en Donostia en 1934, localidad en la que residía y en la que ejercía su profesión de abogado. A comienzo de los años 60 fue detenido por primera vez en Oviedo cuando se encontraba realizando sus estudios universitarios, por relacionársele con actividades desarrolladas por EGI. En 1964 fue detenido por la Guardia Civil, cuyos agentes supuestamente le incautaron una hoja clandestina titulada «Azkatasuna». En 1967 volvió a ser arrestado tras dar una conferencia no autorizada ante personas consideradas miembros de EGI.

El 6 de agosto los inspectores del Cuerpo de Policía José Antonio Benayas Junqueras y Emilio Bordallo Macías llevaron a cabo el registro del domicilio familiar tras forzar la entrada, al

no encontrarse en el domicilio el represaliado ni ningún familiar de éste. En el interior se incautaron de numerosas publicaciones, entre otros folletos de ELA y «El capital» de Karl Marx, y libros del autor Hugh Thomas. Tras ser finalmente localizado y detenido, Javier María fue interrogado por los agentes José Sainz González y Víctor Díez Martínez el 10 de agosto. En su declaración el represaliado negó mantener contacto alguno con elementos de ETA, así como pertenecer a EGI y al PNV, a pesar de que su padre (Elías Echeverría) pertenecía al Gipuzko Buru Batzar y se encontraba instalado en Baiona. Según se recoge en las diligencias policiales, Javier María declaró no ser separatista sino partidario de un «federalismo fundamentado en una democracia social cristiana».

El 12 de agosto el gobernador civil de Gipuzkoa ordenó el destierro de Javier María a la localidad cordobesa de Priego, donde permaneció hasta mediados de diciembre. Años más tarde, en octubre de 1974, el TOP le absolvió de un supuesto delito de propaganda ilegal, al dejar en el buzón familiar «una persona no identificada» propaganda subversiva en abril del año anterior.⁹⁷

Echeverría Irastorza, Miguel Ángel

Nacido en Alegia en 1946. Vecino de este municipio y linternero de profesión. El Servicio de Información de la Guardia de Civil acuartelada en Tolosa le acusaba de haber participado en compañía de Ceferino Balerdi y Miguel Elola (también vecinos de Alegia), en la rotura de la lápida en honor de los soldados sublevados fallecidos a consecuencia de la guerra del 36. Posteriormente, el 24 de marzo de 1968, fue arrestado junto a los que también serán desterrados Jexux Arrizabalaga Aramendi y Miguel Antonio Urteaga Olano. Las torturas a las que fueron sometidos los detenidos fue uno de los hechos que motivó la carta que el abad mitrado de los benedictinos de Lazkao, Mauro Elizondo Artola, y los obispos Miguel Ángel Olano Urteaga

97 Sumario nº 340 de 1973. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 742 de 1973 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

(familiar de Miguel Antonio Urteaga) e Ignacio Larrañaga Lasa, dirigieron el 4 de abril al Gobernador Civil de Gipuzkoa y al Teniente Coronel Jefe de la 551^o Comandancia de la Guardia Civil.

Miguel Ángel permaneció en prisión por orden del juez instructor de Tolosa entre el 24 de marzo y el 14 de junio de 1968, saliendo en régimen de libertad provisional en esta última fecha. Tras decretarse el estado de excepción, el 5 de agosto volvió a ser detenido e incomunicado hasta el día 12. Fue interrogado por el brigada de la Guardia Civil de Tolosa Vicente Hernández Lluch, y su domicilio fue registrado por varios agentes a las órdenes del también brigada Lorenzo Pérez Hernández. El 14 de agosto le fue impuesto el destierro a la localidad albaceteña de Lezuza, a la que llegaría el 23 de agosto.

El 26 de octubre fue reclamado por la Caja de Recluta de Donostia, a la que no pudo comparecer por encontrarse desterrado. El 26 del mismo mes se emitió un oficio en el que se ordenaba el traslado del represaliado a El Aaiún (Sahara), por lo que el gobernador civil de Gipuzkoa dio por finalizado el destierro el 29 de octubre, «por ser indispensable el cumplimiento de sus obligaciones militares».

Eloia Mandoul, Fermín

Mecánico de profesión, nació en Zarautz en 1946, localidad en la que también residía. Con 18 años, en concreto el 6 de abril de 1964, fue detenido por miembros del Cuerpo General de Policía junto a otros supuestos miembros de ETA, acusados de lanzar propaganda y llevar a cabo pintadas con lemas subversivos. Por estos hechos permaneció recluido en prisión preventiva hasta el mes de octubre del mismo año, tras haber sido condenado por el Tribunal de Orden Público el 30 de septiembre a 6 meses y 1 día de prisión como autor de un delito de asociación ilícita y propaganda ilegal.⁹⁸

98 Sumario nº 49 de 1964. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 69 de 1964 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

El 1º de mayo de 1965 fue de nuevo arrestado por agentes de la policía tras participar en una manifestación en el boulevard donostiarra, imponiéndosele una sanción económica de 5.000 pesetas. Por el mismo motivo, por encontrarse en una manifestación no permitida el 12 de junio de 1966, le fue impuesta otra multa de 2.500 pesetas. Posteriormente, en 1967, ingresó en la Prisión Provincial de San Sebastián para cumplir la condena impuesta en septiembre de 1964, recobrando la libertad el 24 de diciembre de 1967.

Conceptuado como «peligroso político», Fermín fue de nuevo detenido el 5 de agosto de 1968. Permaneció incomunicado en dependencias policiales hasta el día 12, jornada en la cual fue trasladado a la Prisión Provincial a la espera de ser despedido. El mismo 5 de agosto fue registrado el domicilio familiar bajo las órdenes del capitán de la Guardia Civil del puesto de Zarautz Ildelfonso Pérez Sánchez y con la asistencia de los agentes Antonio Parra Martín, Filiberto Mesa Montero y Vidal Tejada Bermejo, incautándose los agentes de numerosas publicaciones consideradas subversivas, con títulos como «Democratización de la cultura» o «Liberación nacional y liberación social», así como de «postales de matiz separatista». El interrogatorio fue dirigido por el cabo 1º Manuel González Jiménez Salvador y el cabo auxiliar Antonio Parra Martín, y en él Fermín reconoció las imputaciones por las que ya fue condenado y sancionado económicamente.

El 14 de agosto el gobernador civil de Gipuzkoa decretó su destierro al municipio de Puerto Lápice en la provincia de Ciudad Real. Sin embargo, el gobernador civil de aquella provincia envió un oficio a su homónimo de Gipuzkoa el día 19 advirtiéndole de que aquel destino no era conveniente «por ser turístico y de mucha comunicación», por lo que le proponía algún otro municipio más recóndito dentro de la misma provincia. Esta recomendación no fue atendida y Fermín fue despedido a finales de agosto a Puerto Lápice.

El 11 de noviembre le comunicaron el levantamiento del castigo, sin bien el 18 del mismo mes fue detenido cuando

todavía se encontraba en Puerto Lápice, y trasladado a dependencias del Cuerpo General de Policía de Donostia. El 25 de noviembre la madre de Fermín se dirigió mediante carta al gobernador civil de Gipuzkoa para señalarle el «dolor y consternación» que padecían al continuar incomunicado desde la jornada del 18. Asimismo, solicitaba la libertad del hijo represaliado.

Elola Olano, Miguel

Natural y vecino de Alegia, localidad en la que nació en abril de 1946. Electricista de profesión, Miguel fue detenido por primera vez el 28 de marzo de 1968 por miembros de la Guardia Civil del puesto de Tolosa. Al igual que los también vecinos de Alegia Ceferino Balerdi y Miguel Ángel Echeverría, fue acusado entonces de haber pintado murales con lemas subversivos en los municipios de Zumaia y Zumarraga, así como de atacar la lápida en recuerdo de los soldados sublevados fallecidos durante la Guerra Civil. Además, se le acusó de perpetrar junto a otros militantes de ETA el ataque contra el coche de un vecino de Villabona considerado confidente de los cuerpos policiales de la dictadura. Por todo ello, el juez de instrucción de Tolosa decretó su ingreso en prisión, concediéndosele la libertad provisional el 20 de julio.

El 5 de agosto volvió a ser arrestado tras decretarse el estado de excepción. Aquel mismo día, los agentes de la Guardia Civil de Tolosa Lorenzo Pérez Hernández, Valentín Vega del Amo y Gemelo Martín Sánchez, registraron el domicilio familiar durante una hora, sin que los agentes encontraran material de carácter subversivo. En el interrogatorio practicado por el también brigada Vicente Hernández Lluch, Miguel reconoció las imputaciones anteriormente descritas, lo que propició que en el informe que la Guardia Civil facilitó al Gobierno Civil de Gipuzkoa el 12 de agosto fuera conceptuado como «peligroso», «miembro del ramo activista» de ETA.

El 14 de agosto le fue impuesto el destierro a Letur (Albacete), municipio en el que residió hasta el 8 de noviembre.

Esquisabel Echeverria, Martín Ignacio

Natural y vecino de Legorreta. Nacido en 1944 y tornero de profesión. El 30 de marzo de 1968 fue arrestado acusado de haber participado en la quema del coche de un vecino de Villabona considerado confidente de las fuerzas represoras del régimen franquista, así como de ser responsable del lanzamiento de «propaganda subversiva». Por estos hechos fue encarcelado en la Prisión Provincial hasta el 20 de julio, fecha en la que se le otorgó la libertad provisional. Con anterioridad a su salida de prisión (concretamente el 27 de mayo), el hermano de Martín, Francisco Esquisabel, se dirigió por carta al capitán general de la Sexta Región Militar, informándole de que Martín padecía una hernia inguinal a consecuencia de los malos tratos recibidos en los calabozos de la Guardia Civil en Donostia durante los días 30 y 31 de marzo, a manos del “sargento López y los guardias Losada y Martín”. Por ello, suplicaba a la autoridad militar “justicia”.⁹⁹

Conceptuado como «muy peligroso», entre el 5 y el 13 de agosto permaneció incomunicado en dependencias policiales. En el registro efectuado en su domicilio, por parte de los guardias civiles del puesto de Ordizia Agustín Mateos Jiménez, Francisco Gil Romero y Gregorio García Fernández, no se halló ningún tipo de material considerado ilegal o contrario a la dictadura. En el interrogatorio al que fue sometido (dirigido por el sargento Fernando Arenas Morcillo y asistido por el guardia segundo Manuel Llamas Trencó) se le preguntó por su actividad como miembro de ETA desde enero de 1968, razón por la cual había permanecido en prisión. Pero además se le cuestionó sobre la muerte de Melitón Manzanas, e incluso la del guardia civil José Antonio Pardines, a pesar de que ésta se produjo mientras el represaliado se encontraba encarcelado en la Prisión Provincial.

⁹⁹ “Carta dirigida por Francisco Esquisabel Echeverria, denunciando los malos tratos recibidos por su hermano Martín Esquisabel Echeverria”; AGA; Gabinete de Enlace; (03)107.001-42/08811.07.

Tras ser dictado su destierro el 16 de agosto al municipio zamorano de Muelas del Pan, Martín Ignacio permaneció en prisión hasta que su traslado se hizo efectivo en la jornada del 29. En diciembre fue levantado el destierro, con la obligación de residir en su domicilio habitual en Legorreta y de presentarse diariamente en el cuartel de la Guardia Civil.

Galdos Arcelay, Víctor

Nacido en Oñati en 1945 y estudiante de Ciencias Económicas en Bilbao, Víctor fue detenido por primera vez tras participar en el Aberri Eguna celebrado en Bergara en 1965. Era considerado uno de los «incitadores» del acto, y por ello le fue impuesta una sanción de 1.000 pesetas. Dos de los detenidos a partir de la declaración del estado de excepción señalaron en el interrogatorio al que fueron sometidos que Víctor era miembro de ETA-Berri, y que junto a ellos había llevado a cabo actividades de carácter subversiva en la capital vizcaína.

Estos hechos motivaron que fuera detenido y trasladado a dependencias del Cuerpo General de Policía en Donostia, donde fue interrogado el 14 de agosto por los inspectores José Sainz González y Víctor Díez Martínez. Según señalaban los agentes en su informe, el objetivo de la detención y el interrogatorio era conocer la pertenencia del represaliado a alguna de las facciones de ETA, así como su posible implicación en la muerte de Melitón Manzanos. Con respecto a la primera de las cuestiones, Víctor negó pertenecer «ni a ETA-Zarra ni a ETA-Berri, si bien mantiene y siente el nacionalismo vasco como heredado de sus mayores, y está plenamente enraizado con las distintas modalidades del pueblo vasco, las cuales son según el declarante el euskera, el folclore, sus costumbres, y le gustaría la independencia de las provincias vascas dentro de un concierto regionalista». Asimismo, negó participar en actividades políticas durante su estancia en Bilbao, y hubo de justificar el hallazgo de folletos y libros en su domicilio considerados subversivos, incluso de un mapa de las siete provincias vascas.

En cuanto a la muerte de Melitón Manzanos, Víctor aseguró no tener implicación alguna.

Tras la declaración fue entregado al Gobierno Civil, quien lo envió a la Prisión Provincial hasta su traslado el 27 de septiembre a la localidad de Caminomorisco (Cáceres). El 11 de septiembre el padre del desterrado solicitó al gobernador civil que su hijo pudiera asistir a la Caja de Reclutamiento en Donostia el día 24, al pertenecer al reemplazo de 1966. También desde Alcaldía de Oñati se solicitó información sobre la conveniencia de la presentación en la Caja de Recluta para no ser considerado prófugo. La respuesta llegó el 26 de septiembre por parte de la Capitanía de la Sexta Región Militar, habiendo decidido que el desterrado fuera trasladado al Campamento de Instrucción de Recluta nº 6 en Sotomayor (Almería). Esta decisión provocó su reclusión en la Prisión Provincial de Cáceres durante los primeros días del mes de octubre, hasta que finalmente fue trasladado a Sotomayor el 19 de octubre. De esta forma, con la incorporación al servicio militar, el castigo del destierro se dio por concluido.

García Lacunza, Guillermo

Guillermo fue otro de los abogados detenidos en el mes de agosto tras declararse el estado de excepción en Gipuzkoa. La dictadura lo consideraba «muy vinculado a un grupo de abogados que se ha distinguido siempre por su aversión al Régimen y que forman la cabeza de las fracciones políticas de la oposición».

Tras ser detenido fue interrogado el 9 de agosto en dependencias del Cuerpo General de Policía de Donostia (localidad de la que era natural y en la que residía) por los inspectores José Sainz González y Víctor Díez Martínez. Cuestionado por sus ideas políticas, afirmó, según consta en el expediente elaborado por los agentes, estar a favor de un sistema democrático representativo. Asimismo, dijo estar interesado en la cultura y la historia vasca, e incluso el haber participado en el Aberri Eguna celebrado en Gernika, pero ajeno a toda actividad

subversiva protagonizada por grupos como ETA. Sobre sus antecedentes, reconoció haber firmado un escrito en el que se solicitaba autorización para celebrar una manifestación en Donostia en conmemoración de la declaración de los Derechos Humanos. Asimismo, recordó a los agentes que el Tribunal de Orden Público lo absolvió de un delito de asociación ilícita y encubrimiento de propaganda ilegal tras la desarticulación del Partido Comunista en 1966 (sentencia emitida el 24 de octubre de 1967).¹⁰⁰ A pesar de ello, los cuerpos represivos del régimen siguieron considerándolo miembro de dicho partido, figurando como secretario general del partido en Gipuzkoa aquel año de 1966 y con contacto permanente con militantes exiliados. Por último, fue cuestionado acerca de la propaganda comunista que se había hallado en el registro de su domicilio. Guillermo dijo haberla recibida por correo, «no habiéndola destruido por simple descuido».

El 27 de agosto fue trasladado al municipio de Nijar (Almería), permaneciendo desterrado hasta que se dio la orden de levantamiento del castigo el 19 de diciembre. Sin embargo, los agentes de la Guardia Civil del municipio almeriense informaron a sus superiores de que no se le pudo notificar el fin del destierro al no hallarse en el municipio. Por ese motivo, entre finales de diciembre y enero de 1969 los familiares del represaliado fueron cuestionados acerca del paradero de Guillermo, y advertidos de la obligación de éste de personarse de inmediato en la comisaría de Donostia del Cuerpo General de Policía.

Garmendia Garmendia, Vicente

Religioso franciscano nacido en Abaltzisketa en 1940 y con residencia en el convento de esta congregación en el municipio de Arrasate. El 6 de agosto de 1968 agentes de la Guardia Civil al mando del teniente Fernando González Martínez (asistido por el brigada Luis Santos Hernández, el cabo 1º Luciano

100 Sumario nº 230 de 1966. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 909 de 1966 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

Zuñiga Ganuza y el guardia segundo Florencio Rodríguez Martín) se personaron en el convento con intención de registrar la habitación del religioso y proceder a su detención. El «Padre Superior» dio su consentimiento para efectuar el registro «no hallando armas, propagandas subversivas ni otros artefactos propios para la comisión de actos terroristas». En cuanto al interrogatorio al que fue sometido por los mismos agentes que registraron su celda, todas las preguntas se centraron en su estancia en Durango el día anterior a su arresto, afirmando el represaliado que era un viaje que tenía previsto y que nada tenía que ver con el estado de excepción decretado.

El 9 de agosto fue de nuevo interrogado, esta vez centrándose los agentes en las supuestas actividades delictivas cometidas por el religioso durante el año 1968: su participación en la celebración del Aberri Eguna (por la cual fue multado con 25.000 pesetas), en la manifestación del 1º de mayo (y que le supuso una sanción idéntica a la anterior), y la detención de la que fue objeto el 7 de julio cuando los agentes impidieron la celebración de una «misa-funeral» por Txabi Etxebarrieta en el convento franciscano de Arrasate. Coincidiendo con este interrogatorio, se elaboró una hoja informativa en la que se detallaban los antecedentes delictivos de Vicente, y en la que además de los hechos por los que fue interrogado se incluían varios fragmentos de sermones del propio represaliado entre los años 1966 y 1967. Según los agentes de información del régimen, el 22 de diciembre de 1966 consideró preciso pedir una oración por cuatro jóvenes detenidos ese mismo día. Por su parte, el 4 de abril de 1967 dijo que había que ayudar a los países subdesarrollados entre los que incluía al Estado español, donde señalaba «había millón y medio de obreros que cobran 2.500 pesetas mensuales». Por último, pocos días más tarde (el 23 del mismo mes), afirmó, según las mismas fuentes policiales, que «tenemos que hacer la revolución todos los cristianos; no se trata de regionalismo guipuzcoano o vizcaino; tenemos que hacerla todos, tú y yo; en este mundo nuevo de hoy que

falsea los hechos y enmascara la justicia, tenemos que estar todos unidos en Cristo...»

Por todo ello, el 13 de agosto fue ordenado su destierro a Guadalupe (Cáceres). Sin embargo, un mes más tarde, la máxima autoridad provincial de la Orden franciscana solicitó al gobernador Civil de Gipuzkoa el traslado de Vicente al Convento de La Aguilera (Burgos), donde quedaría adscrito. El 13 de septiembre Enrique Oltra respondió favorablemente, y el 21 de aquel mes fue trasladado a La Aguilera, quedando por tanto sin efecto el castigo del destierro.

Garmendia Gueresta, José Julián

Nacido en Zizurkil en 1934 y vecino del caserío *Kamio-txiki* de la misma localidad, José Julián fue detenido el 5 de agosto de 1968. En el registro que aquel mismo día se hizo de su domicilio por parte del sargento de la Guardia Civil del puesto de Andoain Juvenal Villafaña García y del cabo 1º Casto Zuñiga Cuadrado, los agentes se hicieron con varias publicaciones que consideraban de carácter subversivas, algunas de ellas escritas en euskera. Los motivos de su detención se detallaban en la hoja de antecedentes elaborada por las fuerzas del régimen, y cuyos argumentos propiciaron su destierro: en primer lugar se aludía a la detención de un sobrino de José Julián supuestamente miembro de ETA en el caserío familiar en marzo de 1966. Asimismo, se le acusaba de haber participado en los Aberri Eguna desde 1965 hasta 1968, siendo multado en la celebración de este último año al pago de 15.000 pesetas.

Hasta que en la jornada del día 12 de agosto fue entregado al Gobierno Civil, permaneció incomunicado en los calabozos del instituto armado. En el interrogatorio al que fue sometido por el mismo sargento que llevó a cabo el registro domiciliario reconoció, según la información emitida por los agentes, su presencia en los actos del Aberri Eguna señalados y «sentirse completamente vasquista, aprobar la resistencia vasca, y todo aquello que pueda ir en beneficio de su tierra natal». Pero al mismo tiempo negó cualquier vinculación con ETA.

El 14 de agosto el gobernador civil de Gipuzkoa ordenó su destierro a la localidad onubense de Zufre, permaneciendo en prisión hasta su traslado definitivo. El 23 de octubre agentes de la Guardia Civil de Zufre comunicaban a las autoridades que el desterrado había recibido la visita del hijo del empresario de la empresa papelera de Tolosa en la que José Julián trabajaba antes de ser detenido. El visitante, además, había solicitado que ambos pudieran desplazarse al municipio de Aracena para conocer las grutas geológicas de aquella localidad, solicitud que fue denegada.

El 11 de noviembre la policía del régimen revisó el expediente del desterrado, calificándolo de «menos peligroso», y varios días más tarde el gobernador civil de Gipuzkoa comunicó el levantamiento del castigo. Hasta el 22 de marzo de 1969 estuvo obligado a residir en su domicilio habitual de Zizurkil y a presentarse diariamente ante las autoridades locales.

Garmendia Razquin, José Ramón

Vecino del barrio de Herrera de Donostia, lugar en el que nació en 1942. Albañil de profesión y padre de una niña menor de edad. En diciembre de 1963 huyó (según la versión de la policía) tras una redada en la que varios miembros de ETA fueron detenidos. Poco después regresó a su domicilio, siendo arrestado y abriéndose contra él diligencias previas por el Juzgado de Orden Público. Durante el tiempo que estuvo arrestado fue golpeado en repetidas ocasiones por el inspector Melitón Manzanas.¹⁰¹ El 17 de enero de 1966 fue de nuevo detenido tras participar en una manifestación no autorizada en Donostia, permaneciendo en prisión hasta el 14 de febrero. Un mes más tarde, concretamente el 25 de marzo, fue condenado por el Tribunal de Orden Público a 1 mes y 1 día de prisión, y al pago de 5.000 pesetas por un delito de asociación ilícita.¹⁰²

101 Testimonio de José Ramón Garmendia Razquin.

102 Sumario nº 25 de 1966. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 26 de 1966 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

Por estos motivos fue detenido tras decretarse el estado de excepción, permaneciendo incomunicado a finales del mes de agosto de 1968. El día 23 los investigadores del Cuerpo General de Policía José Sainz González y Víctor Díez Martínez llevaron a cabo el interrogatorio del represaliado, siendo cuestionado por su relación tanto con ETA como con Euzko Gaztedi. José Ramón afirmó que desde su salida de la cárcel no mantenía relación con ninguna organización clandestina, si bien había coincidido con algún miembro de ETA en actuaciones de danza en las que participaba. Por este hecho, los agentes de la policía escribieron en el informe que elevaron al gobernador civil de Gipuzkoa que el detenido «está muy vinculado en los grupos de baile vasco, donde realiza proselitismo a favor del separatismo».

El 26 de agosto se dio la orden de destierro al municipio de Las Mestas, sito en Cáceres, lugar al que llegó acompañado de dos agentes de la policía el 5 de septiembre. Posteriormente, llegaron al municipio cacereño su mujer e hija de 4 meses. José Ramón permaneció desterrado junto a su familia hasta finales del mes de diciembre, teniendo que ser sufragada su estancia obligada por dos de sus hermanos, al carecer de otros recursos.

Goicoechea Echeverría, Ana María

Natural y vecina de Gaztelu, residente en el caserío *Zapatari*. Fue detenida el 5 de agosto de 1968 e incomunicada hasta el día 12 que fue puesta a disposición del gobernador civil de Gipuzkoa, previo a su destierro a la localidad sevillana de El Rubio. Los antecedentes que motivaron la detención de Ana María fueron su participación en 1967 como «parte activa en la confección e impresión de propaganda subversiva titulada «Vascos en las Cumbres de los Andes», y puesta en circulación por la organización clandestina ETA. En ella se anunciaba una manifestación ilegal (que no llegó a celebrarse) para el día 26 del mismo mes (noviembre de 1967) en Tolosa, al objeto de protestar por la expulsión de la Federación Nacional de Montañismo de siete montañeros vascos «que izaron una

bandera nacionalista en la cumbre de Los Andes». Según la Guardia Civil, la elaboración de estas hojas informativas se llevó a cabo en el salón parroquial de Urkizu, y por este hecho fueron detenidos, además de Ana María, otras cuatro personas. Tras ser interrogada, permaneció encarcelada hasta diciembre del mismo año.

A pesar de la levedad del «delito» Ana María fue considerada «peligrosa política» y arrestada el 5 de agosto de 1968 tras declararse el estado de excepción. El mismo día de su captura fue registrado su domicilio durante una hora, sin que los agentes al mando del cabo 1º José Acedo Panizo del puesto de Tolosa hallaran ningún tipo de material contrario al régimen dictatorial. Asimismo, fue interrogada por el brigada Vicente Hernández Lluch durante el período de incomunicación, declaración en la que tan sólo pudo contestar afirmativamente a su participación en los hechos relatados anteriormente.

El 14 de agosto se dio la orden de destierro a El Rubio, municipio en el que permaneció recluida hasta el 16 de diciembre. Durante este tiempo recibió varias visitas de familiares y amigos, la primera de ellas el 29 de agosto y la última el 3 de noviembre, según el expediente elaborado por la Guardia Civil instalada en la localidad andaluza. Tras su regreso a Gaztelu tuvo la obligación de residir en su domicilio habitual y de personarse en Alcaldía hasta la finalización del estado de excepción declarado en enero de 1969.

Imaz Goicoechea, Antonio María

Nacido en Tolosa en 1939, localidad en la que residía y donde desarrollaba su actividad profesional como perito industrial. El 22 de diciembre, un día antes de producirse su detención, la policía elaboró un informe en el que acusaba al represaliado de haber participado en la multitudinaria misa que esa misma jornada se había celebrado en la catedral del Buen Pastor en apoyo a varios encerrados en dicho recinto, en señal de protesta por la actividad represora del régimen dictatorial. Anteriormente, el 25 de enero de 1966, el Tribunal de Orden Público lo había

condenado a seis meses de arresto por un delito de asociación ilícita y propaganda ilegal.¹⁰³

En la jornada del 23 de diciembre fue detenido y seguidamente se cursó su orden de destierro al municipio de Ahigal (perteneciente a la provincia de Cáceres), en aplicación del estado de excepción prorrogado el 31 de octubre de aquel año de 1968. El 29 de enero de 1969 el gobernador civil de Gipuzkoa comunicó, tanto a su homónimo en Cáceres como al represaliado, que debido al nuevo estado de excepción decretado para el conjunto del Estado el 24 de enero anterior, debía continuar su destierro.

El 20 de marzo de 1969 le fue levantado el castigo tras finalizar el periodo de excepción.

Iruretagoyena Odiaga, Daniel

Vecino de Zarautz, localidad en la que nació en 1947. Daniel permaneció detenido e incomunicado en dependencias de la Guardia Civil entre el 5 y el 12 de agosto de 1968. Tanto el interrogatorio como el registro efectuado en su domicilio habitual fue dirigido por el cabo 1º del cuartel de Zarautz Manuel González Jiménez Salvador. En dicho registro, llevado a cabo el mismo día 5, los agentes no encontraron ningún tipo de material que pudiera considerarse delictivo o de carácter subversivo.

Con respecto al interrogatorio, según el informe de los agentes, el represaliado pasó a formar parte de ETA a partir de septiembre de 1963, participando en actividades de distribución de propaganda y pintadas «de matiz nacionalista vasco-separatista». Por estos motivos fue detenido junto a otras cuatro personas el 6 de abril de 1964 (permaneciendo encarcelado hasta el 26 de mayo que le fue concedida la libertad atenuada), y juzgado por el Tribunal de Orden Público. El 30 de septiembre de aquel año Daniel fue condenado por un delito de

103 Sumario nº 16 de 1964. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 20 de 1964 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

asociación ilícita y otro de propaganda subversiva a un mes de arresto y al pago de 5.000 pesetas por cada uno de los delitos, con el atenuante de ser mayor de 16 años y menor de 18.¹⁰⁴ Asimismo, en el interrogatorio fue cuestionado sobre su intento de llegar a Bergara con motivo de la celebración del Aberri Eguna de mayo de 1965, afirmando que no llegó a participar por miedo a ser detenido.

Estos antecedentes fueron los que motivaron su categorización como «peligroso político», y en consecuencia su captura y posterior orden de destierro tras ocho días en dependencias policiales, en las que fue interrogado por los agentes Manuel González Jiménez Salvador y Antonio Parra Martín. Su destino fue el municipio de Orellana la Vieja, sita en la provincia extremeña de Badajoz. En el mes de octubre recibió la visita de varios familiares, y tanto de esta visita como de la correspondencia que mantuvo el desterrado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, los agentes de la Guardia Civil de la localidad de Orellana la Vieja emitieron informes descriptivos. Con respecto a la carta redactada en euskera que Daniel envió el 2 de noviembre a otro desterrado (Fermín Elola), las autoridades del régimen se preocuparon de traducirla al castellano antes de incluirla al expediente del represaliado. Según la traducción, expresaba a su amigo las alegrías que le producían las visitas y la esperanza de que pronto terminara el destierro.

El 19 de diciembre finalizó oficialmente el castigo, aunque no le fue comunicado hasta el día 24.

Iturricastillo Azcuna, Jesús Ángel

Nacido en Eibar en 1948, localidad en la que residía y en la que trabajaba como obrero en la fábrica Alfa. Jesús Ángel fue detenido a mediados del mes de agosto al ser considerado «peligroso en el aspecto político y por su animosidad al Régimen Nacional». En concreto, se le acusaba de haber participado en

104 Sumario nº 49 de 1964. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 69 de 1964 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

multitud de manifestaciones ilegales y estar presente en conflictos laborales ocurridos en Eibar.

Trasladado a la comisaría de Donostia, el 23 de agosto fue interrogado por los inspectores José Sainz González y Víctor Díez Martínez. El represaliado admitió haber participado en cuantas manifestaciones y conflictos laborales hubo en Eibar entre 1965 y su reciente detención. Además, dijo haber estado presente en el intento de asalto de la comisaría de policía de Eibar ocurrido el 8 de agosto de 1966. Por último, fue interrogado sobre la supuesta ayuda que había prestado a un estudiante de Madrid perseguido por las fuerzas del régimen para huir a Francia. En la misma tónica que el resto de su declaración, admitió su participación ante los agentes que lo interrogaron tras varios días incomunicado.

El 26 de agosto el gobernador civil ordenó su destierro a la provincia de Jaén, concretamente al municipio de Arjona, donde fue trasladado desde la Prisión Provincial de Donostia el 2 de septiembre. El 18 de diciembre fue levantado el destierro, con la obligación de residir en Eibar y personarse diariamente en dependencias policiales. Jesús Ángel era el mayor de cinco hermanos y el único con un puesto de trabajo. Su hermano de 15 años prestaba como aprendiz en la fábrica «Francisco Alberdi», mientras que su padre trabajaba también en Alfa. Fueron los ingresos de ambos los que sufragaron la estancia obligada del desterrado.

Jauregui Apalategui, José Bernardo

Natural y vecino de Legorreta, fue detenido por primera vez acusado de pertenecer a ETA el 31 de mayo de 1967, cuando apenas contaba con 18 años. En concreto, se le acusó entonces de haber impreso propaganda clandestina en la casa parroquial de Legorreta, por lo que fue detenido e interrogado, permaneciendo en prisión hasta el 28 de agosto. Posteriormente, a finales de marzo de 1968, fue de nuevo arrestado y trasladado a dependencias de la Guardia Civil en Donostia, siendo

interrogado por su supuesta participación en la quema de un coche en el barrio de Txarama de Leaburu.

Por todo ello, en agosto de 1968 era calificado por el régimen como «peligroso político» y «muy peligroso», y en consecuencia se procedió a su arresto el día 5, siendo incomunicado hasta la jornada del 13. En este tiempo su domicilio fue registrado por los guardias civiles del puesto de Ordizia Fernando Arenas Morcillo, José de Arriba Sánchez y Jesús Sánchez López, y fue sometido a interrogatorio por el sargento Fernando Arenas Morcillo y el guardia segundo Manuel Llamas Tenoco. En el registro de hora y media los agentes no encontraron nada que pudieran considerar delictivo. En cuanto al interrogatorio, el represaliado negó pertenecer a ETA, aunque admitió haber participado en la elaboración de la propaganda por la que en 1967 fue detenido y permaneció encarcelado entre el 2 de junio y el 28 de agosto de aquel año. Dos años más tarde, concretamente en abril de 1969, el TOP le condenó por estos hechos a 5 meses de prisión y al pago de 5.000 pesetas.¹⁰⁵

El 16 de agosto se ordenó su destierro al municipio onubense de San Bartolomé de la Torre, procediéndose a su traslado en la jornada del 22. Durante los meses de septiembre y noviembre las Guardia Civil de San Bartolomé registró varias visitas y afirmó mantener un estricto control sobre los movimientos del desterrado. El 19 de diciembre fue levantado el destierro, y 25 de marzo de 1969 quedó sin efecto la obligatoriedad de residir en Legorreta y personarse diariamente en Alcaldía.

Lacuesta Gorosabel, Elías

Domiciliado en Soraluze, localidad en la que había nacido en 1929. Poseía una óptica en propiedad en Eibar, local en el que según las fuerzas del régimen se imprimía propaganda subversiva bajo su consentimiento. Por este motivo, bajo la acusación

105 Sumario nº 282 de 1967. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 285 de 1967 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

de «cómplice», fue condenado a un año de prisión en consejo de guerra el 2 de marzo de 1963, si bien recobró la libertad en el mes de julio del mismo año tras el indulto parcial decretado con motivo del nombramiento como jefe del Vaticano del Papa Pablo VI. Anteriormente, en 1959, fue acusado de un intento de agresión a una pareja de la policía armada «aunque consiguió rehuir la responsabilidad». Por último, en 1967 Elías aparecía citado en unos papeles intervenidos a supuestos militantes de ETA.

Estos antecedentes fueron los que motivaron la detención de Elías el 5 de agosto de 1968, permaneciendo bajo custodia policial hasta la jornada del 12. En el registro efectuado en su residencia habitual, los agentes de la Guardia Civil de Eibar Julián Sevilla Fuentes, Ángel Martínez García y Víctor Pérez Carabias, no hallaron «propaganda clandestina ni elementos pertenecientes a organizaciones clandestinas contrarias al actual régimen». El interrogatorio al que estuvo sometido durante el tiempo de incomunicación (interrogatorio efectuado por el sargento Tomás Alarcia Torres y el cabo 1º Ángel Fernández Manias) negó pertenecer a ETA y tan sólo admitió el delito por el que fue condenado en marzo de 1963.

El 14 de agosto se dictó su destierro a la localidad de Mengíbar (Jaén), lugar en el que permaneció hasta finales de diciembre del mismo año.

Larramendi Lerchundi, Iñaki

«Pertenece a familia de arraigadas ideas separatistas vascas y desde su juventud ha destacado como elemento activista del mismo ideal». De esta forma daba inicio el informe de antecedentes personales de Iñaki Larramendi, elaborado por la Comisaría General de Investigación Social del Cuerpo General de Policía el 12 de agosto de 1968.

Donostiarra nacido en 1919, perito industrial de profesión, y propietario de una gasolinera, fue detenido y procesado por primera vez en 1949 por participar en actividades clandestinas de Euzko Gaztedia, si bien no llegó a ser condenado. En 1961

fue de nuevo detenido y acusado de ser uno de los fundadores de ETA. Fue condenado a 10 años de prisión por ser supuestamente uno de los responsables del intento de descarrilamiento de un tren que trasladaba a excombatientes sublevados a Donostia, con motivo de la celebración el 18 de julio de los «25 años de paz» de régimen dictatorial. La condena quedó conmutada a tres años, por lo que en 1964 quedó en libertad tras pasar por los centros penitenciarios de Carabanchel (Madrid) y la Prisión Provincial de Soria.

Una vez declarado el estado de excepción, Iñaki fue capturado e incomunicado. El 12 de agosto fue interrogado por los inspectores de policía José Sainz González y Víctor Díez Martínez. El represaliado afirmó que desde su salida de la cárcel no había vuelto a mantener contacto con organización clandestina alguna ni con miembros de éstas. Asimismo, negó tener relación con la muerte de Melitón Manzanas. Sin embargo, el 13 de agosto el gobernador civil de Gipuzkoa ordenó su destierro a La Cañada (Ávila). Una vez emitida la orden, desde el Gobierno Civil de Ávila se informó de que La Cañada era una barriada situada a 9 km del municipio de San Bartolomé de Pinares, y que debido a esta localización a la Guardia Civil de este puesto le sería dificultoso controlar las actividades del desterrado, por lo que proponían fijar la residencia del represaliado en San Bartolomé de Pinares.

El 28 de agosto se produjo el traslado, y hasta que a mediados de diciembre se dio por concluido el destierro, los agentes de la Guardia Civil de San Bartolomé de Pinares emitieron informes semanales sobre las visitas que recibía el represaliado.

Laspiur Zabala, Imanol

Nacido en Bergara en 1929 y vecino de Eibar, fue detenido el 5 de agosto de 1968 y permaneció incomunicado hasta el día 12, fecha en la cual fue puesto a disposición del gobernador civil de Gipuzkoa. Durante aquellos días fue interrogado por el brigada de la Guardia Civil del puesto de Eibar, Tomás Alarcia

Torres, y su domicilio fue registrado por varios agentes encabezados por el cabo 1º Julián Sevilla Fuentes.

El motivo de su detención era la supuesta pertenencia a ETA del represaliado, siendo considerado «iniciador» de esta organización y en consecuencia «peligroso político». En 1961 fue detenido por agentes del Cuerpo General de Policía, quienes lo trasladaron a Donostia y le sometieron a un interrogatorio en el que «confesó haber asistido a cursillos de la organización ETA celebrados en Eibar; haber dado cursillos (...), y dirigir personalmente la quema de banderas nacionales el 18 de julio del mismo año». Por estas acciones fue condenado a 15 años de prisión en consejo de guerra, recobrando la libertad condicional en mayo de 1965 al haber sido rebajada la condena.

A finales de agosto de 1968 fue trasladado al municipio granadino de Zafarraya, donde permaneció hasta finalizar el destierro el 19 de diciembre. Durante este tiempo la Guardia Civil de Zafarraya emitió varios documentos en los que informaba a sus superiores de las visitas y correspondencia que recibía el represaliado. A tenor de estas informaciones, un documento de la Jefatura de la Guardia Civil de Gipuzkoa emitido el 11 de noviembre le señalaba como uno de los responsables del reparto del dinero que los grupos de solidaridad con los desterrados hacían llegar a éstos.

Letamendia Pérez de San Román, Juan Antonio

Nacido en Donostia en 1940, Juan Antonio era coadjutor de la parroquia de Angiozar (Bergara), cuando el 5 de agosto de 1968 fue detenido por agentes de la Guardia Civil de la línea de Arrasate. Ese mismo día, el cabo 1º Daniel Sánchez Hernández, acompañado de tres agentes más (Francisco Ruiz Rico, Manuel de la Mata Castilla y José González Arroyo), llevaron a cabo el registro domiciliario, sin que encontraran ningún elemento de carácter delictivo.

El 9 de agosto fue interrogado por el teniente Fernando González Martínez. El represaliado negó mantener contactos

ni colaborar con ETA. Al ser cuestionado por sus sermones, respondió que él sólo respondía en esa materia antes sus superiores. Del mismo modo, se le interpeló por haber levantado los brazos en el momento en el que era trasladado esposado tras su detención el 5 agosto, «incitando al público que se halaba en las inmediaciones». Juan Antonio contestó, según el informe policial, que lo hizo «para que vieran que iba detenido y no por su gusto».

Con anterioridad a 1968, concretamente el 26 de abril de 1965, Juan Antonio había sido sancionado a pagar una multa de 5.000 pesetas por el gobernador civil de Gipuzkoa por haber participado en el Aberri Eguna del día 18 en Bergara. En agosto del año siguiente el represaliado permaneció un mes en un convento en Donostia por «condena eclesiástica», hecho que las fuerzas del régimen dudaban entre si el castigo se debía a su participación en el Aberri Eguna de 1965, o por su supuestamente haber colaborado con miembros de ETA escondidos en un caserío de Bergara en enero de 1966.

Por todo ello, tras ser interrogado el 9 de agosto fue clasificado como «peligroso político, progresista, dadas sus ideas avanzadas en el orden social». El 12 de agosto fue desterrado a la ciudad de Albacete, donde permaneció recluido hasta el levantamiento del destierro el 20 de diciembre.

Miangolarra Gorostiaga, Francisco

Francisco había huido a Iparralde tras el inicio de la Guerra Civil de 1936, exiliándose posteriormente en Venezuela. En aquel país llevaba junto a sus hermanos una imprenta «donde se ha dicho siempre que ha trabajado en los panfletos y propaganda subversiva que el PNV introduce en España». A comienzos de los 60 se encontraba residiendo en Donibane Lohizune, donde supuestamente mantuvo contactos con dirigentes de ETA tan destacados como Julen Madariaga, con quien según los servicios de información del régimen franquista mantenía una relación de amistad.

En 1968 vivía en Donostia, siendo detenido con motivo de la celebración del Aberri Eguna en esta capital. Por este hecho se decretó su expulsión del país, si bien en los días que siguieron al trámite de expulsión Francisco aprovechó para adquirir la nacionalidad española, por lo que la expulsión no se llevó a cabo. Tras decretarse el estado de excepción fue detenido, acusado de mantener vínculos estrechos con dirigentes del PNV y de ETA. En el interrogatorio al que fue sometido por parte de los inspectores José Sainz González y Víctor Díez Martínez el 13 de agosto, el represaliado admitió haber mantenido «tertulias de café» con dirigentes de ETA durante su estancia en Donibane Lohizune, y conocer a Federico Krutwig (cuyo libro *Vasconia* había leído sin que estuviera de acuerdo con las ideas que exponía). Sin embargo, negó haber colaborado o estar vinculado ni a ETA ni al PNV, debido a que él se consideraba «vasquista-liberal, entendiendo por vasquismo ser amante del pueblo vasco, de sus costumbres, su lengua y demás modalidades de dicho pueblo, y liberal en su forma de ser». Por último, negó tener relación alguna con la acción que acabó con la vida de Melitón Manzanás.

El 14 de agosto se dio la orden de destierro a Coria (Cáceres), localidad en la que tuvo la obligación de residir hasta el 19 de diciembre.

Moreno Bergareche, Álvaro Julián

Nacido en Donostia en 1948, este estudiante de filosofía fue detenido a mediados de diciembre de 1968 por miembros de la policía gubernativa. Desconocemos la fecha exacta de su detención y el tiempo que estuvo retenido antes de pasar a disposición del gobernador civil de la provincia, así como las personas que le sometieron a interrogatorio.

En cualquier caso, el 23 de diciembre se dio la orden de destierro al municipio de Navarredonda de Gredos (Ávila), apoyado en la hoja de antecedentes elaborada por las fuerzas represoras de la dictadura, en la que se calificaba al represaliado como «elemento muy activo en sus manifestaciones contra el

Régimen». Además de ello, se aludía en el escrito a la multa de 5.000 pesetas que le fue impuesta en 1966 por participar en una manifestación ilegal. Ese mismo año también fue detenido al estar presente en la concentración organizada para el 1º de mayo, y poco después fue de nuevo arrestado por su supuesta participación en un conato de manifestación en la calle Igentea de Donostia, a la salida de las autoridades locales del Ayuntamiento. Por último, fue identificado en el encierro llevado a cabo el 22 de diciembre en la catedral del Buen Pastor.

Encontrándose en Navarredonda de Gredos, el 29 de enero de 1969 Álvaro Julián fue informado de que en virtud del decreto-ley del 24 de enero por el que se proclamaba el estado de excepción en el conjunto del Estado español, debía continuar recluido en el municipio abulense hasta la finalización del mismo. Por su parte, el 12 de febrero el Gobierno Civil de Gipuzkoa autorizaba al represaliado a asistir a los exámenes de filosofía en Madrid los días 13, 14 y 15 de febrero. Poco después, concretamente el 7 de marzo, tras la solicitud presentada mediante oficio por el padre del desterrado, aquel podría continuar su castigo en Madrid con la obligación de personarse una vez por semana ante la Brigada Regional de Investigación Social de la Dirección General de Seguridad. Este traslado se hizo efectivo el 22 de marzo de 1969.

Muñoz Peña, María Jesús

Según el régimen franquista, María Jesús (nacida en Donostia en 1948 y residente en *Toki-Alai* en el barrio de Ategorrieta) era una mujer «muy bien preparada políticamente y se sabe que ha asistido a cursillos en países comunistas, ideología que tiene la informada». Además de esta acusación, las fuerzas del régimen la implicaban en la organización de manifestaciones y colectas en favor de los presos y desterrados a partir del mes de agosto de 1968. Asimismo, figuraba como una de las asistentes a las «Escuelas Sociales» y firmante de varios escritos «contra el Alcalde y otras Autoridades».

Con anterioridad, y sin que conste en el expediente elaborado por la policía del régimen con motivo de esta detención y

posterior destierro, María Jesús había permanecido encarcelada entre el 24 de agosto y el 6 de septiembre de 1966 por actividades relacionadas con el Partido Comunista. Por este motivo fue juzgada por el TOP en 1967, junto a militantes comunistas como López de la Calle o su cuñado Napoleón Olasolo. Fue este hecho (el ser familiar de Olasolo) la única sospecha real que recaía sobre María Jesús, ya que el Tribunal no pudo constatar que hubiera tomado parte en actividades delictivas de propaganda ilegal, por lo que el 11 de abril de 1967 fue absuelta.¹⁰⁶

Finalmente, María Jesús fue desterrada al municipio de Hoyocasero en Ávila el 23 de diciembre, sin que en el expediente conste el tiempo que permaneció recluida y al interrogatorio al que probablemente fue sometida previo a la orden de destierro.

Olascoaga Roteta, Javier Agustín

Nacido en Donostia en 1930. Vecino de Getaria y perito mercantil de profesión. Para las fuerzas represoras del régimen fue desde 1961 «enlace y jefe» de tres grupos de activistas de ETA que operaban en los municipios de Eibar, Arrasate y Donostia. En aquel mismo año fue detenido junto a Félix Arrieta (también desterrado), acusados de ser responsables de la quema de banderas españolas el 18 de julio. Con motivo de esta detención se registró su domicilio sin que los agentes encontraran nada que imputarle, si bien en el «interrogatorio al que se le sometió confesó ser autor» de varios hechos delictivos tales como el lanzamiento de octavillas y la colocación de ikurriñas en varias localidades guipuzcoanas. Por este hecho permaneció detenido hasta que el 15 de enero de 1962 quedó en situación de libertad provisional con la obligación de presentarse «del uno al cinco de cada mes» ante el comandante de la Guardia Civil del puesto de Getaria.

106 Sumario nº 230 de 1966. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 909 de 1966 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

El 29 de agosto de 1962 fue de nuevo arrestado junto a otras cinco personas, todas ellas acusadas de llevar a cabo la «confección y distribución de propaganda». Ese mismo año fue condenado en consejo de guerra a dos años de prisión por un delito de «rebelión militar». Tras salir de la cárcel, el 6 de abril de 1964 volvió a ser capturado por agentes del Cuerpo General de Policía bajo la acusación de ser miembro activo de ETA.

A partir de estos antecedentes, y siendo «considerado muy peligroso, iniciador de ETA y difamador de las fuerzas de Orden Público», el 5 de agosto fue capturado e incomunicado hasta el día 12. Tanto el registro domiciliario como el interrogatorio fueron dirigidos por el sargento de la Guardia Civil del puesto de Getaria, Florencio Alonso Casado. Javier Agustín negó la mayor parte de las acusaciones y señaló que desde que salió de prisión en 1964 no mantenía ningún tipo de relación con ETA, debido a que su única preocupación era «su familia, y que lo que quiere es vivir en paz y tranquilidad». Pero a pesar de ello, el 14 de agosto el gobernador civil de Gipuzkoa ordenó su destierro a la localidad zamorana de Alcañiños, lugar al que arribó en la jornada del 22 y en el que permanecería hasta mediados del mes de diciembre. No obstante, algunas informaciones apuntan a que el 5 de septiembre de 1968, por orden del Gobierno Civil, fue trasladado de la Prisión Provincial de Gipuzkoa a la sede del Gobierno Civil para ser sometido a nuevos interrogatorios.¹⁰⁷

Oñatibia Aurela, Dionisio

Dionisio nació en Oiartzun en 1915, y a pesar de ser considerado de ideología «vasco-separatista», las pesquisas policiales y el propio represaliado certificaron que no tuvo actuación alguna en contra de los sublevados durante la Guerra del 36. En 1946 se trasladó a vivir a Urretxu, lugar en el que ejerció en adelante como médico titular del municipio, «y desde entonces distinguiéndose como elemento separatista que aprovecha cualquier

107 “La represión fascista en Euzkadi”, Documentos Y

circunstancias y lugar propicios para hablar mal del Régimen y de las demás Autoridades».

En 1949 fue detenido por primera vez acusado de ser el autor de una carta anónima enviada al entonces alcalde de Urretxu (Felipe Elgarresta Larrañaga), señalándole como responsable de la muerte de 10 jóvenes desaparecidos tras la entrada de las tropas golpistas en Urretxu. En un primer momento negó la autoría, pero tras ser interrogado confesó el «delito», por lo que fue juzgado y posteriormente sobreesido el caso. El 25 de abril de 1951 «se le vio» en una concentración de apoyo a trabajadores de Urretxu en huelga, y fue acusado de difamar contra el régimen. Por ello fue de nuevo procesado, y aunque certificó su presencia en la concentración negó verter acusaciones contra el régimen, tanto en la declaración que prestó entonces como en el interrogatorio al que fue sometido en agosto de 1968. Cuatro años más tarde, en 1955, se le incautaron ejemplares de *Mundo Obrero* y *Euzkadi Roja*, y en 1960 fue sancionado por el gobernador civil de Gipuzkoa con 2.500 pesetas y retirada del pasaporte por acudir al funeral de José Antonio Agirre en Iparralde.

En agosto de 1962 la multa fue de 12.500 pesetas por supuestamente reclutar a tres jóvenes enviados a Iparralde para recibir «cursillos de adiestramiento político y proselitismo», por mediación del religioso Iñaki Azpiazu. Procesado en el Juzgado Especial de Propaganda Ilegal fue condenado a prisión domiciliaria. Cuando en agosto de 1968 se le cuestionó sobre este asunto, Dionisio reconoció el «reclutamiento» de los jóvenes con el objetivo de formar a jóvenes en materia social y política que pudieran hacer frente al auge del movimiento comunista. El 30 de octubre de 1964 fue detenido junto a Vicenta Narvaiza Barrundia, acusado de ser miembro de Alianza Sindical de Euzkadi, en cuya organización cumplía la misión de recepción de propaganda y captación y formación de jóvenes. Dionisio permaneció 45 días encarcelado y en la concentración celebrada en Urretxu el 1 de noviembre en protesta por la detención de estas dos personas varias personas fueron detenidas. El 26 de abril de 1965 fue sancionado con 25.000 pesetas por

acudir al Aberri Eguna celebrado en Bergara, y el 17 de julio de 1967, tras una redada contra miembros del PNV y ELA y ser buscado durante un mes, fue detenido, permaneciendo en prisión hasta la jornada del 21. En el interrogatorio al que fue sometido confesó participar en la reorganización del PNV en Álava, si bien el 21 de septiembre de 1970 el TOP lo absolvió por este hecho.¹⁰⁸

Por todo ello fue considerado por la dictadura como «peligroso político». Detenido e incomunicado entre el 5 y el 13 de agosto de 1968, fue interrogado por el sargento de la Guardia Civil de Urretxu Jesús Morán García. Dionisio reconoció todas aquellas actividades consideradas delictivas por el régimen, por las que había sido detenido y juzgado desde 1949. Asimismo, al ser cuestionado sobre su parecer acerca de la acción mortal contra Melitón Manzanos respondió estar totalmente en contra. Además, su domicilio fue registrado por el mismo sargento Jesús Moran García (auxiliado por los agentes Francisco Gamez Marín y José Fraile Martín), sin que en éste se hallara material que pudiera considerarse de carácter delictivo.

El 16 de agosto el gobernador civil acordó desterrarlo al municipio gaditano de Setenil de las Bodegas, donde permanecería hasta el levantamiento del destierro el 11 de diciembre. En la jornada del 22 regresó a Urretxu.

Ostolaza Lerchundi, Florentino

Nacido en Orio en 1943 y vecino del barrio de Egia de Donostia. A comienzos de agosto de 1968 Florentino fue detenido por agentes del Cuerpo General de Policía al igual que su hermano José María. A ambos se les acusó de ser de «ideología separatista vasca» y de dar cobijo en el domicilio familiar a miembros de ETA. Además de ello, en el caso concreto de Florentino, en los antecedentes elaborados por los agentes del régimen, se incluía una conferencia que impartió en el local de Los Luises en Lasarte el 21 de abril de 1967, titulada «El

108 Sumario nº 310 de 1967. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 314 de 1967 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

catolicismo visto por el marxismo», y cuyo contenido fue «muy comentado por los conceptos liberales que expuso».

El 12 de agosto fue interrogado en dependencias policiales de Donostia por los inspectores José Sainz González y Víctor Díez Martínez. La mayor parte del interrogatorio giró en torno al supuesto cobijo que la familia dio a miembros de ETA el 20 de mayo de aquel mismo año de 1968. Florentino explicó que dos miembros de esta organización se alojaron en el domicilio familiar tan sólo una noche, a pesar de la negativa que mostraron los padres del represaliado, y debido fundamentalmente “al tono amenazante” que aquellos emplearon al personarse en el domicilio. Por estos motivos Florentino fue desterrado a mediados de agosto al municipio de Motilla del Palancar (sito en la provincia de Cuenca), permaneciendo hasta mediados del mes de diciembre.

Florentino era maestro industrial electricista y trabajaba en la empresa Michelin en Lasarte. Era miembro de las JOC y presidente del club Xabier de Egia, desde el que se organizaban excursiones montaÑeras, se fomentaba el euskera, y se atendía a las necesidades del barrio. Soltero, vivía con sus padres y hermanos, uno de ellos también detenido en agosto de 1968. El hecho de que un hermano se encontrara desterrado y el otro encarcelado dejó a la familia en una situación económica que la propia Comisaría del Cuerpo General de Policía calificaba en su informe del 29 de octubre como «angustiosa», ya que el único sueldo que quedó fue el del padre como acomodador del cine *Dunixi*. Con este ingreso la familia hubo de hacer frente a los pagos de la hipoteca de la vivienda familiar, así como al mantenimiento del desterrado.

Otaegui Arizmendi, María Aranzazu

Natural y vecina de Donostia, su detención en agosto de 1968 y su posterior destierro se basaron en su supuesta vinculación con miembros de ETA, en actividades de propaganda subversiva, y de estar en posesión de planos de posibles acciones de sabotaje. A pesar de que «no se pudo comprobar» nada de ello, el informe que los inspectores de policía José Sainz González

y Víctor Díez Martínez elaboraron tras el interrogatorio al que sometieron a la represaliada el 13 de agosto la conceptuaba como «separatista acérrima y enemiga por tanto de la Unidad Nacional y el Régimen español».

En dicho interrogatorio, María Aranzazu explicó que su relación con un seminarista de apellido Machain (José María Machain Amundaraín, condenado por el TOP el 11 de abril de 1969 a 3 años de prisión por un delito de propaganda ilegal y vinculado a ETA cuatro años atrás) se debía a que a éste lo conocía por acudir al centro psiquiátrico en el que ella trabajaba como asistente social, y por la invitación que aquel cursó a la detenida para que acudiera a unas conferencias en la Escuela Social adscrita a la parroquia de Tolosa. La agenda telefónica del tal Machain hizo que una vez detenido también lo fuera María Aranzazu, quien pasó 20 días recluidas y posteriormente fuera juzgada por el TOP, siendo su caso finalmente sobreseído.¹⁰⁹ Asimismo, negó cualquier conocimiento sobre la acción que acabo con la vida de Melitón Manzanas, y finalizó su declaración rechazando haber tenido nunca relación con ETA, ni conocer las actividades de Machain.

El 14 de agosto el gobernador civil de Gipuzkoa ordenó su destierro a Madrigal de las Altas Torres (Ávila). La primera visita que recibió fue la de su madre y su hermana el 24 de agosto. A esta visita le seguirían varias más hasta finales de noviembre, siendo informado periódicamente el Gobierno Civil de Gipuzkoa mediante los informes elaborados por los agentes de la Guardia Civil del municipio abulense. A comienzos del mes de septiembre los familiares de la represaliada comenzaron a hacer gestiones para que ésta pudiera realizar los exámenes de 6º curso de bachillerato en la Escuela Media de Salamanca, algo a lo que accedió el director de la Escuela de Donostia. Quedaba, por tanto, un último trámite: el permiso del gobernador civil de Gipuzkoa, al que María Aranzazu se dirigió personalmente

109 En el archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi no se halla la resolución del enjuiciamiento al que se hace referencia en el expediente personal de la represaliada.

por carta el 9 de septiembre. El 13 de septiembre Enrique Oltra Moltó respondió favorablemente a la solicitud de la represaliada, con la obligación de personarse diariamente en la comisaría de policía de Salamanca durante los días que permaneciera en aquella ciudad.

A mediados de diciembre fue levantado el destierro, regresando a Donostia con la obligación de residir en el domicilio familiar y de personarse diariamente en comisaría.

Oyarzabal Zubiaurre, Alejandro

Nacido en Matxinbenta en 1942, este religioso franciscano fue detenido tras las declaraciones efectuadas por otros dos represaliados a partir de la puesta en marcha del estado de excepción. En concreto, se le vinculó con el supuesto refugio que los hermanos Ostolaza dieron a un miembro de ETA en mayo de aquel mismo año de 1968.

En el interrogatorio al que fue sometido el 12 de agosto por los inspectores José Sainz González y Víctor Díez Martínez, el represaliado declaró que cuando el militante de la organización independentista se presentó en el Convento de Atotxa de Donostia en el cual ejercía, desconocía la militancia de aquel, y que su ayuda se debió únicamente a los problemas familiares que atravesaba. Asimismo, a pregunta de los agentes afirmó que sentía «simpatía por la idiosincrasia del pueblo vasco», pero que era totalmente ajeno a organizaciones clandestinas. Sin embargo, Alejandro fue conceptuado como «peligroso político», añadiéndose en el informe que los agentes hicieron llegar al gobernador de la provincia la «fama» que el represaliado tenía en el barrio de Egia y en la zona de Atotxa «como ligado a organizaciones subversivas». Sin embargo, la realidad era que Alejandro era para entonces un referente de la cultura vasca en Egia, había escrito varios artículos en Jakin y era responsable de la escuela social del barrio.

El 13 de agosto se dio la orden de destierro al municipio cordobés de Fuente Obejuna, donde permaneció hasta mediados del mes de diciembre.

Recondo Beotegi, Elixabete

Hija de Juan José Recondo Múgica (también desterrado), nació en Caracas en 1951 cuando éste se encontraba exiliado en la capital venezolana. Residente en el caserío familiar *Errekaondo* de Getaria, fue arrestada junto a su padre el 5 de agosto de 1968, e incomunicada hasta la jornada del 12. La tensión generada por la presencia de la Guardia Civil en el domicilio familiar, provocó que justo en el momento en el que padre e hija eran detenidos y trasladados a comisaria, a la abuela de Elixabete le diera un infarto, falleciendo poco después.

A Elixabete se le acusaba de pertenecer a ETA (y en concreto de haber acudido a la celebración del Aberri Eguna que esta organización había preparado en Irun en 1966), de alojar en su domicilio a miembros de dicha organización, y de participar en actividades de propaganda y realizar pintadas de carácter subversivos. Con respecto a esto último, las fuerzas del régimen la involucraron en las pintadas que en la noche del 20 al 21 de mayo de 1967 realizó en compañía de otras tres personas en los municipios de Getaria, Orío, Tolosa, Berastegi, Albiztur, Lizartza y Bidegoian. Por este motivo fue detenida el 30 del mismo mes, permaneciendo en prisión hasta serle concedida la libertad condicional el 3 de junio. El 10 de agosto el TOP le absolvió de un delito de asociación ilícita por no quedar demostrada su pertenencia a ETA.¹¹⁰

En el interrogatorio al que fue sometida (bajo el mando del sargento de la Guardia Civil Florencio Alonso Casado), la represaliada asumió todas las acusaciones anteriores, por lo que fue calificada como «elemento muy peligroso». Asimismo, para reforzar su «peligrosidad», en el escrito final que los agentes entregaron al Gobierno Civil se afirmaba que «amparada en su cargo de estudiante interna en la Residencia del seguro Obligatorio de Enfermedad, aprovecha cuantas ocasiones se le presentan para establecer contactos con otros elementos de ETA,

110 Sumario nº 110 de 1967. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 110 de 1967 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi)

que por accidentes u otras circunstancias han de ser trasladados a dicho centro bajo custodia de las fuerzas del orden público».

El 14 de agosto se dio la orden de destierro a la localidad abulense de Cebreros. Hasta el mes de noviembre residió en una pensión, y posteriormente en una casa en régimen de alquiler. Durante su estancia obligada en Cebreros dio clases de catequesis a un grupo de párvulos. Las constantes visitas que recibía hicieron que la represaliada estuviera sometida a una estricta vigilancia. En los informes de la Guardia Civil de Cebreros se avisaba no sólo de dichas visitas, sino también de las llamadas telefónicas que realizaba desde el teléfono instalado en la parroquia de aquel municipio. Quizá por todo ello, ante la sospecha de que Elixabete siguiera llevando a cabo actividades de carácter subversivas, el 18 de noviembre agentes del Cuerpo General de Policía la detuvieron y la trasladaron a Donostia por orden del gobernador civil de Gipuzkoa, quedando a disposición de la Delegación Especial de la Dirección General de Seguridad de Gipuzkoa. Por tanto, el destierro quedó desde entonces en suspenso, y la represaliada fue encarcelada, permaneciendo a disposición de la jurisdicción militar, que posteriormente derivó al Juzgado de Orden Público. Elixabete permaneció encarcelada en la Prisión Provincial en régimen de prisión preventiva hasta el 22 de marzo de 1969. Meses más tarde, el 29 de septiembre, el TOP le absolvió de un delito de asociación ilícita, al igual que ocurriera el 10 de agosto de 1967.¹¹¹

Recondo Mugica, Juan José

Nacido en Hernani en 1919, residió en Pasajes Ancho desde los 5 años y hasta 1936. En esta última fecha, a la edad de 17 años, evacuó a Bilbao ante la entrada inminente de las tropas sublevadas en su localidad de residencia a primeros del mes de septiembre. En la capital vizcaína se enroló en las filas del

111 Ibíd.

Ejército Vasco, pasando a formar parte del batallón nacionalista Saseta. En agosto de 1937 fue detenido en Limpias (Cantabria), siendo recluido en diferentes campos de concentración, hasta que en 1940 fue obligado a cumplir el servicio militar en Figueres (Girona).

Desde que en 1943 recobrarla la libertad definitiva, se empleó en diferentes empresas hasta que en 1949 trasladó su residencia a Venezuela, donde permaneció hasta 1963. El 30 de mayo de 1967 fue detenido por miembros de la Guardia Civil del puesto de Getaria (localidad en la que se había establecido tras su regreso) bajo la acusación de haber dado «cobijo y alojamiento de forma ininterrumpida en su domicilio a los miembros de la organización clandestina ETA». En el reconocimiento efectuado en su domicilio, la Guardia Civil halló propaganda de dicha organización y varios libros de matiz subversivo, por lo que fue puesto a disposición del gobernador civil de Gipuzkoa como presunto encubridor y colaborador directo de ETA. El 3 de junio de 1967 fue puesto en libertad provisional, si bien, dadas las acusaciones que se le imputaban quedó registrado en los archivos policiales como «peligroso político».

Con motivo de la entrada en vigor del estado de excepción, el 5 de agosto de 1968 el sargento de la Guardia Civil del puesto de Getaria (Florencio Alonso Casado) se personó en el caserío familiar junto a tres agentes más (los agentes Balbino Parejo Merino, Miguel Muñoz Martín y José Morilla Coronilla) y dos testigos. Después de llevar a cabo el registro domiciliario durante 2 horas y 15 minutos aproximadamente, los agentes dieron por concluida la inspección sin encontrar ningún tipo de material o documentación de carácter delictivo. Asimismo, el represaliado fue interrogado por los mismos agentes de la Guardia Civil, negando todas las acusaciones que le fueron imputadas. Sin embargo, Juan José Recondo fue detenido y trasladado a los calabozos de la Guardia Civil, donde permaneció hasta el 12 de agosto.

Dos días más tarde el gobernador civil de Gipuzkoa acordó el traslado inmediato del represaliado a la localidad segoviana de Cuellar, donde debía permanecer hasta la derogación del

estado de excepción, y con la obligación de presentarse diariamente en el puesto de la Guardia Civil de aquella localidad. El 11 de noviembre el gobernador civil de Gipuzkoa comunicó mediante oficio, tanto al gobernador civil de Segovia como al desterrado, la finalización del tiempo de destierro, razón por la que Juan José Recondo quedaba automáticamente en libertad. Sin embargo, en la jornada del 18, aun permaneciendo en Cuellar (y al igual que su hija Elixabete Recondo Beotegi, quien estaba desterrada en Cebreros, Ávila), fue de nuevo detenido y trasladado directamente a la comisaría del Cuerpo General de Policía de Donostia, lugar en el que al menos hasta el 26 de noviembre permanecieron ambos incomunicados. Por ese motivo, María Antonia Beotegi Leniz (esposa de Juan José y madre de María Isabel) envió un oficio en la última fecha señalada al gobernador civil de Gipuzkoa solicitando la libertad de sus familiares. Según el asesoramiento jurídico que había recibido María Antonia, y al que hace mención en su escrito, las detenciones habían sido irregulares, ya que en los municipios en los que se encontraban desterrados y fueron apresados nuevamente los represaliados debían contar con «la plenitud de su libertad y derechos individuales», al estar el estado de excepción limitado a la provincia de Gipuzkoa.

Ruiz Ceberio, Elías

Abogado donostiarra nacido en 1931, fue detenido el 23 de diciembre de 1968 por policías al mando de los inspectores Pérez Gil y López Arrivas, acusado de ser «desafecto al régimen de tendencias comunistas». Sin que conste en la documentación declaración previa alguna, ese mismo día los agentes elaboraron un expediente sobre el represaliado en el que, tras la acusación de carácter general anteriormente señalada, se advertía de que había sido uno de los querellantes en 1966 contra el que fuera gobernador civil de Gipuzkoa entre 1961 y 1968 (Manuel Valencia Remón), de asesorar a militantes de organizaciones clandestinas para eludir la labor de las fuerzas represoras de la dictadura franquista, y de participar en el encierro que pocas horas antes se había llevado a cabo en la catedral del Buen

Pastor. Por último, el informe afirmaba que en sus alegatos de defensa ante los tribunales «se ha hecho famoso por su aversión a la Policía y fuerzas del orden público, a las que trata de poner en evidencia, alegando malos tratos a los detenidos, basando su defensa algunas veces en una acusación sistemática a los Agentes de la Autoridad, para crear un ambiente hostil hacia ellos».

En consecuencia, el mismo día 23 de diciembre le impusieron el destierro a Fuente Obejuna (Córdoba) hasta que se diese por finalizado el estado de excepción. Sin embargo, a pesar de que el estado de excepción prorrogado el 31 de octubre para Gipuzkoa tenía vigencia de 3 meses, el 29 de enero de 1969 le fue comunicado a Elías que en virtud del nuevo estado de excepción decretado el 24 de enero para el conjunto del Estado español debía permanecer desterrado hasta la finalización de este último.

El 10 de marzo de 1969 la esposa de Elías envió una carta al gobernador civil de Gipuzkoa solicitando el fin del destierro para su marido, debido a la precaria situación económica en la que habían quedado; al ser una familia con cinco hijos menores y sin ingresos desde que en diciembre de 1968 el represaliado fuera recluido en Fuente Obejuna. Tres días más tarde el gobernador civil respondió favorablemente y a Elías le fue levantado el castigo, con la obligatoriedad de presentarse semanalmente en dependencias policiales.

Sarasola Balerdi, María Eugenia

Nacida en Txarama (Leaburu) en 1948 y vecina de esta localidad. El 5 de agosto de 1968 fue detenida por la Guardia Civil, siendo registrado su domicilio sin que los agentes Antonio García García, Pedro García Losa y Teodoro García Vicente encontraran ningún tipo de material considerado de carácter subversivo. Recluida en régimen de incomunicación, el 13 de agosto pasó a disposición del gobernador civil de Gipuzkoa tras ser interrogada bajo la dirección del brigada Vicente Hernández Lluch.

Según el informe elaborado por los agentes, la represaliada había sido «educada en un ambiente de ideología vasco-separatista», y aunque no constaban actividades contrarias al régimen y ningún tipo de relación con organizaciones clandestinas, sus amistades y un viaje a Francia a petición del sacerdote Lucas Dorronsoro Ceberio (también represaliado durante este estado de excepción) valieron para que fuera conceptuada como «peligrosa política».

Por estos motivos fue desterrada al municipio albaceteño de Molinicos, lugar en el que permaneció hasta mediados de diciembre.

Subiñas Aguirre, Andrés

Vecino de Zarautz, localidad en que había nacido en 1946. El 10 de abril de 1966 fue detenido por primera vez por el Servicio de Información de la Guardia Civil, acusado de pertenecer al comando de ETA que actuaba en la zona de Zarautz. En concreto, se le acusó del «lanzamiento y distribución de propaganda», realizar pintadas de carácter subversivo, y ser responsable de la captación de nuevos miembros para la organización.

Bajo estas acusaciones el 5 de agosto de 1968 fue detenido y su domicilio registrado durante una hora, sin que los efectivos de la Guardia Civil a cargo del cabo 1º del puesto de Zarautz Antonio Parra Martín (auxiliado por los agentes Filiberto Mesa Roncero, Sabino Canas Ratón y Antonio Torres Bandera) hallaran ningún tipo de material susceptible de ser imputable como delito. Tras permanecer 8 días incomunicado en dependencias policiales, el 12 de agosto (según el expediente policial del represaliado) fue interrogado por el cabo 1º Manuel González Jiménez Salvador y el cabo 2º Antonio Parra Martín. En dicho interrogatorio, el represaliado contestó afirmativamente a los antecedentes de pertenencia a ETA de los que fue acusado, habiendo sido conceptuado dos días antes como «peligroso político».

El 14 de agosto se emitió la orden de destierro al municipio de Sarrión (Teruel), localidad a la que arribó en la jornada

del 21. El 18 de diciembre se produjo el levantamiento del destierro.

Urbietta Irizar, José

Nacido en Donostia en 1933 y vecino de la calle Puerto de la parte vieja donostiarra. José fue detenido a mediados del mes de agosto de 1968, e interrogado el día 23 por los inspectores de policía José Sainz González y Víctor Díez Martínez.

Acusado de pertenecer a ETA desde 1961, el represaliado afirmó no mantener ningún tipo de relación con aquella organización ni con otras de carácter subversivo desde su encarcelamiento ese mismo año. Y es que, a tenor de esa detención, permaneció encarcelado en régimen de prisión provisional en la Prisión Provincial de San Sebastián entre el 23 de julio y el 5 de agosto de 1961, y entre el 16 de agosto de ese mismo año y el 14 de enero de 1962. Posteriormente, el 10 de mayo de 1965, fue condenado por el Tribunal de Orden Público a 6 años de prisión y al pago de 10.000 pesetas por un delito de asociación ilícita, y a idéntica pena por propaganda ilegal¹¹², permaneciendo recluido seis meses en la prisión de Carabanchel.

Asimismo, se le cuestionó sobre su presencia en las celebraciones de los Aberri Eguna de 1965 en Bergara y de 1966 en Irun, así como a su presencia en la manifestación ilegal convocada el 1º de mayo de 1968 en Donostia. Por el acto de Irun fue sancionado con el pago de 5.000 pesetas, habiendo abonado su totalidad poco después. En cambio, de la sanción de 10.000 pesetas impuesta a raíz de la manifestación de Donostia tan sólo había hecho efectivo el pago del 33%, a la espera del recurso que había interpuesto.

Con todo, el 26 de agosto se dio la orden de destierro a la localidad sevillana de Navas de la Concepción. Durante los meses de septiembre y octubre recibió asiduamente visitas,

112 Sumario nº 265 de 1964. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 32 de 1964 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

fundamentalmente de familiares. El 16 de diciembre el gobernador civil de Gipuzkoa dejó sin efecto el destierro.

Urruzola Arnaiz, Ramón

Delineante de profesión, Ramón había nacido en Tolosa en 1942 y residía en el barrio donostiarra de Bidebieta cuando fue decretado el estado de excepción en agosto de 1968. Con anterioridad a éste, en 10 de abril de 1966, había sido detenido por pertenecer a ETA desde marzo o abril de 1965, permaneciendo encarcelado durante aproximadamente dos meses.

Entre el 5 y el 13 de agosto estuvo retenido por la Guardia Civil en régimen de incomunicación, siendo interrogado y registrado su domicilio. En el interrogatorio al que fue sometido por el brigada Vicente Hernández Lluch, reconoció los delitos imputados: «lanzamiento de propaganda clandestina» y ser responsable de pintar «murales subversivos» en las localidades de Tolosa y Uitz. En cuanto al registro (también dirigido por el brigada citado anteriormente, y asistido por los agentes Antonio Barriga Vega y Manuel Aranda González) no se halló material subversivo alguno. Por estos motivos fue desterrado al municipio cacereño de Berzocana el 16 de agosto.

El destierro de Ramón provocó una situación de extrema dificultad para la familia. La ausencia de ingresos obligó a su mujer a trabajar, encontrándose en un avanzado estado de gestación en un embarazo considerado de riesgo, al haber padecido poliomelitis en la infancia. A través del presidente del Colegio de Abogados de Gipuzkoa el caso llegó al Ministerio de Justicia, si bien estos esfuerzos por levantar el castigo resultaron infructuosos en los tres primeros meses de destierro. Por ello, el 13 y 14 de noviembre el abogado Jesús María Azurza Ayerbe y el arcipreste y cura ecónomo de la parroquia de Santa María de Tolosa se dirigieron por carta al gobernador civil de Gipuzkoa, suplicando el levantamiento del destierro para Ramón en consideración a la crítica situación familiar. Del mismo modo, la mujer de Ramón se dirigió al arzobispo de Pamplona para que intermediara en su caso. Con todo, el 26

de noviembre el gobernador civil informó al teniente coronel y primer jefe de la 551ª Comandancia de la Guardia Civil la decisión de levantar el destierro a Ramón y a otros dos represaliados. Sin embargo, a Ramón no se le comunicó hasta el 3 de diciembre, por lo que, a pesar de la situación familiar y las gestiones realizadas por abogados y religiosos, Ramón estuvo desterrado durante prácticamente la totalidad de los seis meses de permanencia del estado de excepción.

Urteaga Olano, Miguel Antonio

Natural y vecino de Tolosa, fue detenido el 5 de agosto e incomunicado hasta el día 13. Durante el período que permaneció bajo custodia de la Guardia Civil, fue interrogado por el brigada Vicente Hernández Lluch, y se procedió al registro de su domicilio bajo la dirección del cabo 1º José Acedo Panizo (auxiliado por los guardias Perfecto Canalejo Montero y Francisco García Martínez); sin que los agentes hallaran ningún tipo de material contrario al régimen en el transcurso de los 60 minutos que necesitaron para llevar a cabo dicho registro. Asimismo, fue interrogado por sus mismos captores y sin presencia de un abogado, admitiendo todas las actividades delictivas que se le imputaban.

Durante el período de detención se elaboró el expediente de antecedentes del represaliado, acusándosele de pertenecer a ETA desde 1966, y en concreto de ser «jefe de propaganda» de la comarca de Tolosaldea, así como de ser responsable del envío de propaganda a domicilios de la zona y a Donostia. En esta actividad se implicaba a otros detenidos durante el estado de excepción, incluidos el beneditino José Onanindia (conocido como «padres Esteban») y el párroco del barrio tolosarra de Urkizu Eugenio Ursuaga. Por todo ello, se le catalogaba de «muy peligroso».

En noviembre de 1967 Miguel Antonio había conseguido huir de una redada policial, si bien el 20 de marzo de 1968 fue detenido mientras circulaba en un vehículo en el que transportaba propaganda subversiva. El juez instructor de Tolosa

ordenó su ingreso en prisión bajo la acusación formal de rebeldía, recobrando la libertad provisional cuatro días más tarde.

El 13 de agosto de 1968 la Guardia Civil entregó al detenido al Gobierno Civil junto a las diligencias efectuadas. Poco después, en la jornada del 16, se emitió la orden de destierro al municipio de Los Corrales, provincia de Sevilla. El tiempo de castigo se dio por finalizado el 20 de diciembre, con la obligatoriedad de establecer su residencia en Tolosa y personarse en el cuartel de la Guardia Civil mientras continuara el estado de excepción. El 25 de marzo de 1969 le fue levantada esta última sanción.

El 24 de marzo de 1976 el Tribunal de Orden Público condenó a Miguel Antonio a 3 años de prisión menor por un delito de asociación ilícita. En la sentencia condenatoria se aludía a las mismas acusaciones que habían propiciado su destierro en 1968.¹¹³ No obstante, en virtud del decreto de indulto parcial de noviembre de 1975, la condena quedó sin efecto.

Zarco Apaolaza, Artemio

Este abogado nacido en Donostia en 1930 fue detenido en su domicilio el 9 de agosto de 1968 y trasladado a la Comisaría del Cuerpo General de Policía. En dependencias policiales fue interrogado por el inspector jefe accidental de la Sección Local de Investigación, José Sainz González, y por el también inspector del mismo servicio, Víctor Díez Martínez. A priori su detención e interrogatorio estaba relacionada con la investigación que intentaba esclarecer la muerte de Melitón Manzanas, si bien, tras negar el represaliado relación alguna con el caso, el interrogatorio derivó en el cuestionamiento de su actividad profesional y política.

Zarco negó pertenecer a organización alguna, a excepción del Colegio de Abogados y a la asociación de antiguos alumnos de los Padres Jesuitas. Sus captores le interrogaron acerca

113 Sumario nº 189 de 1968. Juzgado de Orden Público. Rollo nº 200 de 1968 (Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi).

de su relación con los abogados Enrique Múgica, José Ramón Recalde, Miguel Castells y Fernando Múgica, acusándoles a todos ellos de «formar la cabeza de las fuerzas de oposición al Régimen». Asimismo, se le cuestionó sobre su defensa de imputados ante los juzgados de orden público, y de dos misivas enviadas al Gobierno Civil de Gipuzkoa. La primera de ellas fue una carta redactada cuatro años atrás en protesta por el despido de varios trabajadores de Zumarraga. La segunda fue una solicitud para llevar a cabo una manifestación pacífica en julio de 1968 en favor de los derechos humanos, coincidiendo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. La solicitud fue denegada, aunque la manifestación se celebró y se produjeron altercados.

El 12 de agosto de 1968 se ordenó su destierro a Alcañiz (Teruel), donde fue trasladado el 28 de agosto. En este municipio se estableció en compañía de su mujer y sus dos hijos. El 4 de septiembre la Guardia Civil de Alcañiz entregó al gobernador civil de Teruel un informe en el que advertía de las visitas y relaciones que el desterrado mantenía en Alcañiz. Entre otras, se señalaba la visita de Fernando Múgica y la cordial relación que mantenía con el juez comarcal y el secretario del Ayuntamiento de Alcañiz. Por ese motivo, el gobernador civil de Teruel (Alberto Ibalez Trujillo) alertaba al de Gipuzkoa de que el represaliado se había «convertido en motivo de atracción turística», por lo que proponía su traslado al municipio de Albaracín, «donde estará más aislado y sometido a control».

El 13 de septiembre fue finalmente trasladado a Albaracín, permaneciendo hasta el levantamiento del destierro el 28 de noviembre de 1968. Desde esta última fecha y hasta el 24 de enero tuvo la obligación de residir en su domicilio de Donostia y de presentarse diariamente en el cuartel de la Guardia Civil.

2.

LA PRÁCTICA DE
LOS MALOS TRATOS
Y LAS TORTURAS
DURANTE 1968

1968

«Hace ya bastante tiempo que nacían en nuestro espíritu serias sospechas de la existencia de malos tratos a los detenidos por parte de la Guardia Civil. Eran sospechas que habían surgido y se mantenían por testimonios, más o menos directos, de personas fidedignas por lo demás».

FRANCISCO ETXEBERRIA
LAURA PEGO
RAKEL PEREZ

(Instituto Vasco de Criminología)

* Extracto de la carta dirigida al Gobernador Civil de Gipuzkoa y al Teniente Coronel Jefe de la 551ª Comandancia de la Guardia Civil por parte de Miguel Ángel Olano Urteaga, Ignacio Larrañaga Lasa y Mauro Elizondo Artola (AHPG, carpeta 11006)

La información seguidamente presentada tiene como base el “Proyecto de investigación de la tortura y malos tratos en el País Vasco entre 1960 y 2014” realizado por el Kriminologiaren Euskal Institutua - Instituto Vasco de Criminología de la Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibertsitatea bajo la dirección de los Doctores Francisco Etxeberria, Carlos Martín Beristain y Laura Pego en 2017 a solicitud de la Secretaría General para la Paz y la Convivencia del Gobierno Vasco y que forma parte de la iniciativa número 6 incluida en el Plan de Paz y Convivencia 2013-2016: «Un objetivo de encuentro social del Gobierno Vasco». En esta investigación se presenta información de 4.113 casos documentados¹.

1 Dicho informe se puede consultar en: https://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/10779/INFORME_FINAL_-_investigacion_tortura_y_malos_tratos_18-12-2017.pdf.

Hace ya bastante tiempo que nacían en nuestro espíritu serias sospechas de la existencia de malos tratos a los detenidos por parte de la Guardia Civil. Eran sospechas que habían surgido y se mantenían por testimonios, más o menos directos, de personas fidedignas por lo demás.

Tales sospechas, últimamente, han sido reforzadas por testimonios directos e inmediatos que han sufrido malos tratos entre los días 24 de marzo último y el 2 del corriente: Miguel Urteaga Olano, Juan Antonio Azpilgain Barandiaran, Esteban Malvadi Olano, Miguel Ángel Echeverría Irastorza, Jesús María Arrizabalaga Aramendi, José Luis Mendieta Olascoaga, Ceferino Balerdi, Miguel Ángel Elola Olano, Ignacio Aranalde Olaondo, Ignacio Zabala, Modesto Olarra, Jesús María Otaño y Martín Esquisabel.

Esas confesiones confidenciales han hecho que nuestras sospechas anteriores se hayan convertido en certeza moral de la realidad objetiva de los malos tratos a los detenidos por parte del citado cuerpo.¹

De esta forma iniciaban Miguel Ángel Olano Urteaga (Obispo de Lagina), Ignacio Larrañaga Lasa (Obispo de Pinliang) y Mauro Elizondo Artola (Abad mitrado de los Benedictinos de Lazkao) una carta dirigida el 4 de abril de 1968 al Gobernador Civil de Gipuzkoa y al Teniente Coronel Jefe de la 551^º Comandancia de la Guardia Civil. Una queja formal que señalaba a las 13 personas (de un total de 16 detenidas entre el 24 de

1 Carta dirigida al Gobernador Civil de Gipuzkoa y al Teniente Coronel Jefe de la 551^º Comandancia de la Guardia Civil por parte de Miguel Ángel Olano Urteaga, Ignacio Larrañaga Lasa y Mauro Elizondo Artola (AHPG, carpeta 11006)

marzo y el 2 de abril) que, vulnerando la propia ley franquista y sin estado de excepción decretado, habían permanecido en los cuarteles de la Guardia Civil más de 72 horas, y, sobre todo, habían sufrido torturas por parte de los agentes. Cinco días más tarde, desde la 551^o comandancia se envió un oficio al gobernador de Gipuzkoa indicándole que tales acusaciones se debían a una estrategia orquestada por el PNV desde hacía dos años, y a la que se habían sumado varios abogados defensores, que al igual que los jeltzales y los religiosos denunciadores, eran de ideología contraria al régimen. Además, se apuntaba que esta estrategia tenía un objetivo principal: «molestar a los agentes y minar su moral». Poco después, en el mes de mayo, se abrió una causa militar contra los dos obispos y el abad mitrado por un supuesto delito de calumnias contra la Guardia Civil, ordenando inmediatamente el juez militar encargado del caso «informes de las ideas y actividades políticas especialmente de tendencia separatista vasca» de los investigados.

No era la primera vez que se denunciaban malos tratos a manos de las fuerzas represoras del régimen, ni tampoco sería la última. En mayo de 1960, 339 sacerdotes vascos enviaron “a todos los Excmos. Señores Obispos de España, Nuncio de S.S. y Secretaría de Estado del Vaticano” un documento en el que denunciaban la vulneración sistemática de “los derechos naturales así de los hombres como de los pueblos” por parte de la dictadura franquista, haciendo mención explícita a la falta de libertades civiles y políticas, a las torturas bajo custodia policial, y a la falta de garantías para las personas juzgadas. En febrero de 1962 fue procesado el sacerdote José Ulacia por denunciar torturas. El 18 de junio de 1966² el obispo de San Sebastián, Lorenzo Bereciartua, había dirigido una carta “a los jóvenes de

2 Ese mismo año se establece el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. (...). Pero existen otros precedentes del sistema jurídico de garantías contra la tortura y los otros malos tratos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1945, Artículo 5, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” y el Convenio Europeo de Derechos Humanos en 1960, Artículo 3, “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

la comarca del Goyerri” en los que apoyaba a los detenidos y se rechazaba «los métodos violentos que han podido ser utilizados para arrancar confesiones, y más cuando son empleados sobre personas de cuya culpabilidad no existe certeza y antes de todo procedimiento encaminado al esclarecimiento de los hechos y de sus causantes». El mismo Lorenzo, cuando el estado de excepción decretado el 5 de agosto de 1968 aún no llevaba un mes en práctica, fue de nuevo vilipendiado por las autoridades franquistas por denunciar en una exhortación pastoral los procedimientos violentos empleados por las fuerzas del régimen.

Pero no sólo el clero vasco se posicionó públicamente en contra de la práctica sistemática de la tortura contra las personas detenidas. Como hemos visto anteriormente, la Guardia Civil señalaba en su informe a los abogados defensores de los detenidos en los últimos años. De hecho, en 1962, el Consejo Diocesano de Hombres de Acción Católica de Guipuzcoa y la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de San Sebastián formulan denuncia por las presuntas torturas a las que había sido sometido el abogado donostiarra José Ramón Recalde³ entre los días 21 y 23 de agosto de ese mismo año en la comisaría de San Sebastián en donde permaneció detenido⁴.

En este caso concreto, el Consejo Diocesano de Hombres de Acción Católica de Guipuzcoa hace constar en su escrito, entre otras cosas, “Que tiene noticias fidedignas de que el Abogado de esta localidad, Don José Ramón Recalde Díez, antes de ser trasladado a la Prisión Provincial de Martutene,

3 José Ramón Recalde Díez (San Sebastián 1930 - 2016). Abogado laboralista, fue uno de los fundadores del Frente de Liberación Popular (FLP, más conocido por FELIPE). Fue detenido y condenado en Consejo de Guerra por pertenencia a organizaciones ilegales durante la dictadura franquista en varias ocasiones, cumpliendo un año de prisión de 1962 a 1963. Doctor en Derecho por la Universidad del País Vasco, fue catedrático y profesor emérito de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad de Deusto en San Sebastián. Consejero de Justicia del Gobierno Vasco entre 1991 y 1995.

4 Dicha denuncia, en 1962, supuso la apertura de una investigación oficial por parte del Gobernador Civil de Gipuzkoa en la que comparecieron todos los policías implicados, así como otros protagonistas en aquellas circunstancias (“Gobierno Civil de Guipúzcoa. Secretaría General; Sección Gobierno y Régimen Interior. Expediente de denuncia de presentes torturas causadas a José Ramón Recalde Díez”; AHPG; Gobierno Civil; c. 11006).

hallándose detenido en ese Gobierno Civil, fue golpeado de obra, y vejado de palabra, en las noches del 20 y 21 de Agosto corriente”⁵.

Por su parte, el escrito de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de San Sebastián se extiende en señalar las características de los malos tratos sufridos⁶:

Nada más ingresar en la Comisaría de nuestro Gobierno Civil en la noche del 20 al 21 de los corrientes, y al ser interrogado comenzó a recibir golpes y otros vejámenes de palabra y hecho que duraron toda la noche.

Recibió golpes dados desde atrás en los oídos, que le ocasionaron una sordera de 24 horas de duración, puñetazos en la boca del estómago, caracterizados por su alevosía y ensañamiento ya que eran precedidos de una serie de fintas y amagos hasta que el compañero cansado de contraer el cinturón muscular protector de la boca del estómago, distendía el mismo ya sin fuerzas, en cuyo momento recibía el golpe brutal en el indicado punto débil. Tales golpes en los oídos y estómago debieron ser lo más doloroso del tratamiento, persistiendo los dolores en estómago y costillas durante los cinco días siguientes a la detención, ignorando por la razón que se dirá si actualmente continúan.

Recibió el compañero, golpes con reglas en las plantas desnudas de los pies, pisotones en los mismos; con las rodillas desnudas se le obligó a arrodillarse sobre cantos de piedra, puñetazos en boca y ojos y otros golpes que no se pueden precisar o que tienen importancia secundaria en relación con los anteriores.

Lo relatado anteriormente en lo que se refiere a los malos tratos ejercidos en la Comisaría de San Sebastián es una constante de conformidad a los testimonios recogidos a numerosos

5 Este documento está firmado por Manuel Zubillaga, Presbítero y ocho más, el 30 de agosto de 1962.

6 Con base en el testimonio manifestado por el Sr. D. José Ramón Recalde a su hermano José Manuel, también letrado, con el que pudo entrevistarse en la Prisión de Martutene. Citado en este procedimiento, el médico de la prisión Francisco Garzón que ve al detenido el día 24 de agosto señala que “no existían huellas de los malos tratos denunciados”.

'Habe más ingresar en la Comisaría de nuestro Gobierno Civil en la noche del 20 al 21 de los cuarenta, y al ser interrogado comenzó a recibir golpes y otros vejámenes de palabra y hecho que duraron toda la noche.
 Recibió golpes dados desde arriba en los oídos, que le ocasionaron una herida de 24 horas de duración, producida en la zona del cartílago, caracterizada por su alopecia y enrojecimiento ya que eran producidos de una serie de finas y magras hasta que el corpulento consiguió de cualquier el cinturón masculin protector de la boca del estómago, distendiéndose el mismo ya más profundo, en cuyo momento recibió el golpe brutal en el individuo punto débil. Tales golpes en los oídos y otros vejámenes ocasionados por lo más doloroso del tratamiento, provocando los dolores en estómago y coexistencia durante los cinco días siguientes a la detención, ignorando por la razón que se dirá el tratamiento ocasionado.

Escrito de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de San Sebastián en relación a la denuncia por torturas a José Ramón Recalde en 1962.

detenidos en aquella época: golpes, humillaciones, vejaciones, etc.

Por todo lo anteriormente expuesto, no puede sorprender que, decretado el estado de excepción de 1968, seis abogados se encontraran entre las 56 personas que fueron desterradas en Gipuzkoa. En los antecedentes que de todos ellos redactaron los agentes policiales (y que sirvieron como causa principal para su destierro) se hacía hincapié en las denuncias de malos tratos que argumentaban en defensa de sus representados ante los tribunales. Eran, por tanto, conceptuados como “enemigo acérrimo del Régimen”, y para más inri querellantes de una demanda contra el que fuera gobernador civil de Gipuzkoa (Manuel Valencia Remón) por practicar detenciones ilegales:

Los abogados veníamos siendo objeto de amenaza por la policía desde hacía ya bastantes años. Por esa fecha, en los interrogatorios a los presos políticos se les hacía hincapié, a éstos, en que diesen nombres de abogados; se les preguntaba, concretamente por mi nombre... que por cierto, aparecía en numerosas ocasiones... Tenía amenazas: “La primera vez que pudieran –se me decía– yo las pagaría todas”. ¿Por qué? Porque había puesto querellas por torturas,

denuncias contra la policía por no cumplirse el plazo de las setenta y dos horas en comisaría para la puesta en libertad...⁷

También desde el exilio, las principales fuerzas políticas y sindicales vascas alzaron la voz contra la tortura. El 25 de agosto ANV, PNV, PSOE, UGT, ELA y CNT firmaron en *Euzko Deya* una misiva titulada “Los vascos a la opinión pública de México”, en la que se afirmaba lo siguiente:

Ni el refinamiento morboso de los policías especializados en torturar a los presos, ni las detenciones masivas, ni los destierros, ni las multas, ni las condenas de prisión, han podido quebrar el espíritu de un pueblo que mantiene entero el concepto de dignidad. Ahora, el fascismo extrema su furor, tomando pretexto de la muerte de un policía cuya fama de torturador de presos le hizo tristemente célebre durante los últimos 20 años. Ante tanta arbitrariedad, la Delegación del Gobierno Vasco en México y los partidos y sindicales que en él estamos representados queremos conste la más airada protesta contra la brutal tiranía que sufre nuestro país.

De hecho, a lo largo del año 1968 se registran numerosos casos de tortura en todo el País Vasco y con antelación al 3 de agosto en que dio inicio el estado de excepción decretado en Gipuzkoa. La ruptura de la sociedad guipuzcoana con las autoridades franquistas se hace especialmente patente desde la celebración del Aberri Eguna⁸ de este año convocado en

7 Testimonio de Miguel Castells Arteche. Pérez Mateo, J. A.: *Los confinados. Relato vivo de los desterrados*.

8 En el año 1968 fue celebrado el Aberri Eguna unitariamente por todas las fuerzas vascas en San Sebastián, a partir de la convocatoria que había realizado el PNV que vino a recoger la doble experiencia masiva del año anterior en Iruñea. Por un lado, la participación popular que superó las previsiones, y por el otro la represión policial. Casi 300 personas fueron detenidas, la represión superó lo sucedido en Iruñea. En esta ocasión, la policía utilizó agentes montados a caballo, así como helicópteros y alambradas de espio para separar la ciudad por sus puentes sobre el Río Urumea. El Domingo de Pascuas la ciudad amaneció ocupada por los efectivos de la policía armada y la guardia civil, en un despliegue que superó todas las previsiones, donde los controles y las barreras fueron ciertamente infranqueables. Los contados grupos de personas que lograban acceder a San Sebastián y trataban de concentrarse eran disueltos, perseguidos, y detenidos. De esta manera, la presión policial hizo que las manifestaciones se trasladaran a otras localidades de Gipuzkoa, como fue el caso de Rentarria o Arrasate. El de 1968 fue sin dudas el más frustrado de los Aberri Eguna. (En Euskaria, Breve historia del “Aberri Eguna” de Cesar Arrondo).



Cartel de la convocatoria del Aberri Eguna celebrado el día 14 de abril de 1968.

Donostia en abril, manifestaciones del 1^o de mayo y las posteriores muertes de José Pardines y Txabi Etxebarrieta el 7 de junio⁹.

Desde el comienzo del año ya hay noticias documentadas sobre malos tratos a los detenidos como refleja el sacerdote Nemesio Etxaniz¹⁰, conocido desde una década antes por sus

9 Asimismo, de marcada influencia para la sociedad vasca fue la presentación de la película "Ama Lur" de Néstor Basterretxea, Fernando Larruquert en el festival Internacional de Cine de San Sebastián en septiembre de 1968, al igual que la celebración del congreso de Euskaltzaindia el 5 de octubre que propuso la normativización del euskera (léxico, grafía y gramática) y el desarrollo del euskera batua. El 1 de noviembre, Jorge Oteiza regresa a Arantzazu y retoma su obra escultórica en la fachada del santuario. En agosto, la revista National Geographic publica un artículo de 37 páginas del escritor norteamericano de origen vasco Robert Laxalt, titulado Land of the Ancient Basques.

10 Nemesio Etxaniz (nacido el 19 de diciembre de 1899 en Azcoitia, falleció el 27 de enero de 1982 en San Sebastián) sacerdote católico, euskaltzale y escritor en euskera. Sus críticas

críticas a las autoridades con especial alusión al problema de las torturas, que en enero de 1968 envía dos de sus famosas cartas al gobernador civil de Gipuzkoa¹¹. En la primera, fechada el día 19 alude a dos detenidos en el Gobierno Civil (los hermanos Irazusta Olea) de los que se han escuchado gritos de dolor desde las dependencias policiales: «En cuanto han ingresado los detenidos en las checas de su policía han empezado a oírse gritos de dolor de los desgraciados jóvenes». «Desde entonces cada segundo ha sido un tormento para mi corazón de sacerdote, imposibilitado de todo medio para atajar el procedimiento criminal de sus esbirros». «Si encima se emplea la tortura, como represalia, el hecho se transforma en una infamia sin nombre».

El gobernador civil le responde el mismo día diciendo que los gritos eran de un borracho que pasaba por la calle en ese momento y Nemesio Etxaniz vuelve a escribir una carta más amplia tres días más tarde diciendo: «Respecto de su versión de los hechos, me sería muy grato el poder firme de la palabra de S.E. pero como tengo graves motivos para dudar de ella, mi tranquilidad no puede ser perfecta. Desde luego, los gritos de dolor de un torturado y los de un borracho, resultan a poco que se detenga uno a escuchar, muy fácilmente discernibles».

Con su característica agudeza Nemesio Etxaniz añade: «Si alguna vez se publican estas cartas, no será por deseo de notoriedad de mi parte sino con el fin de que sepa el pueblo vasco que los sacerdotes no nos mantenemos mudos ante los desafueiros del poder público».

públicas frente a la represión franquista le llevaron a ser sancionado por las autoridades del momento. Fue especialmente crítico a través de sus cartas personales dirigidas a los gobernadores civiles franquistas en las que relata ejemplos concretos de personas torturadas (fondo documental archivo Koldo Mitxelena).

11 En esta fecha era gobernador civil de Gipuzkoa Manuel Valencia Remón (1914-1994) militar, abogado y político español, general auditor del cuerpo jurídico del Ejército del Aire.



El sacerdote guipuzcoano Nemesio Etxaniz, una de las principales voces de denuncia de las torturas durante la década de los años 60: «Si alguna vez se publican estas cartas, no será por deseo de notoriedad de mi parte sino con el fin de que sepa el pueblo vasco que los sacerdotes no nos mantenemos mudos ante los desafueros del poder público».

Los dos jóvenes detenidos, hijos de Xotero de una familia muy conocida en Donostia, eran los hermanos Irazusta Olea. El testimonio de Mikel en 2013 es el siguiente:

Soy Mikel Irazusta Olea, fui detenido el 18 de enero de 1968 en la Parte Vieja de Donostia junto con otras personas (entre ellas mi hermano Xotero) y los miembros de la Guardia Armada “los grises” me llevaron a la sede del Gobierno Civil situado en el barrio de Amara de Donostia.

Los interrogatorios eran guiados por Melitón Manzanás.

En la entrada, me pidieron el carnet de identidad y cuando el Policía vio que dicho documento estaba en muy mal estado, me

pegó un bofetón terrible que me tiró al suelo (Si este es el portero, cómo será el “Jefe” –pensé para mis adentros–). Y así fue, las palizas fueron interminables, me dieron golpes de todo tipo por todo el cuerpo, pero la tortura más dura fue la psicológica.

Yo era muy joven, apenas tenía 20 años, y me tuvieron engañado durante los tres días que estuve preso; ya que me habían hecho creer que mi hermano Xotero había matado a una persona al intentar huir.

También detuvieron a mi madre y a mi hermana. Y para un joven como yo fue muy duro escuchar las barbaridades que decían sobre ellas. Hacían uso de un diccionario muy cruel.

A todo esto, hay que añadirle las desmedidas burlas y humillaciones que sufrí por mi disminución física, ya que soy cojo desde que pasé la poliomielitis con dos años.

Recuerdo los golpes. Sentado en una silla de madera con las manos esposadas a la espalda, me golpeaban con la mano en la cabeza, en el estómago, etc. Y patadas. Caí al suelo un par de veces junto con la silla. Pero sobre todo se centraron en mi pierna coja. Recuerdo que unos días más tarde, en la cárcel de Martutene, cómo mi pierna seguía morada.

Otra de las torturas físicas fue la de apretar las esposas hasta cortar la circulación para dejar las manos sin irrigación. Entonces, me metían las manos en agua fría y el dolor era como una descarga eléctrica, terrible.

Entre interrogatorio e interrogatorio me llevaban a una ciega del sótano. Era un habitáculo de dos metros por dos metros y medio, solamente había un banco de cemento cubierto de gresite y hacía muchísimo frío. Cuando el cansancio se apoderaba de mí incitándome a dormir, el guardia que me miraba continuamente subía el volumen de la radio para impedir que me durmiera.

En los interrogatorios tomaban parte muchos policías vestidos de calle que también me sometían a malos tratos físicos. Aunque en aquellos tiempos llevaran la cara descubierta, no recuerdo sus nombres. Pero Melitón Manzanas es alguien a quien nunca olvidaré. A pesar de que me diera unos golpes, el maltrato psicológico al que me sometía era incesante, se burlaba de mí, insistiendo sobre todo

en mi disminución física, menospreciando a mi madre, haciéndome creer que mi hermano había cometido un asesinato, etc. Olvidar todo eso es imposible.

Además, lo hacía por puro ensañamiento. No necesitaban nada para poder imputarnos, ya que nos habían pillado con las manos en la masa y sabían todo sobre nosotros y sobre nuestros amigos.

Y lo peor que guardo en mi memoria es, que en esto que se le hace llamar democracia, esa persona ha sido considerada víctima olvidando toda la historia que detrás esconde.

Donostia, abril de 2013. Firmado Mikel Irazusta Olea

La cuestión de los dos hermanos torturados en enero aparece recogida por José de Arteche¹², en su libro “Un vasco en la posguerra” en donde dice lo siguiente:

1968, 19 enero. Un sacerdote viene a leerme la copia de una carta que acaba de entregar personalmente en el mismo domicilio del gobernador civil¹³. Esta noche han detenido a dos hermanos, dos jóvenes que estaban colocando en un tejado una bandera vasca. Poco después, los alaridos de dolor de los dos hermanos detenidos se podían escuchar desde fuera del edificio de la comisaría sita en el gobierno civil. Entonces, las cuatro de la madrugada, los familiares han llamado por teléfono. Su carta es de antología. Es un poema. Emplaza al gobernador, recordándole la brevedad de la vida para cuando tenga que presentarse ante Dios y responder a su pregunta: «¡Caín, Caín! ¿qué hiciste con tu hermano Abel?» Añade no importarle nada las consecuencias que pueda acarrearle la carta. (Pág. 419).

23 enero. Leo la respuesta del gobernador al sacerdote que lo emplazó con una variante de las palabras del Génesis IV-9. El gobernador responde burlón que los gritos que traspasaron la madrugada eran de un borracho. Me da miedo. Está gente no está

12 Escritor guipuzcoano nacido en Azpeitia en 1906 con obras específicas sobre la Guerra Civil (1936-1939) y posteriores. En este caso alude a las torturas sufridas por varios detenidos en el Gobierno Civil de San Sebastián en 1968.

13 Sin duda se refiere a Nemesio Etxaniz.

dispuesta a retroceder ante nada. Por toda la ciudad corre la versión de las torturas aplicadas a uno de los detenidos, poliomielítico, abusando precisamente de su tara. Da miedo. Literalmente, siento miedo. La familia de los torturados, identificaba por los gritos, quién era el que en cada momento sufría las torturas. (Pág. 420)

26 marzo. (...) No se habla sino de las torturas policíacas. Herria el semanario de Bayona, publica un relato que eriza los pelos. Dos médicos salvaron “in extremis” la vida de un torturado, tuberculoso, a quien la vida se le iba en vómitos de sangre. Los abogados, contra toda ley, no pueden ver a los torturados; no están presentables. (Pág. 423).

En otra de las cartas que envía Nemesio Etxaniz al nuevo gobernador civil de Gipuzkoa¹⁴ el día 24 de abril se refiere al complicado clima social existente y a las torturas:

Excmo. Sr. Gobernador Civil de Guipúzcoa. Ciudad.

Excmo. Sr.: Supongo en su poder mi carta de bienvenida a S.E. fechada el 8 del pasado Abril. En ella saludaba a su persona y le brindaba algunas ideas sobre la fiesta nacional vasca, denominada “Aberri-Eguna”. Ideas, que como me figuraba no han tenido éxito alguno en su departamento.

Con todo, hay coincidencias en nuestra vida, casuales para nosotros, providenciales para Dios, que contribuyen a la iniciación de un trato amistoso y de un diálogo constructivo entre personas de diversas mentalidades. Esto ha sucedido en S.E. y mi pobre persona sacerdotal. Los dos hemos venido por diversas vías a conocer y tratar a la familia del actual alcalde de Oyon, en Alava.

Este hecho me da ánimos para insistir en mis comunicaciones dirigidas a S.E. que ha venido a regir el cargo de Gobernador Civil de Guipúzcoa. Por ellos irá S.E. conociendo a fondo el criterio público de la gran mayoría del País vasco; y sobre todo el criterio de la Iglesia sobre estas materias.

14 En esa fecha el Gobernador Civil era Enrique Oltrá Moltó. Con motivo de las manifestaciones del 1 de mayo fueron detenidas en San Sebastián 30 personas y, entre ellas, un sacerdote.

Como todo hijo de Dios, S.E. ha formado una familia y ha sentido los afectos entrañables de un hogar cristiano. Para nosotros es incomprensible, como un hombre que ha vibrado de amor a sus padres, esposa e hijos pueda convertirse después en verdugo de sus prójimos negándoles a sus conciudadanos el disfrute de los derechos más esenciales a la persona humana. Como sacerdote, creo que estoy especialmente obligado a influir en su ánimo, mientras rijan los destinos de esta tierra tan entrañablemente amada por los vascos. Para que mi actuación sea eficaz, es necesario que emplee un lenguaje directo y claro. Así se enterará de lo que se dice y juzga fuera del coro de sus aduladores. Sin más preámbulos, entro de lleno en mi informe.

Dentro de poco tiempo celebraremos el “Día del Trabajo”, elevado por la Iglesia a la festividad de “San José Obrero”. ¿Será este día un segundo “Aberri-Eguna”? Examinemos el último “Aberri-Eguna”, para deducir de él las enseñanzas oportunas para que no se repitan los errores que se cometieron el día 14 de abril último.

a).- A primera vista, ese día fue un éxito suyo; pero bien mirado, resultó su mayor fracaso. El sistema coercitivo no fue un invento suyo. Podían haber adoptado el mismo en Guernica, Vergara, Gasteiz e Iruña; pero antecesores no se atrevieron a usarlo. ¡Era tan sencillo!... Nosotros tenemos las armas y todas las ventajas. El pueblo está desarmado. Tomaremos militarmente la ciudad y el triunfo es nuestro... Y sin embargo, hasta que llegó S.E., ninguna autoridad franquista se atrevió a emplear dicho método. Y es que en su sencillez encerraba los peligros máximos de que fuera un resbalón irreparable.

Uds. querían atraer al pueblo vasco a una emboscada, a un suicidio. Y el pueblo no cayó en la trampa. Vio su plan y se retiró dignamente de una lucha inútil, pero después de haber conseguido que Uds. demostraran toda su desviación ante el mundo entero.

b).- Perdieron además la guerra de nervios que partió de las dos partes. Rumores, bulos, anuncios de lucha ... Y Uds. se lo tragaron todo y montaron un escenario en un ridículo e inútil esfuerzo de atropellar al pueblo vasco. El civismo de nuestro pueblo les dejó en evidencia.

c).- Perdieron asimismo económicamente. Su triunfo fue pírrico. Les ha resultado demasiado caro. Y ese sistema les arruinará a la larga...

d).- Perdieron como hombres. Ya que la arbitrariedad, la fuerza bruta y la falta de todo tipo de pudor público, brilló durante todo el día en las calles y en las checas de su policía ... No hablemos del léxico que han demostrado en multitud de ocasiones con sus detenidos. ¡Hijo de puta!... ¡Hijo de cura!...Una lección de literatura de bajos fondos. En fin, montaron una película, en la que los “malos” eran sus policías y los bandidos “los buenos”. Algo inefable.

e).- Perdieron sobre todo como cristianos. Se han enfrentado a todas las enseñanzas de la Iglesia, los Papas y el último Concilio... no voy a caer en la tentación de perder el tiempo en demostrarlo, lo sabe S.E. tan bien como yo. Hicieron caso omiso de la Circular del Obispo de Guipúzcoa, Monseñor Bereciartua que condenaba la violencia partiera de donde partiera y dictaba que “ya era hora de que ... entre nosotros la pluralidad de Religión, política, etc.” Desoyeron la condenación fulminada contra los malos tratos de la Guardia Civil, remitida a S.E. y el Gobernador Militar de Guipúzcoa y al teniente Coronel Jefe de la 551ª Comandancia de la Guardia Civil. Documento entregado por mediación del notario Sr. Castells y fue firmado por Monseñor Olano, Monseñor Larrañaga y el Abad de los Benedictinos de Lazcano.

En cuanto a su crédito personal, la catástrofe que ha originado, es, seguramente irreparable.

Venía S.E. precedido de una fama pésima: “hombre de una estudiada doblez, según decían blando por fuera y duro por dentro”...

Las honrosas torturas aplicadas al joven tuberculoso Sabino Arana, la incalificable y calumniosa campaña urdida contra el Superior del Santuario de Estibaliz, y el trabajo de zapa contra la enseñanza del vasco en Alava, después de sus pujos de vascófilos y de la constitución del grupo “Olabide”, le habían señalado con ese sambenito.

Antes de que llegaran esos informes a mi poder, el nombramiento de S.E. fue para mi un alivio, pues temía que después de la dimisión

de su antecesor, la provincia quedara en manos de los militares. Pero la realidad ha derrumbado mi optimismo, pues su nombramiento no ha servido más que de pantalla para ocultar el sesgo militar que iba a dar a la represión del “Aberri-Eguna”.

Su responsabilidad ante Dios, sobre todo es enorme, pues ha aceptado su cargo para patrocinar todo el “gansterismo” que ha sido puesto en práctica ese día. Si S.E., conserva algún adarme de fe en Cristo el 1º de mayo tiene que temblar ante la cuenta que Dios puede presentar en su vida.

Y ahora viene el 1º de Mayo que ya no se ciñe tan solo a Donostia. Todo el territorio de la Península, les creará ese día problemas más agudos que aquí. Obreros y estudiantes unidos, ¿qué desordenes pueden ocasionar en Madrid, Barcelona y otras ciudades? ¿Volverán Uds. de nuevo a repetir su equivocación?... ¿Caerán, más bien, en la cuenta de que la represión de estos treinta años, es la causa de la virulencia de la oposición?

Atiendan a las enseñanzas de la Iglesia, sobre Derechos Humanos; sobre libertad de sindicación, huelga, etc. ... y la paz volverá a brillar entre nosotros.

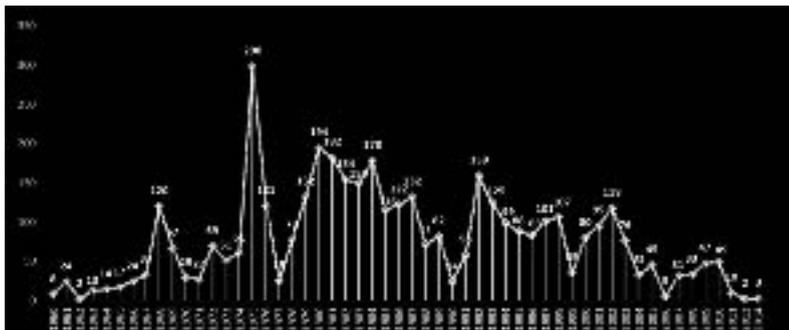
He vuelto a leer la carta y la dejo como está, para que no pierda su sinceridad y espontaneidad.

Dios le conceda S.E. la clarividencia necesaria para solucionar en su jurisdicción los problemas agudos que preocupan a nuestro pueblo.

De S.E. att. s. s. y capellán.

Firmado: Nemesio de Echaniz

El problema advertido en sus escritos y denunciado por Nemesio Etxaniz fue una constante en esos años y los sucesivos tal y como se puede acreditar en la investigación llevada a cabo por el Instituto Vasco de Criminología en 2017.



La gráfica expresa el número de casos documentados en el "Proyecto de investigación de la tortura y malos tratos en el País Vasco entre 1960 y 2014". La tendencia ascendente de denuncias por malos tratos y torturas a partir de 1960, tiene sus máximos en los estados de excepción de 1968 y particularmente 1975. Los 120 casos del año 1968 tienen la siguiente distribución: 36 policía y 79 guardia civil. El cuádruple que el año anterior y el doble que 1969 (datos para toda la Comunidad Autónoma del País Vasco).

Con el fin de ilustrar la forma en que la Guardia Civil "gestionaba" la situación de los detenidos en aquella época, es bien elocuente el testimonio de los malos tratos y torturas sufridas por Luis Javier Arrieta Berecibar¹⁵ los días 8 y 9 de Julio de 1968 en el cuartel de la Guardia Civil de Arrasare, Gipuzkoa:

El día 7 de Julio mueren en un enfrentamiento armado en Benta Aundi el guardia civil José Pardines y Xabi Etxebarrieta, miembro de ETA. El día 8 de Julio se celebra una misa de funeral en la iglesia de San Francisco de Arrasate en memoria de Xabi Etxebarrieta. Hora: 7 de la tarde. Iglesia y exteriores a rebosar de asistentes.

Al terminar la misa, en la iglesia oímos gritos en el exterior y al salir nos encontramos frente a un nutrido grupo de guardias civiles que proferían insultos y amenazas a los asistentes a la misa. Según íbamos saliendo más gente, los ánimos subieron de tono y pronto sonaron los primeros disparos. Y allí empezó el follón. Todos a la desbandada, insultos y más tiros.

15 Este caso es uno de los documentados en el "Proyecto de investigación de la tortura y malos tratos en el País Vasco entre 1960 y 2014" realizado por el Instituto Vasco de Criminología de la Universidad del País Vasco en 2017.

Por espacio de unas horas, el casco viejo y sus alrededores fueron un constante campo de batalla con gritos, pedradas, tiros y carreras. Mi novia y yo nos habíamos refugiado en mi casa en el casco viejo. Cuando a eso de las 10 pareció que todo había terminado y reinaba la calma decidí salir a echar un vistazo y fue fatal. De un callejón surgió un grupo de guardias civiles que me esposaron y a golpes y empujones me condujeron al cuartel de la guardia civil. Estaba muy cerca.

Allí, nada más entrar me abofetearon y me sentaron en un banco corrido junto a otros detenidos. De uno en uno nos fueron llevando a una dependencia en la que había unos cuantos guardias que habían venido de fuera al mando del teniente Muñecas¹⁶ y un guardia civil tras una máquina de escribir destinado en Mondragón “desde siempre” que levantaba acta. Es el que dijo: «este es uno de ellos». Entre gritos e insultos empezaron a darme patadas, golpes en los testículos, porrazo y un guardia civil me atacó por detrás y con las dos manos abiertas me golpeó los oídos, reventándome un tímpano. Sentí un agudo dolor, una sensación de mareo y un silbido constante a partir de ese momento. Y eso solo fue la primera tanda, pero duró una eternidad. Me preguntaban constantemente quiénes éramos los que les tiraron piedras y de qué tamaño: de un kilo, de dos... nombres, nombres, nombres, mientras me daban golpes por todos los ángulos. Yo procuraba protegerme la cara con las manos esposadas, pero me hacían agachar y estar en esa postura mientras me pegaban. Volvieron a sacarme junto al resto de detenidos. Interrogaban de uno en uno y se oían los gritos de todos.

Era de noche avanzada cuando la guardia civil nos obligó a todos a arrodillarnos y con las cabezas gachas nos obligaron a rezar un rosario en voz alta por el alma de José Pardines Arcay. Ese nombre nos lo hicieron aprender y repetir a golpes mientras nos tenían de rodillas. Y entonces llegó al cuartel el teniente Muñecas con

16 Jesús Muñecas Aguilar (nacido el 6 de enero de 1939). Ingresó en la Guardia Civil el año 1959 llegando a ser capitán participa en el golpe de estado del 23-F. Pesa sobre él la imputación de un delito de lesa humanidad por crímenes durante el franquismo ordenada por la justicia argentina. Estuvo destinado en el País Vasco entre los años sesenta y finales de los setenta donde, según numerosos testimonios recogidos en la investigación llevada a cabo a solicitud del Gobierno Vasco en 2017, fue responsable de torturas contra militantes antifranquistas. Entre otros casos, la jueza argentina Maria Servini acusa a Jesús Muñecas de haber participado en las torturas infligidas a Andoni Arrizabalaga en 1968 en Zarautz. El 23 de febrero de 1981 participó en el golpe de Estado siendo condenado a 5 años de cárcel por delito consumado de rebelión militar. Salió de prisión al cumplir las tres cuartas partes de la condena en 1984.

un grupo de guardias civiles. Los últimos de esa noche y venían “quemados”.

Nada más entrar nos dieron patadas y golpes a los que estábamos allí esposados y nos decían que había que matarnos y tirarnos fuera. El teniente Muñecas nos “seleccionó” a varios para interrogarnos personalmente en compañía de una media docena de guardias civiles. Yo fui el primero de la tanda. Me trasladaron a la dependencia antes citada y nada más entrar, sin preguntarme nada me dieron puñetazos y patadas. Me pusieron de rodillas en el suelo y me cambiaron las esposas, esposándome con las manos a la espalada y las esposas muy prietas.

El interrogatorio se repitió con las mismas preguntas, insultos y amenazas que antes, pero por cada respuesta que no decía lo que ellos querían oír, me pegaban con porras y culatazos. Cuando les decía que yo había estado con mi novia en mi casa me decían que la iban a detener e interrogar delante de mí para ver si era verdad. No sé cuánto tiempo duró, pero fue eterno. Hasta que el teniente Muñecas se puso a gritar y agarró una fusta que estaba allí colgada diciéndome que se iba a ocupar personalmente de mí. A cada una de mis respuestas me daban una serie de porrazos y golpes, serie que terminaba con los fustazos del teniente y así no sé cuánto tiempo. Al final caí por el suelo y estuve inconsciente un tiempo que no puedo precisar. Me desperté con la cabeza mojada y entre dos guardias me levantaron tirándome fuerte de los brazos y me condujeron a un cuarto pequeño en el que había un camastro con un jergón cubierto con sacos de esparto y allí me dejaron ya sin esposas.

Al cabo de unas horas (era de día), me trajeron una declaración escrita en la que se decía que yo reconocía haber arrojado piedras de hasta dos kilos a la guardia civil y además declaraba que las heridas y moratones que tenía en el cuerpo se debían a que me había caído de una moto en marcha. Yo dije que no había declarado nada de eso, pero ante las amenazas de volver a interrogarme, firmé el papel. Me encontraba en un estado lamentable.

Al ver mi aspecto, uno de los guardias me levantó la camisa y me hizo bajarme los pantalones para ver en qué estado me hallaba. Me vio y salió. Al minuto regresó junto con el teniente Muñecas y me inspeccionaron de nuevo. Salieron y un guardia civil vino poco después con un bocadillo y agua.

Pasó un tiempo, quizá una hora y me trajeron un médico que yo conocía, Dn. Antonio Delcampo, quien me inspeccionó con detenimiento todo el cuerpo, aunque lo del tímpano reventado y lo del riñón dañado no los pudo detectar entonces. Allí mismo, estando yo presente, le quisieron hacer firmar una declaración de que las heridas y hematomas se debían a una caída de una moto en marcha. El Dr. Delcampo se negó en redondo y dijo: «esas marcas no son de caída de moto, son de una paliza de muerte». Esa tarde, nos dejaron salir del cuartel para irnos a casa, no sin antes repetirnos muchas veces que si contábamos algo de lo pasado volverían a llevarnos al cuartel y ... ya sabéis lo que os espera.

Al regresar a casa, lo primero que hice fue ir a ducharme y cuando me entró agua por el oído reventado me mareé a causa del dolor y me caí en la ducha.

Estuve en casa descansando y al día siguiente, acompañado por mi madre y portando un botellín con muestras de orina, visité en su casa al Dr. Oscar Unanue quien me diagnosticó la rotura del tímpano, así como que tenía el riñón afectado por los golpes dada la gran cantidad de sangre que se veía en la orina, por lo que aconsejó que debía yo ir al Centro Asistencial para una revisión a fondo. Así ellos podrían emitir un parte oficial para proceder contra la Guardia Civil, pero eso implicaría que yo había hecho público el tema de las palizas. Debido al miedo que tenía, me limité a tomar y utilizar los medicamentos que el Dr. Unanue me proporcionó y a guardar reposo unos días. Esa misma tarde, me hicieron las fotos en Foto Laso.

Estuve sintiendo dolores y orinando con sangre unas tres o cuatro semanas. Después poco a poco, desapareció. El tímpano cicatrizó, pero perdí capacidad auditiva de ese oído. Así sigue. Me pasé muchos meses despertándome con sudores y reviviendo la experiencia en manos de la guardia civil. Secuelas psíquicas, físicas, económicas, familiares y policiales. Me dejó marcado. Cito también las policiales porque a pesar de haber obtenido el certificado de “cancelación de antecedentes penales” tras la ley de amnistía, mi ficha sigue en manos de la Guardia Civil. Me lo demuestran cada vez que me han parado en un control y cada vez que enseñó el pasaporte.

Me puse en manos del bufete de abogados de Juan María Bandrés y les enseñé las fotos. Dado que en el escrito que yo firmé se decía

que había habido agresión a fuerza armada el tema pasó al ámbito militar. A los quince días aproximadamente, fuimos llamados a declarar al cuartel militar de Loyola en San Sebastián, donde el comandante Lasanta¹⁷ me tomó declaración haciendo especial hincapié en querer saber dónde estaban los originales de las fotos y si yo pensaba enviarlas a algún periódico, quizá extranjero. Le dije que las tenía a buen recaudo como garantía de que el escrito que me hicieron firmar lo hice bajo tortura. Así nos despedimos.

El juicio se celebró en el Tribunal de Orden Público de Madrid y la petición del fiscal que originalmente era de cuatro años de cárcel, pasó a ser de cuatro meses pues dijo “haber modificado conclusiones”. Textual. Cumplí cuatro meses de cárcel en Martutene, un tercio de ellos en celda de castigo.

Hasta aquí lo que recuerdo y las pruebas de lo que digo están en las fotos y en mi oído¹⁸. Lo del riñón ya pasó... después de pasarlo.

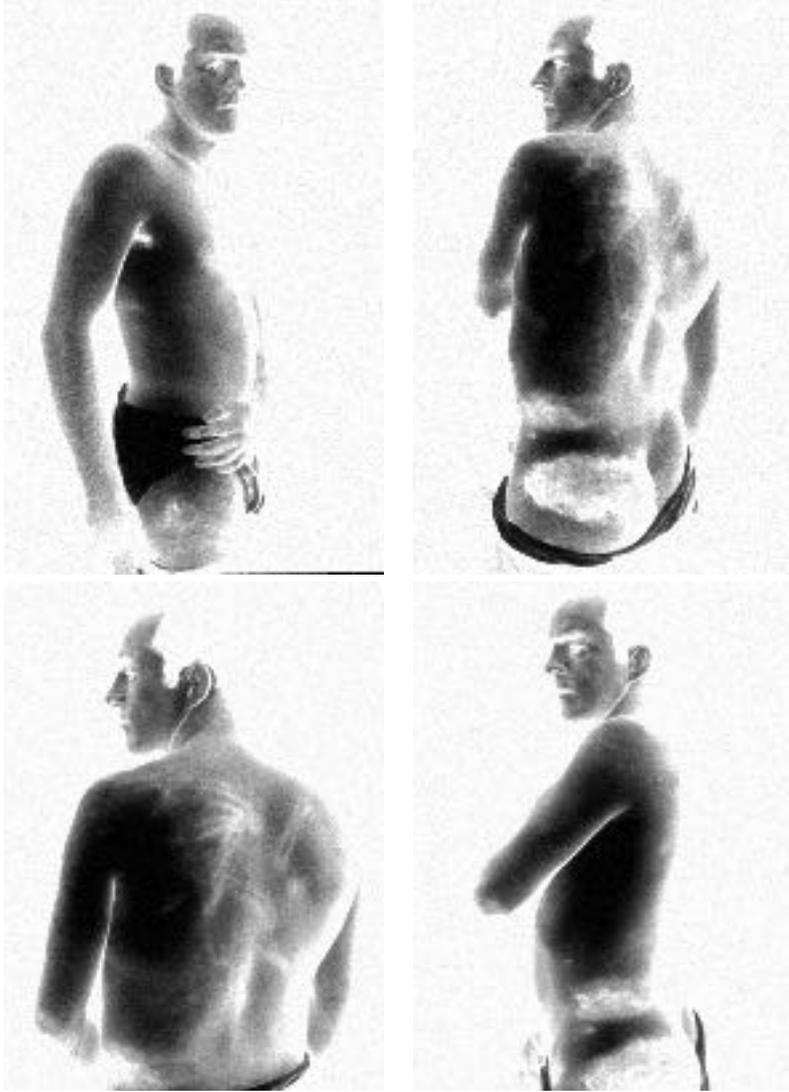
Este testimonio caracteriza un año y toda una época en la que las palizas eran norma en los cuartelillos y comisarías. Y aunque es evidente que a los cuerpos policiales les preocupaba la trascendencia pública de estos hechos (al juez Lasanta le interesaba saber si las fotos han sido enviadas a algún medio de comunicación), en realidad la impunidad era total con toda una fronda administrativa y judicial diseñada para hacer inviables las denuncias que se produjeron¹⁹.

El caso ilustra otras constantes que se mantuvieron durante décadas como, por ejemplo, maltratar de entrada para establecer una poderosa coacción previa a los interrogatorios, ausencia de asistencia letrada al detenido y con ello total indefensión de los mismos, imposibilidad de acceso a un reconocimiento

17 José Lasanta Martínez había ingresado en el Ejército en 1936 y estuvo destinado en el regimiento de Infantería Sicilia, de Loyola (San Sebastián). Fue juez instructor del Juzgado número dos del antiguo Tribunal Militar especializado en delitos de terrorismo.

18 Como consecuencia de los malos tratos, Luis Javier Arrieta Berecibar mantiene en la actualidad la secuela de la perforación timpánica con pérdida parcial de la audición. Su caso nunca ha sido reconocido por las autoridades.

19 Con el tiempo, los malos tratos y torturas se fueron modificando al objeto de no dejar evidencias físicas que las acreditasen, lo que no impidió que se produjeran veinte (20) condenas judiciales ratificadas por el Tribunal Supremo entre 1978 y 1992.



Luis Javier Arrieta Bercibar, torturado en julio de 1968.

forense y negación de los hechos denunciados por una investigación oficial premeditadamente ineficaz y de encubrimiento.

El mismo juez militar José Lasanta intervino en otros casos de denuncias de tortura, como la que efectuaron durante el estado de excepción los detenidos en la 513 Comandancia

de la Guardia Civil del barrio de El Antiguo de Donostia en agosto de 1968 en el Procedimiento Sumarísimo 26-68 (Capitanía General de la VI Región Militar, San Sebastián), donde se hace constar los malos tratos sufridos, tal y como alegaron²⁰ José Cruz Sarasola Michelena, Félix Elcano Huarte, Manuel Michelena Loyarte, José A. Gogorza Zugarramurdi, Francisco Roldan Aguirresarobe, Ignacio Arin Arrieta, Juan José Urrunjulegui Aguirre, Ignacio Suescun Jauregui, José Ramón Goicoechea Sorondo, José Angel Amezttoy Elizondo, Pedro M^a Larrañaga Odriozola, José Angel Barrenechea Lugarizaristi, Jesús María García Garde, José María Fernando Arregui Aramburu, Luis Aracama Zabalegui, Javier Arbelaiz Berrondo, Mauricio Centol Legarda, Valeriano Bacaicoa Azurmendi, Antonio M^a Sagarna Eizaguirre, Juan José Abad Urruzola.

El juez auditor concluye su investigación señalando que no se pueden probar las torturas “por carecer de apoyo en toda otra prueba exterior a las mismas”.

En el procedimiento judicial, el Magistrado-Juez Sr. Mariscal de Gante dicta un procedimiento deduciendo testimonio de las declaraciones de los procesados²¹ sobre malos tratos:

Declaración indagatoria del procesado Manuel Michelena Loyarte, de 20 años, 20 de diciembre de 1969: «...coacciones de que fue objeto físicas consistentes en porrazos en la cabeza, en las plantas de los pies, puñetazos en la cara y estómago, apaleamiento con un mango de azada, impidiéndole el poder dormir y hacer gimnasia durante mucho tiempo y ver el estado en que se encontraba un compañero completamente encorvado, con moraduras en diversas partes del cuerpo, e incluso se asustó un Guardia Civil. Que también presto otra declaración ante la Policía donde también fue maltratado».

20 Esta circunstancia es acreditada mediante testimonio de uno de los detenidos, Jesús María García Garde, por escrito y grabado en video por Fco. Etxeberria en fecha 11 de diciembre de 2015 en donde asegura que todos los detenidos en aquella ocasión sufrieron un maltrato equivalente (Proyecto de Investigación sobre Tortura promovido por el Gobierno Vasco, 2017).

21 Los procesados estuvieron representados por los letrados Juan Delicado Bermudez, Miguel Castells Arteché y Antonio Elosegui Aldasoro.

Declaración indagatoria del procesado José Angel Barrenechea Lugarzaristi, de 20 años, 20 de diciembre de 1969: «...bajo coacción moral y física, pues además nada más ingresar en dicha Comandancia fue golpeado, siendo llevado posteriormente a una carpintería que existe dentro de la Comandancia y en donde se encontraba Mauricio Centol, al que incluso le tenía que ayudar para comer y hacer sus necesidades y como la Guardia Civil le bajo dos colchones para que pudiera dormir algo y también vio que metía a otro llamado Garde el cual venía completamente encorvado e incluso se había orinado en los pantalones y todos los demás presentaban señales de magullamientos en todo el cuerpo. Que una de las veces que trató de salir intentaron darle con un mango de azada en sus partes, diciéndole que no le habían presentado a “Juanito” que se trataba del mago de la azada, dándole dicho palo para que leyera una inscripción que había en el mismo, que venía a decir “Juanito Tensomicina” de 4 a 6 dosis levanta la moral a 150 ya hacen soltar la lengua, dadas en exceso pueden ser peligrosas llegando incluso a originar la muerte... «Que antes de ser trasladados a la Prisión fueron reconocidos por si presentaban aun moraduras y los que lo tenían les daban un líquido con una guata».²²

Declaración de Antonio María Sagarna Eizaguirre, el 2 de septiembre de 1968: «... Que quiere hacer constar que ha sido amenazado ya que si no firmaba la declaración sufriría violencias físicas y sus compañeros mostraban señales inequívocas de haberlas sufrido aunque posteriormente hayan sido borradas por el tiempo».

Declaración de Juan José Abad Urruzola, de 20 años, el 2 de septiembre de 1968: «... Que la declaración prestada ante la Guardia Civil sufrió una coacción de tipo psicológico». Posteriormente vuelve a prestar declaración el 20 de diciembre: «... fue puesto en un círculo de cinco a seis pegándole en la cara, riñones y estómago, después fue puesto contra la pared con las manos esposadas en un alto durante uns diez horas».

Declaración de Mauricio Centol Legarda, el 2 de septiembre de 1968: «... Que la declaración prestada ante la Guardia Civil, sufrió coacción tanto moral como físicamente». Posteriormente, el 20 de

22 Como veremos más adelante, parte del contenido de este testimonio se ajusta a lo que ya había publicado en *Euzko Deya* el 15 de octubre de 1968 ya que son varios los detenidos de aquella época que pasaron por las mismas dependencias policiales y que conocieron los mismos métodos de malos tratos.

diciembre vuelve a prestar declaración: «... vio el estado de otros compañeros que ya se encontraban en dicha Comandancia y de los malos tratos que fue objeto el declarante y de las amenazas en dicha Comandancia los tres meses de excepción».

Declaración de Javier Arbelaiz Berrondo, el 2 de septiembre de 1968: «... quiere hacer constar que tuvo coacciones e todo tipo».

Declaración de Valeriano Bacaicoa Azurmendi, de 23 años, el 19 de diciembre de 1968: «... con la salvedad de que las declaraciones que prestó en la Comandancia lo fue coacción físicamente y ver el estado en que se encontraban sus compañeros...».

Declaración de Ignacio Arin Arrieta, de 22 años, el 20 de diciembre de 1968: «... lo fue debido a los malos tratos, físicos consistentes en hacer gimnasia durante cinco horas y siendo golpeado con una porra, las condiciones infrahumanas en que dormían, las continuas amenazas y la tensión en que los mantenía...».

Declaración de Ignacio Suescun Jauregui, de 21 años, el 20 de diciembre de 1968: «...debido a las coacciones sufridas, física y morales y a la vista del estado en que se encontraban sus otros compañeros...».

Declaración de José Ramón Goicoechea Sorondo, de 20 años, el 20 de diciembre de 1968: «... por la coacción de que fue objeto tanto moral como física a que fue objeto durante los interrogatorios de que fue objeto».

Declaración de José Antonio Gogorza Zugarramurdi, de 20 años, el 20 de diciembre de 1968. «... debido a los malos tratos que fue objeto en los interrogatorios».

Declaración de Félix Elcano Uharte, de 19 años, el 20 de diciembre de 1968: «... por las torturas de que fue objeto, 4 horas de gimnasia y dos noches con los brazos en alto, después de que en los interrogatorios fue golpeado con un mango de azada y con dos porras».

Declaración de Francisco Roldan Aguirresarobe, de 17 años, el 20 de diciembre de 1968: «...tenía una coacción moral y física, así como golpes y torturas».

Como decimos, tras la denuncia formulada por todos los detenidos, el juez Lasanta les toma declaración en la prisión de Martutene y concluye la investigación argumentando que “de lo actuado, sin poder asegurar que sean mendaces las manifestaciones de los denunciantes, tampoco cabe afirmar que sean ciertas, por carecer de apoyo en toda otra prueba exterior a las mismas, por lo que, visto el Art. 521 del Código de Justicia Militar, PROCEDE que V.E. acuerde la terminación del presente Procedimiento Previo sin declaración de responsabilidad”²³.

Esta manera de actuar, sistemática en todos los procedimientos, ha sido denunciada reiteradamente por los observadores internacionales a lo largo de la historia reciente desde el pionero informe de Amnistía Internacional en 1972²⁴ al considerar que en las denuncias de malos tratos y tortura la investigación judicial siempre ha resultado insuficiente e ineficaz lo que será una constante mantenida durante muchos años²⁵.

Resulta elocuente el testimonio de uno de los detenidos aludidos en la lista anterior, Jesús García Garde²⁶:

-
- 23 Diligencias Previas 18-69, deducidas de Sumario de Urgencia nº 908-68 del Juzgado de Orden Público.
- 24 Informe “Situación actual de las cárceles españolas”, donde constan algunos casos de malos tratos y tortura contra la integridad física en algunas prisiones (Puerto de Santa María, Soria).
- 25 De hecho, son muchas las acciones oficiales de encubrimiento en esta materia. Recordemos en este punto que en los últimos años España ha sido condenada en ocho ocasiones por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la no investigación de esos casos entre 1992 y 2011. Ni que decir tiene que, si esto ocurre en la actualidad, en tiempo de la dictadura la investigación de los hechos era nula existiendo una imposibilidad material de investigar este tipo de delitos.
- 26 Este caso fue validado por Comisión de Valoración creada por el decreto 107/2012, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco y cuyos resultados fueron publicados en 2017 “Saliendo del Olvido. Informe de la Comisión de Valoración. Carlos Martin Beristain (redactor), Álvaro Gil Robles, Mónica Hernando, Manuela Carmena, José Antonio Pérez, Sabino Ormazabal, Txema Urkijo y Aintzane Ezenarro. Eusko Jaurlaritza-Gobierno Vasco, junio 2017. En informe Médico Pericial de fecha 20 de marzo de 2014 se establece la relación de causalidad médico legal con un alto grado de probabilidad de que exista relación causal directa entre los malos tratos sufridos, las lesiones diagnosticadas y las secuelas residuales en relación a su hombro derecho y ambos oídos (Dr. J.A.M.S.).

Fui detenido el 10 agosto 1968, dentro de las detenciones del estado de excepción. La acusación fue de asociación y propaganda. Entré en la comandancia de Zumalakarregi sobre las 12 h. Conozco al que dice ser el sargento (López Losada), quien me dice: tú eres de ETA y sabemos que queréis asesinar me como a Don Melitón Manzanos. Una tanda de puñetazos por todo el cuerpo, caigo al suelo y me suelta varias patadas, los golpes y las patadas formando un corro con López Losada y otros dos. Me trasladaron a los bajos, una carpintería como cuarto de interrogatorios, un WC y una sala de almacén de maderas y máquinas como dormitorio. Esa misma tarde empiezan los temas concretos: el 1 día con porras y manos y pies por todo el cuerpo, preguntado “eres de ETA”; negativa durante uno, dos días. Acepto al fin ser de ETA en su frente cultural.

¿Dónde está Iñaki Urrestarazu? “No sé, no sé, no sé quién es”. Me suben a una mesa, la esquina bajo los riñones, el cuerpo fuera, golpes con porras sobre la planta de los pies, con efecto hasta al último pelo de la cabeza. Seguimos, ya bastante débil y derrotado. Estábamos unos cinco detenidos, unos una versión del frente cultural, otros de otro, así hasta seis compañeros. Seguimos con diversidad de golpes por todo el cuerpo, con diversas preguntas sobre Iñaki Sarasketa, Iñaki Urrestarazu. Empiezan con la bañera, agua putrefacta en el cuarto de interrogatorios.

Me sumergen la cabeza hasta casi perder el conocimiento, ya unos seis días y aparece por allá una foto de la hija de Melitón Manzanos con los datos que tenían. Ya no pude más, “sí se la di yo”. Se suavizó todo un poco. Era tal situación de hematomas que empiezan a tratarme con un producto ..., hasta entrar en Martutene el 24 de agosto 1968.

Cuatro o cinco somos llevados al Gobierno Civil, plana mayor de comisarios. Todo lo declarado en la G.C. es falso. Empieza a escribir todo y mañana hablamos. Toda la noche de pie, en corriente, con un guardia. A las 9 h. de la mañana llega un tío alto, fuerte y unas manos de elefante. Me dijeron que era Sainz. No había escrito nada. ¿Cómo? Zas empieza el tal Sainz y otros dos más. Variados golpes y empiezo a mear sangre. Todo terminó sobre la 6 h de la tarde, gracias a la huelga de hambre de unos compañeros de Martutene.

Me llevan a Martutene, me meten en una celda con otros dos más, uno Barrenetxea y al otro no le conocía, me horroricé de aquel cuerpo machacado y los tobillos con unas heridas terribles, era

Andoni Arrizabalaga, estuvo un mes en el cuartel de Zarautz bajo el capitán Muñecas denunciado ya ante la Jueza argentina. Le colgaron cabeza abajo.

Y empiezan las intervenciones del asesino Garzón²⁷ y Lasanta, me retiraron las medicinas que llevó mi madre, no me daban ningún antiasmático hasta que lo ordenara el juez Lasanta. Y así con unas crisis permanentes. Fundamental, esto se puede ampliar tomando como testigos a Mauricio Centol, Koldo Aracama y alguno más.

Como se ha visto más arriba, Jesús García Garde, que fue entrevistado por la Comisión de Valoración (Decreto 107/2012, Comunidad Autónoma del País Vasco), recuerda en su testimonio el caso de Andoni Arrizabalaga²⁸ que se hizo emblemático en aquel año por la brutalidad y persistencia de las torturas sufridas particularmente en las dependencias de la Guardia Civil de Zarautz.

Natural de Ondarroa y vecino del mismo pueblo, fue detenido por primera vez en agosto de 1964 y torturado en la comisaría de policía de Bilbao durante tres días. Pasó su primera experiencia en la cárcel de Larrinaga (Bilbao) entre el 1 y el 22 de septiembre de ese mismo año. Su segunda detención tuvo lugar el 18 de agosto de 1968 en Ondarroa; y por tercera vez le detuvieron en Bolibar (Bizkaia) el 3 de abril de 1969. El 24 de octubre de 1969 es juzgado por el TOP de Madrid. Al día siguiente es trasladado a Burgos para comparecer ante un tribunal Militar que lo juzgaría en el Consejo de Guerra 28-69 junto con Angel Zubikarai Olea, Iñaki García Aranbarri, Andoni Bedialauneta Laka, Jesús María Aramaio Etxaburu y José Ignacio Uribe Burgoa, y condenado a la pena de muerte por delitos de Bandidaje y Terrorismo, y a la pena de doce años de prisión por delitos de desobediencia a la Fuerza Armada.

27 Francisco Garzón, médico de la Prisión de Martutene en aquella época.

28 Nacido en Ondarroa el 22 de agosto de 1941 y fallecido el 31 de julio de 1984, este caso se encuentra ratificado por numerosos testimonios y ampliamente documentado en la Querrela 4591-10 del Juzgado nº 1 de Buenos Aires (República Argentina) representado por Goldatu (Asociación de Presos/as y Represaliados/as vascos/as de la Dictadura Franquista).

Se produjeron grandes movilizaciones populares contra la pena de muerte que pretendían imponerle, y el Consejo de Ministros de Franco tuvo que conmutarla por la de “treinta años de reclusión mayor”.

En condición de penado es trasladado a la prisión de Puerto de Santa María (Cádiz) donde permanece dos años y medio. En la primavera de 1972 es llevado a la prisión de Segovia. Posteriormente será devuelto por castigo a Puerto de Santa María donde permanece hasta su libertad definitiva el 1 de abril de 1977. Después de la tercera detención, en pocos meses conoció las cárceles de Martutene (Guipúzcoa), Basauri (Vizcaya), Carabanchel (Madrid) y Burgos.

El testimonio de su hermano Jon Arrizabalaga en la querrela de Argentina, señala que Andoni Arrizabalaga fue detenido por primera vez el 1 de septiembre de 1964 y torturado brutalmente durante tres días en la comisaría de policía de Bilbao. Ingresó en la cárcel de Larrinaga (Bilbao) con las manos casi paralizadas, y heridas de consideración en las muñecas porque le habían tenido colgado de las esposas. Cuando a los 21 días recobró la libertad las heridas de las manos evidenciaban los malos tratos que había sufrido.

Pero especialmente crueles y refinadas fueron las técnicas de tortura que le aplicaron en los 22 días que permaneció en diversos cuarteles en manos de la Guardia Civil en agosto de 1968. En el mismo cuartel de Ondarroa destaca especialmente por su ensañamiento el sargento apodado “Poblet”. Según Andoni los momentos y días más crueles fueron los transcurridos en el cuartel de Zarautz a manos del capitán de la Guardia Civil Jesús Muñecas Aguilar, quien, posteriormente, en abril del año 1976, torturó también a Josu y Mikel, hermanos de Andoni.

Fue puesto en libertad en enero de 1969, y el 3 de abril es vuelto a detener en Bolibar (Bizkaia). Tras cinco días de interrogatorios y golpes en las comisarías de Eibar y San Sebastián, termina en la cárcel de Martutene (Gipuzkoa).

Siendo Papa Paulo VI se realizaron gestiones a todos los niveles diplomáticos y religiosos para que el Sumo Pontífice recibiera a un grupo de madres de presos, entre ellas Miren Basterretxea, la madre de Andoni. Una vez concertada la entrevista, las madres emprendieron viaje a Roma. A su paso por San Juan de Luz, territorio vasco-francés, tuvieron la oportunidad de estar con Telesforo de Monzón, conocido refugiado y ministro del Gobierno Vasco en el exilio. Éste, habiendo oído por boca de Miren (la madre de Andoni) las torturas que padeció su hijo, compuso la letra de la famosa canción Itziaren semea (El hijo de Itziar) en la que se relatan algunos detalles de las torturas padecidas por Andoni. Esta canción ha pasado a ser parte de la memoria colectiva del Pueblo Vasco, y aun hoy es muy cantada en actos y celebraciones populares de diversa índole por toda la geografía vasca. Merece la pena traducir parte de su contenido:

Siete hombres han rodeado y no han parado de golpearme; me han machacado en el suelo a patadas y a porrazos, pero yo no les he dado nombres de compañeros, y allí se han quedado sin saber nada. Cuatro veces me han aplicado la “bañera”, y me han tenido colgado de los pies... He estado sudando y sangrando de arriba abajo; me han desgarrado los labios y arrancado las uñas pero yo no les he dado nombres de compañeros, y allí se han quedado sin saber nada; ensangrentado pero siempre en silencio...

Josu, uno de sus hermanos, testifica cómo vio a Andoni en el cuartel de Zarautz en agosto de 1968:

Andoni llevaba unos días detenido, pero no sabía dónde estaba porque en el cuartel de Ondarroa nos dijeron que allí no se encontraba; que ya se lo habían llevado. Por fin supimos que estaba en el cuartel de la Guardia Civil de Zarautz.

Al día siguiente, el padre y yo fuimos en coche a Zarautz acompañados por un amigo de Andoni. Hacia las doce del mediodía llegamos a Zarautz. En aquel tiempo el cuartel estaba ubicado en un edificio llamado “Etxe Zabala” en Kale Nagusia. Preguntamos al guardia que estaba en la puerta si Andoni Arrizabalaga estaba allí.

Después de identificarnos nos hizo esperar un momento. Enseguida apareció un capitán joven (después supimos que era Jesús Muñecas) que nos invitó a entrar en el cuartel. Subimos con él al primer piso, y en una habitación que daba a la calle estaba Andoni esposado.

A preguntas del periodista Joseba Sarrionandia de *Zeruko Argia* (semanario que se publica en lengua vasca) Andoni testimonia entre otras cosas lo siguiente respecto a sus detenciones, torturas y estancias en diversas cárceles:

Por primera vez me detuvieron a raíz de unas pintadas. Fui torturado en Bilbao durante tres días. De allí me trasladaron a la cárcel de Larrinaga (Bilbao). Tras permanecer allí durante 22 días fui puesto en libertad. Por segunda vez me detuvieron en Ondarroa en agosto de 1968. Me llevaron al cuartel, y sin mediar palabra fui golpeado por un grupo de guardias civiles. Para que me pudieran tener detenido más días me trasladaron al cuartel de Zarautz, ya que en Gipuzkoa estaba declarado el “Estado de Excepción”. En Zarautz me tuvieron durante 8 días. Entre los torturadores estaba el capitán Hidalgo, de la guardia civil, más tarde conocido popularmente por sus atrocidades como torturador. Me aplicaron “el quirófano”, “la bañera”, etc. En el cuartel de La salve (Bilbao) tuve que sufrir simulacros de ahorcamiento. Por fin me llevaron a la cárcel de Martutene (San Sebastián). Allí me amenazaron con que me iban a aplicar la “ley de fugas”. Un funcionario me puso desnudo y verificó que tenía todo el cuerpo lleno de hematomas. Me sacaron de la cárcel para trasladarme de nuevo al cuartel de la Guardia Civil del barrio del Antiguo de San Sebastián. Allí, los guardias López, Losada y compañía me interrogaron y me torturaron durante 14 días. Cuando me trasladaron a la cárcel de Martutene y me encontré solo en una celda, me sentía feliz.

Salí de la cárcel de Martutene, y en enero de 1969 la Guardia Civil se presentó en mi casa con intención de detenerme, pero pude escapar por una ventana que daba a un patio interior. Al cabo de un mes, cuando me dirigía en coche desde la frontera de Irún hacia la zona de Bizkaia me pararon en un control, y habiéndome reconocido, inmediatamente empezaron a amenazarme. Arranqué bruscamente y pude escapar. Un mes más tarde, en la mañana del tres de abril me detuvieron en Bolivar (Bizkaia) y me acusaban de la colocación de una bomba que explotó el cuatro de abril en Ondarroa. En la cárcel de Martutene, acusado de haber utilizado el



Andoni Arrizabalaga (arriba a la izquierda) con otros compañeros en la cárcel.

euskera (la lengua vasca) en las comunicaciones con la familia, me trasladaron a la prisión de Burgos.

Otros casos del mismo año también tuvieron una trascendencia pública como el del sacerdote Juan María Zulaika Aizpurua²⁹:

Estaba trabajando como cura obrero en Eibar cuando le detuvieron por primera vez en 1968, tenía 26 años de edad. Nada más llegar a Donostia le detuvieron junto a un amigo por asistir al “aberri eguna”, y tras ser detenido le llevaron a la comisaría de Donostia en el Gobierno Civil. Fueron unos 40 detenidos ese día y les tuvieron 24 horas en el calabozo sin poder descansar y sin saber que les iban a hacer. Él y su amigo estuvieron separados del resto por ser curas.

El arresto acabó en una multa que por no querer pagar fue, más adelante, a la cárcel durante un mes.

²⁹ Este caso también se encuentra aportado a la querrela de Argentina a través de la asociación Goldatu que lo representa. El testimonio se puede encontrar, entre otros 19, en el libro “Abadeak ere torturatuak”. Intxorta 1937. 2017.

Ya en Eibar, el 7 de junio de 1968, con motivo de la muerte de Etxebarrieta, participó en una manifestación. Pero antes incluso de juntarse con los demás manifestantes fue la policía secreta y le metió en un portal. Allí sin darle tiempo a reaccionar le pegaron con el arma en la cabeza y seguido le dejaron libre. Fue a casa con una herida sangrante en la cabeza y mientras estaba cenando con su hermana apareció la Guardia Civil diciendo que les tenía que acompañar al cuartel. Intentó negarse pero al estar en casa de su hermana, que estaba muy asustada, aceptó. Nada más llegar al cuartel de la Guardia Civil en Eibar le empezaron a pegar. Estaba en una especie de cuarto de armas. Pasó toda la noche allí, entraban y salían guardias civiles y según pasaban le iban pegando, sobre todo por debajo de la cintura. Además de los golpes, oían los gritos de sus compañeros.

Fueron muchos los guardias que pasaron uniformados por la habitación y todos le pegaron, puñetazos y con la culata del arma. También sufrieron humillaciones verbales.

Los abogados sacaron fotografías de las lesiones, pero se las dieron al obispo para que viera lo que les habían hecho a sus curas. Estaba totalmente morado. Aquellas fotografías nunca volvieron a aparecer, el obispo dijo que las había perdido. En las fotografías se veía lo grave de las lesiones.

Del cuartel le llevaron a la comandancia de marina de Donostia, le tuvieron durante horas y de allí le llevaron a Martutene. En 1970 tuvieron juicio sumarísimo por lo militar en Loyola. Les acusaron de participar en una manifestación ilegal y les pidieron tres años de cárcel, aunque finalmente fueron condenados a 8 meses y con las redenciones cumplió seis.

Nada más entrar en Martutene le obligaron a bajarse los pantalones e inclinarse hacia delante enseñando el ano. Después le llevaron a la enfermería, y al de varios días, sobre el 22 de junio, les mandaron a casa a él y a Felipe. En julio, al de un mes, le mandaron a la cárcel de Zamora. Estuvo un mes, probablemente por la multa del Aberri eguna, y le mandaron a casa. Al de un tiempo le volvieron a mandar otro mes por otra multa, y después del juicio de 1970 estuvo en la cárcel otros seis meses.

Después de la primera detención le prohibieron ir a Eibar de nuevo y fue a trabajar a Bilbao. Trabajaba por las mañanas y estudiaba

sociología en las tardes, pero al ir a la cárcel, ya en tercero, no le permitieron hacer los exámenes. También tuvo problemas para sacar el carné, no le dejaron sacárselo hasta 1976, y mientras tenía que ir a trabajar en autobús.

Tenía miedo a ser detenido de nuevo y a las torturas, también a volver a la cárcel. En aquella época se veía incluso normal recibir malos tratos y no recibir las constancias de las entradas y salidas en la cárcel. Por eso ahora es importante que se recojan los testimonios y los acontecimientos de aquella época, para poder completar el relato y que la juventud conozca esa historia. Estos casos se deberían de llevar incluso a la escuela para que los estudiantes los conozcan. Él estaría encantado de participar en algún evento de reconocimiento público porque es importante que los haya. La historia, sin embargo, ha de aclararse desde el golpe de estado de 1936 porque esa época explica lo ocurrido después, tienen conexión directa. Él no busca dinero, no cree que la reparación económica sea la solución. Es importante que se tenga en cuenta también la cárcel como método de tortura, psicológica y física, no solo los golpes recibidos en comisaría o en el cuartel. Que se den a conocer los centros de tortura y los centros de cárcel. Es importante el trabajo de divulgación.

El 25 de agosto de 1968 *Euzko Deya* de Oficina de Prensa de Euzkadi, medio del Gobierno Vasco en el exilio, publica un texto bajo el epígrafe “Los vascos a la opinión pública de México” firmado por ANV, PNV, PSOE, UGT, ELA y CNT:

Ni el refinamiento morboso de los policías especializados en torturar a los presos, ni las detenciones masivas, ni los destierros, ni las multas, ni las condenas de prisión, han podido quebrar el espíritu de un pueblo que mantiene entero el concepto de dignidad. Ahora, el fascismo extrema su furor, tomando pretexto de la muerte de un policía cuya fama de torturador de presos le hizo tristemente célebre durante los últimos 20 años. Ante tanta arbitrariedad, la Delegación del Gobierno Vasco en México y los partidos y sindicales que en él estamos representados queremos conste la más airada protesta contra la brutal tiranía que sufre nuestro país.

Más adelante, también en *Euzko Deya* de 15 de octubre de 1968 se publicó lo siguiente:

San Sebastián. (OPE).- Mucho se ha venido hablando en estos últimos tiempos de las torturas a que han sido sometidos los detenidos vascos desde que se declaró el estado de excepción en Guipúzcoa por las autoridades franquistas. Ahora podemos referir, de fuente directa, los suplicios preferidos de los torturadores franquistas.

Uno de los más sencillos consiste en colocar a los detenidos en posición de firmes con las manos alzadas y en tenerlos así durante horas y horas. En algunos casos, este tormento duró hasta 14 horas. Hay otro que consiste en formar varios policías un corro en torno al detenido y en golpearle con los puños y con los pies hasta que pierda el conocimiento. Para los porrazos, otro suplicio, se emplean dos tipos de porras: una de 25 centímetros de largo por dos de ancho –esta es la famosa porra que utilizaron los hombres de Manzanas– y otra de 60 centímetros de largo por dos de ancho. Generalmente los porrazos los dirigía la policía a las espaldas, a los brazos y a las piernas, y a veces también a la cabeza o a los testículos. Los puntapiés a las costillas son otro de los golpes favoritos de los torturadores “cruzados”.

En la carpintería de la Comandancia a muchos les pusieron la cabeza en la mesa de la sierra y esta era puesta en marcha para intimidarlos. Terminado este suplicio, los tumbaban sobre una mesa con los pies al aire y los golpeaban hasta perder el conocimiento. Todos los detenidos estuvieron esposados de cuatro a quince días, no quitándoles las esposas ni para dormir. Por la noche, cuándo se tumbaban en el suelo para dormir, difícilmente lo conseguían por la intensidad de la luz que iluminaba la celda, por el temor de que los llevaran a declarar, es decir, a torturar y por los continuos insultos que les dirigían los guardias de vigilancia. Los policías de la Comandancia utilizaban también, para intimidarles y coaccionarles, un mango de azada en el que se podía leer la siguiente inscripción: Tensomicina, aplicar una dosis de 2 a 3 pildorazos para elevar la tensión a 240; el abuso de estas píldoras puede tener un desenlace fatal para el que las toma”. Unos pocos golpes con aquel con aquel mango bastan para poner fuera de combate al hombre más resistente. Hay que hacer constar aquí que los torturadores procuraban no golpear a los detenidos en lugares visibles, como la cara y las manos, para que, en caso de trasladarlos a otro lugar, nadie pudiera ver las huellas de las brutalidades a que habían estado sometidos.

Tanto en el Gobierno Civil, con Sainz al frente, como en la Comandancia, con López y Losada directores de las operaciones, los detenidos fueron sometidos a innumerables torturas. Con algunos detenidos, y muy especialmente con Andoni Arrizabalaga, de Ondarroa, se hicieron simulacros de ahorcamiento. Cuando le condujeron a la cárcel, se podían ver las marcas producidas por la cuerda. También le colgaron en el hueco de la escalera, a la altura de un tercer piso, y simulaban cortar la cuerda con un cuchillo.

A algunos detenidos les quisieron aplicar la ley de fugas teniendo los policías las metralletas preparadas. Sería difícil saber si lo hacían en serio o si se trataba de una burla más. En algunos casos, los policías dejaron al macharse una pistola seguramente descargada, encima del escritorio. Sospechamos aviesa intención en sus torturadores, nadie tocó el arma. ¿Qué propósito perseguía con ello la policía? Toda clase de conjeturas cabe hacer en relación con esto; todo menos que hubiera descuido o inadvertencia en quienes “olvidaron” sus armas.

A los seminaristas o exseminaristas, por el simple hecho de serlo, después de golpearles brutalmente, les obligaban a rezar un rosario por cada uno de los dos agentes del “orden público” recientemente muertos.

En algunos de estos casos, el martirizado fue atado de pies y manos a una silla y golpeado bárbaramente. Algunos detenidos rehusaron comer para, amparándose en su debilidad, escapar a nuevas torturas. Los golpes y demás sevicias iban siempre acompañados de palabras insultantes y amenazas. Entre estas abundaban las que se referían a los padres y familiares del detenido, con alusiones a la ruina de sus negocios si los tenían. Entretanto, los presos permanecían absolutamente incomunicados. A los familiares que preguntaban por ellos, la policía contestaba con evasivas y hasta con cínicas burlas. A los padres de un detenido les dijeron que no se preocuparan, que su hijo disponía de una habitación magnífica, con calefacción y radio.

Una de las torturas más prodigadas consistía en colocar un bolígrafo entre dos dedos, y apretar éstos. Imprimir al bolígrafo un movimiento de rotación³⁰. A algunos les tuvieron haciendo

30 Todos los métodos descritos para esa época se encuentran recogidos en un trabajo monográfico publicado por *Punto y Hora* en julio de 1983 que procede de otro anterior de 1969 titulado “La Torture en Pays Basque” editado por el Front de Lutte du Pays Vasque contre la Répression Franquiste (Parti Socialiste Unifié, Parti Socialiste,

gimnasia durante horas, “para desarrollar los músculos” y después los ponían durante horas y horas en posición de firmes con las manos levantadas, para “relajárselos”.

La huelga de hambre que declararon los presos de la cárcel de Martutene (San Sebastián) fue motivada por el deseo de protestar contra todos los procedimientos policíacos y de un modo especial contra el traslado desde la prisión al Gobierno Civil de San Sebastián, de los detenidos José García Garde, Mauricio Centón (es Centol) Legarda, Eusebio Elcano Huarte e Imanol Mitxelena Loiarde. Es norma suspender los interrogatorios una vez el preso ha ingresado en la cárcel. Esta vez, por disposición de los poderes, la norma era conculcada y los presos volvían a ser interrogados y torturados. Se había producido, además, un caso que tenía alarmados a los detenidos: el del ondarrés Andoni Arrizabalaga, que había sido detenido hacía 25 días y cuyo paradero se ignoraba.

Temiendo, pues, los presos que los cuatro fueran sometidos e nuevo a tormento, formaron una comisión y le expusieron al director de la prisión sus temores. Este les aseguró que serían bien tratados y que a su regreso serían sometidos a una inspección médica para probar que no habían sido maltratados. Como esta respuesta no satisfizo a los detenidos, fijaron un plazo de 24 horas para el regreso de aquellos a la cárcel, y al ser encerrados en celdas individuales, comenzaron la huelga, que duro cuatro días.

Al igual que en el caso de Andoni Arrizabalaga, la declaración del estado de excepción, fue aprovechada para traer a Gipuzkoa a detenidos en otros territorios. Así lo señala el testimonio de José Luis Berrio Zuloaga nacido en Amorebieta en 1940, que dice lo siguiente:

Los hechos de la detención tuvieron lugar el 9 de diciembre de 1968. Sobre las cuatro de la mañana, la Policía Armada aporreo la puerta de su domicilio. Eran cuatro policías de paisano de la comisaría de Indautxu (Bilbao) que buscaban información sobre el

Mouvement Enbata, Mouvement Fédéraliste Européen, Euzkadi Ta Askatasuna y Marxistes-Léninistes. En este documento se recogen en francés varios testimonios de 1968, algunos de los cuales se publican de forma anónima para proteger la identidad de los detenidos

robo de la corona de la Virgen de Larrea. La policía no encontró nada y se lo llevaron detenido. El trato durante la detención fue malo y en comisaría fue golpeado además de expuesto a ruidos de gente siendo torturada y amenazas.

En Bilbao pasaron 3 días, que era el tiempo máximo que podían permanecer detenidos, tras lo que fueron trasladados a Donostia, donde había sido declarado el Estado de Excepción y podía prolongarse el periodo. En Donostia les llevaron al Gobierno Civil, sin pasar ante el juez, donde les metieron a los calabozos. Allí pasaron uno o dos días, y después fueron a la cárcel de Martutene donde estuvieron varios días. Salió sin cargos.

De igual modo que el testimonio de Leopoldo Lopez Lauzirika, nacido el 3 de septiembre de 1941 en Amorebieta:

Fue detenido el 11 de diciembre de 1968. Sobre las 2:00 o 3:00 de la mañana le fue a buscar la Policía Armada a casa. Eran cinco policías y le registraron toda la vivienda, desordenando todo el domicilio y dejando sus cosas tiradas. Le subieron al coche y le llevaron a la comisaría de Indautxu donde estuvo tres días y tres noches en las que sufrió torturas y amenazas. Después de los tres días les llevaron a Donostia porque en Gipuzkoa estaban en estado de excepción y para poder tenerles más días detenidos. De ahí a la cárcel de Martutene. Le acusaban de haber participado en el robo de la corona de la virgen de Larrea, posteriormente de Rebelión Militar. Después de la detención, en 1975 estaba trabajando en la caja y al ver su ficha política le echaron. No le volvieron a readmitir hasta que murió Franco. Ya en libertad, le estuvieron siguiendo y amenazando con matarle durante bastante tiempo.

En los siguientes años, las cosas no cambiarán mucho. En 1969, el 14 de marzo, de nuevo el sacerdote Nemesio Etxaniz enviaba una carta al gobernador civil en la que mostraba su preocupación por la detención de otros cinco sacerdotes que «llevan ya once días en esas mazmorras durmiendo en el suelo de cemento sin catre» incomunicados de sus familiares “en condiciones infrahumanas”. «Vea, además, las torturas a que está sometiendo a nuestro querido Prelado, sometido a unas presiones tan agobiantes para su edad».

El 24 y 25 de mayo se celebra en Roma un encuentro de expertos del derecho que tratan sobre la situación en el Estado español y exponen el problema de la tortura y en el que participan juristas de Austria, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia, Luxemburgo, República Federal de Alemania y Suiza, además de miembros de asociaciones internacionales como la Asociación Internacional de Juristas Demócratas y la Comisión Internacional de Juristas. De igual modo, ese año la Confederación Mundial del Trabajo reunida en Bruselas, emite un Comunicado de protesta contra la tortura en el Estado español.

El año 1970, Antonio Goñi Igoa³¹, fue detenido en una marcha contra el proceso de Burgos en Donostia. Tras ser torturado fue puesto en libertad. No lo pudo superar y se suicidó, dejando una carta a su mujer. Esta fue confiscada por la misma policía que había detenido a Goñi.

1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977
120	67	29	27	69	51	61	298	121	25

Casos documentados para toda la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1968 y 1977 (informe Instituto Vasco de Criminología, 2017).

Tal fue la situación que entre abril y diciembre de 1968 se recogieron 1.500 firmas de intelectuales para un documento de denuncia presentado al Ministro de Gobernación, Teniente General Camilo Alonso Vega, que fue entregado el día 11 de enero de 1969.

La noticia tuvo eco a través de *The New York Times*, *Le Monde tu travail* y en Inglaterra de *The Daily Telegraph* el 30 de diciembre de 1968 que a su vez se recoge en la revista *Gudari*:

31 El mismo José de Arteche, en su libro *Un vasco en la posguerra (1906-1971)*, dice lo siguiente: año 1970, 23 diciembre. «Publicación por la prensa de la esquela de Antonio Goñi, operario de Gráficas Valverde. Antonio Goñi era marido de Karmele, la encargada de la limpieza en la Biblioteca de la Diputación de Guipúzcoa. Se suicidó ayer por la mañana pegándose un tiro con la escopeta de caza. Poco antes había estado durante tres días detenido por la policía» (Pág. 455)

«Las torturas proliferan cuando en torno a ellas reina el silencio. Por eso uno de los deberes que nos hemos impuesto es el de denunciarlas ante el mundo». «En el documento en cuestión se acusa de una manera concreta a los inspectores Yagüe, Dalso y García Gelabert, de Madrid, y a los inspectores Sainz, Junquera y Maistre, de San Sebastián, así como al sargento López, del Cuartel que el 551 Grupo de la Guardia Civil tiene en San Sebastián».

Con información procedente de Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia, Oviedo y País Vasco, en el mismo se señala a los guardias civiles López, Sainz y Losada de San Sebastián y al policía Junquera de Bilbao, como destacados en practicar malos tratos. Se cumplían entonces los veinte años de la Declaración de los Derechos del Hombre y entre los firmantes de esta denuncia aparecen los escritores vascos Blas de Otero, Gabriel Celaya y Alfonso Sastre³².

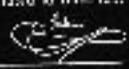
32 Entre los firmantes hay 113 profesores de universidad, 59 licenciados, 73 ingenieros, 49 arquitectos, 77 médicos, 91 escritores y periodistas, 113 religiosos, 64 abogados, 10 economistas, 14 editores y 150 artistas. El documento recuerda a las autoridades franquistas otros anteriores de 1965 y 1967 redactados en los mismos términos. https://drive.google.com/file/d/0B-u4_t20SmO1bFNVS2tRbXhnQVU/view.

LAS TORTURAS



RECUERDO PARA MAÑANA LOS
ROSTROS DE LOS ASISTENTES Y
TORTURADORES DE HOY

407 cartas
o esperanzas la a millones
falantes, se seguirán
lo general hasta lo más le...



Revista Gudari de 1968 que dedica un apartado específico a las torturas denunciadas a nivel internacional ese año.

ANEXO

Al Excmo. Sr. Gobernador Civil de Guipúzcoa

Al Excmo. Sr. General Gobernador Militar de Guipúzcoa

Al Sr. Teniente Coronel Jefe de la 551^º Comandancia de la Guardia Civil. San Sebastián

Hace ya bastante tiempo que nacían en nuestro espíritu serias sospechas de la existencia de malos tratos a los detenidos por parte de la Guardia Civil. Eran sospechas que habían surgido y se mantenían por testimonios, más o menos directos, de personas fidedignas por lo demás.

Tales sospechas, últimamente, han sido reforzadas por testimonios directos e inmediatos de los siguientes detenidos que han sufrido malos tratos, entre los días 24 de Marzo último y 2 de los corrientes: Miguel Urteaga Olano, Juan Antonio Azpilgain Barandiarán, Esteban Malvadi Olano, Miguel Angel Echeverría Irastorza, Jesús María Arrizabalaga Aramendi, José Luis Mendieta Olascoaga, Ceferino Balerdi, Miguel Angel Elola Olano, Ignacio Aranalde Olaondo, Ignacio Zabala, Modesto Olarra, Jesús María Otaño y Martín Esquisabel.

Esas confesiones confidenciales han hecho que nuestras sospechas anteriores se hayan convertido en certeza moral de la realidad objetiva de los malos tratos a los detenidos por parte del citado cuerpo.

Ante tales hechos nos vemos obligados en conciencia a levantar la voz y a condenarlos en nombre de la Iglesia, que lo ha hecho desde siempre; ya que, como dice el Concilio Vaticano II, “cuanto viola la integridad de la persona humana, como, por ejemplo, las torturas morales o físicas, los conatos sistemáticos para dominar la mente humana... Todas esas prácticas y otras parecidas son en sí mismas infamantes, degradan la civilización humana, deshonoran más a sus

autores que a sus víctimas y son totalmente contrarias al honor debido al Creador”

Y a la condena de tales prácticas es preciso añadir la afirmación rotunda de la invalidez jurídica de las declaraciones obtenidas mediante las mismas, porque, como afirmaba Pío XII en aquella elocución del 3 de octubre de 1953, “no es raro que –quienes practican tales métodos– logren las confesiones deseadas por el tribunal y la condenación del acusado, no porque éste sea de hecho culpable, sino porque su energía física y psíquica se ha agotado y, en consecuencia, está dispuesto a hacer todas las confesiones que se quieran”.

Caiga, pues, nuestro anatema sobre tales prácticas y cesen ya de emplearlas sus autores en nombre de Dios, a quien ofenden, y de la Iglesia, que las reprueba.

Con la conciencia de haber cumplido un deber sagrado y con la convicción de ser atendidos por su sentido humano y cristiano, le saludan atentamente.

San Sebastián a cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Miguel Angel Olano y Urteaga (Obispo de Legina)

Ignacio Larrañaga y Lasa (Obispo de Pingliang)

Mauro Elizondo Artola (Abad Mitrado de los Benedictinos de Lazcano)

ANEXO II

DETENIDOS EN GIPUZKOA EN 1968 QUE DENUNCIARON MALOS TRATOS O TORTURAS

En blanco los detenidos durante el estado de excepción
En gris se señalan otros detenidos ese mismo año que también denunciaron torturas

APELLIDOS Y NOMBRE	CUERPO POLICÍAL GC: GUARDIA CIVIL P: POLICÍA	CASOS RATIFICADOS POR LOS AFECTADOS EN EL INFORME SOBRE MALOS TRATOS Y TORTURAS (INFORME 2017)
Abad Urruzola, Juan José	GC	
Aguirre Elustondo, José Ángel	GC	X
Amestoy Elizondo, José Ángel	GC	
Ansuategui Echeverria, Juan José	GC	
Aracama Mugica, Miguel María	P	X
Aracama Zabalegui, Luis	GC	X
Aranalde Olaondo, Ignacio	GC	X
Aranzabal Cenciaga, Juan José	GC	X
Arbelaiz Berrondo, Francisco Javier	GC	X
Arin Arrieta, Ignacio	GC	
Arregui Aranburu, José María Fernando	GC	
Arrieta Berecibar, Luis Javier	GC	X
Arrizabalaga Aramendi, Jesús María	GC	X
Arrizabalaga Basterrechea, Antonio	GC	X
Arruti Oiarzabal, Xabier	P	
Arruti Odriozola, Arantxa	GC	X
Azpilgain Barandiaran, Juan Antonio	GC	X
Azpiroz Larrechea, Juan	GC	X
Azqueta Garmendia, José Ramón	GC	X
Bacaicoa Azurmendi, Valeriano	GC	X

Balerdi Munduate, Ceferino	GC	X
Barreno Moreno, Fernando	GC	
Barreno Moreno, Leandro	GC	
Barrenechea Lugarizaristi, José Ángel	GC	
Beguiristain Aranzasti, José	P	X
Bergareche Unamuno, Agustín	GC	
Egaña Ormazabal, Antonio	P	X
Elcano Ugarte, Félix	GC	
Elustondo Oñederra, Joseba Iñaki	GC	X
Esquisabel Echeverria, Martín Ignacio	GC	
Étxeberria Iturrioz, María Antonia	P	
Ezkurra Arregi, José Luis	GC	X
Galarraga Iraola, Joxemari	P	X
García Garde, Jesús María	GC	X
Gogorza Zugarramurdi, José Antonio	GC	
Goicoechea Sorondo, José Ramón	GC	
Gorosabel Ezkurra, José María	GC	
Guridi Ayerbe, José Mari	GC	X
Ibañez Ortuzar, Javier	P	X
Imaz Aseguinolaza, Ignacio	P	
Irazusta Olea, Mikel	P	X
Irazusta Olea, Xotero	P	X
Irizar Galparsoro, José Manuel	P	X
Jauregui Zautegui, José Antonio	GC	X
Labandibar Aranburu, Josetxo	GC	
Landa Iparragirre, Joakin	GC / P	X
Landa Eizagirre, Juan José	P	X
Larrauri Apaolaza, J. Antonio	GC	X
Lasa Arin, Jesús	GC	X
Laspiur Viteri, José Manuel	GC	X
Leunda Aizpurua, Ramón	GC	X
Mendizabal Illarramendi, Esther	GC	X
Michelena Loyarte, Manuel	GC	
Moral Arana, José Manuel	P	X
Orueta Trojaola, Juan José	GC	

Osa Santibañez, Eduardo	GC	
Otegui Otegui, Manuel	P	X
Recondo Beotegi, Elixabete	GC/P	X
Roldán Aguirresarobe, Francisco	GC	
Sagarna Izaguirre, Antonio María	GC	
Santoyo Gutierrez, Dionisio	GC	X
Sarasqueta Ibañez, Ignacio	GC	X
Sarasola Michelena, José Cruz	GC	
Seguroola Bastida, José Luis	P	X
Serrano Corcuera, Fernando	P	X
Suarez Arias, Gerardo	P	X
Suescun Jauregui, Ignacio	GC	
Unzueta Otxotorena, Angel	P	X
Urrujulegui Aguirre, Juan José	GC	X
Urruzola Arnaiz, Ramón	GC	
Urteaga Olano, Miguel Antonio	GC	
Vidaurre Muguruza, Miguel Ángel	GC	X
Zabala Labaka, José Román	GC	
Zaitegui Garay, Alberto	GC	
Zinkunegi Iza, Antonio	P	X
Zulaika Aizpurua, Juan M ^a	GC	
Zumalde Romero, Benito	GC	
Zulaika Aizpurua, Juan M ^a		
Zumalde Romero, Benito		

3.

**POLÍTICAS DE VÍCTIMAS DE
LA VIOLENCIA POLÍTICA EN
ESPAÑA Y EL PAÍS VASCO:**

**UNA REFLEXIÓN A LA LUZ DEL
HOLOCAUSTO**

A PROPÓSITO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN (1968)
EN GIPUZKOA

1968

El emerger de la víctima como sujeto de atención de las políticas públicas se produjo en España, y en el País Vasco, tarde y bajo la sombra de los delitos del terrorismo de ETA. El debate europeo sobre las víctimas del holocausto en Europa se ha sustituido en España por el debate sobre las víctimas del terrorismo que han sido "las" víctimas por excelencia. Esta contribución analiza esa particularidad y sus consecuencias con especial atención a las especialidades que se están produciendo en el País Vasco en un escenario post-ETA.*

JON-MIRENA LANDA GOROSTIZA

* El presente trabajo se inscribe en el marco de los Proyectos de investigación financiados por el Ministerio de Economía y Competitividad (DER 2015-64599-P MINECO/FEDER UE), «Factores postdelictivos y peligrosidad postdelictual. Incidencia en delitos de odio y de terrorismo.», Investigador Principal Jon-M. Landa (<http://www.jmlanda.com>); y por el Gobierno Vasco (GV IT 1156-16), Investigador Principal Iñaki Lasagabaster. Se inscribe igualmente en las actividades de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos y Poderes Públicos UPV/EHU (<http://www.katedraddhh.eus>) financiada por el Gobierno Vasco (Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación, Presidencia/Lehendakaritza). Una versión anterior de este mismo trabajo se puede consultar en Revista General de Derecho Penal 2018 (nº 29).

Un libro sobre el Estado de excepción decretado en Gipuzkoa en 1968 invita a una consideración, pasados cincuenta años, sobre el lugar que ocupan en democracia las víctimas de las violaciones de derechos humanos de motivación política entre las que se encuentran aquéllas que a su amparo (el del Estado de Excepción) se cometieron.

El Decreto-Ley 8/1968, de 3 agosto, expone de manera somera las razones para la tal declaración de excepción:

En la provincia de Guipúzcoa vienen produciéndose reiteradas alteraciones del orden público y hechos de carácter delictivo por agitadores que secundan las instigaciones de grupos clandestinos. apoyados desde el exterior, creándose un clima de violencia y de intranquilidad contrario a la paz general y al normal desenvolvimiento de las actividades públicas.

Para evitar que tales anomalías continúen o tengan mayor amplitud y a fin de salvaguardar, dentro de la Ley, el interés general de la Nación, el Gobierno debe hacer uso de lo previsto en los artículos treinta y cinco del Fuero de los Españoles, diez, número nueve, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y veinticinco de la Ley de Orden Público.(...)¹

Lo genérico de los términos jurídicos en que se expresa el Decreto-Ley 8/1968, de 3 de agosto, no oculta que entre las verdaderas razones para declarar el Estado de excepción estuvieran las actividades de ETA y el hecho de que ésta se venía a añadir de forma muy relevante en términos simbólicos a los grupos de oposición a la dictadura. No se puede dejar de

1 Decreto-Ley 8/1968, de 3 de agosto, por el que se declara el estado de excepción en la provincia de Guipúzcoa. BOE núm. 187, 5 agosto 1968.

mencionar que el 7 de junio de 1968 se produce el asesinato de José Antonio Pardines y el 2 de agosto de ese mismo año, un día antes de la declaración del Estado de excepción, el de Melitón Manzanás. Bien puede asegurarse que la irrupción de las acciones violentas de ETA supone un hito que con el paso del tiempo representa también un elemento de continuidad en el foco de la actividad contraterrorista de las fuerzas de seguridad antes y después de la dictadura. La política antiterrorista como elemento de intensificación represor de un grupo armado emergente en plena dictadura tendrá así una continuidad después de la Constitución de 1978. ETA al nacer ya se constituye en sujeto referencial frente al Estado franquista pero, de forma progresiva, irá ganando protagonismo hasta que la política antiterrorista —ya en el periodo democrático— se entienda como una política práctica y exclusivamente anti-ETA.

En esta contribución nos vamos a fijar en la evolución que han tenido las políticas de acompañamiento a las víctimas de la violencia política: las de ETA, pero también las de las graves violaciones de los derechos humanos cometidos por agentes estatales o por agentes no estatales pero en conexión y colusión con aquéllos. Pero antes de nada conviene establecer algunos presupuestos y principios de partida.

1. PRESUPUESTO Y CONTEXTO DEL ESTUDIO

El derecho penal moderno, desde la ilustración, se consolida como un instrumento altamente formalizado de control social que monopoliza el uso legítimo de la violencia administrando Justicia en nombre del Estado con base en las emergentes teorías de matriz contractualista. Desde esta óptica de legitimación de lo que más adelante se consolidaría como Estado (Social y) Democrático de Derecho (*Rule of Law*, *Rechtsstaat*), se inaugura un nuevo imaginario penal que rompe con los esquemas

teocéntricos heredados de la sociedad de clases medieval en trance de desaparecer de manera definitiva².

Conforme a la nueva concepción los delitos representan un tipo particularmente grave de conflicto que se cifra en la lesión de bienes jurídicos fundamentales para la convivencia. Los delitos constituyen un ataque a intereses particulares pero también, al mismo tiempo, infracciones contra el conjunto del orden social, por lo que la legitimación para reaccionar ante tales comportamientos se anuda al Estado como representante de la sociedad y se materializa, como en el caso del Estado español, a través de la Fiscalía como instrumento técnico³. El conflicto que representa el delito es, en definitiva y en trazo grueso, un asunto a dirimir, principalmente, entre el delincuente –presunto o condenado en firme– y el Estado con la consecuente tendencia a la marginación de la víctima directa.

La marginación de la víctima con el protagonismo absoluto del Estado frente al delincuente –caracterizado gráficamente en la criminología como “ladrón de conflictos”– no es deseable ya que atenta contra el derecho a una tutela efectiva de la víctima directa y solivianta, en dicha medida, el sentido de

2 MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 10ª ed., 2016, p. 42 ss. y 100 ss.

3 La persecución de los delitos se pone esencialmente en manos del Ministerio Fiscal y de acuerdo al principio de legalidad al margen de que dicho Ministerio asuma o no en exclusiva el ejercicio de la acción penal. MONTERO AROCA, Juan/GOMEZ COLOMER, Juan Luis/BARONA VILAR, Silvia/ESPARZA LEIBAR, Iñaki/ETXEBERRIA GURIDI, José F., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 24ª ed., 2016, p. 43 ss. Supera las pretensiones de esta contribución un análisis que entre en consideraciones sobre la valoración histórica y el –agitado– estado actual de la discusión sobre los modelos más adecuados para la participación procesal de la víctima. Véase, al respecto, sólo, recientemente la aproximación en términos de derecho comparado de GOMEZ COLOMER, Juan Luis, *Estatuto de la Víctima del Delito. La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito en España*, Aranzadi, Pamplona, 2ª ed., 2015, *passim*; y, también, más atenta a los puntos particulares de debate a instancias de eventuales reformas legislativas, la síntesis de ARMENTA DEU, Teresa, “Principio de oportunidad y acción popular ¿una relación imperfecta?”, DE HOYOS SANCHO, Montserrat (dir.), Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 47 ss.; y de DE HOYOS SANCHO, Montserrat, “Víctimas del delito y acción penal”, DE HOYOS SANCHO, Montserrat (dir.), Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 79 ss.

justicia que también debe informar el ejercicio del ius puniendi⁴. Los derechos de las víctimas, sus intereses particulares, al margen de la dimensión colectiva o supraindividual del daño que el delito implica, deben ser legítimamente atendidos como la emergente corriente victimológica ha puesto adecuadamente de manifiesto⁵. La emergencia de la víctima y su incorporación sin complejos a la arquitectura jurídica en sentido amplio era y es necesaria⁶. Se precisaba una reacción que la devolviera su legítimo protagonismo: ¿pero hasta dónde es deseable que tal reacción alcance? ¿cómo deben ser reordenadas las mutuas expectativas, derechos y obligaciones entre víctima y victimario, sujeto pasivo del delito y sujeto activo, entre éstos y el Estado?

Sea o no deseable, todavía al margen de su valoración, desde un punto de vista puramente analítico, hay una presencia creciente de la víctima en el imaginario social y particularmente también en el mundo del derecho penal. Autores como Garland, o Silva Sánchez entre nosotros, aluden a su presencia asociada a cambios estructurales de la sociología del control social: cambios que han convertido al derecho penal en un instrumento en continua expansión⁷.

La toma en consideración de la víctima, sin embargo, debe huir del riesgo de excesivo punitivismo que convierta al

4 TAMARIT SUMALLA, Josep M., “Las respuestas a la victimización: nuevas formas de intervención y reparación que garanticen el rol subsidiario de la justicia penal”, AGUSTINA, José R./MIRÓ, Fernando (dirs.)/TAMARIT, Josep M./PEREDA, Noemí (coords.), *La respuesta de la victimología ante las nuevas formas de victimización*, Edisofer, Madrid, 2014, p. 303 s.

5 LARRAURI, Elena, *Introducción a la criminología y al sistema penal*, Trotta, Madrid, 2015, p. 213 ss. Véase, recientemente, una buena síntesis histórica de la evolución del tratamiento jurídico de la víctima (en fases: edad de oro-decadencia-resurgimiento) en PEREZ RIVAS, Natalia, *Los derechos de la víctima en el sistema penal español*, Tirant lo blanch, Valencia, 2017, p. 21 ss.

6 TAMARIT, Las respuestas 2014, p. 304, señala adecuadamente que una cabal aproximación desde el paradigma victimológico debe superar el puro contexto de la justicia penal.

7 GARLAND, David, *The Culture of control. Crime and Social Order in Contemporary Society*, Oxford, 2001, p. 11 ss.; SILVA SANCHEZ, Jesús María, *Expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Edisofer, Madrid, 2011, *passim*. Véase, también, CEREZO DOMINGUEZ, Ana Isabel, *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*, Tirant lo blanch/Instituto Interuniversitario de Criminología, 2010, p. 17 ss.

derecho penal en instrumento de venganza y laminación de los derechos humanos del condenado⁸. El punto de partida de esta contribución es, por tanto, la afirmación de que la víctima debe ser legítimamente atendida en sus intereses y también, en consecuencia, objeto de protagonismo y protección de conformidad con estándares jurídicos mediante políticas públicas de protección y acompañamiento pero, al mismo tiempo, deben establecerse límites a la búsqueda de un equilibrio que permita conciliar y maximizar todos los fines del derecho penal *mínimo*⁹.

2. OBJETO PARTICULAR Y ENFOQUE

La anterior declaración de principios se quiere proyectar, como foco principal de este estudio, sobre la particular evolución que han seguido las políticas de víctimas en España respecto de la violencia política desde la transición a la democracia hasta nuestros días. Y ello, estrechando aún más el enfoque, a la búsqueda de una interpretación de la preeminencia de la víctima de terrorismo –y no otras– como paradigma indiscutible de referencia. Se pretende explorar y caracterizar críticamente cómo se ha pasado de una ausencia de la víctima a su cuasi-omnipresencia tanto en el imaginario social como en los propios instrumentos jurídicos. Omnipresencia, no obstante, asimétrica: esto es, con diferentes grados de visibilidad social y de atención jurídico-política en función del colectivo concreto de víctimas en cuestión. Pero para ello se va a proceder, en primer lugar, a una contextualización de las políticas de acompañamiento a las víctimas en el marco europeo tras la finalización de la segunda guerra mundial. Ello servirá de término de comparación para posteriormente analizar la deriva particular acaecida en España.

8 Advierte adecuadamente de los riesgos particularmente asociados a los grupos de presión CEREZO, *El protagonismo 2010*, p. 38 ss.; también, por todos, TAMARIT, *Las respuestas 2014*, p. 304.

9 FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995, p. 331 ss.

I. POST-GUERRA EN EUROPA Y LAS VÍCTIMAS

1. VÍCTIMAS DEL HOLOCAUSTO: DE LA INVISIBILIDAD AL DESVELAMIENTO

Es conocido que durante el largo proceso histórico de la modernidad ilustrada se establecieron las bases de una nueva justicia penal que reaccionaba ante un modelo medieval bárbaro y caduco. Esa justicia penal se adaptaría a las nuevas corrientes filosóficas subyacentes a la emergencia de la burguesía como nueva y predominante clase social. Nadie como Beccaria dio forma y cuerpo a la nueva filosofía penal que desde entonces iría extendiéndose¹⁰. Pero ese nuevo derecho penal que da carta de naturaleza al actual, atento como lo estuvo a las garantías del acusado, relegó a la víctima directa del delito al olvido o en el mejor de los casos a un papel secundario o de mero testigo

10 TOMAS Y VALIENTE, Francisco, "Introducción", *Beccaria. De los Delitos y las Penas*, Aguilar, Madrid, 1982, p. 14

en el proceso penal. Esta situación era también reflejo de, y se situaba en línea de continuidad con, la falta de interés por acompañar a las víctimas fuera del espacio jurídico-penal. No era tanto un programa consciente e intencional sino, más bien, la inercia no cuestionada. Y ese olvido y falta de interés no hicieron ninguna excepción, dando un gran salto histórico, ni siquiera con la víctimas por excelencia: las del holocausto nazi. Como señala Judt en el epílogo de su monumental obra *Postguerra*¹¹, el hecho de que el reconocimiento sin ambages del genocidio nazi se haya convertido en el elemento clave para ser aceptado como interlocutor válido en el espacio público de Europa, es sólo un punto de llegada pero no de partida en la historia reciente del continente. El proceso de construcción de la memoria, también de la memoria “pública oficial”¹², en la asolada Europa de postguerra fue un camino plagado de dificultades y que, durante mucho tiempo, se afanó en tapar o distorsionar la verdad y la verdadera dimensión del sufrimiento injusto y criminal de los judíos exterminados.

No es que no se conociera la escalofriante dimensión cuantitativa del holocausto. A los pocos meses de finalizada la

11 JUDT, Tony, *Postguerra. Una Historia de Europa desde 1945* (trad. Jesús Cuéllar/Victoria E. Gordo del Rey), Taurus, Madrid, 9ª ed., 2013, p. 1143 ss.

12 Somos conscientes de las dificultades para identificar, definir y mucho menos asumir sin matices la legitimidad de una memoria colectiva en forma de memoria “pública oficial” aunque se quiera tildar de democrática. La memoria, siguiendo a TODOROV, Tzvetan, *Los abusos de la memoria* (trad. Miguel Salazar), Paidós, Barcelona, 2000, p. 16 ss., implica diversidad de actores y procesos de selección de la información conservada: “Ninguna institución superior, dentro del Estado, debería poder decir: usted no tiene derecho a buscar por sí mismo la verdad de los hechos, aquellos que no acepten la versión oficial del pasado serán castigados”. (*op. cit.*, p. 16). En el espacio público democrático debería entablarse un diálogo racional entre las pretensiones de verdad de diversas memorias sin desconocer que las instancias de poder, oficiales, podrán realizar un uso e incluso abuso de la/s memorias. Sobre las dificultades y el estado de la discusión a la hora de identificar el quién –como sujeto– de la memoria –individual, colectiva– véase, ampliamente, por todos, sólo RICOEUR, Paul, *La memoria, la historia, el olvido* (trad. Agustín Neira), Trotta, Madrid, 2003, p. 125 ss.; también sobre los abusos en particular p. 81 ss.; fundamental en el asentamiento de las bases para explorar la interacción entre memoria individual y colectiva HALBWACHS, Maurice, *Los marcos sociales de la memoria* (trads. Manuel Antonio Baeza/Michel Mujica), Anthropos, Barcelona, 2004, p. 317 ss. y *passim*; y DEL MISMO, *La memoria colectiva* (trad. Inés Sánchez-Arroyo) Fuentes Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2004, pp. 25 ss., 53 ss. y *passim*. Con la expresión “memoria pública”, “memoria oficial” nos queremos en cualquier caso referir de forma descriptiva a lo que JUDT, *Postguerra*, p. 1182, menciona como “recuerdo público institucionalizado”.

contienda ya se cifraban en torno a seis los millones de judíos asesinados. Pero ello no llevaba aparejado un reconocimiento público de arrope y solidaridad en las devastadas naciones europeas. Estas tendían, en medio incluso de un clima de rechazo a los semitas, a una construcción de la memoria en clave nacional que identificara los crímenes nazis como una agresión política en la que el componente racial o étnico de la eliminación de judíos quedaba diluida si no distorsionada¹³. Aunque teniendo en cuenta el significado actual del holocausto y su relevancia política pueda sorprender, podría hablarse en la primera fase de postguerra de un desinterés generalizado y ello tanto en los países perdedores de la guerra (Alemania, Austria, Italia..) como en los ganadores (Reino Unido, Francia...)¹⁴. Las razones para un tal desinterés por la mayor victimización en suelo europeo, de los vencedores o de los derrotados en la segunda guerra mundial evidentemente eran diferentes; pero coincidían sorprendentemente en un resultado común: la confección de memorias nacionales parciales, incompletas, con un clamoroso olvido del holocausto que acababa por resultar molesto.

Sólo con el paso del tiempo se irá produciendo un proceso lento para convertir la memoria incompleta en una en la que las víctimas del holocausto encuentren su justo lugar en el espacio público¹⁵. Puede resultar ilustrativo a este respecto

13 Señala JUDT, *Postguerra 2013*, pp. 1147 y 1148 no como único ejemplo, que en Francia los judíos que sobrevivieron y volvieron “no fueron muy bien recibidos” frente a los “resistentes” a los que se deparaba un tratamiento de “salvadores del honor de la nación”. El discurso público basculaba a una lectura de la resistencia política al ocupante como defensa de la nación francesa: “De Gaulle (al igual que Churchill) se mostró curiosamente ciego ante la concreción racial de las víctimas de Hitler, interpretando el nazismo, por el contrario, dentro del contexto del militarismo prusiano”. Todo ello forzaba y distorsionaba los hechos hasta el punto de que en los documentos oficiales trataban a niños judíos –la mayoría de ellos nacidos fuera de Francia– que habían sido separados de sus familias y entregados por agentes franceses a las fuerzas alemanas para su transporte en trenes a Auschwitz para ser gaseados, como “deportados políticos” que murieron como “caídos por Francia”.

14 JUDT, *Postguerra 2013*, pp. 1152 y 1153, afirma que todos los países ocupados desarrollaron su propio “síndrome de Vichy” en referencia a la dificultad para reconocer durante décadas lo que había ocurrido durante la guerra bloqueando la memoria para convertirla en algo útil “que no corroyera los frágiles vínculos de la sociedad de posguerra” (p. 1153).

15 MATE RUPEREZ, Manuel-Reyes, “Memoria, Terrorismo y Estado de Derecho”, *Jornadas Memoria, Derecho y Terrorismo*, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza,

fijarnos en el ejemplo de la evolución de Alemania cuyo examen de conciencia no se desató hasta la década de los 60 al calor de determinados juicios tardíos (en particular el llevado a cabo contra Adolf Eichmann) sobre crímenes nazis, prevaleciendo hasta entonces una especie de imputación de la culpa por lo sucedido sólo a Hitler y a su círculo estrecho de colaboradores. Ello permitía diluir la “culpa alemana” que se endosaba al chivo expiatorio¹⁶. Si con los juicios comienza un tímido cambio, éste se acelera significativamente en la década de los setenta por el efecto causado, entre otros acontecimientos simbólicos, por el visionado de una miniserie (“Holocausto”) que en enero de 1979 concitó frente a las pantallas de televisión de la República Federal Alemana, durante cuatro noches consecutivas, a unos veinte millones de espectadores: la mitad de la población adulta de aquel país¹⁷.

Los alemanes ya eran en la década de los 80 los europeos mejor informados del holocausto pero todavía restaba integrar ese conocimiento en la historia alemana y europea como lo demostraría la denominada *Historikerstreit*. La disputa pública entre historiadores –paradigmáticamente Nolte frente a Habermas– reflejaba una pulsión conservadora, revisionista, que pretendía nivelar el carácter excepcional de los crímenes nazis con una contextualización a modo de respuesta al bolchevismo. Ese intento objetivamente banalizador fue enfrentado exitosamente por Habermas y otros intelectuales que asentaron de forma definitiva la singular e insondable maldad de tales crímenes como medio de evitar cualquier relativización de la responsabilidad¹⁸.

No cabe aquí descender a la compleja y polémica cuestión de hasta qué punto el holocausto nazi es un acontecimiento

2009, p. 6 (ponencia disponible on line en http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/2009/20091109_et_reyes_m_es_o.pdf –último acceso 20 febrero 2018–), insiste en la categorización de la memoria como justicia precisamente en la re-significación de aquélla como categoría hermenéutica “mayor” tras la segunda guerra mundial.

16 JUDT, *Postguerra 2013*, p. 1153 ss.

17 JUDT, *Postguerra 2013*, p. 1157.

18 JUDT, *Postguerra 2013*, p. 1157 y 1158.

único en la historia de la humanidad , ni menos aún todavía a la comparabilidad o no de tales crímenes a efectos de extraer lecciones ejemplares pro-futuro . Lo que sí debe ser destacado es que las víctimas del holocausto en Alemania necesitaron décadas (más de 40 años) hasta que en los 90 el holocausto se asentó definitivamente en el debate público alemán y se asumiera también en el discurso oficial una suerte de reconocimiento y asunción colectiva de responsabilidad y culpa colectiva por tamaña tragedia.

2. DISEÑOS JURÍDICOS EXCEPCIONALES

Podría asegurarse que esa evolución descrita no hace relación sino a una parte de las políticas públicas de acompañamiento de la víctimas del holocausto: la que tiene que ver con el discurso público de asunción y reconocimiento simbólico de la participación colectiva de los alemanes que estuvieron comprometidos con el inicio y mantenimiento de la guerra y sus consecuencias. Es la atención a las víctimas como colectivo la que llegaba tarde. El diseño jurídico a otros niveles, sin embargo, ya hacía tiempo que había sido configurado y puesto en marcha desde el mismo momento en que Europa comenzaba a renacer de sus cenizas.

En efecto, recién finalizada la segunda guerra mundial, cuando el drama del holocausto y de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad cometidos, impulsaron el nacimiento del moderno derecho internacional de los derechos humanos y determinaron que éste se ubicara en el corazón del entramado del naciente orden internacional, y de las Naciones Unidas en particular, la perspectiva de evitar en el futuro un desastre semejante era omnipresente. Y ello se plasmó entre otros aspectos en la discusión sobre la configuración de los límites de los derechos fundamentales y, en particular, el de la libertad de expresión como una de las claves de bóveda del sistema democrático. Un recorrido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), por la Convención para la

eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965), o por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), por sólo ceñirnos a algunos estándares universales claves en la materia y del máximo nivel, revela que la discusión sobre hasta qué punto debía extender su manto de protección la libertad de expresión cuando ésta puede ser utilizada para destruir los derechos de otras personas y la democracia misma, estuvo muy presente desde un principio¹⁹. Este punto de partida, sin embargo, ha acabado por tener evoluciones significativamente muy diferentes a uno y otro lado del Atlántico²⁰ hasta el punto de que en los Estados Unidos se remite a la franja libre de intervención un amplísimo campo de libertad de expresión mientras que en Europa se articula un diseño mucho más restrictivo²¹.

En Europa, y particularmente en el círculo jurídico en el que se inscriben los países en que se aplica el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH), se aspiraba a asentar un modelo de democracia liberal en tiempos de zozobra, desolación, y lastrados por el curso reciente de los acontecimientos. Late una cierta desconfianza en que la democracia en Europa pueda llegar a resistir el acoso de discursos frontalmente opuestos a la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y por ello la libertad de expresión no amparará

19 Véase sólo, por todos, el exhaustivo y convincente estudio de FARRIOR, Stephanie, "Molding the Matrix: The Historical and Theoretical Foundations of International Law concerning Hate Speech", *Berkeley Journal of International Law* 1996 (14-1), pp. 11 ss., 21 ss., 46 ss. y 98.

20 Con razón habla de "oceánica distancia" ALCACER GUIRAO, Rafael, "Víctimas y disidentes. El «discurso del odio» en EE.UU y Europa", *Revista Española de Derecho Constitucional* 2015 (103), p. 64.

21 Por todos RODRIGUEZ MONTAÑÉS, Teresa, *La libertad de expresión, discurso del odio y delito. Una aproximación desde la Constitución a las fronteras del derecho penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2012 p. 16 ss., 101 ss., 107 ss. y 121 ss., en donde remarca tanto las diferencias como los puntos de contacto entre las tradiciones interpretativas de la Corte Suprema de los Estados Unidos y la evolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como modos de ilustrar la tendencia histórica a limitar la libertad de expresión en tiempos convulsos; también, con una presentación más sintética y radical de la diferencia entre ambas tradiciones interpretativas sólo BLEICH, Erik, "Freedom of Expression versus Racist Hate Speech: Explaining Differences Between High Court Regulations in the USA and Europe", *Journal of Ethnic and Migration Studies* 2014 (40-2), p. 297 y *passim*.

determinadas formas de propaganda. Ante la amenaza se opta por un modelo de protección basado en aceptar límites a los derechos fundamentales: particularmente, en el caso de la libertad de expresión.

Como se ve, la propia Convención Europea de los Derechos Humanos ya asume desde el principio una filosofía restrictiva, excepcional. Impulso que se manifestaría en el andar del Convenio en una jurisprudencia acorde a esa inspiración originaria. Así el TEDH ha ido consolidando con el paso del tiempo un “filtro” del discurso de incitación xenófoba con el que, principalmente en casos muy directa y evidentemente ligados a la agitación neonazi (incluida la de tipo negacionista o revisionista del holocausto), se tiende a rechazar a limine y a negar toda protección, a estos grupos de casos valiéndose para ello del denominado efecto guillotina que despliega el artículo 17 CEDH. En realidad el artículo 17 CEDH tiene una proyección general sobre todos los artículos del Convenio con la función de rechazar “de plano”, sin ni siquiera entrar en el fondo del asunto, actividades dirigidas a destruir el sistema de libertades y derechos del propio Convenio. Los actos “liberticidas” que se intentan camuflar bajo el paraguas de protección de algún derecho del Convenio sufren de una especie de efecto “guillotina” que evita ni siquiera entrar a considerar eventuales ponderaciones de los límites de la libertad en cuestión. Ese efecto “guillotina” se ha proyectado, sin embargo, *de facto*, particularmente sobre la propaganda “dura” de agitación racista y xenófoba –sobre todo relativa al holocausto–²².

Que en los 50 del siglo XX ya se prefiguraban modelos jurídicos de excepción en el seno de la Convención Europea de Derechos Humanos no era más que el trasunto regional de una tendencia que también arraigaba, de forma más evidente y

22 LAZKANO BROTONS, Iñigo, “Prohibición del abuso del derecho”, *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (dir.), Civitas, Madrid, 3ª ed., 2015, p. 825 ss.; DEL MISMO, “Libertad de expresión”, *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (dir.), Civitas, Madrid, 3ª ed., 2015, p. 513 ss.

descarnada, en la Europa germana derrotada. El renacimiento de Alemania y de Austria después de la conflagración mundial se hizo bajo la asunción de durísimas leyes de prohibición del partido nazi o de prohibiciones penales excepcionales relacionadas con lo anterior. Debe recordarse que, en efecto, en Austria recién finalizada la guerra, se introduce la prohibición del Partido Nazi y todas las organizaciones conexas (SS, SA, NSKK, NSFK...)²³. En la misma línea, antes de nacer el nuevo Estado alemán, los juicios de Núrnberg y el amplio conjunto de procedimientos penales contra criminales nazis²⁴, establecieron una extensa malla jurídica de desnazificación cuyo espíritu habría de trasladarse a la nueva Alemania occidental de postguerra. Como es obvio la República Federal Alemana no sólo nace como contraprograma de lo que fue la Alemania nazi sino que pronto, por Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 23 de octubre de 1952 (*1 BvB 1/51*), establecería la primera prohibición de un partido (*Sozialistische Reichspartei*) que militaba en la línea de conducta pro-nazi.

23 El Boletín oficial austríaco (*Bundesgesetzblatt für die Republik Österreich*) de 6 de junio de 1945 publica la denominada como Ley de prohibición (*Verbotsgesetz*) a instancias del gobierno provisional que disuelve todas las organizaciones Nazis y prohíbe su rehabilitación. Cualquier actividad en favor de dichas organizaciones o sus fines se consideraba un ilícito penal grave a castigar con pena de muerte o largas condenas de cárcel y confiscación de todo el patrimonio. Posteriormente, este impulso de desnazificación quedó regulado por Ley Constitucional de 6 de febrero de 1947, que, en el marco de una reforma general, pasa a denominar la norma citada como Ley Constitucional para el tratamiento de los nacionalsocialistas (*Bundesverfassungsgesetz über die Behandlung des Nationalsozialisten*) conocida como Ley -de prohibición- del Nacionalsocialismo (*Nationalsozialistengesetz*, Boletín oficial 17 febrero 1947). Véase SAUTNER, Lyane, “Delitos de odio en el derecho penal austríaco: consideraciones de *lege lata* y de *lege ferenda*”, LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena/GARRO CARRERA, Enara (dirs.), *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*, Tirant lo blanch, Valencia, 2018, p. 108 ss.

24 Véase una descripción sintética de la actuación judicial complementaria, por una parte, contra los responsables Nazis al más alto nivel en Núremberg y, por otra parte, contra miles de criminales de guerra a través de procesos judiciales en las zonas ocupadas por los poderes aliados al abrigo de la Ley de Control Aliado número 10 en CASSESE, Antonio, *International Criminal Law*, Oxford, 2nd ed., 2008, p. 319 y ss.; y, también, LIÑAN LAFUENTE, Alfredo, “Capítulo II. Origen y evolución del derecho penal internacional I”, GIL GIL, Alicia/MACULAN, Elena (dirs.), *Derecho penal internacional*, Madrid, Dykinson, 2016, p. 60 ss. Para una visión global de los procesos de desnazificación con matices diferenciales entre Austria y Alemania véase JUDT, *Postguerra 2013*, p. 91 ss.

El espíritu de la democracia militante²⁵ basado en la amarga experiencia histórica alemana acompaña así desde el principio a la recién creada República Federal, o a Austria, pero además intensifica prohibiciones penales excepcionales de complemento a la mera prohibición de partidos antidemocráticos. En Alemania se puede rastrear ese modelo de derecho penal excepcional ligado al pasado nazi en multitud de preceptos penales. Por sólo aludir a algunos de ellos, el Código penal alemán contempla desde entonces prohibiciones de organizaciones antidemocráticas (parágrafos 84, 85 StGB)²⁶, prohibiciones de propaganda de organizaciones anticonstitucionales, sus símbolos, uniformes, saludos anticonstitucionales y del discurso del odio (parágrafos 86, 86a y 130)²⁷ como tipos penales adelantados a prohibiciones de delitos violentos a gran escala como el genocidio²⁸.

-
- 25 LOEWENSTEIN, Karl, "Militant Democracy and Fundamental Rights, I", *The American Political Science Review* 1937 (Vol. 31, No. 3), p. 417 ss.; DEL MISMO, "Militant Democracy and Fundamental Rights, II", *The American Political Science Review* 1937 (Vol. 31, No. 4), p. 638 ss.
- 26 Se trata del correlato penal de la prohibición de partidos que hace referencia a prohibiciones penales que pretenden evitar la puesta en peligro del Estado democrático mediante conductas que pretendan dar continuidad a actividades de partidos ilegalizados o violar prohibiciones de reunión. STENBERG-LIEBEN, Detlev, "Vorbemerkungen vor §84; §84 Fortführung einer für verfassungswidrig erklärten Partei; §85 Versto gegen ein Vereinigungsverbot.", SCHÖNKE/SCHRÖEDER (ESER, Albin), *Strafgesetzbuch. Kommentar*, 29. Auflage, Beck, München, 2014, p. 1324 ss.; FISCHER, Thomas, *Strafgesetzbuch mit Nebengesetzen*, 61. Auflage, Beck, München, 2014, p. 804 ss.
- 27 STENBERG-LIEBEN, Detlev, "§86 Verbreiten von Propagandamitteln verfassungswidriger Organisationen; §86a Fortführung einer für verfassungswidrig erklärten Partei; §86a Verwenden von Kennzeichen verfassungswidriger Organisationen.", SCHÖNKE/SCHRÖEDER (ESER, Albin), *Strafgesetzbuch. Kommentar*, 29. Auflage, Beck, München, 2014, p. 1329 ss.; FISCHER, Thomas, *Strafgesetzbuch mit Nebengesetzen*, 61. Auflage, Beck, München, 2014, p. 808 ss.
- 28 Véase en detalle, un completo análisis de la evolución de la normativa jurídico-penal alemana anti-nazi desde la postguerra hasta la reforma central del año 1994 en LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, "La regulación penal alemana sobre la discriminación racial y la xenofobia tras la nueva «ley de lucha contra la criminalidad» (*Verbrechensbekämpfungsgesetz*) del 28 de octubre de 1994", *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales* 1996, p. 537 ss. y *passim*.; para una síntesis actualizada desde la perspectiva de los delitos de odio y, en particular, desde la perspectiva del delito de provocación al pueblo -*Völkerverhetzung*- véase GARRO CARRERA, Enara, "Los discursos de odio en el ordenamiento jurídico penal alemán: el «laberinto dogmático» del tipo de incitación a la población del § 130 StGB", LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena/GARRO CARRERA, Enara (dirs.), *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*, Tirant lo blanch, Valencia, 2018, p. 27 ss.; también, dando noticia de la incorporación de preceptos agravatorios ROSTALSKI, Frauke, "Motivos y actitudes como fundamento de la agravación penal en los «delitos de odio»", LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena/

La deriva excepcional ya señalada repunta precisamente también en la década de los 90 con determinadas prohibiciones *ad hoc*, como la incriminación penal en 1994 de la llamada mentira de Auschwitz (*Auschwitzlüge*) en Alemania²⁹ o de un precepto similar en Austria en 1992³⁰. Se trata de ampliaciones de la prohibición de determinada propaganda como medidas excepcionales de limitación de la libertad de expresión que siguen situando el discurso de odio, particularmente filo-nazi, como inaceptable y susceptible de condena penal. El modelo jurídico-penal excepcional, de cuño germánico, inspirado y diseñado en torno a las consecuencias más graves del nacionalsocialismo, se actualiza, así, en un momento en que, como indicábamos, las políticas públicas, la memoria democrática, respecto de sus víctimas alcanza un punto álgido de reconocimiento público. Se cierra el círculo que sitúa a las víctimas herederas de los horrores del nazismo en el centro del espacio público (“mirada a la víctimas”) y rodeadas de modelos de intervención excepcionales que pretenden prevenir un resurgimiento del pasado criminal (“mirada a los autores, perpetradores, victimarios”). A un derecho penal excepcional se le suman en los 90 medidas de conmemoración de quiénes fueron las víctimas –paradigmáticamente los judíos europeos– como sujeto colectivo paciente y sufriente (“mirada a las víctimas”): sujeto sobre el que edificar un memorial democrático para el hoy, para el presente³¹.

GARRO CARRERA, Enara (dirs.), *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*, Tirant lo blanch, Valencia, 2018, p. 79 ss.

- 29 Tras décadas de discusión se introduce en el Código penal alemán, precisamente en los entonces párrafos 3 y 4 del parágrafo 130 StGB, la prohibición penal de aprobar, negar o banalizar el genocidio nazi en determinadas circunstancias. LANDA, *La regulación 1996*, p. 575 ss.; véase GARRO, *Los discursos de odio 2018*, p. 58 ss., para una actualización del estado de su interpretación.
- 30 Artículo 3 h de la Ley de prohibición del nacionalsocialismo de 1947. SAUTNER, *Delitos de odio 2018*, p. 110.
- 31 Advierte acertadamente MATE RUPEREZ, Manuel Reyes, *Medianoche en la historia*, Trotta, Madrid, 2ª ed., 2009, p. 47 que “(...) Lo histórico, el pasado, no interesa como reconstrucción (del pasado), sino como construcción (del presente). El acento está puesto en el presente. La atención al pasado no está dirigida por un interés arqueológico sino para incidir en el presente. Por eso es político.”

En síntesis: la atención a la víctimas del holocausto y su visibilización en el espacio público se dilata en la Europa de post-guerra hasta casi el final del siglo XX mientras que el diseño constitucional y jurídico-penal (con reflejo en la propia Convención Europea de Derechos Humanos) ya refleja, recién terminada la guerra, al menos en territorio germánico, modelos excepcionales de intervención dirigidos a los victimarios. El Derecho se dotaba de mecanismos excepcionales, incluso *ad hoc*, para evitar la vuelta del nazismo aunque sus víctimas más directas estuvieron largos años en el olvido. Sin duda la evolución alemana tiene su propia especificidad, pero también refleja el trazo grueso de la evolución del conjunto de Europa en la medida en que acaba por generar una corriente general de actuación. Si nos situamos a finales del Siglo XX parece que las corrientes de excepcionalidad para tratar a los victimarios y la atención a las víctimas se tienden a aproximar y, a la vez, manifiestan desarrollos de expansión desde el colectivo de las víctimas del holocausto a otro tipo de grupos de víctimas. Incidamos, brevemente, en ello a continuación.

3. ¿EXPANDIENDO Y GENERALIZANDO LA EXCEPCIÓN?

Que las víctimas del holocausto –como el propio genocidio nazi– constituyen el punto referencial y fundacional de elementos esenciales de la arquitectura jurídica de postguerra es a estas alturas algo obvio. Pero también es cierto que el paso del tiempo ha ido determinando una cierta expansión y generalización de su alcance más allá de su original propósito. Queremos aquí y ahora referirnos sólo a alguna manifestación de esa vis expansiva: la que se está produciendo respecto de la denominada “democracia militante”. Análisis que se centra en los mecanismos de defensa jurídica frente a la agresión antidemocrática. A ello seguirá, en este mismo apartado, una reflexión complementaria sobre la tensión a la hora de extender –expandir, generalizar– también las políticas de reconocimiento y memoria

respecto de las mayores paganas de la segunda guerra mundial: las víctimas del holocausto.

3.1. Democracia militante en expansión

Advierte acertadamente Revenga que la democracia militante es uno de esos lugares comunes que adolece de gran imprecisión y que puede evocar muy diferentes aproximaciones conceptuales³². No obstante, desde que el término fuera acuñado por Loewestein³³ como una llamada a la toma de conciencia de la democracia frente al fascismo y la necesidad de fortalecer sus debilidades –haciéndose militante– frente a aquélla³⁴, es unánime su asociación con la experiencia histórica de la República de *Weimar* que asistió a la progresiva toma del poder por parte de *Hitler*, imposibilitando posteriormente la supervivencia de la democracia misma en un contexto en que los extremismos antidemocráticos cavan la fosa de la democracia desde dentro del propio sistema³⁵.

Pero ahora interesa señalar la evolución que, en palabras de Bligh, se está produciendo desde el *paradigma* de *Weimar*³⁶ hacia otros modelos, a la hora de determinar los criterios de prohibición de partidos políticos extremistas y antidemocráticos. Describe el autor mencionado el hecho de que la prohibición de partidos, por estar asociada históricamente al ascenso nazi al poder, centraba la discusión de su legitimidad en torno a la voluntad de un determinado partido para impugnar el sistema democrático de manera explícita y frontal, incluso asociado al

32 REVENGA SANCHEZ, Miguel, “El tránsito hacia (y la lucha por) la democracia militante en España”, *Revista de Derecho Político* 2005 (62), p. 11.

33 LOEWENSTEIN, *Militant Democracy I 1937*, *passim*; DEL MISMO, *Militant Democracy II 1937*, *passim*.

34 CLITEUR, Paul/RIJPKEMA, Bastiaan, “Chapter VII. The Foundations of Militant Democracy”, ELLIAN, Afshin/MOLIER, Gelijk (eds.), *The State of Exception and Militant Democracy in a Time of Terror*, Republic of Letters Publishing, Dordrecht, 2012, pp. 244, 245 y 230 ss.

35 FOX, Gregory H./NOLTE, Georg, “Intolerant Democracies”, *Harvard International Law Journal* 1995 (Vol. 36, num. 1), p. 10 ss.

36 BLIGH, Gur, “Defending Democracy: A New Understanding of the Party-Banning Phenomenon”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law* 2013 (Vol. 46), p. 1326 ss. y *passim*.

hecho de que aspire a impedir futuras elecciones si alcanza el poder³⁷. Bligh, sin embargo, afirma, con sólidos argumentos, que un tal paradigma está perdiendo relevancia en las últimas décadas³⁸ y que los criterios de prohibición están sufriendo una evidente expansión en términos de derecho comparado hacia partidos que no se oponen de esa forma estricta a la democracia, aunque los haya, sino a otras razones. Esos nuevos criterios apuntan a tres categorías emergentes: partidos que incitan al odio y la discriminación; partidos que apoyan la violencia; y, finalmente, partidos que representan una amenaza a la identidad del Estado³⁹. Precisamente Bligh afirma que el ejemplo paradigmático de apoyo a la violencia como criterio de prohibición encaja con el modelo español instituido por la LO 6/2002, de 26 de junio, de Partidos Políticos, a partir del cual se habilitó, como es sabido, la ilegalización de Batasuna al ser acusada de actuar como el brazo político del terrorismo de ETA⁴⁰.

Más allá de una valoración de legitimidad sobre las nuevas razones para prohibir partidos⁴¹ y más allá, también, de la cuestión de hasta qué punto determinan una transformación aceptable del concepto de democracia militante⁴², sí que es conve-

37 Lo cual centraba lógicamente la discusión sobre la eventual prohibición también en la dimensión de la reversibilidad del nuevo gobierno –antidemocrático– y en el test de inminencia y factibilidad de éxito por parte del partido emergente. BLIGH, *Defending Democracy 2013*, p. 1330 ss.

38 BLIGH, *Defending Democracy 2013*, p. 1335.

39 BLIGH, *Defending Democracy 2013*, p. 1337 ss.

40 BLIGH, *Defending Democracy 2013*, p. 1340.

41 BLIGH, *Defending Democracy 2013*, p. 1367 ss., apunta criterios de legitimación moviendo la perspectiva tradicional de enfoque desde la voluntad y el potencial efectivo de los partidos susceptibles de prohibición para evitar en el futuro procesos electorales, hacia sus eventuales obligaciones positivas de lealtad para con la conformación de una opinión pública, democrática, basada en la igualdad y dignidad humana de todos sus ciudadanos. No cabría el abuso de los privilegios inherentes a un partido político para impulsar agendas antiliberales y, en particular, minar el pluralismo o incitar a la violencia. Los nuevos paradigmas, no obstante, albergarían serios problemas de implementación (p. 1377 ss.) por su potencial abuso para debilitar ilegítimamente a la oposición política o a minorías étnicas y/o regionales.

42 Entre la abundante literatura al respecto véase, sólo, recientemente la posición crítica de INVERNIZZI ACCETTI, Carlo/ZUCKERMAN, Ian, “What’s Wrong with Militant Democracy”, *Political Studies 2017 (Vol. 65 IS)*, p. 182 ss., con ulteriores referencias y un repaso del estado de la cuestión de la denominada “paradoja de la democracia” en perspectiva histórica desde el paradigma originario hacia las categorías más recientes de expansión del concepto; también sólo, por todos, SAJO, Andrés, “From Militant

niente dejar constancia a efectos de esta contribución que pese a que el Tribunal Constitucional desde un principio negara que la Ley de Partidos de 2002 en España supusiera el paso hacia una democracia militante⁴³, parece evidente que la activación de la prohibición de partidos responde a esa lógica y precisamente se puso en marcha como instrumento de lucha contra el terrorismo de ETA⁴⁴. Quede, por el momento, apuntado que el modelo jurídico de España redobla sus esfuerzos de defensa de la democracia (militante) precisamente en el año 2002 dentro del conjunto de reformas que modificaron en profundidad el arsenal jurídico-penal, procesal y penitenciario contra el terrorismo⁴⁵. Es este un aspecto capital sobre el que más adelante habremos de volver.

Democracy to the preventive State?”, *Cardozo Law Review* 2006 (Vol. 27,5), p. 2255 sobre el deslizamiento y la interrelación entre democracia militante y Estado preventivo -contraterrorista-; y, centrado en el modelo chileno pero con particular atención a la aproximación entre democracia militante y derecho penal del enemigo ZUÑIGA URBINA, Francisco, “Principios jurídicos y democracia. De vueltas a la «democracia militante»”, *Estudios Constitucionales* 2012 (10,2), p. 17 ss.

- 43 Véase STC 48/2003, de 12 de marzo, Fundamento Jurídico 7: “(...) ha de coincidirse con el Gobierno Vasco en que en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de «democracia militante» en el sentido que él le confiere, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución.(...)”.
- 44 Por todos, contundente en la forma de expresarlo y en la materialidad de esta tesis REVENGA, *El tránsito* 2005, p. 31 y *passim*.
- 45 La primera reforma que sufrió el llamado Código penal de la democracia tras su entrada en vigor en mayo de 1996 fue mediante **LO 2/1998** con el objetivo confeso de atajar la “violencia callejera”. Afectó principalmente a los artículos 170 CP (ampliando las denominadas amenazas colectivas e incorporando la incriminación del reclamo público de acciones violentas por parte de bandas armadas) y 514.4 y 5 CP que pretendía hacer frente a las “contramaneifestaciones”. La segunda reforma que incide en materia terrorista, y la de mayor calado sustantivo, se llevó a cabo mediante la **LO 7/2000** que afectó no sólo al derecho penal juvenil antes de la entrada en vigor de la LO 5/2000, de Responsabilidad Penal del Menor, sino también a las definiciones típicas del derecho penal de adultos (ampliación de las prohibiciones contra el “terrorismo urbano” o “individual”, incorporación de un delito de perturbación de plenos, inclusión de la figura apologetica del art. 578 CP, incorporación de la cláusula general de pena acumulativa de inhabilitación absoluta, etc). Además por **LO 20/2004** se incorporaría el denominado delito de convocatoria (o autorización) de “referéndum” (art. 506 bis CP) que resultaría derogado posteriormente. Este panorama de reformas en materia sustantiva se complementó con tres bloques de modificaciones paralelas y funcionales en el ámbito del derecho penal de menores, penitenciario (**LO 7/2003**, del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas) y a través de la LO 6/2002 de Partidos Políticos. Con todo hubo además otras reformas “menores” tales como: LO 6/2003 de modificación del artículo 56 de la LO 1/1979, General Penitenciaria respecto del derecho a la educación de los presos; **LO 5/2003** que modificó no sólo la LOGP, sino, también y al mismo tiempo, la LOPJ y la Ley 38/1988 de demarcación y planta judicial creándose los Juzgados Centrales

3.2. Reconocimiento de las víctimas en expansión

Frente a una visión más tradicional del derecho penal, Reyes Mate ha tenido el acierto y el empeño académico de impulsar una mirada hacia las víctimas⁴⁶ y en particular también hacia las víctimas del terrorismo de ETA⁴⁷, desde unos presupuestos filosóficos de reflexión muy influenciados por el impacto del holocausto. Denuncia que en el altar del progreso de la historia se han sacrificado tantas y tantas víctimas, olvidadas, convertidas en invisibles⁴⁸, que ya es hora de reivindicar una justicia diferente que está irrumpiendo y abriéndose paso⁴⁹. Señala este autor que el emerger de la víctima se enraíza fundamentalmente en una doble matriz: una cultura de la memoria y otra más de índole reconstructiva⁵⁰. Pero es sobre todo el cambio conceptual de la memoria el que se convierte en factor decisivo del nuevo impulso de la justicia victimal. Veámoslo.

Parte de un concepto de la memoria que se debe diferenciar de la Historia y que se inspira en la filosofía de Walter Benjamin⁵¹ en el sentido de prestigiar el recordar frente al olvido y dotar a la memoria de una función hermenéutica que opere antes que como mero volver la mirada al pasado, como

de Vigilancia Penitenciaria con el fin de conseguir una unificación de criterios en el marco de control de las penas de los delitos instruidos y enjuiciados por la Audiencia Nacional (que también se extenderá a delitos de menores con la creación del Juzgado Central de Menores LO 7/2003) etc. Y todas estas reformas en un periodo de unos 5 años! Para una visión sintética del conjunto de cambios entonces operados véase LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, "En torno a las últimas reformas penitenciarias. Con especial atención al tratamiento de conductas delictivas de terrorismo", FERRER, Mariano *et aliter*, *Derechos, libertades y razón de Estado (1996-2005)*, Lete, Pamplona-Iruñea, 2006, p. 47 ss.

46 MATE RUPEREZ, Manuel Reyes, *Memoria de Auschwitz. Actualidad moral y política*, Trotta, Madrid, 2003, p. 241 ss.: "(...) Autoridad de la ley, defensa de la sociedad, educación del individuo serían los conceptos vertebradores de la justicia subyacente al derecho penal occidental. De estos tres sistemas explicativos están ausentes las víctimas (...)" (p. 242).

47 MATE, *Memoria 2009*, p. 2.

48 MATE RUPEREZ, Manuel Reyes, *Tratado de la injusticia*, Anthropos, Barcelona, 2011, p. 214 ss.

49 MATE, *Memoria de Auschwitz* 2003, p. 242.

50 Esta última haría referencia a una mayor atención a los aspectos reparatorios del daño infligido por la injusticia y que la justicia, incluida la penal, debe ocuparse de restañar MATE, *Memoria de Auschwitz* 2003, p. 242.

51 Ampliamente MATE, *Medianoche* 2009, p. 43 ss.

una especie de re-significación, re-construcción del presente⁵². La memoria enlaza con la justicia en la medida en que interesa el pasado, no por lo pasado, sino para construir el presente y darle un curso de evolución diferente. La memoria, como subraya acertadamente Todorov, es selectiva de suerte que en su mirada al pasado elige unos acontecimientos y conserva otros⁵³. Y esa selección debe ser conducida hacia los vencidos, los desechados por la historia, para así comprendiendo la injusticia para con ellos configurar el presente integrando lo que se hizo invisible: “que nada se pierda”⁵⁴.

La memoria por tanto se relaciona con la justicia, y es ejercicio de justicia, en la medida en que la toma en consideración de las víctimas olvidadas e invisibilizadas genera una transformación –subversiva, inquietante– del presente que debe hacerlas emerger, que debe recuperarlas⁵⁵. Y así se enlaza de forma fluida con la dimensión política de la memoria⁵⁶. Los oprimidos y olvidados por la historia han vivido en un estado de excepción permanente: su sacrificio era el precio a pagar para que otros pudieran progresar. La dimensión política apunta a que esa lógica se interrumpa: que no gobierne el presente la lógica exclusiva de los vencedores y que en el presente la memoria traiga a los olvidados como posibilidad. La importancia política no tiene que ver con las ideas que dichas víctimas tenían sino, más bien, con el hecho de que no cabe que “(...) la política se construya con muertos”⁵⁷.

Esta filosofía de la víctima llamada a reconfigurar el concepto de justicia se asienta, en síntesis, en una consideración de la memoria como categoría “fuerte”, que se convierte en una categoría “fundamental” del conocimiento después de la

52 MATE, *Memoria 2009*, p. 5.

53 TODOROV, *Los abusos 2000*, p. 16.

54 MATE RUPEREZ, Manuel Reyes, “Memoria e historia: dos lecturas del pasado”, *Letras Libres 2006 (53)*, p. 45

55 MATE, *Memoria e historia 2006*, p. 45

56 MATE, *Medianoche 2009*, p. 67 ss.

57 MATE, *Memoria e historia 2006*, p. 46

segunda guerra mundial⁵⁸ y que incluso es un “deber” después de Auschwitz⁵⁹.

Ahora bien este armazón teórico, con clara dimensión de incidencia política, que bebe del acontecimiento fundante del holocausto (*Auschwitz*), es proyectado por parte de Reyes Mate sobre un conjunto amplio de víctimas: sobre las víctimas del terrorismo de ETA desde luego, pero también sobre otras víctimas. Más allá del debate sobre la excepcionalidad de Auschwitz y su carácter singular y único⁶⁰, el discurso de empoderamiento de la víctima como nuevo centro de la justicia a impulsos de una memoria política para el hoy y el ahora, tiene un potencial universal y generalizador que no pone trabas a un despliegue categorial incluso dentro del ámbito de la violencia política. Detengámonos aquí brevemente.

Reivindica Reyes Mate, por tanto, que las víctimas del terrorismo de ETA deben hacerse presentes en su dimensión política de transformación del País Vasco en su realidad actual⁶¹. Pero de la misma manera vuelca todo su edificio conceptual y su discurso argumental sobre la necesidad de recuperar a los vencidos de la guerra civil española, a los oprimidos por el

58 MATE, *Memoria 2009*, p. 5 ss.

59 Como paso ulterior a la crítica interna, benjaminiana, a la Ilustración siguiendo a Adorno quien reclama un nuevo imperativo categórico orientado a que Auschwitz no se repita. MATE, *Memoria de Auschwitz 2003*, p. 117 ss.

60 MATE, *Tratado 2011*, p. 39 ss.

61 Teniendo que endosarse el daño causado a las víctimas del terrorismo en una triple dimensión: daño personal, daño político y daño social. MATE, *Memoria 2009*, p. 7 ss.; también DEL MISMO, *Memoria de Auschwitz 2003*, p. 253 s., cuando insiste en que traer a la memoria un asesinato (“hace un año el juez José María Lidón fue asesinado”, p. 253) o el conjunto de asesinatos (p. 254) no es una pura constatación del pasado sino un traer al presente ausencias que deben cambiar, que cambian, la realidad: “La realidad de un país –por ejemplo, la del País Vasco– no es la misma con víctimas que sin ellas. No es la misma realidad ontológica porque el asesinato introduce en la realidad la figura de la ausencia. Hay una presencia ausente.(...) (p. 254).”

franquismo de post-guerra⁶², o al terrorismo proveniente de aparatos del Estado como el de los GAL⁶³.

3.3. A modo de síntesis intermedia

Europa, después de la segunda guerra mundial, ha tratado de forma excepcional al nazismo en términos de prohibición de partidos, de libertad de expresión, de intervención jurídico-penal contra sus símbolos y aquéllos que quisieran rehabilitar su funesto legado. La democracia militante, en un sentido estricto y en un sentido más amplio, ha ido acumulando instrumentos de defensa marcados por el paradigma de Weimar y su amarga experiencia histórica. Sólo tardíamente, sin embargo, ya a finales del siglo XX, se fue capaz de mirar hacia atrás y reconocer a sus víctimas a efectos de implementar, cerrando el círculo con el tratamiento excepcional del victimario ya indicado, políticas públicas de acompañamiento y reconocimiento a dichas víctimas. Políticas públicas que trascendieran conceder determinadas prestaciones individuales de índole resarcitorio o compensatorio para incidir en aspectos colectivo-simbólicos y que impactan directamente en cuestiones de responsabilidad e incluso culpa colectivas. Las políticas de acompañamiento y visibilización de las víctimas enlazan así con una política de memoria que mira hacia las graves violaciones de derechos humanos sucedidas en el pasado –el genocidio nazi ni más ni menos– y saca consecuencias para el presente. Esa política de memoria, también los modelos jurídicos de excepción, albergan tendencias expansivas pero no renuncian a la centralidad que en ellas sigue jugando la atención a graves crímenes de derecho

62 MATE, *Medianoche* 2009, p. 22: “(...) Tomemos el tiempo del franquismo. La realidad de España no era solo lo que ocurría con los protagonistas que la habitaban, sino también la sombra de la República que acompañaba a todo este periodo como el proyecto que pudo ser y que al ser frustrado se hacía presente como posibilidad alternativa a la dictadura del momento. Esa sombra, en su impotencia, era una colosal crítica a un régimen que gracias a ese pasado no podía recibir legitimación histórica, aunque durara medio siglo.(...)”.

63 MATE, *Tratado* 2011, p. 211; “(...) Quien haya entendido una vez lo que significa ser víctima entenderá a todas y no podrá hablar de nuestras víctimas y de las de los otros. Uno no puede identificarse con las víctimas de ETA y desentenderse de las del GAL; no puede ponerse del lado de las víctimas del franquismo y olvidar los asesinatos a curas y monjas en el lado republicano.(...)”.

penal internacional (genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra) acaecidos en suelo europeo después de la segunda guerra mundial

¿Y en España? España sigue un curso diferente, particular, desconectado de estas corrientes generales ya descritas. Podemos avanzar que España sigue incapacitada para mirar hacia atrás con coherencia y consecuencias. Quedó fuera de la construcción de una Europa democrática después de la segunda guerra mundial sumergido en una dictadura que impuso su propia ley de los ganadores de la guerra civil. Y quedó fuera del modelo de justicia también cuando en la transición se opta por la amnistía y el olvido. La discusión del pasado en Europa no ha tenido un paralelo en España sumida en el pacto de olvido y silencio. A finales de los 90, sin embargo, se activarán a plena escala, como a continuación vamos a exponer, políticas públicas de acompañamiento a las víctimas del terrorismo. El despertar de la atención a las víctimas del holocausto en Europa coincide con una activación de las políticas públicas para las víctimas del terrorismo como sujeto emergente central en el imaginario público español. Se mira hacia atrás también en España para conformar políticas de presente pero, por lo que hace a la violencia política, sólo esencialmente respecto del terrorismo de ETA. Veámoslo.

II. EMERGENCIA DE LA VÍCTIMA DEL TERRORISMO EN EL CONTEXTO LEGISLATIVO ESPAÑOL: VÍCTIMAS DE PRIMERA

Se puede afirmar que la legislación de protección de víctimas⁶⁴ se comienza a visibilizar y cobrar relevancia social en España

64 No cabe en el marco de este trabajo, ni de este apartado, un estudio detallado y omnicomprensivo de la normativa de protección de las víctimas *in toto* que requeriría precisar el concepto de víctima y la perspectiva de enfoque concreto de la protección a que se hace referencia (véase una buena presentación de las implicaciones terminológico-conceptuales, por todos, PEREZ, *Los derechos 2017*, p. 15 ss., con ulteriores referencias). Se puede abordar, como señalábamos *supra* Introducción, el análisis legislativo desde la óptica particular de la participación en el proceso de las víctimas del delito o, desde una perspectiva mucho más amplia, teniendo en cuenta aspectos pre-procesales o de índole reparador tanto individual como, en un sentido mucho más omnicomprensivo aún, de abordaje estructural y colectivo de grupos sociales que requieren empoderamiento, reconocimiento simbólico, etc. En esta contribución, cuyo foco es el de la violencia política, este apartado estrecha el criterio de escrutinio a la normativa reparadora extrapenal que fue la que ha servido de precipitante fundamental en la construcción -y emergencia- social de la víctima del terrorismo como paradigmática. Y ello además con atención esencial a los aspectos de reconocimiento colectivo-simbólico.

fundamentalmente en la década de los 90⁶⁵. Entre los principales hitos podrían contarse la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, relativa a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, como regulación general⁶⁶. Sin duda otro hito normativo sectorial de protección de enorme importancia y repercusión social, que encuentra un asentamiento estable en el ordenamiento jurídico, se plasma de la mano de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género⁶⁷.

Por encima de todo, no obstante, la regulación sectorial más significativa y relevante en términos simbólicos es la que vino de la mano de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de víctimas del terrorismo, y que fue sustituida y ampliada en su abanico de prestaciones por Ley 29/2011, de 22 de septiembre⁶⁸. Podría asegurarse que su ámbito de cobertura es el que tiende a ser más intenso y extenso en cuanto al estándar de protec-

65 Véase, por todos, la visión global ofrecida por DAZA BONACHELA, María del Mar, *Escuchar a las víctimas. Victimología, derecho victimal y atención a las víctimas*, Tirant lo blanch, Valencia, 2016, p. 230 ss., con ulteriores referencias.

66 Esta ley representa un tímido emerger de estándares de protección todavía muy centrada en proveer montos indemnizatorios para algunos delitos con resultado de muerte o lesiones graves y también ciertos derechos de información. Junto a este instrumento legal diversas regulaciones sectoriales van emergiendo y consolidando su espectro normativo pero careciendo de una normativa general coherente, densa y de mayor profundidad que, como más tarde por Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima, acabará por incorporarse. Resalta, por todos, este proceso de construcción sectorial TAMARIT SUMALLA, Josep M., Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad”, *Indret 2013 (1)*, p. 20.

67 Su aproximación es multilateral a la búsqueda de una sensibilización con la discriminación estructural impulsando también la detección del fenómeno en el ámbito sanitario, educativo, etc. También incorpora diferentes derechos de asistencia e información, prestaciones laborales, asistencia jurídica, prestaciones laborales, vivienda, función pública. Pero se caracteriza más allá de las prestaciones personales por proveer una tutela institucional apoyada en el observatorio de la violencia, impulsando la especialización de la policía y desplegando especialidades tanto de tutela específicamente jurídico penal como de índole judicial y procesal (orden de alejamiento, medidas cautelares, juzgados y fiscalías especializados, protección intrafamiliar...). Para una visión diacrónica de la sucesión legislativa en la materia véase DAZA, *Escuchar 2016*, p. 294 ss.

68 Para un análisis completo de la normativa estatal y autonómica de reconocimiento y protección de las víctimas del terrorismo en España véase, por todos, SEMPERE NAVARRO, Antonio V., *Reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo. Estudio de la normativa básica estatal y autonómica*, Eolas, Madrid, 2014, *passim.*; también, más recientemente, PEREZ RIVAS, Natalia, “El sistema de asistencia integral a las víctimas de terrorismo en el ordenamiento español”, *Revista Boliviana de Derecho 2017 (24)*, p. 262 ss., con ulteriores referencias.

ción que provee. Y es que más allá de las prestaciones individuales (en el ámbito laboral, de vivienda, sanidad, educación, indemnizaciones, beneficios fiscales....) despliega una protección frente a símbolos ofensivos y de su imagen en medios de comunicación amén de una amplia protección procesal. Todo ello se refuerza a su vez con previsiones y una política institucional de facto que impulsa el reconocimiento e incluso el homenaje a dichas víctimas (condecoraciones, días-homenajes, participación protocolaria, monumentos, política de fomento de asociaciones, manifestaciones de apoyo con fuerte presencia de las máximas autoridades del Estado....) que se cierra y complementa con una específica tutela administrativa y penal (particularmente a través de las previsiones de prohibición de la apología del terrorismo y delitos de humillación a las víctimas –artículo 578 Código Penal–).

Se trata del ámbito sectorial de protección que más ha entronizado y situado a las víctimas en el imaginario colectivo hasta el punto de que probablemente ha sido y sigue siendo “la víctima” por excelencia. Y ello quizás es todavía más notorio en contraste con el tratamiento diferenciado y con estándares muchos menos intensos y extensos que se ha otorgado a otro tipo de violencia política y que a continuación vamos brevemente a exponer.

Por Ley 52/2007, de 26 de diciembre, llamada de memoria histórica, se inaugura una vía particular y sectorial de atención a las víctimas de persecución y violencia durante la guerra civil y la dictadura. El conjunto de prestaciones no es tan amplio como el expuesto en materia de terrorismo, pero en cualquier caso se despliega su protección a petición de instancia y no de oficio lo que ha determinado una acusación generalizada de adolecer de un enfoque privatista impropio para un asunto tan serio y relevante como son gravísimas violaciones de los derechos humanos. La ley, además, atiende ciertos aspectos indemnizatorios, pero no se adentra en materia de justicia más que con una insuficiente y tímida declaración de ilegitimidad (no de ilegalidad ni de nulidad) de las sentencias preconstitucionales

que ahornaban con un velo de legitimidad lo que no eran sino actos injustos de violación de derechos humanos. También es a petición de parte lo que corresponde a la búsqueda de desaparecidos, apertura de fosas, etc. Se trata de una ley que, frente al estándar internacional de justicia, verdad y reparación, sólo concede algo de esta última desconociendo de raíz las dos primeras y sin fuerza ni voluntad de impugnar el modelo de amnistía de la transición española⁶⁹.

Este brevísimo y fugaz recorrido por algunos de los hitos más característicos de las políticas de acompañamiento de víctimas servía a un fin: realzar que dichas políticas carecieron de un marco de regulación común sobre el que luego edificar políticas sectoriales específicas. Fue más bien al revés. Y que ello, además, ha provocado un cierto efecto asimétrico en estándares de protección que ahora podría estar en trance de reconducción con la irrupción del reciente Estatuto de la Víctima a impulsos de las orientaciones legislativas europeas.

Bien es cierto que el nuevo Estatuto de la Víctima del delito (Ley 4/2015, de 27 de abril) viene a establecer una regulación global común que fija estándares –procesales y extra-procesales– de partida para todas las víctimas del delito. Y por ello, por esa vocación de generalidad y universalidad en la protección, merece una acogida y valoración positiva. Se acaba, en cierto modo, con la anomalía de una sobrerrepresentación de políticas sectoriales de víctimas sin disponer de una regulación que proveyera de los estándares mínimos en consonancia con las corrientes de nuestro entorno jurídico. La Ley 4/2015, por tanto, traspone definitivamente la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012⁷⁰, aunque aprovecha el legislador español para incorporar también particularidades en aras a una voluntad de trasladar las

69 La literatura es inabarcable: por todos, una equilibrada visión y evaluación de las coordenadas principales de la ley en ESCUDERO ALDAY, Rafael/MARTIN PALLIN, José Antonio (ed.), *Derecho y memoria histórica*, Trotta, Madrid, 2008, *passim*.

70 Véase sobre la política europea de víctimas con anterioridad a la aprobación definitiva de la nueva Directiva 2012/29/UE, 25 octubre 2012 el estudio monográfico de TAMARIT SUMALLA, Josep, “La política europea sobre las víctimas de delitos”, *Garantías y Derechos*

demandas y necesidades de la sociedad española para completar el Estado de Derecho, afirma la Exposición de Motivos de la Ley, “centrado casi siempre en las garantías procesales y los derechos del imputado, acusado o condenado”⁷¹.

La regulación del Estatuto de la Víctima del delito presta debida atención, con una mirada amplia, al establecimiento de medidas organizativas como protocolos de actuación y coordinación de las administraciones, oficina de atención o medidas de fomento y sensibilización a través de campañas, subvenciones al tejido asociativo, medidas educativas, autorregulación de los medios de comunicación, formación especializada de los operadores jurídicos, etc. A ello se añaden los bloques normativos atinentes a los derechos procesales y extraprocesales con atención, respecto de estos últimos, a garantizar, entre otros aspectos, una adecuada información, minoración de trámites, evaluación individualizada, derecho de acompañamiento, indemnización, asistencia psicológica, salud física, ayudas laborales, traducción e interpretación. Respecto de los derechos procesales se atiende a las necesarias cuestiones de la denuncia y el ofrecimiento de acciones, toma rápida de declaración, reintegro de gastos, protección física, justicia gratuita, justicia restaurativa, devolución inmediata de los efectos de su propiedad y un largo etcétera.

Sin embargo, a efectos de esta contribución, interesa destacar brevemente, un aspecto de particular transcendencia que entronca con el tratamiento de las víctimas del terrorismo: las nuevas posibilidades que se abren para la participación de la víctima en la ejecución penal. En efecto, de conformidad con el artículo 13 del Estatuto de la Víctima⁷², las víctimas que hu-

de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea (HOYOS SANCHO, Montserrat dir.), Tirant lo blanch, Valencia, 2013, pp. 31 ss.

71 Véase Exposición de Motivos de la Ley 4/2014, apartado II que literalmente afirma que el nuevo Estatuto pretende así “(...) ser más ambicioso” que el puro establecimiento de unos mínimos demandados por la Directiva europea.

72 “Artículo 13 Participación de la víctima en la ejecución.
1. Las víctimas que hubieran solicitado, conforme a la letra m) del artículo 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa:

bieran manifestado su voluntad de ser informadas de las decisiones más importantes del proceso, incluso aunque no se hubieran mostrado parte en la causa, podrán recurrir, entre otras, las siguientes actuaciones clave: la progresión al tercer grado y la libertad condicional en un buen número de delitos graves. Que la víctima pueda participar en la fase de ejecución de las penas no es un aspecto que, en principio, deba criticarse *a priori*. Más bien, al contrario: que la víctima deba ser atendida, informada y protegida en fase de ejecución representa un interés legítimo de primer orden. Incluso que se exploren y fomenten

a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:

- 1.º Delitos de homicidio.
- 2.º Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal.
- 3.º Delitos de lesiones.
- 4.º Delitos contra la libertad.
- 5.º Delitos de tortura y contra la integridad moral.
- 6.º Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.
- 7.º Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.
- 8.º Delitos de terrorismo.
- 9.º Delitos de trata de seres humanos.

b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.

2. Las víctimas estarán también legitimadas para:

- a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima;
- b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

3. Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley.”

los programas de justicia restaurativa⁷³. Lo que parece de todo punto excesivo es autorizar la impugnación de la progresión de grado a regímenes de semi-libertad porque interfieren en la esencia de lo que debería constituir un espacio libre de decisión judicial para que, según su arbitrio, discrecionalmente reglado, los jueces garanticen también el derecho de reinserción de los presos de conformidad con los principios irrenunciables de un Estado Social y Democrático de Derechos atento a –y respetuoso con– los estándares del derecho internacional de los derechos humanos⁷⁴.

A nadie se le puede escapar que esta apertura a la impugnación por las víctimas de decisiones clave de progresión de grado trae causa en reivindicaciones de algunas asociaciones de víctimas del terrorismo por más que, en su regulación vigente, tal posibilidad se haya generalizado a otros ámbito delictivos. De cualquier forma, se trata de un paso más, desde la óptica de una regulación general, que eleva objetivamente las posibilidades de participación también en el ámbito sectorial de las víctimas del terrorismo. Ello entronca, además, de manera fluida, con el planteamiento global de la ley del Estatuto de la Víctima

73 “Artículo 15 del Estatuto de la Víctima. Servicios de justicia restaurativa.

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
 b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
 c) el infractor haya prestado su consentimiento;
 d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
 e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.”

74 Véase, por todos, la crítica sólida de RENART, Felipe, “Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena. (Análisis del art. 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, a la luz de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal)”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología* RECPC 17-14 (2015), *passim*.

que persigue fijar una regulación general con unos mínimos para todas las víctimas del delito, pero sin que se renuncie en ningún momento a mantener regulaciones sectoriales diferenciadas con estándares diferenciados.

A MODO DE SÍNTESIS

Este último aspecto, por tanto, puede ayudar a establecer una suerte de síntesis actualizada del estado de la cuestión que nos ocupa. Las políticas de acompañamiento a víctimas se iniciaron de una manera sectorial y con diversidad de estándares. No había una legislación general densa y omnicomprendiva. Con el paso del tiempo, de una política de víctimas sectorial asimétrica, aprobado el nuevo Estatuto de la Víctima, se va evolucionando hacia una regulación de vocación generalista pero que, en cualquier caso, respeta las particularidades de regulación previas. La nueva regulación del Estatuto de la Víctima, en una visión global, integra y da carta de naturaleza a distintas velocidades o regímenes de protección. En lo que a la violencia política respecta, la doble velocidad de víctimas del terrorismo y de víctimas de la memoria histórica queda, por tanto, consolidada.

Las víctimas del terrorismo de ETA se entronizan y consolidan definitivamente en el imaginario político y social español como víctimas “de primera” en la década de los 90 a la par que en ese mismo periodo de tiempo se reforzaba el diseño jurídico excepcional contra ETA –“democracia militante”– de la mano de la LO 6/2002 de partidos políticos y de toda la batería de reformas jurídico-penales sustantivas, procesales y penitenciarias contraterroristas⁷⁵. La aparición de la víctima del terrorismo de ETA como paradigma tendrá un efecto “contagio” que generará una aceleración de normativas sectoriales que terminan por confluir en una regulación general de la mano del Ley del Estatuto de la Víctima de 2015. Pero esa “generalización” no diluye las particularidades ni las asimetrías.

75 Véase *supra* apartado 3.1.

En una comparación entre Europa y España, la función que en aquélla cumple el holocausto nazi como eje desde el que sus víctimas por excelencia –precisamente en los 90– aparecen en el espacio público⁷⁶ y se rodean de modelos jurídicos excepcionales, en España, sin embargo, es cumplida por el fenómeno terrorista de ETA. Son sus víctimas, y no las de la guerra civil o de la represión franquista las que ocupan ese lugar central⁷⁷. Si Europa “mira” por fin hacia atrás y reconoce las graves violaciones de derechos humanos de la guerra mundial –también a sus víctimas– como suelo desde el que construir la democracia, en España sólo se mira hacia atrás respecto de ETA mientras que se mantiene en el olvido, la impunidad y la amnistía los crímenes contra la humanidad y de guerra que se perpetraron por motivos políticos durante y después de la guerra civil de 1936. La debilidad de estándares, los déficits de atención en términos de verdad, justicia y reparación que en la Ley de Memoria Histórica 2007 se hacen patentes, reflejan las dificultades para reconocer a las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos que se cometieron por el bando sublevado primero en la guerra civil y después durante la larga represión franquista. Lo que para Europa es imprescindible: genocidio, crimen contra la humanidad y crímenes de guerra; para España se relega a un estatuto de víctimas de segunda al que precede en atención y rango el de las víctimas del terrorismo de ETA⁷⁸.

76 JUDT, *Postguerra 2013*, pp. 1143 y ss.; y *supra* apartado II.1. y II.2.

77 Metafórico en estilo pero contundente en el fondo, GATTI, Gabriel, “Víctimas de raíz política (Las dueñas del campo y del nombre)”, GATTI, Gabriel (ed.), *Un mundo de víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2017, p. 94 ss.

78 Véase la sugerente –y muy crítica– tesis de IZQUIERDO MARTIN, Jesús, “«Que los muertos entierren a sus muertos». Narrativa redentora y subjetividad en la España postfranquista”, *Pandora 2014 (12)*, p. 43 ss. y, sintéticamente, pp. 58 y 59, en la que el autor interpreta el reconocimiento de las víctimas de ETA al máximo nivel y la postergación de las víctimas de la Guerra civil y la represión franquista en clave de una lectura de la transición española en que se impulsa una suerte de narrativa bíblica (pecado–expulsión del Paraíso–Redención), secularizada, con el fin blanquear las responsabilidades por las graves violaciones de derechos humanos cometidas y, también, como resultado del trauma que el “genocidio” franquista ha supuesto; también, DEL MISMO, “¿Víctimas sin victimismo? Por una memoria elaborada del genocidio franquista”, GATTI, Gabriel (ed.), *Un mundo de víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2017, p. 165 ss.

Existen, sin embargo, intentos de romper esa asimetría y jerarquía de víctimas. Y por ello conviene dar noticia, a continuación, de cómo algunos⁷⁹ de los intentos más serios por un impulso de políticas de víctimas relacionadas con las violaciones de derechos humanos cometidas desde el Estado ha provenído fundamentalmente de la Comunidad Autónoma Vasca. Son intentos de corregir la asimetría, de completar y ampliar las políticas de la memoria histórica, de forma geográficamente limitada, como a continuación se expondrá.

79 También en la Comunidad Foral de Navarra se aprobó la *Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos* (Boletín Oficial de Navarra de 15 de abril de 2015). Según su artículo 2 (Ámbito de aplicación), apartado 1: “La presente ley foral se dirige a reparar el daño grave contra la vida o la integridad de las personas y que haya tenido como consecuencia el fallecimiento de la persona afectada o la producción de lesiones graves o permanentes a la misma, en el contexto de violencia de motivación política desde el 1 de enero de 1950.” Contra dicha Ley fue sin embargo presentado recurso de inconstitucionalidad por el Presidente del Gobierno de España y suspendiéndose la vigencia y aplicación de la citada norma (Tribunal Constitucional Nº de asunto: 37-2016) hasta que ha sido declarada parcialmente inconstitucional por el Pleno en su STC 85/2018, de 19 de julio, a la que en seguida (véase *infra* apartado IV, 2.2.) habremos de volver.

IV. PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN EL PAÍS VASCO: ALGUNAS ESPECIALIDADES

En el ámbito de la CAV y con relación a la violencia terrorista y de motivación política existe una protección paralela y complementaria respecto de la legislación estatal, al igual que sucede también en otras Comunidades Autónomas pero, como es comprensible⁸⁰, con algunas particularidades. En cualquier caso, las aproximaciones asimétricas en función de la condición de los perpetradores (ETA y su variantes *versus* agentes del Estado y otras actuaciones en colusión con aquél) resultan evidentes.

En efecto, ya desde el año 2008 existe una política de acompañamiento a las víctimas del terrorismo refrendada por

80 Para una visión de conjunto de la diversidad y complejidad de las violencias políticas en Euskadi provenientes de agentes estatales, o de agentes no estatales pero actuando en colusión con aquéllos, LANDA GOROSTIZA, Jon Mirena, "Human Rights and Politically-Motivated Violence in the Basque Country", *Journal on Ethnopolitics and Minority Issues in Europe (JEMIE)* Vol 12, No 2, 2013, p. 7 ss.; también CARMENA, Manuela/LANDA, Jon Mirena/MUGICA, Ramón/URIARTE, Juan María, *Informe-base de vulneraciones de derechos humanos en el caso vasco (1960-2013)*, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2013, *passim*.

un instrumento legal propio: la Ley 4/2008, de 19 de junio⁸¹. La Ley autonómica sigue la estela y la intensidad en los estándares de protección complementando a la Ley estatal correspondiente.

Dicha Ley, sin embargo, contrasta con un enorme silencio legislativo del Estado respecto de cualquier protección por vulneraciones de derechos humanos de motivación política que fueran más allá de lo ya visto en materia de Memoria Histórica. Y en ese ámbito, precisamente, existe una regulación en Euskadi novedosa que se inició por Decreto 107/2012 de 12 de junio, de reparación de víctimas de vulneración de derechos humanos y al que luego vino a dar continuación la Ley vasca 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos. Pero vayamos por partes.

1. DECRETO 107/2012

El *Decreto 107/2012 de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco* (en adelante Decreto 107/2012)⁸², pretende atender las graves violaciones de derechos humanos que se han

81 Ley 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo, Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) núm. 124, de 1 de Julio de 2008 y BOE núm. 212, de 3 de Septiembre de 2011.

82 BOPV (Boletín Oficial del País Vasco) núm. 119, de 19 de junio de 2012; modificado posteriormente por *DECRETO 426/2013, de 16 de octubre, de modificación del Decreto de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco* (BOPV núm. 204, de 24 de octubre de 2013). Esta modificación fue impugnada y parcialmente declarada nula (esencialmente respecto de algunas cuestiones técnicas sobre los criterios de indemnización) por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso Administrativo), STSJ/PV 267/2015, de 24 de abril.

producido particularmente en la Comunidad Autónoma del País Vasco teniendo como protagonistas a agentes estatales⁸³.

Se trata de un primer paso, notorio, relevante, pionero, por cuanto es la primera regulación autonómica al respecto, pero insuficiente. Aquí sólo cabe mencionar dos aspectos⁸⁴: es, en primer lugar, básicamente un decreto indemnizatorio; y en segundo lugar, acoge una definición de víctima excesivamente restrictiva.

El Decreto 107/2012, en efecto, describe los contenidos indemnizatorios pero no regula con detalle y profundidad los aspectos de cómo va a ayudar a hacer verdad y, en consecuencia, reparar en el plano moral y simbólico a los damnificados y a la sociedad entera que los acoge⁸⁵. El decreto está *cojo*: tiene una pata –la de reparación vía indemnización– pero le faltan las patas de (hacer) verdad y reconocimiento en el plano colectivo con medidas que se recojan en el instrumento jurídico para evitar que queden al albur del juego político de complemento.

-
- 83 Para una visión global de la casuística, en la que no cabe entrar por limitaciones del trabajo, véase, ampliamente MARTIN BERISTAIN, Carlos (coord.), *Saliendo del olvido Informe de la Comisión de Valoración sobre víctimas de violaciones de derechos humanos y otros sufrimientos injustos producidos en un contexto de violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco 1960-1978*, Dirección de Víctimas y Derechos Humanos, Presidencia, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2017, p. 30 ss., con el desglose de casos de muerte, lesiones permanentes tanto en manifestaciones como en otro tipo de altercados, tortura, etc.; véase también LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, *Indarkeria politikoaren ondorioz izandako giza eskubideen urraketen biktimak. Víctimas de vulneraciones de derechos humanos derivadas de la violencia de motivación política. Victims of human Rights violations derived from politically motivated violence*, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2009, *passim*.
- 84 Véase ampliamente LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, “Decretos de víctimas de violaciones de derechos humanos: balance y perspectivas de futuro”, *Justicia Transicional: propuestas para el caso vasco* (LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena dir.), Institut Universitaire Varenne, Collection Transition & Justice, 3, 2014, p. 341 ss.
- 85 De conformidad con su artículo primero el objeto del Decreto es el siguiente:
“Artículo 1.- Objeto y alcance.
 1.- *Es objeto del presente Decreto el establecimiento del procedimiento y los requisitos para la declaración de la condición de víctima, y la reparación de los sufrimientos injustos producidos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, en el contexto de la violencia de motivación política sufrida en la Comunidad Autónoma del País Vasco en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1960 y el 28 de diciembre de 1978.*
 2.- *El alcance de esta declaración y reparación obedece, en el ejercicio de las competencias del Gobierno Vasco, al reconocimiento de la injusticia producida por el sufrimiento de aquellas víctimas.”*
 La condición de víctima se declara por una Comisión de Valoración (artículo 6 a 9 del Decreto) que determina la posibilidad de obtener determinadas indemnizaciones (artículo 10 ss.): ambos aspectos ocupan la inmensa mayoría del texto del Decreto en cuestión.

En segundo lugar, el concepto de víctima es excesivamente restrictivo⁸⁶. El Decreto abre un camino pero limita en exceso de qué violaciones estamos hablando al exigir que sólo será considerada tal la violación de derechos humanos de motivación política cometida por agentes del Estado en ejercicio de sus cargos que haya determinado efectos permanentes. Más allá de los casos de muerte se orienta a exigir la permanencia de secuelas físicas lo cual deja en la cuneta violaciones graves de derechos humanos a las que se tilda, de forma tácita, de inexistentes. En materias tan sensibles negar las cosas, aún sin voluntad de hacerlo, puede generar un daño irreparable en las víctimas. Muchos que se pueden quedar fuera y sufrieron en sus carnes una grave violación de derechos humanos lo pueden llegar a sentir como un “portazo” oficial. No conviene un cierre de la definición de víctima tan recortado. Por ello no sólo deberían entrar lesiones permanentes sino toda violación grave que pueda ser acreditada. Y la acreditación, este es otro déficit, no debe cargarse sólo en la víctimas, sino que deberían haberse establecido mecanismos públicos efectivos para facilitar a éstas esa prueba más difícil que la estándar, debido a que fue el

86 El Decreto 107/2012 define el qué y el quién objetos del mismo en su trascendental artículo 2 que, por su importancia, se transcribe a continuación:

“Artículo 2.- Términos y definiciones.

1.- A los efectos de este Decreto, se considerará violencia de motivación política aquella que se haya producido, en ese periodo, concurriendo las siguientes condiciones:

Haber sido ejercida por funcionarios contra el ejercicio de los derechos de las personas.

Haber sido realizada con la intención de influir en la sociedad.

Haberse llevado a cabo en un contexto de impunidad, lo que dificultó tanto la investigación de los hechos como el propio reconocimiento y reparación de las víctimas.

2.- A los efectos de este Decreto, se entienden por sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de los derechos humanos, toda aquella acción que haya supuesto violencia grave contra la vida o la integridad de las personas, y que haya tenido como consecuencia el fallecimiento del afectado o la producción de lesiones graves y permanentes al mismo.

3.- Tendrán la consideración de sufrimientos injustos con violencia grave contra la vida, como consecuencia de la vulneración de los derechos humanos, aquellos que resulten acreditados aunque en su momento no fueran considerados como tales, siempre que el fallecimiento hubiera producido la conculcación del derecho a la vida reconocido en la Constitución de 1978.

4.- Se consideran lesiones graves y permanentes las que hayan ocasionado consecuencias de gran invalidez, incapacidad permanente en sus diferentes grados o lesiones permanentes no invalidantes. La graduación de estas lesiones se llevará a cabo aplicando las disposiciones vigentes en materia de Seguridad Social.

5.- En ningún caso se admitirán supuestos en los que el afectado se encontrara desarrollando alguna actividad violenta, incluso en los casos en que el fallecimiento o las lesiones se produjeran por actos dirigidos a evitar o repeler directamente dicha acción violenta.”

Estado quien directa o indirectamente se encargó de que tales violaciones se enterraran en el olvido. Por eso es precisamente el Estado quien debería compensar ese ocultamiento con un concepto más amplio de víctima, de violaciones de derechos humanos a cubrir, y con una regulación –de la que está huérfano el Decreto– para ayudar a hacer verdad. En esa línea, precisamente, la Ley vasca 12/2016 supondrá un salto cualitativo como en seguida se podrá comprobar.

A modo de síntesis. La gran virtualidad del Decreto, más allá de su detalle regulador, estriba en que visualiza de una manera evidente la asimetría que se genera a la hora de tratar las mismas violaciones de derechos humanos en función de si el autor ha sido una organización terrorista como ETA o si han sido agentes estatales en el ejercicio de sus cargos o mediante grupos terroristas u otros elementos que contaron con la connivencia e impunidad de aquél⁸⁷. Y ello a lo largo del periodo temporal desde 1960 hasta 1978. La Ley de Amnistía y el pacto de olvido de la transición, establecieron un punto de no retorno respecto de responsabilidades penales y de borrado del pasado que, sin embargo, se rompió con una legislación de acompañamiento de las víctimas del terrorismo que se aplica retroactivamente hasta 1960. En términos jurídicos, el conjunto de políticas estatales de acompañamiento a las víctimas de ETA, a todos los efectos, arranca desde 1960 –en plena dictadura– tratando al menos ese conjunto de hechos y protagonistas como si lo fueran de una democracia plenamente operativa. La protección de símbolos, las apologías, las condecoraciones, los cambios de nombres de las calles, las actuaciones policiales que rodearon y dieron carta de naturaleza a los procesos judiciales en su caso, la condición de víctimas-victimario que eran objetivo de ETA pero estaban también implicadas en la represión franquista...son todos aspectos que se tratan sin hacer distinciones en torno al hecho de que las actuaciones de ETA se

87 MARTIN, *Saliendo del olvido 2017*, p. 208 ss., resalta en detalle los sentimientos de “víctimas de segunda”, olvidadas, de las personas que pasaron por la Comisión de Valoración del Decreto.

estén produciendo hasta 1978 en el contexto de un Estado dictatorial que está cometiendo de forma sistemática graves violaciones de derechos humanos (asesinatos de ciudadanos, tortura sistemática, estados de excepción...). Ello por supuesto no para hacer un juego perverso e ilegítimo de compensación de culpas sino para poner de manifiesto que la actuación jurídica no puede ser unilateral a efectos de la construcción de un relato retroactivo que distorsiona los hechos y ningunea a personas que fueron objeto de graves violaciones de derechos humanos. Personas cuya vida o integridad física valen y son preciosas al margen del signo de la autoría de la violación. La asimetría no lo es sólo de acompañamiento a la víctimas en términos de estándares individuales; es también una asimetría de olvido y relato institucional de una parte de las violaciones de derechos humanos –del Estado– que descontextualiza sobre las que se ponen el foco –las de ETA–. Es como si en Euskadi desde 1960 hasta 1978 sólo hubiera una violencia a considerar: la de ETA; violencia que se observa retroactivamente y que se re-significa incluyendo en ocasiones la oposición a la misma como si fuera la de una democracia, distorsionando y mezclando hasta el extremo la oposición democrática a ETA con actuaciones contra-terroristas propias de una dictadura cruenta. Hacer tabla rasa como si desde 1960 sólo existiera la violencia y las víctimas de ETA objetivamente blanquea las actuaciones violentas a gran escala que se llevaban entonces a cabo en plena dictadura contra miles de ciudadanos y ciudadanas y que se relegan a la zona oscura de la historia.

Por ello que el Decreto 107/2012 se afanara por retrotraerse hasta 1960, en paralelo a las leyes de víctimas del terrorismo, a la búsqueda de víctimas de graves violaciones de derechos humanos con resultado de muerte o graves lesiones fue un primer paso⁸⁸, tímido pero necesario, para asentar un camino de

88 MARTIN, *Saliendo del olvido 2017*, p. 30 ss., recoge en este informe final todo el trabajo que desplegó la Comisión de Valoración del Decreto 107/2012. En concreto: de las 239 solicitudes presentadas 187 se han resuelto con el reconocimiento de dicha condición de víctimas, siendo las restantes 52 solicitudes desestimadas por distintos motivos. De esos

reconocimiento y verdad sobre el que enraizar con más fuerza la democracia y la cultura de los derechos humanos que no hacía sino abrir un camino al que seguirían otras iniciativas de mayor calado.

2. LEY 12/2016 DE VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS

2.1. Génesis y contenidos

La Ley 12/2016 tiene un nombre largo⁸⁹, como también lo tenía el Decreto que le precedía, lo que evidencia las dificultades políticas que tuvo que enfrentar hasta su aprobación. Dichas dificultades fueron superadas por un prolongado proceso de negociación que arrancó formalmente cuando el Pleno del Parlamento Vasco, en la sesión celebrada el 11 de junio de 2015, aprobó la Proposición no de Ley 70/2015 en la que instaba al Gobierno Vasco a continuar las políticas de reconocimiento y reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos provocadas por abuso de poder o uso ilegítimo de la violencia policial⁹⁰. Desde ese punto de partida la Ley refleja su voluntad de continuación en el periodo temporal que cubre y que aparentemente se inicia en 1978: esto es, donde acababa la

187 casos, 34 lo fueron de fallecidos por violaciones de derechos humanos por parte de agentes del Estado y el resto hace alusión a lesiones permanentes con secuela producidas por bala, palizas, torturas, agresiones sexuales, etc.

89 *Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999*. BOE núm. 219, de 10 de Septiembre de 2016 (en adelante *Ley 12/2016* o *Ley de Derechos Humanos de 2016*).

90 De la misma manera que también, respecto del precedente Decreto 107/2012, el Pleno del Parlamento Vasco aprobó el 31 de marzo de 2011 una Proposición no de Ley 61/2011, sobre víctimas de violaciones de derechos humanos y otros sufrimientos injustos producidos en un contexto de violencia de motivación política. En dicha proposición, el Parlamento instaba al Gobierno Vasco a poner en marcha medidas y actuaciones destinadas al reconocimiento de dichas víctimas, y a la reparación de su sufrimiento que se materializó finalmente en un primer paso que tenía como ámbito de cobertura el periodo de tiempo transcurrido desde 1960 hasta 1978 dejando para un ulterior momento legislativo la extensión de esta política de acompañamiento a las víctimas (Exposición de Motivos de la Ley 12/2016, apartado I).

cobertura del Decreto 107/2012. La presente ley supone, sin embargo, antes que la mera continuación del camino una ampliación del mismo en la medida en que se extiende de facto a dar cobertura a víctimas desde 1960 hasta 1999⁹¹.

La voluntad de atención a las víctimas con posterioridad a 1978, sin embargo, queda restringida, por el momento, hasta el año 1999; fundamentalmente para evitar la interferencia de este instrumento en supuestos que pudieran no estar prescritos y que, por tanto, tienen todavía la posibilidad de acceder a la Justicia penal⁹².

La ley busca desplegar, dentro del ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma Vasca, las políticas de reparación, justicia y verdad que cualquier Estado social y democrático de Derecho (art. 1 CE 1978) debe promocionar para aquellos supuestos en los que los derechos humanos básicos –derecho a la vida, y a la integridad física y moral– han resultado gravemente violados. Resulta un deber moral, político y jurídico ineludible reconocer estas vulneraciones y darles la reparación a que los instrumentos legalmente disponibles pueda alcanzar, y poner los cimientos para que la justicia pueda contribuir a la normalización social de la convivencia. La importancia del objeto de regulación –la vida e integridad física y

91 Tomando en consideración sus *Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Tercera* la normativa se aplicará retroactivamente a la víctimas ya reconocidas por el Decreto 107/2012 en lo que suponga ampliación de prestaciones como, por ejemplo, lo que tiene que ver con asistencia sanitaria (Disposición Adicional Primera). Además se aplicará con carácter retroactivo y excepcional hasta 1960, para reconocer a aquellas víctimas de vulneraciones de derechos humanos en supuestos en los que, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo 2.2 de la Ley 12/2016, no estaban amparadas por el Decreto 107/2012. Esto es: abre la posibilidad de reconocer a víctimas desde 1960 conforme a la nueva definición de víctima de la Ley (Disposición adicional segunda). Y, finalmente, abre un plazo extraordinario de doce meses (hasta el 11 de agosto de 2017), a partir de la entrada en vigor de la presente ley (11 de agosto de 2016), para que se acojan a ella todas aquellas personas que, aun cumpliendo todos los requisitos establecidos en el Decreto 107/2012, no hubieran solicitado su reconocimiento y reparación o lo hubieran hecho fuera de plazo (Disposición adicional tercera). En definitiva: el juego cruzado de estas disposiciones adicionales convierte a la Ley, de facto, en una que extiende su ámbito de regulación desde 1960 hasta 1999 cubriendo, por tanto, un espectro temporal de casi 40 años. Y ello parece necesario a la luz del estado de violencia y sus consecuencias en formas de graves violaciones de derechos humanos que asoló el País Vasco no sólo hasta 1978 sino, también, hasta mucho tiempo después de la aprobación de la Constitución y el advenimiento formal de la democracia.

92 Ley 12/2016, Exposición de Motivos, apartado II.

moral de conciudadanos y conciudadanas— demanda un instrumento jurídico con rango formal de ley que plasma así la voluntad soberana de atender a esta deuda contraída con la dignidad que demandan los estándares del derecho internacional de los derechos humanos (art. 10.2 CE 1978).

Con esta filosofía y bases normativas⁹³, una de las novedades y aciertos de la Ley es que reformula el concepto de víctima de motivación política y no se cierra, desde la óptica de la autoría, a vulneraciones cometidas formalmente en el ejercicio de un cargo público por fuerzas y cuerpos de seguridad sino que acoge, igualmente, supuestos equivalentes en que son elementos parapoliciales o los denominados “incontrolados” quienes actúan pero contando con la autorización, apoyo, aquiescencia, garantía de impunidad o conocimiento de las autoridades. El concepto de vulneración de derechos humanos queda en cualquier caso acotado al referirse únicamente a los casos de mayor gravedad porque se exige un resultado de muerte, lesiones permanentes o una lesión muy grave de la integridad física, psíquica, moral o sexual (art. 2.2.c)⁹⁴ como ele-

93 Véase la Exposición de Motivos de la Ley 12/2016, apartado III, con amplia referencia a las bases normativas de la Constitución Española, legislación autonómica y estándares internacionales de los derechos humanos, tanto universales como regionales europeos, con especial mención a los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* que emanan de la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Principios que sin duda establecen en el trípode «*justicia, verdad y reparación (y garantías de no repetición)*» la base desde la que los Estados deben atender las violaciones graves de los derechos humanos a la hora de configurar la atención, prestaciones y derechos para con sus víctimas.

94 Ley 12/2016: Artículo 2. *Ámbito de aplicación*
 1. (...)
 2. *A los efectos de esta ley, se considerará vulneración de derechos humanos producida en un contexto de violencia de motivación política aquella que se haya producido con la concurrencia de las siguientes condiciones:*
 a) *Que se haya producido en un contexto de violencia de motivación política.*
 b) *Que haya sido llevada a cabo en un contexto de actuación o actuaciones con fines de motivación política, y en el que hubiera podido participar o bien personal funcionario público en el ejercicio de sus funciones o fuera del ejercicio de sus funciones; o bien particulares que actuaban en grupo o de forma aislada, individual e incontrolada.*
 c) *Que, como consecuencia de la vulneración de derechos humanos, se haya causado una afcción a la vida o a la integridad física, psíquica, moral o sexual de las personas.*
 3.— *Se considerarán, también, vulneración de derechos humanos producida dentro del ámbito de aplicación de esta ley, los casos de aquellas personas que puedan justificar indefensión, debido a que no se hayan investigado las denuncias presentadas por las violaciones de derechos humanos a*

mento clave que determina la base de reconocimiento del estatuto de víctima. Gravedad de la vulneración sí, pero al mismo tiempo no se requiere una secuela permanente lo que abriría la puerta al reconocimiento de supuestos graves de torturas y malos tratos⁹⁵. Sea cual fuere el resultado a que la vulneración de derechos humanos dio lugar, lo fundamental a efectos de motivar esta ley, es que en la mayor parte de los casos sus víctimas no han tenido la cobertura de reconocimiento y reparación que les debiera corresponder.

La ley establece un sistema de reparación en la línea de su precedente Decreto 107/2012 aunque progresa, además de en la definición de víctima, como ya hemos indicado, en los derechos reconocidos. Esta norma se impulsa guiada por la voluntad de profundizar en los contenidos de reparación para con las víctimas que deben encontrar en la indemnización una primera vía, pero no única, como camino hacia una elevación también de los estándares de verdad y justicia. Por ello la Ley en el Capítulo II (artículo 4) asienta programáticamente los principios generales de solidaridad con las víctimas en aras a su reconocimiento y reparación según máximas de celeridad, evitación de re-victimaciones, colaboración interinstitucional y garantía de derechos.

las que se refiere la ley, a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho que acredite la indefensión.

95 Véase al respecto el reciente informe oficial publicado por ETXEBERRIA, Francisco/MARTIN, Carlos/PEGO, Laura, *Proyecto de investigación de la tortura y malos tratos en el País Vasco entre 1960-2014. Conclusiones y recomendaciones*, Instituto Vasco de Criminología/Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2017, p. 5 ss., en donde se confecciona un censo de 4.113 casos de personas (17% mujeres y 83% hombres) -nacidas o que viven en la Comunidad Autónoma Vasca- que han denunciado torturas y/o malos tratos entre 1960 y 2014; de ellas, el 17% lo han sido en más de una ocasión, por lo que el número total de personas que denunciaron torturas es de 3.415. Quedan pendientes de análisis 454 expedientes dado el enorme volumen de información recogido para este estudio, cerrado en agosto de 2017. Se han analizado y archivado más de 26.113 documentos; se han realizado 500 testimonios directos de víctimas de tortura y malos tratos, que sumados a los testimonios recogidos anteriormente y recopilados en audio y vídeo son más de 1.027. Se ha practicado un estudio como prueba pericial en base al Protocolo de Estambul, que se ha aplicado a 202 personas (80% hombres y 20% mujeres) según el cual un porcentaje no inferior al 5% de los casos analizados presentan secuelas psicológicas importantes que requieren atención especializada.

Los derechos a la justicia y a la verdad se recogen en el Capítulo III (artículo 5 y ss.) “en la medida en que resultan compatibles con el suelo competencial de la Comunidad Autónoma Vasca” (Exposición de Motivos, Apartado IV) y como corolarios del sistema de reparación cuyo cuerpo normativo es el que se despliega con densidad y como eje del que parten aquéllos. El Capítulo IV (artículo 12 y ss.), el más largo de la Ley, se ocupa del procedimiento y desciende a detallar los beneficiarios, el órgano competente, los modos de iniciación, la instrucción, la resolución y, finalmente, el abono de la compensación económica. Destaca al respecto el mayor protagonismo de los peritos forenses como refleja su incorporación a la Comisión de Valoración (Capítulo V: artículo 16 y ss.) en aras a neutralizar de raíz todo atisbo de arbitrariedad en la determinación de las vulneraciones de derechos humanos. Dicha Comisión, en todo caso, estará formada además de por tres peritos forenses del Instituto Vasco de Medicina Legal (uno de ellos psicólogo forense), de otros seis expertos (en derecho penal, historia, y atención a las víctimas) nombrados tres de ellos por el Gobierno Vasco y otros tres por el Parlamento Vasco, y, finalmente, de la persona que ostente la Dirección de Derechos Humanos del Gobierno Vasco⁹⁶.

96 *Artículo 17.- Composición y constitución.*

1.- *La Comisión de Valoración estará compuesta por:*

a) *La persona que ostente la Dirección de Derechos Humanos del Gobierno Vasco.*

b) *Tres personas designadas por la persona titular de la secretaría general o viceconsejería competente en materia de derechos humanos, donde una de ellas será jurista especializada en Derecho penal, otra tendrá experiencia en materia de víctimas, y una tercera historiadora especialista en el contexto temporal al que se refiere la ley.*

c) *Tres personas expertas en la materia objeto de regulación de esta ley, designadas por la Comisión del Parlamento Vasco encargada del seguimiento de los derechos humanos, entre las que incluirá a un representante de la sociedad civil.*

d) *Dos peritos forenses y un/a psicólogo/a designados por el Instituto Vasco de Medicina Legal, todos ellos con experiencia en materia de víctimas.*

e) *Ostentará la Secretaría Técnica de la Comisión, con voz y sin voto, una persona al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco de nivel técnico, licenciada en Derecho, designada por la secretaría general o viceconsejería competente en materia de derechos humanos.*

2.2. La controversia: investigación de hechos criminales y su constitucionalidad (STC 85/2018)

La Ley, en definitiva, se beneficia de los modelos regulativos ya desplegados al amparo del Decreto 107/2012, de 12 de junio, pero depurando el concepto de víctima, elevando el estándar de reparación a la vez que asentando un procedimiento dotado de mayor precisión y seguridad jurídica. Procedimiento que busca en su diseño que se deslinde con nitidez de cualquier intento de invadir competencias judiciales para ceñirse a su función reparadora pero con la dignidad que exige la gravedad de la materia. Ello no ha impedido que, desde un principio, la Ley se suspendiera en parte a resultas de la presentación de un recurso de inconstitucionalidad por el gobierno del Estado (núm. 2336-2017) que fue admitido y cuya suspensión se ratificó igualmente⁹⁷. El súbito cambio del gobierno de España en Junio de 2018, con el consiguiente traspaso del cargo de la presidencia del Partido Popular (D. Mariano Rajoy) al Partido Socialista Obrero Español (D. Pedro Sánchez), ha determinado, después de una larga negociación con el Partido Naciona-

97 Por Auto del Pleno del TC, 130/2017, de 3 de octubre, y cuyo fallo es el siguiente: “1º Mantener la suspensión de los artículos 2.3, 2.4 en cuanto al inciso “o subsidiariamente, en su defecto por cualquier medio de prueba admisible en derecho, sin que sea preciso que haya existido un proceso judicial previo”; 4.2 c), 7.1, 14.1 en cuanto al inciso “quien realizará de oficio las actuaciones que estime pertinentes para la comprobación de los hechos o datos alegados”; 14.2, apartados c), d) y e); 14.4, 14.8 y disposición adicional sexta, de la Ley del Parlamento Vasco 12/2016, de 28 julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999.
2º Levantar la suspensión del artículo 14, apartados 7 y 9 y del artículo 15 de la misma Ley, en los términos del fundamento jurídico 7.”
A consecuencia de dicho Auto la Ley quedaba parcialmente suspendida pero no su vigencia, aplicación y funcionamiento en la medida en que la declaración de víctima se ciñera a supuestos en que hubiera recaído previamente una resolución judicial o administrativa o, a otros efectos, en la medida en que no hubiera ningún tipo de “investigación” fáctica.

lista Vasco⁹⁸, que dicho recurso se vaya a retirar según acuerdo alcanzado en el Consejo de Ministros de 3 de agosto de 2018⁹⁹.

El objeto esencial de controversia es precisamente que la Comisión de Valoración podría incurrir en el ejercicio de competencias jurisdiccionales a la hora de fijar los hechos objeto de resarcimiento. Esta controversia ha sido además ya objeto de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto de la *Ley Foral (Navarra) 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos* (Boletín Oficial de Navarra de 15 de abril de 2015). Según su artículo 2 (Ámbito de aplicación), apartado 1:

“La presente ley foral se dirige a reparar el daño grave contra la vida o la integridad de las personas y que haya tenido como consecuencia el fallecimiento de la persona afectada o la producción de lesiones graves o permanentes a la misma, en el contexto de violencia de motivación política desde el 1 de enero de 1950.”

Contra dicha Ley fue también presentado recurso de inconstitucionalidad por el Presidente del Gobierno de España suspendiéndose la vigencia y aplicación de la citada norma (Tribunal Constitucional N^o de asunto: 37-2016) hasta que ha sido declarada parcialmente inconstitucional por el Pleno en su STC 85/2018, de 19 de julio¹⁰⁰. El tenor literal de ambas le-

98 Acuerdo que estaría sustentado en el compromiso de una eventual modificación de la Ley Vasca 12/2016. Véase <http://www.europapress.es/nacional/noticia-gobierno-psoc-retira-recurso-contra-ley-vasca-victimas-abusos-policiales-20180803160513.html> (último acceso, 10 septiembre 2018).

99 Acuerdo por el que se solicita del Presidente del Gobierno el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999 Véase <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2018/refc20180803.aspx> (último acceso, 10 septiembre 2018).

100 El fallo estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y declara que los artículos 1.2, apartados a, c y d; 2; 3; 4; 5; 6, disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta y disposición transitoria única de la Ley Foral 16/2015 son inconstitucionales y nulos. Esto es, esencialmente, todo lo que tiene que ver con el funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Valoración de la Ley (Fundamento Jurídico 7).

yes, la Navarra y la Vasca, difieren en no pocos aspectos, pero comparten la acusación de que su objeto normativo invadiría competencias exclusivas del juez penal.

El fallo del Pleno se concentra esencialmente en la siguiente línea argumental. La comisión administrativa creada por la Ley Foral 16/2015 y que debe determinar quién es víctima de violaciones de derechos humanos, estaría regulada de tal manera que se le habilita una investigación y fijación de los hechos que invade la exclusiva competencia jurisdiccional penal. Investigar hechos criminales, al parecer, sólo lo pueden hacer los jueces (Fundamento Jurídico 6). Esta contundente conclusión se proclama a partir de un, *prima facie*, contradictorio punto de partida ya que el propio TC afirma también que:

(..) no hay inconveniente alguno, en términos constitucionales, en la configuración de una actividad administrativa tendente a la acreditación de hechos a los que se vincula la producción de un resultado dañoso para, a partir de ahí, articular los correspondientes mecanismos de reparación o compensación en favor de los perjudicados. El nexo causal entre hecho y daño se configura como presupuesto de un sistema asistencial fijado en favor de determinadas personas, netamente diferenciado de la depuración de eventuales responsabilidades penales por dichos hechos. Así, las actuaciones públicas que procuran la protección de las víctimas y su asistencia no han de orientarse prioritariamente a la investigación de posibles ilícitos penales, ni a la identificación y eventual castigo de sus autores, sino, más precisamente, a la fijación del nexo causal entre determinados hechos, la producción del resultado dañoso y la situación de necesidad o atención de la que se hace merecedora determinada persona, en tanto que ha sufrido las consecuencias de los mismos. (Fundamento Jurídico 4).

Por tanto cabría hipotéticamente una actividad administrativa como la prevista en las leyes vasca y navarra pero:

(...) El deslinde entre la tarea administrativa de reconocimiento y compensación respecto a la investigación y persecución de hechos delictivos ha de ser particularmente claro. (Fundamento Jurídico 4).

Se advierte así de un deslinde potencialmente controvertido pero, al parecer, posible como se reconoce por la propia sentencia en ejemplos en que tal actividad administrativa se ha materializado sin tacha en determinadas leyes en vigor (como la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; o la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de víctimas del terrorismo, que el propio TC indica). Ahora bien habría, al parecer de la mayoría del Tribunal, un límite infranqueable:

(...) que el hecho lesivo no fuera delictivo y que se preserve en todo caso la preeminencia de la jurisdicción penal en la investigación y persecución de conductas que sí lo fueran. (Fundamento Jurídico 4).

No supone, por tanto, ningún problema en términos de constitucionalidad *ex art.* 117 CE, que la actuación administrativa correspondiente para la protección de las víctimas sea anterior, simultánea o posterior a la iniciación, sustanciación y conclusión del proceso penal con el que puede convivir como intervención pública. El punto de conflicto es, al parecer, que lo hechos en cuestión no sean constitutivos de delito. Sólo cuando no lo sean podría aceptarse una actuación administrativa resarcitoria o asistencial.

En el caso de la Ley Foral la STC 85/2018 llega así a la conclusión de que los hechos en cuestión serían constitutivos de delito y por tanto la regulación de la comisión administrativa prevista en la ley incurriría en inconstitucionalidad por invadir la reserva de jurisdicción (art. 117 CE)¹⁰¹.

101 «Se ha afirmado ya que no se discute en esta sentencia, el reconocimiento administrativo, en cuanto tal, de la condición de víctima y los modos de reparación del daño causado, sino que ello se haga a resultas de una investigación y fijación extrajudiciales de hechos que pudieran ser delictivos y cuya verificación quedaría acreditada [la Ley persigue, en general, “fijar la verdad de lo sucedido”: ai1. 1 .2.a)]. Estas facultades para la investigación y verificación estarían al servicio de la formulación de propuestas en orden al reconocimiento o no de la condición de víctima, pero ni la finalidad asistencial o protectora es la única que la Ley Foral persigue ni ese objetivo, por sí solo inobjetable, desplaza a un segundo plano la trascendencia, desde la perspectiva de la constitucionalidad, de aquellas funciones que se relacionan con la indagación y comprobación del hecho en

La STC 85/2018 pronunciada por el Pleno cuenta, sin embargo, con cuatro votos particulares a los que se adhieren cinco magistrados rebatiendo, a mi juicio, con argumentos de mejor derecho, que se pueda invocar un supuesto principio constitucional de reserva jurisdiccional del orden penal en la investigación de hechos delictivos. En este sentido resulta muy clarificador y contundente en sus afirmaciones el Voto Particular del Magistrado Juan Antonio Xiol Ríos. Afirma el Magistrado, en una suerte de consideración de conjunto y resumen de su posición, que la mayoría ha creado un nuevo principio “absoluto” de reserva de jurisdicción en la investigación de hechos criminales que carece de solidez en términos constitucionales¹⁰². De forma necesariamente sintética los principales argumentos, la mayoría compartidos por los demás votos particulares, son los siguientes.

En primer lugar, sí que existe un principio de reserva de jurisdicción para la investigación de hechos delictivos pero cuando dicha investigación se dirija al objetivo de imponer responsabilidades penales a sus autores (*ius puniendi*) y en los casos en los que la pena en cuestión sea, directa o indirectamente, privativa de libertad. Se pueden investigar hechos criminales al margen de los jueces cuando el objetivo no sea identificar a los autores ni fijar sus responsabilidades penales en forma de pena privativa de libertad. Con otras palabras, no es lo mismo ejercer el *ius puniendi* del Estado en forma de pena privativa de libertad que investigar hechos potencialmente delictivos: lo último es un círculo concéntrico mucho mayor que el primero y no deben ser equiparados a efectos de reserva *in*

sí. La situación es más bien la contraria: el legislador foral ha procurado articular un cauce para el reconocimiento de víctimas, pero de manera mediata o derivada, esto es, solo a partir o como consecuencia de la ordenación de un procedimiento, autónomo y acabado en sí mismo, para la investigación y esclarecimiento de hechos que son ilícitos penales». (Fundamento Jurídico 6).

102 Véase el voto particular del Magistrado Xiol Ríos, cuando en su apartado 4 afirma lo siguiente de forma literal: “4. Pero la supuesta reserva jurisdiccional *absoluta* en favor del orden penal para la investigación de hechos delictivos *carece de todo fundamento constitucional.*” (resaltado en cursiva nuestro).

toto y en exclusiva respecto del ejercicio de la jurisdicción penal¹⁰³. Como se ve ese tal principio es un filtro mucho más estrecho que el de la mera investigación de hechos criminales, sin más. Es la dirección de la investigación (para castigar a los responsables), el hacia donde se dirige, el impulso teleológico de la misma, la que colorea un tipo de investigación que sólo puede estar en manos de los jueces penales. El resto de investigaciones, con otros fines, es campo libre para modelos legales no inconstitucionales por invasión de la exclusiva competencia jurisdiccional¹⁰⁴. Este punto de partida determina una serie de corolarios argumentales que se pasan a continuación a resumir.

En segundo lugar, lo anterior se remarca con las contradicciones que genera un tal principio absoluto que se encontraría con muchos y significativos ejemplos en el ordenamiento jurídico vigente de casos que suponen investigaciones de ilícitos penales no conducidas por los jueces y que no se encuentran en tela de juicio. Es el caso de la potestad sancionatoria de la administración (sin perjuicio en su caso de la preferencia del orden penal respecto del derecho administrativo sancionador); o de la actividad investigadora de Fiscales o policías (que no son jueces por más que puedan actuar al servicio y bajo la supervisión inmediata o mediata de aquéllos); o de las comisiones parlamentarias de investigación (dirigidas a establecer

103 Véase en detalle el Voto Particular de Narváez Rodríguez muy centrado en la implicaciones al respecto del significado de la “investigación penal” como diferente del ejercicio de jurisdicción y el error que supone ligar al uno con el otro.

104 «La comisión de un delito puede ser tomada como presupuesto del que derivar muchas y muy diversas consecuencias jurídicas. Desde un punto de vista subjetivo, pueden derivarse consecuencias en relación con los responsables del hecho, los que se beneficien del mismo, o con las víctimas o perjudicados por el delito. Del mismo modo, desde una perspectiva material, pueden derivarse consecuencias de naturaleza sancionadora, de restauración de la legalidad, indemnizatoria o resarcitoria, asistencial, prestacional, entre otras. De todas ellas, la Constitución se limita a establecer el principio de reserva jurisdiccional para el orden penal respecto de la imposición de consecuencias punitivas que directa o indirectamente impliquen una privación de libertad. Por tanto, una supuesta exclusividad jurisdiccional en la investigación de ilícitos penales solo es constitucionalmente predicable cuando tiene carácter instrumental para el ejercicio de la función punitiva respecto del responsable del hecho, pero no cuando es instrumental para el ejercicio de cualquier otra función o potestad que, como las de restauración de la legalidad, resarcitorias o asistenciales, legítimamente pueden haber sido atribuidas a otros órdenes jurisdiccionales o a la Administración pública.” (Voto particular, Magistrado Xiol Ríos, apartado I.4).

responsabilidades políticas)¹⁰⁵; o de la actividad administrativa de aplicación de leyes, como particularmente la de las víctimas del terrorismo (en cuanto prevean mecanismos de fijación de ilícitos penales para posibilitar su función reparadora al margen de una sentencia judicial)¹⁰⁶; o la misma actividad de investigación científico-universitaria (historiadores, juristas, médicos forenses, etc...) o periodística de ilícitos penales. En todos los casos mencionados cabe con sus debidos matices la investigación de potenciales hechos delictivos sin que haya sentencia judicial al respecto. No cabe una declaración absoluta y sin matices de inconstitucionalidad de todas esas actividades por el mero hecho de que puedan versar sobre potenciales hechos criminales. Reclaman esos Votos Particulares matices añadidos para poder invocar adecuadamente la exclusividad de la competencia jurisdiccional que brilla por su ausencia en la redacción asertiva, no argumentativa, de la tesis de la mayoría.

En tercer lugar, se alude al supuesto de ilícitos penales que no pueden ser declarados como tales por la jurisdicción penal a efectos de imputar responsabilidad porque ésta última es imposible debido al juego de instituciones extintivas como la prescripción o la amnistía o, simplemente, a resultas de la imposibilidad probatoria de los hechos por el juego de las garantías penales inherentes al mismo y que hace en definitiva imposible el inicio o la continuidad del procedimiento penal. Un asesinato, graves lesiones infligidas en un contexto de torturas y malos tratos o una violación sexual amnistiada o prescrita, por ejemplo, no dejan de constituir graves ilícitos penales a cuyos responsables no se podrá imponer pena pero, sin embargo,

105 Tanto al amparo del artículo 76 CE en el seno de la Cortes Generales como las que eventualmente puedan ser puestas en marcha en las Comunidades Autónomas Voto particular, Magistrado Xiol Ríos, apartado II.5).

106 Aunque las evidencias empíricas no apuntan únicamente a la Ley de víctimas del terrorismo. Supuestos equivalentes de investigación y fijación de hechos potencialmente delictivos por las autoridades administrativas se suceden en otro tipo de normativa estatal (fijación de la condición de víctima de un delito de trata o de violencia de género a efectos de adquisición de la nacionalidad en el ámbito de la legislación de extranjería) y autonómica (de víctimas del terrorismo). Véase el Voto Particular, Magistrado Xiol Ríos, apartado II.3.

puede ser un punto de partida para indemnizar a la víctima o resarcirle individual, colectiva o simbólicamente del daño causado. Que se cierre el campo penal de posible enjuiciamiento no volatiliza los hechos como si no existieran y permite otro tipo de intervenciones públicas, sean (de otros órdenes) jurisdiccionales o no (Administración Pública...)¹⁰⁷. Como señala adecuadamente Conde-Pumpido la posición de la mayoría en el fallo del TC “(...) aboca a un callejón sin salida” en la que no cabría progresar en la vía penal ni en la administrativa con grave perjuicio para las víctimas de graves hechos de motivación política que quedarían así sin reparación ante la impotencia de los poderes públicos. La amnistía, sentencia lapidariamente el magistrado, cierra la vía a establecer responsabilidad penal para los autores pero no implica ni concede una suerte de “derecho al olvido”¹⁰⁸.

En cuarto lugar, la afirmación de una absoluta reserva de jurisdicción en la investigación de ilícitos penales se contradice con otros pronunciamientos del propio Tribunal Constitucional. Y algunos muy recientes y muy próximos desde el punto de vista de la materia objeto de análisis. Se alude entre otros al caso Lasa y Zabala (torturados, asesinados y enterrados en cal viva por lo que recayó condena penal por asesinato y detención ilegal en el contexto de la denominada “guerra sucia” contra ETA¹⁰⁹) cuyos familiares cursaron la petición correspondiente para su reconocimiento como víctimas del terrorismo a efectos indemnizatorios. La Audiencia Nacional deniega la misma por el hecho de que ambos eran según los informes (de inteligencia) policiales –y sin que hubiera sentencia judicial acreditativa

107 «La radical consecuencia, que parece defender la posición mayoritaria en la que se sustenta la sentencia, en el sentido de que la inexistencia, por cualquier causa, de la posibilidad de investigación de un hecho delictivo por parte del orden penal deriva una suerte de prohibición constitucional absoluta de investigar esos hechos para el cumplimiento de cualquier otra función legítimamente atribuida a otros órdenes jurisdiccionales o a otros poderes del Estado carece, a mi juicio, de todo fundamento constitucional.» (Voto particular, Magistrado Xiol Ríos, apartado I.4).

108 Voto particular, Magistrado Conde-Pumpido Tourón, apartado 4.

109 Véase la Sentencia de la Audiencia Nacional 21/2000, de 26 de abril; y la Sentencia del Tribunal Supremo 1179/2001, de 20 de julio.

al respecto— miembros de la banda ETA. Se acabó por recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional que no detecta lesión alguna de derechos fundamentales¹¹⁰. En este caso la actividad administrativa de establecimiento de hechos e imputación de los mismos a sus autores (pertenencia a banda armada) no venía soportada por una investigación judicial ratificada por sentencia. Y además ello iba a comportar un efecto negativo para los familiares de los peticionarios a los que privaría de la correspondiente indemnización. Pues bien no hay tacha de inconstitucionalidad para que fueran informes policiales dentro de un proceso administrativo los que se usaran para dar por fijados ilícitos penales a efectos de denegar una indemnización a determinadas víctimas a las que se imputa pertenecer a banda armada (en concreto ETA). Pero sí parece que es un problema que dicha actividad administrativa pueda llegar a investigar y fijar hechos potencialmente delictivos con un fin resarcitorio de las víctimas (que no denegatorio de indemnización ni

110 Véanse los Autos del TC 30/2017 a 34/2017, de 27 de febrero, en los que se deniega el correspondiente recurso de amparo a diferentes recurrentes que, en el caso de los familiares de Lasa (Auto TC 33/2017, de 27 de febrero) se dirige contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de junio de 2015 (rec. núm. 147-2014), que a su vez desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Ministerio del Interior de 28 de febrero de 2014 que, a su vez, desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 11 de septiembre de 2013 del citado año, la cual denegó la indemnización solicitada por los recurrentes con base en la disposición adicional primera de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo; en el caso de los familiares de Zabala el Auto del TC 34/2017, de 27 de febrero deniega el recurso de amparo que se dirigía contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 1 de julio de 2015 (procedimiento ordinario núm. 149/2014), que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Ministerio del Interior 28 de febrero de 2014 que, a su vez, desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 11 de septiembre de 2013, la cual denegó la indemnización solicitada por la recurrente con base en la disposición adicional primera de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. En cualquier caso, al margen de la cuestión referida, existían sólidas razones para que el TC hubiera otorgado amparo a los recurrentes del caso Lasa, Zabala y similares como sobradamente se argumenta, por todos, en el Voto particular que formula la Magistrada doña Adela Asua Batarrita al Auto dictado en el recurso de amparo núm. 5656-2015 (*caso Zabala*), al que se adhiere el Magistrado don Fernando Valdés Dal Ré, *passim* y en particular apartado 3 y ss.

perjudicial en modo alguno para los autores) en el caso de la violencia de motivación política a que se refiere la Ley Foral¹¹¹.

En quinto lugar, se alude a supuestos recogidos en la legislación internacional y a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos que deben integrarse en la jurisdicción doméstica en una interpretación sistemática del ordenamiento ex artículo 10.2 CE¹¹². Estándares que apuntan, por un lado, en la misma línea de lo ya señalado, a supuestos en que se habilitan y exigen actividades de investigación y fijación de potenciales ilícitos penales no necesariamente de la mano de actuaciones jurisdiccionales (así supuestos de investigación técnica a través de comisiones de expertos respecto de accidentes e incidentes en los ámbitos marítimos, de aviación civil o ferroviario¹¹³). Pero por encima de ello, por otro lado, existe todo un cuerpo de derecho internacional, el de los derechos

111 «No termino de comprender cómo, siendo el objeto de la ley foral impugnada la regulación de prestaciones económicas y asistenciales vinculadas a la condición de víctimas de determinados delitos –en este caso de actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos– y, por tanto, muy emparentado con la normativa desarrollada por la citada Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, la opinión mayoritaria no toma en consideración los pronunciamientos constitucionales sobre la aplicación de esta normativa.

Una muy reciente jurisprudencia constitucional analizó con motivo de numerosos recursos de amparo la constitucionalidad de la negativa del Ministerio del Interior a abonar las diferencias indemnizatorias que posibilitaba la disposición adicional primera de la Ley 29/2011 a los beneficiarios de las víctimas mortales de la violencia de organizaciones terroristas paraestatales con el argumento de que consideraban acreditada la pertenencia de los fallecidos a la organización terrorista ETA por lo que se cumplía el supuesto previsto en el art. 8 del Convenio Europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos de 1983, que establece que «se podrá reducir o suprimir la indemnización si la víctima o el solicitante participa en la delincuencia organizada o pertenece a una organización que se dedica a perpetrar delitos violentos». Esta jurisprudencia constitucional estableció que, en defecto de la posibilidad de sustanciar un procedimiento penal para determinar un hecho indubitadamente constitutivo de delito como es la integración en banda armada de una persona fallecida como presupuesto excluyente para hacer beneficiarios a sus familiares de la reparación estatal establecida legalmente, no había ninguna objeción constitucional alguna para que pudiera considerarse acreditado ese hecho a partir de la actividad probatoria –en ese caso informes de inteligencia policial– desarrollada en el marco del procedimiento administrativo que tenía por objeto determinar el derecho a esa prestación asistencial (así, AATC 30/2017 a 34/2017, de 27 de febrero). (Voto particular, Magistrado Xiol Ríos, apartado II.3).

112 Voto particular, Magistrado Conde-Pumpido Tourón, apartado 1.

113 Voto particular, Magistrado Xiol Ríos, apartado II.4. Y ello tanto referido a obligaciones provenientes de normativa internacional de ámbito universal como de ámbito regional europeo (particularmente Directivas de la Unión Europea).

humanos, que de manera más específica perfila el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en supuestos de graves violaciones de derechos humanos cuya materialización puede producirse al margen de la jurisdicción penal¹¹⁴. La tajante afirmación de una reserva absoluta a favor de la jurisdicción penal niega de plano que pueda haber alternativas para dotar de contenido a esos derechos desconociendo, en tal medida, la evolución que al respecto se va produciendo en el derecho internacional de los derechos humanos con el que debe entrarse en diálogo antes que simplemente ningunear su existencia.

En definitiva, y a la luz de lo expuesto por la minoría, técnicamente es perfectamente posible, legal, constitucional y conforme a los estándares del derecho internacional, en general, y de los derechos humanos, en particular, una legislación de reconocimiento y reparación, incluso que satisfaga el derecho a la verdad, respecto de delitos de violaciones de derechos humanos de motivación política, producidos antes y después de 1978. Es posible y, a mi juicio, es necesaria y su existencia se soporta en argumentos de mejor derecho. Pero es fruto de la voluntad política del gobierno que impulsó el recurso de inconstitucionalidad de la ley navarra y fruto también de la voluntad mayoritaria y coyuntural del Tribunal Constitucional que la iniciativa navarra se haya detenido por el momento.

A modo de síntesis. En Euskadi, también en Navarra, hay intentos serios de elevar los estándares de atención a las víctimas de violencia política que provengan del Estado y/o aparatos y elementos que actuaron en colusión con aquél. Parte de esos intentos cubren una fase final de la dictadura franquista (1960-1978) y entroncan así con la política estatal de la memoria histórica. Parte, sin embargo, va más allá y aspira a hacer verdad en aspectos muy controvertidos de graves violaciones de derechos humanos y de actuaciones contraterroristas ilícitas

114 Ampliamente Voto Particular, Magistrados Balaguer Callejón y Valdés Dal Re, *passim.*; también Voto particular, Magistrado Conde-Pumpido Tourón, *passim.*

en sentido amplio. De cualquier manera, constituyen un intento de asentar instrumentos legislativos que terminen con la asimetría insostenible de reconocer o no a las víctimas, y de dotarlas o no de derechos, en función no de qué violación de derechos humanos sufrieron, sino de quién la causó. Es una manera de nivelar asimetrías y dobles estándares¹¹⁵ que no se no compadecen con una interpretación sistemática de los derechos fundamentales de las Constitución Española de conformidad con la legislación internacional de los derechos humanos (artículo 10.2 CE).

115 LANDA, *Human Rights 2013*, p. 7 ss.

IV. SÍNTESIS, EPÍLOGO (DELITOS DE ODIO Y ASIMETRÍAS) Y REFLEXIÓN FINAL

1. EUROPA. La Segunda Guerra Mundial que asoló Europa pronto dio lugar a una reacción de modelos jurídicos que debían servir para defender la democracia como instrumento en que se endosaba la amarga lección histórica del ascenso al poder del nazismo. La democracia militante se asienta basada en el denominado *paradigma de Weimar* y a ello le acompaña también toda una batería de normativa excepcional –derecho penal del enemigo– que acepta y promueve limitaciones excepcionales de determinados derechos fundamentales, particularmente la libertad de expresión (prohibición de incitación al odio) a nivel nacional e incluso con reflejo en la propia Convención Europea de Derechos Humanos. Todo ello, muy centrado en neutralizar a los potenciales enemigos de la democracia, se inspira y diseña con el holocausto y el genocidio como categorías referenciales ineludibles. Son las víctimas del holocausto, las paganas de los crímenes contra la humanidad y de guerra pero, también, del grado más agudo de insondable maldad de la experiencia concentracionaria (Auschwitz), las que generan

la reacción indicada pero, paradójicamente, deberán pasar décadas hasta que la mirada se torne a las víctimas mismas y no sólo a los potenciales autores de los crímenes. Las políticas de acompañamiento a las víctimas, su visualización en el espacio público en términos de una política de memoria democrática, se resistió hasta que en los 90 del siglo pasado se quiebran definitivamente las memorias parciales de postguerra.

Desde el holocausto, la centralidad del genocidio nazi va generando tendencialmente una expansión de la atención desde éste a todo crimen de derecho penal internacional (crímenes contra la humanidad y de guerra) y más allá (terrorismo...) como elementos esenciales que requieren políticas preventivas de primer nivel, incluso mediante modelos jurídicos excepcionales (extensión del derecho penal del enemigo, de la democracia militante...). También las víctimas del holocausto, como paradigma de la victimidad, actúan en el imaginario social y político-jurídico como fermento de una cultura y una política de víctimas más amplia y en expansión a otros tipos de categorías.

Desde el holocausto a otros fenómenos macrocriminales, el proceso de generalización y expansión, sin embargo, no alberga olvidos inconfesables. La mirada hacia el pasado asume la responsabilidad e implicación, individual y colectiva, en las graves violaciones de derechos humanos de la segunda guerra mundial como punto de partida para asentar la democracia. Las memorias defensivas, parciales y falseadoras de la verdad, han caído definitivamente para dar paso a una mirada más limpia al pasado; para que éste se integre en un presente que les haga justicia a la vencidos.

2. ESPAÑA. En España el holocausto no resulta un elemento central ni referencial en los modelos jurídicos. Cuando Europa se enfrenta al desastre nazi España está sumergida en la dictadura franquista después de una cruenta guerra civil en la que los vencedores impusieron su ley y continuaron con graves violaciones de derechos humanos. Violaciones que duraron

al menos hasta la muerte del dictador y la aprobación de la Constitución Española en 1978. La transición española quiso dejar atrás el pasado, pasar página, pero sin leerla. El modelo de enfrentamiento con el pasado característico de la transición fue amnistía y pacto de olvido. Por tanto los crímenes contra la humanidad, el genocidio o los crímenes de guerra como categorías centrales del derecho penal internacional no han formado parte de ningún debate identitario o de memoria pública democrática; menos aún cuando dichas categorías se proyectan sobre la guerra civil española o la posterior represión franquista. No al menos hasta bien entrada la década de los 90 del Siglo XX y a remolque de otro imaginario colectivo que sí que ocupa el escenario central: el terrorismo de ETA y sus víctimas. La democracia española que no presenta originariamente trazas formales de democracia militante acaba por aprobar una Ley 6/2002, de Partidos Políticos, en un contexto de rearme sin precedentes del derecho penal del enemigo contraterrorista en un momento histórico –finales de la década de los 90– en el que se produce el despertar definitivo de las políticas reparadoras de víctimas. La Ley de víctimas del terrorismo se estrenó en 1999 y acabará por generar una dinámica de creciente atención pública, política y jurídica a este fenómeno que se va extendiendo a modo de desarrollos sectoriales asimétricos con evidentes diferencias de estándares. En lo que respecta a la violencia política el tratamiento de las víctimas de ETA y de las víctimas de la Ley de Memoria Histórica 2007 representa, de forma palmaria, que aquéllas se toman en serio mientras que éstas siguen atrapadas y deudoras de un pasado que no acaba de querer ser enfrentado en términos democráticos. El modelo jurídico excepcional de enfrentamiento de los potenciales enemigos de la democracia y de acompañamiento a sus víctimas prototípicas no está como en Europa inspirado en el holocausto nazi –o sus categorías equivalentes de crímenes contra la humanidad y de guerra– sino en el terrorismo de ETA.

Desde los 90 hasta la aprobación de la Ley del Estatuto de la Víctima en 2015 es cierto que se produce una expansión y

generalización de los estándares de atención a todo tipo de víctimas del delito. El Estatuto de la Víctima es una buena noticia en la medida en que se cubre un vacío legislativo que arrojaba un panorama de regulaciones sectoriales según clases de víctimas sin que hubiera una fijación de estándares mínimos suficiente, universal y común a todas ellas. Pero dicha regulación común no abole las asimetrías, no cancela la disparidad de estándares sino que pretende su armonización en un todo coherente en el que aquéllas perviven. No cabe duda que pueden y deben existir particularidades dependiendo de las características concretas de un tipo de víctimas cuyos perfiles de vulnerabilidad aconsejen intervenciones compensatorias. Lo que, sin embargo, puede resultar más que dudoso es que las asimetrías sean tan abismales dentro de la misma categoría de víctimas de violencia política de forma que sea el terrorismo y sus víctimas las que gocen de los estándares más elevados y, sin embargo, las víctimas de la guerra civil y el franquismo queden preteridas.

PAÍS VASCO. Algunos de los intentos por elevar los estándares de atención a las víctimas de la guerra civil o de la represión franquista han provenido de iniciativas geográficas particulares como es el caso de la Comunidad Autónoma Vasca. El Decreto 107/2012 o la Ley vasca 12/2016 ponen en el centro instrumentos jurídicos de índole exclusivamente reparador debido a las limitaciones competenciales. Aspiran a elevar estándares como política complementaria en materia de memoria histórica que también doten de dignidad a unas víctimas que son percibidas como “de segunda”. Esta política vasca, de matriz reparadora, no obstante, implica también un cierto acercamiento a estándares de justicia y verdad como corolarios indispensables según la legislación internacional de derechos humanos. Ello, no obstante, ha generado dificultades y ha llevado al gobierno central a judicializar dichas iniciativas, tachadas de inconstitucionales. Es como si el Estado central “ni hiciera ni dejara hacer” en materias en las que, como el *perro del hortelano*, no implementa

ni mejora la Ley de Memoria Histórica pero tampoco permite que otros lo hagan.

3. EPÍLOGO: DELITOS DE ODIOS. Las “asimetrías” de protección más llamativas se producen en el ámbito relativo a las víctimas del terrorismo que incorporan el estándar de tutela administrativa y jurídico-penal más alto y denso de todas. De conformidad con el vigente Código penal de 1995 y tras las últimas reformas por LO 1 y 2/2015, han proliferado aún más las figuras que incriminan conductas de índole apologético. Se han añadido y/o ampliado además del castigo del delito de enaltecimiento o justificación del terrorismo y de humillación de las víctimas (artículo 578 CP), provisiones que incriminan la difusión de mensajes o consignas de incitación a delitos de terrorismo (artículo 579.1 CP) y la incitación pública (artículo 579.2 CP), manteniendo los tradicionales actos preparatorios punibles de provocación, proposición y conspiración de delitos de esta índole. Podría afirmarse que no hay una artillería tan amplia y completa de posibles delitos de propaganda en materia antiterrorista en comparación con cualquier otro ámbito delictivo o de protección.

La protección frente a discursos incitatorios y de humillación presenta así esa “primera velocidad” que contrasta con la “segunda velocidad” que se imprime en el propio Código penal a otros discursos de odio que se alojan principalmente en el artículo 510 CP que castiga la incitación a la violencia, discriminación, hostilidad u odio por motivos racistas, antisemitas, ideológicos, religiosos y un largo etcétera¹¹⁶.

116 Ampliamente LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, *Los delitos de odio. Artículos 510 y 22.4º CP 1995*, Tirant lo blanch, Valencia, 2018, p. 49 ss.; también DEL MISMO, “El discurso del odio criminalizado: propuesta interpretativa del artículo 510 CP”, LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena/GARRO CARRERA, Enara (Dir.), *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*, Tirant lo blanch, Valencia, 2018, p. 221 SS.; y la evolución jurisprudencial anterior en DEL MISMO, Jon-Mirena, “Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 CP y propuesta de *lege lata*. A la vez un comentario a la STS 259/2011 -librería Kalki- y a la STC 235/2007”, *Revista de derecho penal y criminología* 7 (2012), p. 301 ss.

El Código penal, por tanto, de forma también eminentemente simbólica, materializa y ahorma asimetrías de protección de mayor y menor intensidad que tienden a destilar preferencias ideológicas o, al menos, preferencias de política criminal según la índole delictiva que deparan estándares de protección muy diferenciados. Ello es particularmente notorio, por ejemplo, si comparamos la protección de la víctimas del terrorismo o de las víctimas de la guerra civil y la represión franquista; si comparamos la apología del terrorismo y el fascismo; si comparamos las apologías de violencia terrorista o la violencia de género.

¿Debe haber simetría o asimetría en la tutela jurídico-penal frente a los diferentes discursos según categorías de violencia política? ¿Debe haber una equiparación de protección a estos efectos de las diferentes violencias políticas y de éstas con la violencia de género? ¿Es tiempo de acercar los estándares o seguir profundizando en sus diferencias?

Los delitos de odio, sobre todo en su modalidad de discurso de odio criminalizado (*hate speech*) representan la barrera criminalizada de la libertad de expresión. Son la figura penal más general que filtra y prohíbe discursos y expresión de ideas al borde mismo de la legítima restricción de derechos fundamentales en un Estado Social y Democrático de Derecho. Resulta evidente su potencial de desbordamiento y abuso como instrumento para acallar la disidencia política o para influir indebidamente en el “libre” mercado no solo de las ideas, sino también de las creencias e incluso de la religión. En palabras del Tribunal Constitucional (STC 235/2007) España no sigue un modelo de democracia militante pero sus preceptos penales, sin embargo, desdican aparentemente esa declaración general con una política criminal extraordinariamente incisiva y restrictiva cuyo espíritu encaja a la perfección con un tal modelo teóricamente extraño y ajeno al ordenamiento español.

Pero el problema principal no es la enorme amplitud de la prohibición del artículo 510 CP. El problema mayor se deriva de su comparación con otro tipo de delitos de expresión

que se prevén también en el Código penal y con determinadas “ausencias” de normativa penal al respecto. Los delitos de odio son el género pero preceptos antiterroristas como los artículos 578 CP y 579 CP (apología del terrorismo, humillación de sus víctimas, incitación al terrorismo) o algunos de los delitos contra los sentimientos religiosos (en particular el artículo 525 CP y su genérica prohibición de escarnio) son la especie que ponen sobre la mesa una evidente asimetría en la política criminal respecto de discursos –e ideologías– según su naturaleza y contenido. No sólo hay tratamientos diferenciados en la medida en que hay figuras penales distintas y ubicadas sistemáticamente en Títulos o secciones diversas del Código penal; también son sustancialmente diferentes las penas que se anudan a ellas. Los discursos prohibidos pueden ser castigados con cárcel –y con muchos años– o con una mera multa dependiendo del ámbito en que se produzcan. Pero aún hay más. Algunos discursos aparentemente similares no parecen tener reproche penal: ¿es delictiva la apología del fascismo y, más en concreto, del franquismo?

Las asimetrías descritas nos retrotraen una vez más a la valoración de cuáles son las circunstancias excepcionales en las que cabe establecer prohibiciones penales de complemento de delitos de la máxima gravedad. Los delitos de propaganda no dejan de ser tipos adelantados que complementan la protección penal sustantiva en fases anteriores y con vocación preventiva. Precisamente por ello su presencia en los ordenamientos penales debería ser excepcional. De hecho los delitos de odio originariamente en Europa se conectan, al menos en Europa occidental, con la trágica experiencia del holocausto nazi. Como venimos insistiendo en esta contribución el holocausto marca el modelo de libertad de expresión en Europa que acaba tornándose uno de protección y tutela de minorías o mayorías vulnerables al precio de restringir derechos fundamentales. Todo ello ha determinado una “primera velocidad” de protección antes que nada anti-nazi en el campo de la libertad de expresión al que, de forma paralela, se le van acumulando

líneas de política-criminal similares en materia contraterrorista¹¹⁷. En España, por el contrario, una vez más constatamos que la “primera velocidad” la marca la prohibición de apología del terrorismo que apareja más pena y es más profusamente aplicada en comparación con las conductas prohibidas en el artículo 510 CP dentro de las cuales, a su vez, se debería en su caso alojar una eventual prohibición, por el momento inexistente, de la apología del fascismo. De cualquiera de las maneras, el *status quo* descrito constituye una incomprensible –e inaceptable– jerarquía a la hora de limitar los discursos ideológicos según la matriz de origen de los mismos y no según su eventual peligrosidad.

4. DE LEGE FERENDA. Precisamente al hilo de la última reflexión sobre la diferencia de estándares de protección jurídico-penal en materia de terrorismo frente al fascismo y/o el franquismo y la aparente ausencia de prohibición de su apología, conviene aludir a una Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Socialista que ha sido recientemente presentada en el Congreso de los Diputados¹¹⁸. Esta proposición refleja en sus propuestas de futuro hasta dónde llegan las carencias actuales de la Ley de Memoria Histórica y de su tutela penal que, de

117 Véase recientemente la *Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo*, cuyo artículo 5 tipifica la provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo cuando intencionadamente se difunda o haga públicos por cualquier otro medio, ya sea en línea o no, mensajes destinados a incitar a la comisión de uno de los delitos de terrorismo “siempre que tal conducta preconice directa o indirectamente, a través, por ejemplo, de la apología de actos terroristas, la comisión de delitos de terrorismo, generando con ello un riesgo de que se puedan cometer uno o varios de dichos delitos”. No cabe aquí desarrollar la idea pero se apunta la necesidad de considerar el riesgo –concreto– de comisión delictiva como núcleo interpretativo de los delitos de apología en este campo y que ya parece que se empieza a recoger en la jurisprudencia española como señala la STS 52/2018, de 31 de enero. Esta línea interpretativa podría servir de base para una unificación de estándares entre los artículos 578 y 510 del CP español.

118 CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Boletín Oficial de las Cortes Generales, XII Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley, Núm. 190-1, 22 de diciembre de 2017, Proposición de Ley 122/000157 para la reforma de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista).

aprobarse, se verían colmadas. Una Propuesta que confirma en su aspiración reguladora por dónde discurren los railes de la asimetría criticada, y descrita en esta contribución, en la medida en que configura una política “fuerte” de acompañamiento a las víctimas de la guerra civil y el franquismo que se manifiesta al menos en los siguientes aspectos.

Aunque es una Proposición para reformar en profundidad la actual Ley de Memoria Histórica conviene, en primer lugar, aludir a que incorpora también un paquete legislativo en materia penal. En concreto se alude a un nuevo artículo 510 bis CP¹¹⁹ que debería incorporar expresamente el delito de in-

-
- 119 Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
 Primero. Se añade un artículo 510 bis a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que queda redactado como sigue:
 «Artículo 510 bis.
 1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:
 a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra las víctimas de la Guerra Civil Española y del franquismo por su condición como tales.
 b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra las víctimas de la Guerra Civil Española o del franquismo por su condición como tales.
 2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:
 a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguna de las víctimas a las que se refiere el apartado anterior por su condición como tales, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguna de las víctimas mencionadas por su condición como tales.
 b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión el franquismo, o los delitos que hubieran sido cometidos contra las víctimas de la Guerra Civil Española o del franquismo por su condición como tales, o a quienes hayan participado en su ejecución.
 Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a cuatro meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra las víctimas de la Guerra Civil Española o del franquismo.
 3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.
 4. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por

citación al odio, la violencia o la discriminación que se dirija “contra las víctimas de la Guerra Civil Española y del franquismo”. Se trata por tanto de una línea político-criminal evidentemente dirigida a rebajar las asimetrías en este agitado campo del discurso de odio. Con todo, las previsiones jurídico-penales de esta Proposición no se agotan con lo ya mencionado y también se propone reforzar la tutela de la previsiones de la ley ante eventuales incumplimientos de la misma por parte de funcionarios o autoridades¹²⁰.

Con esa línea de intervención penal se reducirían notablemente las asimetrías en el tratamiento tuitivo de las diferentes víctimas de la violencia política. Pero la Proposición de Ley apunta, en el grueso de su regulación, a otros aspectos clave. La Ley de Memoria fortalece su potencial de intervención en la medida en que, a resultas de una plena asunción de los estándares de derechos humanos en la materia, promueve de forma proactiva políticas integrales de reparación, verdad, justicia y garantías de no repetición. Como botón de muestra se declara la nulidad de todas las condenas y sanciones ideológicas producidas durante la guerra civil o el franquismo (artículos 3 y 4),

un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el delincuente.

5. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo».

120 Disposición adicional segunda. Tercero.
«Artículo 320 bis.

La autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado en contra de medidas que supongan la aplicación y desarrollo de leyes o disposiciones normativas de carácter general relativas a la memoria democrática y a la reparación de víctimas de la Guerra Civil Española y del franquismo, resultando en el bloqueo e incumplimiento de las mismas, será castigado con la pena de prisión de un año y seis meses a cuatro años y la de multa de doce a veinticuatro meses y con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años».

se crea una comisión de la verdad (artículo 6)¹²¹, se articulan medidas efectivas y particulares respecto de las desapariciones forzadas (artículo 7 ss.), localización de restos, identificación y exhumación de víctimas incluida la creación de un banco nacional de ADN (artículo 10 ss.), y la búsqueda de niños robados (artículo 17).

Resulta evidente que los aspectos reparadores enlazan de forma fluida con una regulación que aspira al conocimiento de la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos que tilda, directa y acertadamente, como crímenes de lesa humanidad y de guerra. Pero además, se pone un gran énfasis en aspectos de reconocimiento simbólico (Garantías de no repetición: artículo 27 ss.) que impactan directamente en escudos, placas, insignias, etc, incluido el valle de los caídos, para evitar un paisaje arquitectónico de ensalzamiento del fascismo y la violencia. Se pretende además instaurar un día de recuerdo y homenaje a estas víctimas (artículo 33) y una política densa de educación en derechos humanos (artículos 31 y 32). Los contenidos de regulación se acercan así a esa política de la memoria “fuerte” que emergió en la Europa de los 90 del siglo pasado y que en España no acaba de cuajar, pendiente aún de romper las ataduras que la transición impuso en forma de olvido y amnistía.

La Proposición tampoco descuida aspectos más prácticos como la creación de un amplio dispositivo administrativo para dinamizar estas políticas (artículo 39 ss.: reconocimiento de las asociaciones, Consejo de la memoria, Centro documental...), facilitar el acceso a los archivos (artículos 42 y 43), o un sólido régimen sancionador de naturaleza administrativa (artículo 44 ss.). Y todo ello acompañado de previsiones específicas que

121 «Artículo 6. Creación de la Comisión de la Verdad.

1. Se crea una Comisión de la Verdad de ámbito nacional, como órgano temporal y de carácter no judicial con la finalidad de conocer la verdad de lo ocurrido, contribuir al esclarecimiento de las violaciones a derechos humanos y las graves infracciones cometidas, promoviendo así el reconocimiento de las responsabilidades de quienes participaron en la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, como forma de favorecer la convivencia democrática. (...)

garanticen las suficiencia presupuestaria (Disposición adicional décima, etc...).

Conviene cerrar esta breve presentación con la alusión final a algunos aspectos de especial relevancia desde la óptica de esta contribución. Ya que la Proposición de Ley también determina la declaración de ilegalidad de determinadas asociaciones y fundaciones que inciten al odio contra las víctimas de la guerra civil y el franquismo¹²² lo que pone en línea al instrumento legal con el espíritu de la democracia militante en un sentido amplio. Además y como colofón se da entrada, de forma prominente, a estas víctimas en la Ley del Estatuto de la Víctima¹²³.

Obviamente es una Proposición de Ley que todavía no ha sido aprobada y que, quizás no acabe por aprobarse. Pero sirve para visualizar la enorme distancia que la política de víctimas de la guerra civil y el franquismo tiene respecto de un estándar adecuado y, más aún, del de las víctimas “de primera” del terrorismo.

122 «Disposición adicional primera.

1. Serán declaradas ilegales las Asociaciones y Fundaciones que públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contras las víctimas de la Guerra Civil Española y el franquismo por su condición como tales, o que realicen apología del franquismo, fascismo y nazismo.

2. Con este fin se procederá a las modificaciones correspondientes en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, por la que se declararán ilegales las asociaciones y fundaciones referidas en el apartado anterior».

123 «Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

El artículo 1 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. Ámbito.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutaban o no de residencia legal.

También tendrán consideración de víctimas conforme a la naturaleza y características de los delitos a que conciernen, las víctimas de la guerra civil y del franquismo. En estos casos, cualquier cuestión que se suscite acerca de la prescripción del delito en función de su calificación jurídica o el hecho de la muerte del posible responsable o responsables, quedaran reservadas a la resolución que ponga término al procedimiento, una vez agotadas todas las vías para garantizar la reparación integral de la víctima y específicamente la relacionada con la búsqueda de la misma».

5. REFLEXIÓN FINAL. Todo lo señalado en esta contribución no busca debilitar el estatus de víctima del terrorismo. Sino, más bien, reivindicar el sinsentido de que víctimas de graves violaciones de derechos humanos, crímenes contra la humanidad, o crímenes de guerra, queden en la cuneta de la historia. Reyes Mate afirma lúcidamente que “*Quien haya entendido una vez lo que significa ser víctima entenderá a todas y no podrá hablar de nuestras víctimas y de las de los otros*”¹²⁴. Las víctimas de la guerra civil y del franquismo han pagado el precio de la transición, sacrificados en el altar del progreso para dar una oportunidad a la naciente democracia española¹²⁵. Los vencidos lo fueron así doblemente y quedaron relegados, en palabras de Benjamín, en su Tesis VIII, a un estado de excepción permanente: “*La tradición de los oprimidos nos enseña que el «estado de excepción» en el que vivimos es la regla.(...)*”¹²⁶. Es hora de que salgan de su estado de postergación jurídica y que la democracia española mire, sin reservas, al pasado para endosar sus responsabilidades, para adobar su edificio democrático y redirigir sus pasos hacia la senda central por la que discurre Europa y poder construir el presente sobre la verdad que se haga cargo, con Justicia, del pasado.

124 MATE, *Tratado 2011*, p. 211.

125 Categórico, con sólidos argumentos, IZQUIERDO, *Que los muertos 2014*, p. 43 ss.

126 MATE, *Medianoche 2009*, p. 143.

V. EXCURSUS FINAL A PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN GIPUZKOA: DE 1968 A 2018

El año 1968 y la declaración del Estado de Excepción en el territorio vasco de Gipuzkoa tiene un indudable valor simbólico. Fue el punto de partida, ya en democracia, del ámbito temporal de cobertura de las leyes de acompañamiento a las víctimas del terrorismo inspirado en la fecha del primer atentado mortal cometido por ETA¹²⁷. Pero con una mirada no tanto retrospectiva (desde el periodo democrático hacia atrás), sino

127 El artículo 2, párrafo 2, de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con la Víctimas del Terrorismo rezaba: “Sólo serán indemnizables los daños físicos o psicofísicos sufridos por tales víctimas siempre que los actos o hechos causantes hayan acacido entre el 1 de enero de 1968 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley.” Bien es cierto que luego el año de referencia acabó por variar a 1960 (artículo 7 Ley 29/2011) en la creencia de que el atentado mortal contra la niña Begoña Urroz también había sido obra de ETA aunque, al día de hoy, parece definitivamente acreditado que no fue así y que fue cometido por el DRIL (Directorio Revolucionario Ibérico de Liberación). Véase en tal sentido, por todos, recientemente FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka, “Capítulo III. A sangre fría. El asesinato de José Antonio Pardines (y sus antecedentes)”, FERNÁNDEZ

prospectiva (desde la dictadura hacia delante), ese año, 1968, iba a ser el comienzo de un discurrir de la política represiva antiterrorista franquista que cada vez se focalizaría de forma más acusada en la violencia de ETA. Es evidente que a la dictadura de Franco y su Estado totalitario se incorporó, como parte de su ADN, el control ideológico total como instrumento de limpieza étnica del enemigo. La guerra civil, como guerra de eliminación ideológica, tuvo su continuación en las estructuras jurídicas, judiciales y policiales de represión. Y desde el principio se situó entre los muchos y diferentes colectivos enemigos del régimen al nacionalismo vasco en su conjunto, los rojo-separatistas. El Estado de excepción de 1968, como en este libro se ilustra sobradamente en el análisis de su impacto particular en el Territorio de Gipuzkoa, supuso una suerte de aceleración del rotor de la represión sobre ese sector ideológico a partir del nacimiento de ETA y con una profusa utilización de la terminología contraterrorista que se extiende de ETA, como excusa, a cualquier elemento de desafección que se pueda situar en el mundo del nacionalismo vasco.

Existe un hilo de continuidad de esta deriva contraterrorista que pasa de las formas y usos de una dictadura a una larga transición que no las depura sino de una forma extraordinariamente lenta. No hubo depuración integral de los cuerpos y fuerzas de seguridad, tampoco de la judicatura y el cuerpo legal antiterrorista siguió operando, ya en democracia, apoyado en la Audiencia Nacional como heredera formal del Tribunal de Orden Público y otros rasgos de excepcionalidad que ya han sido detallados a lo largo del trabajo. Los diversos grupos terroristas al servicio del Estado (Batallón Vasco Español, Triple A, los Gal...), los abusos policiales, la continuidad de la tortura atestiguan cómo el funcionamiento democrático del aparato contraterrorista ha distado de sujetarse a los estándares debidos en un Estado social y democrático de Derecho (art. 1 CE). La

SOLDEVILLA, Gaizka/DOMINGUEZ IRIBARREN, Florencio (coords.), *Pardines. Cuando ETA empezó a matar*, Tecnos, Madrid, 2018, p. 84.

ausencia de un modelo de transición conforme a los estándares de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición dejó, así, el campo abonado a que la democracia normalizara inercias de funcionamiento de enorme gravedad.

La excepcionalidad con la que nació la lucha antiterrorista contra ETA la ha acompañado durante la transición y ha tendido a preservar ese espíritu con un derecho penal antiterrorista ya democrático, pero de clara impronta excepcional: del “enemigo”. En ese contexto a lo largo de este estudio se han caracterizado las políticas de acompañamiento a las víctimas de la violencia política que no dejan de ser un complemento del propio contexto legal de lucha antiterrorista. Dichas políticas de víctimas, asimétricas y jerarquizadas, se cohonestan objetivamente con la propia prioridad que mostraba el régimen franquista persiguiendo a todo enemigo del Estado. Y es que, aunque las diferencias son evidentes, el periodo democrático ha consolidado la actuación contraterroterrorista de ETA y la máxima atención a sus víctimas hasta el punto de hacer tabla rasa en su discurso en el periodo de tiempo posterior y previo a 1978. Se depara la atención debida a las víctimas de ETA desde 1960 hasta el presente sin solución de continuidad y sin distinguos de los modos de actuación pre y post-democráticos. La excepcionalidad penal acaba por contaminar el diseño de las políticas de víctimas, de la ley de partidos o de los modelos de democracia militante que tienen una mirada parcial a una parte de la violencia política.

Una mirada amplia, desde la democracia, debería hacer reflexionar si no es tiempo de drenar de toda excepcionalidad la filosofía de abordaje de las victimizaciones generadas en todo ese periodo de tiempo. Y ello para que se pueda atender a todas las víctimas de violaciones delictivas de los derechos humanos de motivación política en atención no a quién fue el perpetrador sino a cuál fue la violación de derechos que debería ser objeto de regulación según el principio de igualdad y no discriminación. Con otras palabras, de 1968 a 2018 la violencia política en España parece mantener una atención “privilegiada”

respecto del contraterrorismo de ETA y de sus víctimas e, injustificadamente, las víctimas del Estado son preteridas, ninguneadas o, en el mejor de los casos, maltratadas al forzarlas a una carrera de obstáculos para obtener reconocimientos de peor condición, de “segunda”. La amnistía cegó la posibilidad de imponer responsabilidades penales en todo caso pero las políticas de reparación, reconocimiento y verdad se han acabado por desplegar retroactivamente hasta antes de 1978 respecto a ETA y con el freno echado y sordina respecto de las víctimas del Estado. A 50 años del Estado de excepción y con una ETA ya desaparecida ¿no es ya tiempo de corregir definitivamente el curso de las políticas públicas en la materia?¹²⁸

128 Véase en esta línea el Voto particular de Xiol Rios, apartado IV (Epílogo), a la STC (Pleno) 85/2018, de 19 de julio.

4.
IMÁGENES
PARA ILUSTRAR
UNA ÉPOCA

1968



1 de mayo de 1967 en Donostia. [Arturo Delgado]

JUANTXO EGAÑA

A partir del primer tercio del siglo XX en Gipuzkoa, la fotografía, al igual que en el resto del país, tuvo un auge importante. Como en otros momentos de la historia, las fotografías familiares como las fotos de carnet, las salidas montaÑeras, comidas, etc., han formado desde entonces parte de nuestras vidas y se han convertido en una fuente importante de documentación. Son los casos, por ejemplo, de las tomadas por un preso a los procesados en Burgos, o las de los desterrados en su lugar de reclusión.

Cualquier acontecimiento social quedaba retratado y las revistas gráficas de la época reflejaron esa sociedad en constante ebullición. Fotógrafos como Ricardo Martín, Pascual Marín y otros tantos dejaron constancia de todo ello. Sin embargo, a partir de 1936 y durante casi cuatro décadas, la dictadura sumió a la fotografía en una época gris, marcada por la represión y a la censura. Los fotógrafos también padecieron cárcel, exilio y muerte.

Enrique Menta de Donostia fue fusilado, los hermanos Ricardo y Aurelio Cabezón recluidos en campos de concentración, el tolosarra Jesús Elosegui tuvo que exiliarse, Indalecio Ojanguren no pudo ejercer su profesión, y la tienda del fotógrafo Willy Koch en Donostia fue saqueada por los falangistas. La exaltación del régimen a través de las imágenes fue también una característica de la época. Esa impronta la dejaron revistas como la falangista *Vértice* o el semanario nacional sindicalista *Fotos*, las dos editadas en Donostia en el transcurso de la guerra. La escasez de material fue otros de los problemas, aunque durante la II Guerra Mundial algunos fotógrafos adictos al régimen franquista tuvieron la posibilidad de traer material de la Alemania nazi, sobre todo cámaras fotográficas. De manera excepcional, con una edición muy cuidada, con textos de José María Salaberria, y pasando todos los controles de la censura, en 1948 fue publicado el libro de Sigfrido Koch Bengoechea, *País Vasco Gupúzcoa*. Una visión romántica e intemporal del territorio guipuzcoano.

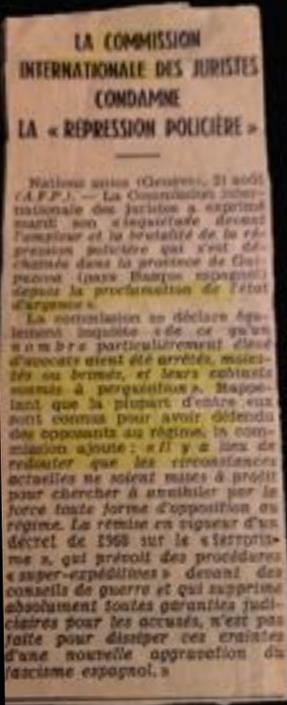
A partir de los años 60 las nuevas generaciones de fotógrafos influenciados por esas nuevas corrientes que llegan de Europa intentan dar otra visión. En 1968 dos fotógrafos vascos se encontraban trabajando en París, Jacques Pavlovsky de Urruña y Jean Velez de Donibane Lohizun. En Gipuzkoa, Paco Marí, de origen madrileño y casado con una donostiarra, regentaba el comercio fotográfico Marín en la calle Garibai. Sus imágenes intentaron reflejar esas nuevas corrientes que se daban en el fotoperiodismo. Otros fotógrafos que trabajaron en aquella época fueron Juan Aygües, de origen valenciano, y que ingresaba en la prisión de Martutene cada vez que se acercaba el dictador a Donostia. Jaime Basterretche, natural de Urruña e hijo de refugiados de la guerra, contaba que su primer trabajo como fotógrafo para el vespertino *Unidad* fue la de un consejo de ministros presidido por Franco en Ayete. El destino le hizo olvidarse de colocar rollo a su máquina ese día. Aunque en aquellos años utilizaban materiales de procedencia estatal, tales como los fabricados por la casa *VALCA* (creada en 1940 con capital bilbaíno), los más apreciados eran los de fabricación americana, y en muchos casos para su adquisición se desplazaban a la base área de Zaragoza a comprar a los militares americanos película *Kodak*. En otros casos, se desplazaba al comercio fotográfico de Ocaña en Hendaia, o al de Velez en Donibane Lohizun.

Jorge Oteiza colocando sus apóstoles y Lucio Muñoz con sus pinturas en Arantzazu, serán fotografiados por el oñatiarra Plazaola. De las imágenes del congreso de Euskaltzaindia en 1968 hay dudas de sus autores, aunque posiblemente fueran Plazaola y un franciscano. Asimismo, han quedado referencias de las fotografías sacadas por el escritor vizcaíno Xabier Gereño. Otras de las imágenes icónicas de este tiempo fueron la del grupo *Ez Dok Amairu*, realizada por el fotógrafo y cineasta irunés José Mari Zabala. También la del grupo *Gaur* realizada en 1966 por Fernando Larruquert, cineasta y músico, con una visión más artística, y que formaron parte de esta nueva generación de fotógrafos guipuzcoanos.

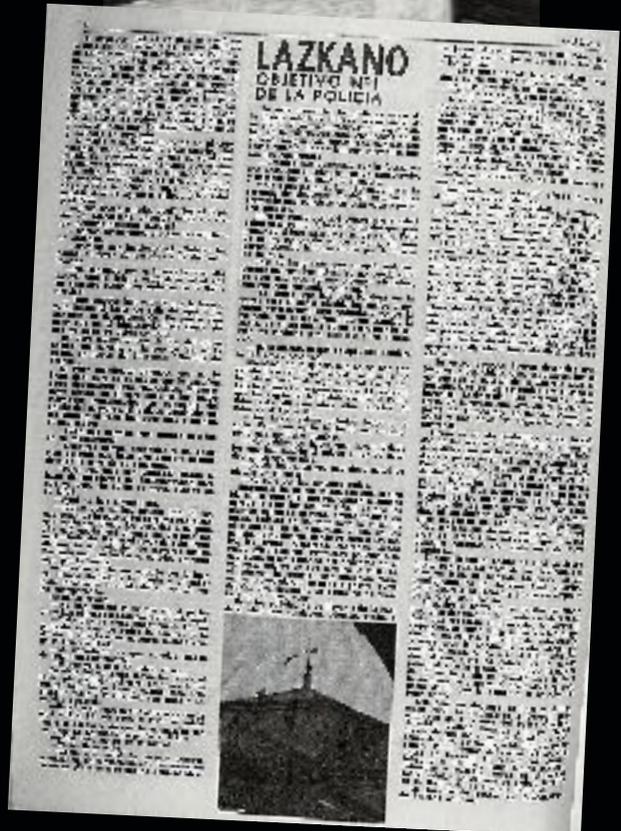
Con todo, sería un error obviar que esa nueva visión se verá muchas veces silenciada por el régimen de represión que se padecía. Por ejemplo, Andoni Zinkunegi, que vio como sus imágenes fueron publicadas en revistas clandestinas y siempre sin firmar, acabó en la cárcel. Otros como Arturo Delgado publicarán sus fotografías en revistas como *Zeruko Argia* o el periódico *La Voz de España*. Imágenes de la inauguración de la exposición del grupo *Gaur* en la galería Barandiaran en 1966, la txapelketa de bertsolaris de 1967, o la nueva visión de las regatas de traineras, fueron una parte de su trabajo más conocido. De igual manera, fueron obra de Arturo Delgado las imágenes de la manifestación y posterior carga policial del 1 de mayo de 1967 en Donostia, imágenes publicadas y distribuidas internacionalmente. Éstas, sin embargo, aparecieron sin la firma del autor.



Recortes de la prensa internacional sobre la prohibición del Aberri Eguna de 1968. [Lazkao Beneritarren Fundazioa]



Recorte de prensa cedido por Miguel Castells Arteche.



Ikurriña con crespón negro aparecida el 21 de julio de 1968 en el alto del tejado del convento de los benedictinos de Lazkao mientras se celebraba una misa en recuerdo de Txabi Etxebarrieta (Lazkaoko Beneditarren Fundazioa). [Lazkaoko Beneditarren Fundazioa]



[Lazkaoko Beneditarren Fundazioa]



Andoni Arrizabalaga unos meses antes de su detención con unos amigos, fue torturado durante 8 días, primero en el cuartel de la guardia civil en Ondarroa luego en Zarautz y después fue conducido al cuartel de la guardia civil en el barrio del Antiguo en Donostia. En 1969 fue condenado a muerte siendo conmutada. [Familia Arrizabalaga]



Lanzamiento de una ikurriña con globos al césped de Atotxa en 1967 en el transcurso de un partido de la Real Sociedad. [Andoni Zinkunegi. Fondo Jonan Zinkunegi]

Felicitación de EGI
en 1968.

[Andoni Zinkunegi. Fondo
Jonan Zinkunegi]



Aparece una ikurriña
en el transcurso de la
celebración del Olentzero
en Donostia el 24 de
diciembre de 1967.

[Andoni Zinkunegi. Fondo Jonan
Zinkunegi]



1967 Ernio. [Andoni Zinkunegi. Fondo Jonan Zinkunegi]



Colocación de sendas Ikurriñas en Tolosa (izda.) y en la tamborrada de 1967 en Donostia.

[Andoni Zinkunegi. Fondo Jonan Zinkunegi]



3 de octubre de 1965. Más de 6.000 jóvenes se concentran en las campas de Urbia. Entre los concentrados enarbolan una ikurriña.

[Andoni Zinkunegi. Fondo Jonan Zinkunegi]



22 de mayo de 1966, inauguración de la escultura en homenaje al bertsolari Juan Jose Alkain Udarregi en Usurbil. Los bertsolaris Fernando Aire Xalbador, Jon Mugartegi, Joxe Miguel Iztueta Lazkao txiki, Iñaki Eizmendi Baserri, Joxean Artze y Manuel Olaizola Uztapide. [Arturo Delgado]



Colocación de los apóstoles de Jorge Oteiza en el santuario de Arantzazu.

[José Luis Plazaola]



Tierra Vasca-Eusko Lurra, órgano de ANV editado en Buenos Aires. [Lazkaoko Beneritarren Fundazioa]





Benito Lertxundi,
derecha [Kutxateka],
y Xabier Lete, abajo, ambos
miembros de Ez Dok Amairu.

[Arqué. Archivo Municipal de Gasteiz]





Franco en Donostia. Años 60. [Paco Marí. Fondo Marin. Kutxateka]

Consejo de ministros
presidido por Franco en la
"Casa blanca" en Ayete.

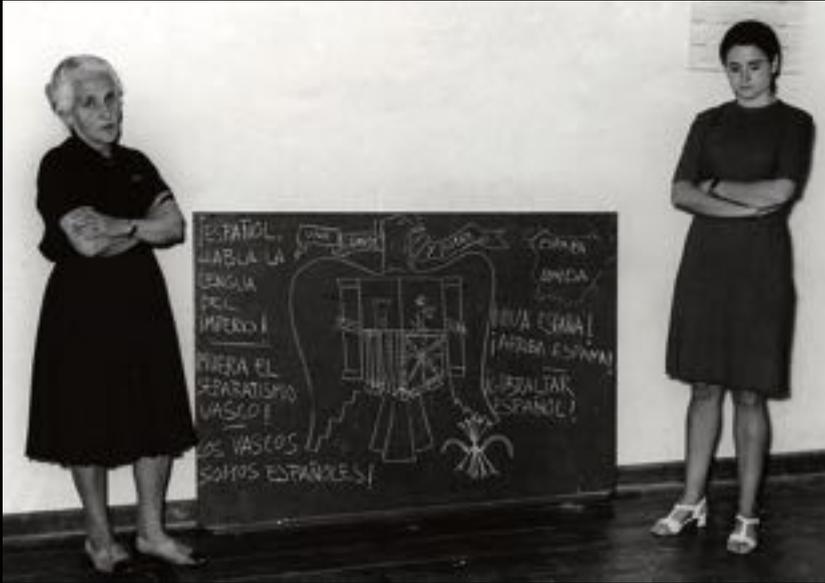
[Jaime Basterretche]



Franco con Carrero Blanco en
el Azor anclado en la bahía
donostiarra.

[Paco Marí. Fondo Marin. Kutxateka]





La Ikastola Orixe, una mañana en 1968, al abrir los locales donde daban clase, se encontró unas pintadas anónimas amenazantes en las pizarras de las aulas. En la imagen la andereño Elbiria Zipitria y Begoña Goya, también andereño, en prácticas, junto a una de las pizarras. [Andoni Zinkunegi]



Estreno de Ama lur en el Teatro Astoria de Donostia en el Festival de cine de 1968. En primera fila, Jorge Oteiza acompañado de su mujer Itziar Carreño. [Arturo Delgado. Kutxaleka]



Final de la txapelketa de bertsolaris celebrada en el frontón Anoeta en 1967. [Paco Marí. Fondo Marin. Kutxateka]



La revista *Zeruko Argia* publica en su portada una foto del acontecimiento hecha por Arturo Delgado.

[Lazkaoko Beneditarren Fundazioa]



Corporación municipal de Donostia en 1968, presidida por Vega de Seoane. [Paco Marí. Fondo Marín. Kutxateka]



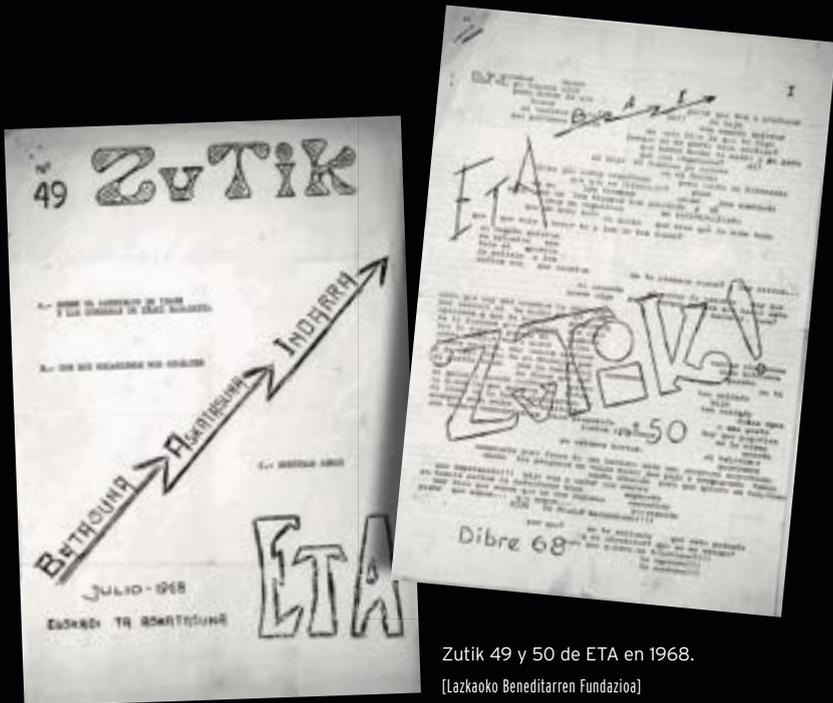
Congreso de Euskaltzaindia en 1968 en Arantzazu, donde se decidieron las bases del Euskera batua. En la imagen, entre otros, Imanol Berriatua, Manuel Lekuona, Antonio Maria Labaien, Jose Antonio Arkotxa Martixa, Julita Berrojalbiz, Koldo Mitxelena, Joxe Luis Zurututza, Karmelo Etxenagusia, Andoni Amutxategi, Ambrosio Zatarain, Gabriel Aresti, Ibon Sarasola, Mikel Zarate y Julene Azpeitia. [Fondo Euskaltzaindia]



Koldo Mitxelena a la derecha de la imagen. [Paco Marí. Fondo Marín. Kutxateka]



El obispo de San Sebastián, Jacinto Argaya, con un grupo de personas, entre los que se encuentran los locutores de radio Julia de Cristóbal y Felipe Subijana, entre otros, en la entrada de la Basílica de Santa María. Tomó posesión como Obispo de San Sebastián el 10 de diciembre de 1968. [Kutxateka]

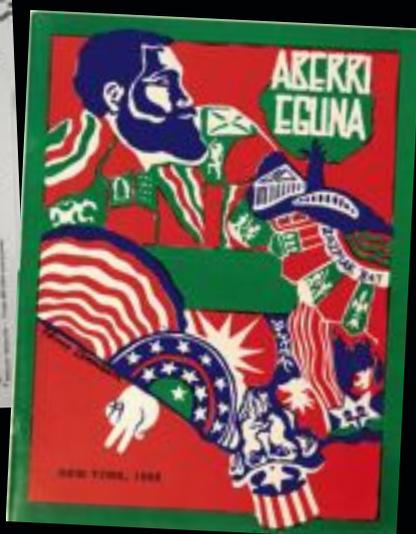


Zutik 49 y 50 de ETA en 1968.

[Lazkaoko Beneditarren Fundazioa]



Los abogados Miguel Castells y Artemio Zarco. [Fondo Miguel Castells]



Arriba, portada de la publicación Gudari nº 44, a la derecha, portada del folleto del Aberri Eguna de 1968 en Nueva York.

[Lazkaoko Beneditarren Fundazioa]



El gobernador civil de Gipuzkoa Oltra Moltó visitando una fábrica de armas en Eibar en 1968.

[Paco Marí. Fondo Marín. Kutxateka]





1 de mayo de 1967 en Donostia. [Arturo Delgado]



1 de mayo de 1967 en Donostia. [Arturo Delgado]



Txabi Etxebarrieta. Muerto el 7 de junio de 1968.



Portada del disco Itziarren semea. La canción habla de las torturas sufridas por Andoni Arrizabalaga a su paso por el cuartel de la Guardia Civil de Zarautz en 1968.



Cárcel de Segovia. Iñaki Garzia, Andoni Bedialauneta, Andoni Arrizabalaga, Josu Bilbao.
[Fondo Iñaki Garzia]



Prisión de Burgos. 1969. Arriba Andoni Bedialauneta, Iñaki Orbela, Andoni Arrizabalaga, Koldo Urkiza, Antxon Karrera, Xabier Larena, Txomin Ziluaga, Iñaki Viar, Zumalde. Medio Iñaki García y Xabier Izko. Sentados Mario Onaindia, Julen Abad, Enrique Gesalaga, Jokin Gorostidi, Elkoro, Bitor Arana y Josu Abrisketa.

Motilla del Palancar
(Cuenca)
Flora -
J. Mari no sabe nada

Nota escrita por Florentino Ostolaza estando en la prisión de Martutene y mediante la que hacía saber a su pareja de que iba a ser desterrado.



Julia Alijostes y Eduardo Osa.

Florentino Ostolaza y Elena Oiarzabal en Motilla del Palancar (Cuenca).



José Ángel Aguirre Elustondo durante su destierro en Coripe (Sevilla).



Juan José Recondo junto a dos de sus hijos.



Elixabete Recondo con Txomin Zuloaga en Cebberos (Cuenca).

Arantxa Arruti, Jone Dorronsoro e Itziar Aizpurua y Mertxe en la cárcel de Alcalá de Henares en 1972. [Fondo Itziar Aizpurua]



Arantxa Otaegui y Juan Cruz Unzurrunzaga.



1968. En el estado de excepción. El abogado Miguel Castells es desterrado al pueblo de Cáceres de Jaramilla de la Vera. [Fondo Miguel Castells]



Ramón Garmendia Razquín junto a su hija de cuatro meses en Las Mestas (Cáceres).



Alejandro Oyarzabal en Fuente Obejuna



Josu Xabier Apaolaza Bernedo junto a su pareja Pilartxo Etxeberria Murua en Peñafiel (Valladolid).

FUENTES UTILIZADAS

ARCHIVOS

Archivo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi
Archivo Histórico Provincial de Gipuzkoa
Archivo Municipal de Azpeitia
Archivo Municipal de Tolosa
Fundación de los Benedictinos de Lazkao
Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz
Archivo General de la Administración
Archivo General del Ministerio del Interior
Archivo Histórico Nacional
Kutxateka
Familia Zinkunegi
Miguel Castells
Itziar Aizpurua
Euskaltzaindia
Iñaki Garzia
Plazaola
Familia Arrizabalaga

FUENTES ORALES

José Ángel Agirre Elustondo
Garbile Agirre San Sebastián
José Antonio Apaolaza Bernedo
Josu Xabier Apaolaza Bernedo
Jexux Arrizabalaga Aramendi
Miguel Castells Arteché
José Ramón Garmendia Razquin
Elena Oiarzabal Trincado
Alejandro Oiarzabal Zubiaurre
Elixabete Recondo Beotegi

BIBLIOGRAFÍA

AGIRRE, Joxean (coord.), *Gemikako seme-alabak: Euskal Herri 1960-2010*. Euskal Memeoria Fundazioa, Andoain, 2010.

AIZPURUA, Itziar *Jokin Gorostidi. Aurobiongrafia*. Txalaparta, Tafalla, 2006.

AIZPURU MURUA, Mikel., “¿El primer informe policial de ETA? Los archivos franquistas como fuente para la investigación histórica.”, *Revista de cultura e investigación vasca Sancho el Sabio*, núm. 39, 2016.

ALCACER GUIRAO, Rafael, “Víctimas y disidentes. El «discurso del odio» en EE.UU y Europa”, *Revista Española de Derecho Constitucional* 2015 (103), pp. 45-86.

ANSA-GOICOECHEA, Elixabete. “Un 60 en el País Vasco”, *Prosopopeya*, 2014 (nº 8), pp. 123-154. 2014.

ARMENTA DEU, Teresa, “Principio de oportunidad y acción popular ¿una relación imperfecta?”, *DE HOYOS SANCHO*, Montserrat (dir.), Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 47-78.

ARZUAGA, Julen, *Oso latza izan da. Tortura Euskal Herrian*. Euskal Memoria Fundazioa, Andoain, 2012.

AZPIAZU OLAIZOLA, Iñaki, *7 meses y 7 días en la España de Franco*, Caracas, 1964.

BABY, Sophie, *El mito de la transición pacífica. Violencia y política en España (1975-1982)*, Akal. Madrid, 2018.

BABY, Sophie, GONZALEZ CALLEJA, Eduardo (dir.), *Violencia y transiciones políticas a finales del siglo XX. Europa del Sur - América Latina*, Casa de Velázquez, Madrid, 2009.

BLEICH, Erik, “Freedom of Expression versus Racist Hate Speech: Explaining Differences Between High Court Regulations in the USA and Europe”, *Journal of Ethnic and Migration Studies* 2014 (40-2), pp. 283-300.

BLIGH, Gur, “Defending Democracy: A New Understanding of the Party-Banning Phenomenon”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law* 2013 (Vol. 46), pp. 1321-1379.

BUCES CABELLO, Javier, *Azpeitia 1960-2017. Vulneraciones de derechos humanos y otros sufrimientos de motivación política ocurridos en Azpeitia y contra azpeitiarras*, Sociedad de Ciencias Aranzadi, Donostia, 2018.

CAPELLÀ, Margalida, GINARD, David. (coords.), *Represión política, justicia y reparación. La memoria histórica en perspectiva jurídica (1936-2008)*, Documenta Balear, Palma, 2009.

CARMENA, Manuela/LANDA, Jon Mirena/MUGICA, Ramón/ URIARTE, Juan María, *Informe-base de vulneraciones de derechos humanos en el caso vasco (1960-2013)*, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2013.

CASANELLAS, Pau, *Morir matando. El franquismo ante la práctica armada, 1968-1977*, Catarata, Madrid, 2014.

CASANOVA, Iker, *ETA 1958-2008: Medio siglo de historia*. Txalaparta, Tafalla, 2007.

CASTELLS, Miguel, *Los Procesos Políticos (de la cárcel a la amnistía)*, Fundamentos, 1977.

CAZORLA SÁNCHEZ, Antonio *Las políticas de la victoria: la consolidación del nuevo estado franquista (1938-1953)*, Marcial Pons, Madrid, 2000.

CASSESE, Antonio, *International Criminal Law*, Oxford, 2nd ed., 2008.

CELHAY, Pierre (seudónimo utilizado por Miguel Castells Artetxe), *Consejos de guerra en España: fascismo contra Euskadi*, Ruedo Ibérico, 1976.

CEREZO DOMINGUEZ, Ana Isabel, *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*, Tirant lo blanch/Instituto Interuniversitario de Criminología, Valencia, 2010.

CLEMENTE, Josep Carles, *Historias de la transición: el fin del apogón (1973-1981)*, Fundamentos, Madrid, 1994.

CLITEUR, Paul/RIJPKEMA, Bastiaan, “Chapter VII. The Foundations of Militant Democracy”, ELLIAN, Afshin/MOLIER, Gelijm (eds.), *The State of Exception and Militant Democracy in a Time of Terror*, Republic of Letters Publishing, Dordrecht, 2012, pp. 227-272.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Boletín Oficial de las Cortes Generales, XII Legislatura, Serie B: Propositiones de Ley, Núm. 190-1, 22 de diciembre de 2017, Proposición de Ley 122/000157 para la reforma de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista).

DAZA BONACHELA, María del Mar, *Escuchar a las víctimas. Victimología, derecho victimal y atención a las víctimas*, Tirant lo blanch, Valencia, 2016.

DE HOYOS SANCHO, Montserrat, “Víctimas del delito y acción penal”, DE HOYOS SANCHO, Montserrat (dir.), Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 79-97.

DELGADO MONREAL, José Luis, *La historia olvidada. EGI en Nafarroa durante la década de los años sesenta, Ahaztuak 1936-1977*, Getxo, 2009.

ESCUADERO ALDAY, Rafael/MARTIN PALLIN, José Antonio (ed.), *Derecho y memoria histórica*, Trotta, Madrid, 2008.

Documentos Y, 18 vol, Editorial LUR, Donostia, 1979-1981.

EGAÑA, Iñaki, *El franquismo en Euskal Herria. La solución final*, Euskal Memoria Fundazioa, Andoain, 2011.

EGAÑA, Iñaki, *Iheslariak. Euskal erbestea (1936-2015)*, Euskal Memoria Fundazioa, Andoain, 2015.

ETXEBERRIA, Francisco/MARTIN, Carlos/PEGO, Laura, *Proyecto de investigación de la tortura y malos tratos en el País Vasco entre 1960-2014. Conclusiones y recomendaciones*, Instituto Vasco de Criminología/Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2017.

FARRIOR, Stephanie, “Molding the Matrix: The Historical and Theoretical Foundations of International Law concerning Hate Speech”, *Berkeley Journal of International Law* 1996 (14-1), pp. 1-98.

FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka, DOMÍNGUEZ IRIBARREN, Florencio (cords.), *Pardines. Cuando ETA empezó a matar*, Tecnos. Madrid. 2108.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995.

FISCHER, Thomas, *Strafgesetzbuch mit Nebengesetzen*, 61. Auflage, Beck, München, 2014.

FONSECA, Carlos (redacc. y coord.), *Informe sobre la situación procesal de los atentados perpetrados por organizaciones terroristas con resultado de muerte entre 1960 y 2014*. EN: Compilación de documentos generados por el Gobierno Vasco en la Legislatura 2012-2016 en materia de paz y convivencia. Vol. 2, Clarificación del Pasado, pp. 31-102. Secretaria de Paz y Convivencia, Gobierno Vasco, 2014.

FOX, Gregory H./NOLTE, Georg, “Intolerant Democracies”, *Harvard International Law Journal* 1995 (Vol. 36, num. 1), pp. 1-70.

GARLAND, David, *The Culture of control. Crime and Social Order in Contemporary Society*, Oxford, 2001.

GARRO CARRERA, Enara, “Los discursos de odio en el ordenamiento jurídico penal alemán: el «labyrinth dogmático» del tipo de incitación a la población del § 130 StGB”, LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena/GARRO CARRERA, Enara (dirs.), *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*, tirant lo blanch, Valencia, 2018, pp. 27-77.

GATTI, Gabriel, “Víctimas de raíz política (Las dueñas del campo y del nombre)”, GATTI, Gabriel (ed.), *Un mundo de víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2017, pp. 91-111.

GOMEZ COLOMER, Juan Luis, *Estatuto de la Víctima del Delito. La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito en España*, Aranzadi, Pamplona, 2ª ed., 2015.

HALBWACHS, Maurice, *La memoria colectiva* (trad. Inés Sánchez-Arroyo) Fuentes Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2004,

HALBWACHS, Maurice, *Los marcos sociales de la memoria* (trads. Manuel Antonio Baeza/Michel Mujica), Anthropos, Barcelona, 2004,

IGLESIAS, L. *Cifras, torturas y lagunas*, El Mundo, 2014.

INVERNIZZI ACCETTI, Carlo/ZUCKERMAN, Ian, “What’s Wrong with Militant Democracy”, *Political Studies 2017 (Vol. 65 IS)*, pp. 182-199.

IZQUIERDO MARTIN, Jesús, “¿Víctimas sin victimismo? Por una memoria elaborada del genocidio franquista”, GATTI, Gabriel (ed.), *Un mundo de víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2017, pp. 165-180.

IZQUIERDO MARTIN, Jesús, “«Que los muertos entierren a sus muertos». Narrativa redentora y subjetividad en la España postfranquista”, *Pandora 2014 (12)*, pp. 43-63.

JUDT, Tony, *Postguerra. Una Historia de Europa desde 1945* (trad. Jesús Cuéllar/Victoria E. Gordo del Rey), Taurus, Madrid, 9ª ed., 2013.

La tortura, un rayo que no cesa (anónimo), Serie: Cuadernos monográficos (1983), Punto y Hora. Donostia, 1983.

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, *Los delitos de odio. Artículos 510 y 22.4º CP 1995*, Tirant lo blanch, Valencia, 2018.

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, “El discurso del odio criminalizado: propuesta interpretativa del artículo 510 CP”, LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena/GARRO CARRERA, Enara (dirs.), *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*, Tirant lo blanch, Valencia, 2018, pp. 221-260.

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, “Decretos de víctimas de violaciones de derechos humanos: balance y perspectivas de futuro”, *Justicia Transicional: propuestas para el caso vasco* (LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena dir.), Institut Universitaire Varenne, Collection Transition & Justice, 3, 2014, pp. 341-355.

LANDA GOROSTIZA, Jon Mirena, “Human Rights and Politically-Motivated Violence in the Basque Country”, *Journal on Ethnopolitics and Minority Issues in Europe (JEMIE)* 2013 (Vol 12, No 2), pp. 7-29.

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, “Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 CP y propuesta de *lege lata*. A la vez un comentario a la STS 259/2011 –librería Kalki– y a la STC 235/2007”, *Revista de derecho penal y criminología* 2012 (7), pp. 301-350.

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, Indarkeria politikoaren ondorioz izandako giza eskubideen urraketen biktimak. Víctimas de vulneraciones de derechos humanos derivadas de la violencia de motivación política. Victims of human Rights violations derived from politically motivated violence, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2009.

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, “En torno a las últimas reformas penitenciarias. Con especial atención al tratamiento de conductas delictivas de terrorismo”, FERRER, Mariano *eta alter*, *Derechos, libertades y razón de Estado (1996-2005)*, Lete, Pamplona-Iruña, 2006, pp. 47-87.

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, “La regulación penal alemana sobre la discriminación racial y la xenofobia tras la nueva «ley de lucha contra la criminalidad» (*Verbrechensbekämpfungsgesetz*) del 28 de octubre de 1994”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales* 1996, pp. 529-589.

LARRAURI, Elena, *Introducción a la criminología y al sistema penal*, Trotta, Madrid, 2015.

LAZKANO BROTONS, Iñigo, “Libertad de expresión”, *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (dir.), Civitas, Madrid, 3^a ed., 2015, pp. 510-630.

LAZKANO BROTONS, Iñigo, “Prohibición del abuso del derecho”, *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (dir.), Civitas, Madrid, 3ª ed., 2015, pp. 825-842.

LIÑAN LAFUENTE, Alfredo, “Capítulo II. Origen y evolución del derecho penal internacional I”, GIL GIL, Alicia/MACULAN, Elena (dirs.), *Derecho penal internacional*, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 51-64.

LOEWENSTEIN, Karl, “Militant Democracy and Fundamental Rights, II”, *The American Political Science Review 1937* (Vol. 31, No. 4), pp. 638-658.

LOEWENSTEIN, Karl, “Militant Democracy and Fundamental Rights, I”, *The American Political Science Review 1937* (Vol. 31, No. 3), pp. 417-432.

LÓPEZ ROMO, Raúl, *Informe Foronda. Los contextos históricos del terrorismo en el País Vasco y la consideración social de sus víctimas 1968-2010*, Instituto de Historia Social Valentín Foronda, EHU/UPV, Vitoria-Gasteiz, 2014.

MATE RUPEREZ, Manuel Reyes, *Tratado de la injusticia*, Anthropos, Barcelona, 2011.

MATE RUPEREZ, Manuel Reyes, *Medianoche en la historia*, Trotta, Madrid, 2ª ed., 2009.

MATE RUPEREZ, Manuel Reyes, “Memoria, Terrorismo y Estado de Derecho”, *Jornadas Memoria, Derecho y Terrorismo*, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 2009, pp. 1-10 (ponencia disponible on line en http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/2009/20091109_et_reyes_m_es_o.pdf -último acceso 20 febrero 2018-).

MATE RUPEREZ, Manuel Reyes, “Memoria e historia: dos lecturas del pasado”, *Letras Libres 2006* (53), pp. 44-48.

MARTIN BERISTAIN, Carlos (coord.), *Saliendo del olvido Informe de la Comisión de Valoración sobre víctimas de violaciones de derechos humanos y otros sufrimientos injustos producidos en un contexto de violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco 1960-1978*, Dirección de Víctimas y Derechos Humanos. Presidencia, Gobierno Vasco (ed.), Vitoria-Gasteiz, 2017.

MATE RUPEREZ, Manuel Reyes, *Memoria de Auschwitz. Actualidad moral y política*, Trotta, Madrid, 2003.

MEDEM, Julio, *Euskal pilota. Larrua harriaren kontra*. Santillana Ediciones Generales, Madrid, 2003.

MINTEGIAGA, Jon, eta SAIZAR, Joxemi, *Frankismoa eta trantsizioa Tolosaldean eta Leitzaldean*, Tolosaldeko eta Leitzaldeko hitza, Donostia, 2011.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 10^a ed., 2016.

MONTERO AROCA, Juan/GOMEZ COLOMER, Juan Luis/BARONA VILAR, Silvia/ESPARZA LEIBAR, Iñaki/ETXEBERRIA GURIDI, José F., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 24^a ed., 2016.

NUÑEZ, Luis C., NABERAN, J., EGAÑA, Iñaki (coords.). *Euskadi eta Askatasuna. Euskal Herria y la libertad. Txalaparta*, Tafalla, 1993.

OLARIAGA, Andoni, EGAÑA, Iñaki, *Txabi Etxebarrieta y el 68 vasco*. Fundación Iratzar, Donostia, 2018.

PÉREZ MATEOS, Juan Antonio, *Los confinados. Relato vivo de los desterrados*, Plaza & Janes, Barcelona, 1976.

PEREZ RIVAS, Natalia, “El sistema de asistencia integral a las víctimas de terrorismo en el ordenamiento español”, *Revista Boliviana de Derecho* 2017 (24), pp. 262-295

PEREZ RIVAS, Natalia, *Los derechos de la víctima en el sistema penal español*, Tirant lo blanch, Valencia, 2017.

RENART, Felipe, “Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena. (Análisis del art. 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, a la luz de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal)”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología RECPC* 2015 (17-14), pp. 1-68.

REVENGA SANCHEZ, Miguel, “El tránsito hacia (y la lucha por) la democracia militante en España”, *Revista de Derecho Político* 2005 (62), pp. 11-31.

RICOEUR, Paul, *La memoria, la historia, el olvido* (trad. Agustín Neira), Trotta, Madrid, 2003.

RINCON, Luciano, *Libro blanco sobre las cárceles franquistas*, Ángel Suárez-Colectivo 36, BackList, Barcelona, 2012.

RODRIGUEZ MONTAÑÉS, Teresa, *La libertad de expresión, discurso del odio y delito. Una aproximación desde la Constitución a las fronteras del derecho penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2012.

ROSTALSKI, Frauke, “Motivos y actitudes como fundamento de la agravación penal en los «delitos de odio»”, LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena/GARRO CARRERA, Enara (dirs.), *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*, Tirant lo blanch, Valencia, 2018, pp. 79-98.

SADA, Javier María, *Franco en San Sebastián a través de la prensa guipuzcoana*, Txertoa, Donostia, 2009.

SAJO, Andrés, “From Militant Democracy to the preventive State?”, *Cardozo Law Review* 2006 (Vol. 27,5), pp. 2255-2295.

SALABERRI, Kepa (seudónimo utilizado por Miguel Castells y Francisco Letamendia), *El Proceso de Euskadi en Burgos. El sumarísimo 31/69*, Ruedo Ibérico, 1971.

SANCHEZ ERAUSKIN, Javier, *Txiki – Otaegi. El viento y las raíces*, Hordago, Donostia, 1978.

SAUTNER, Lyane, “Delitos de odio en el derecho penal austríaco: consideraciones de *lege lata* y de *lege ferenda*”, LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena/GARRO CARRERA, Enara (dirs.), *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*, Tirant lo blanch, Valencia, 2018, pp. 103-118.

SEMPERE NAVARRO, Antonio V., *Reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo. Estudio de la normativa básica estatal y autonómica*, Eolas, Madrid, 2014.

SILVA SANCHEZ, Jesús María, *Expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Edisofer, Madrid, 2011.

STENBERG-LIEBEN, Detlev, “§86 Verbreiten von Propagandamitteln verfassungswidriger Organisationen; §86a Fortführung einer für verfassungswidrig erklärten Partei; §86a Verwenden von Kennzeichen verfassungswidriger Organisationen.”, SCHÖNKE/SCHRÖEDER (ESER, Albin), *Strafgesetzbuch. Kommentar*, 29. Auflage, Beck, München, 2014, pp. 1329-1338.

STENBERG-LIEBEN, Detlev, “Vorbemerkungen vor §84; §84 Fortführung einer für verfassungswidrig erklärten Partei, §85 Versto gegen ein Vereinigungsverbot.”, SCHÖNKE/SCHRÖEDER (ESER, Albin), *Strafgesetzbuch. Kommentar*, 29. Auflage, Beck, München, 2014, pp. 1324-1329.

TAMARIT SUMALLA, Josep M., “Las respuestas a la victimización: nuevas formas de intervención y reparación que garanticen el rol subsidiario de la justicia penal”, AGUSTINA, José R./MIRÓ, Fernando (dirs.)/TAMARIT, Josep M./PEREDA, Noemí (coords.), *La respuesta de la victimología ante las nuevas formas de victimización*, Edisofer, Madrid, 2014, pp. 303-336.

TAMARIT SUMALLA, Josep M., “La política europea sobre las víctimas de delitos”, *Garantías y Derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea* (HOYOS SANCHO, Montserrat dir.), Tirant lo blanch, Valencia, 2013, pp. 31-47.

TAMARIT SUMALLA, Josep M., Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad”, *Indret 2013 (1)*, pp. 1-31.

TODOROV, Tzvetan, *Los abusos de la memoria* (trad. Miguel Salazar), Paidós, Barcelona, 2000.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco, “Introducción”, *Beccaria. De los Delitos y las Penas*, Aguilar, Madrid, 1982, pp. 9-58.

ULAZIA IZAGIRRE, Joseba, *De mi almario: Oroitzapenak*. Grupo Delta, Donostia. 2010.

URKIDI ELORRIETA, Pello, “Estudio de la población guipuzcoana: su evolución. 1900-1991 y los cambios más recientes en su estructura”, *Lurralde: investigación y espacio*, 1996 (19), pp. 255-295.

VVAA., *Deklaratu gabeko gerra: estatu-terrorismoa Euskal Herrian*, Aise Liburuak, Andoain, 2014.

WILHELMI, G. *Romper el consenso. La izquierda radical en la Transición española (1975-1982)*, Siglo XXI, Madrid, 2016.

ZAMORA, José A., “Memoria e historia después de Auschwitz”, *Isegoria. Revista de Filosofía Moral y Política* 2011 (45), pp. 501 y 523.

ZUÑIGA URBINA, Francisco, “Principios jurídicos y democracia. De vueltas a la «democracia militante»”, *Estudios Constitucionales* 2012 (10,2), pp. 17-56.

HEMEROTECA

ABC. Hemeroteca digital.

Biblioteca Municipal de Donostia. Hemeroteca digital.

Euzkadi

Euzkadi Obrera

Euzko Deya

Gudari

Izaskun. Hoja parroquial de Tolosa.

Biblioteca Koldo Mitxelena. Hemeroteca digital.

La Vanguardia. Hemeroteca digital.

Oficina de Prensa de Euzkadi (OPE)

Tierra Vasca

Zutik

WEBGRAFÍA

Tribunal de Orden Público.

https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2013/110616/TFG_rsanchezsaavedra.pdf

Jon Andoni Irazusta.

<http://www.euskara.euskadi.net/appcont/sustapena/datos/30%20IRAZUSTA.pdf>

Jesus Insausti.

<http://www.euskara.euskadi.net/appcont/sustapena/datos/24%20INSAUSTI.pdf>

Eusko Ikaskuntzaren Euskomedia Fundazioa.

<http://www.euskomedia.org>

Las huelgas de la posguerra, protestas por la “subsistencia”

http://www.eldiario.es/andalucia/Deportados-Andalucia-victimas-excepcion-franquismo_12_358484149.html

Deportados a Andalucía: Las víctimas “de excepción” del franquismo

http://www.eldiario.es/andalucia/Deportados-Andalucia-victimas-excepcion-franquismo_12_358484149.html

Conclusiones a las huelgas en la España franquista.

<http://teosar21.blogspot.com.es/2008/07/conclusiones-las-huelgas-en-la-espaa.html>

Dirección General de Seguridad

https://es.wikipedia.org/wiki/Direcci%C3%B3n_General_de_Seguridad

El segundo franquismo (1960-1975)

<http://es.slideshare.net/inakiasenjo/el-segundo-franquismo-1960-1975>

Aislamiento y divergencia democrática: España y el proceso de construcción europea bajo la dictadura de Franco (1945-1975).

<http://www.cvce.eu/recherche/unit-content/-/unit/es/87c372a8-360d-4846-876e-d9d64705a918/12c7a694-b2dc-4209-a3da-5776f4311be7>

La imposibilidad de contactar con todas las personas citadas en esta obra, es la causa principal de que en la mayor parte de los casos los nombres y apellidos de los aludidos se hayan redactado con la grafía con la que aparecen en la documentación histórica consultada. Con aquellos que se ha podido contactar, se ha respetado la grafía que éstos nos han señalado. Cualquier persona que desee aportar su testimonio o documentación sobre el tema tratado en esta publicación puede ponerse en contacto con la Sociedad de Ciencias Aranzadi (www.aranzadi.eus).

